

ALCANCE DIGITAL N° 28

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de abril del 2015

N° 82

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2015
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto sustitutivo

Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

Expediente N.º 17.305

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de la presente Ley es promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, y para potenciar esa autonomía se establece la figura de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos y aplicación de esta ley se entenderá como:

- a) Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) Personas con discapacidad: Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: El nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobre protección y/o lástima.

- d) Derecho a la autonomía personal: Derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos, público y privado.

Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria.

Igualmente la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros.

El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad.

Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.

- e) Productos y servicios de apoyo: Dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñadas o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad.
- f) Actividades básicas de la vida diaria: Acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.
- g) Familiar de la persona con discapacidad: Toda persona con relaciones de consanguinidad hasta el tercer grado, así como aquellas personas que con la persona con discapacidad mantengan vínculos de afectividad estables, mediante la convivencia.
- h) La salvaguardia: Mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico para

el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad.

La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran de abusos, de conformidad a los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.

El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.

- i) Derechos sexuales y reproductivos: Derecho de todas las personas a reconocerse y que le reconozcan como seres sexuados, a explorar, gozar y disfrutar placenteramente de la sexualidad sin fines reproductivos, a manifestar libremente su diversidad sexual y además a tener acceso a información accesible sobre el funcionamiento de los sistemas reproductivos humanos, servicios de salud sexual para atender y evitar infecciones y enfermedades de transmisión sexual y acceso a métodos de planificación seguros y asequibles. Derecho a disponer de información, servicios y medios accesibles, seguros para la toma de decisión sobre procrear hijos e hijas, el número de ellos y el espacio entre uno y otro. Asimismo, acceso a los servicios de salud reproductiva durante periodos de gestación, parto, posparto y lactancia.
- j) Canasta básica normativa: Descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo al ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- k) Canasta derivada de la discapacidad: Descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales, de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona en relación con los obstáculos del entorno.
- l) Condición de pobreza: se consideran que están en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.

- m) Asistente Personal: Persona mayor de 18 años, capacitada para brindar a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración.
- n) Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Persona mayor de 18 años, que para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones.
- ñ) Vida Independiente: Es un principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad, asuman el control de su propio proyecto de vida, tomen decisiones y promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere del uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- o) Comunicación: incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por medio de la Ley N° 8661.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado

El Estado se compromete para cumplir con el objetivo de la presente Ley a:

- a) Garantizar el acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana, a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal, requieren de dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo.
- b) Establecer medidas efectivas para garantizar a la población con discapacidad la participación en los procesos de toma de decisiones.

- c) Garantizar el diseño, establecimiento e implementación de la salvaguardia, de conformidad con lo fijado en el artículo 2, inciso h) de la presente Ley, que aseguren el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad.

CAPITULO II

DE LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad

Todas las personas con discapacidad, gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica

- 1) El reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar.
- 2) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.
- 3) El ejercicio de la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.

Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 6.- Salvaguardia

La persona que el juez o jueza designe para ejercer la salvaguardia, se denominará garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.- Competencia y Procedimiento de la Salvaguardia

Los jueces o juezas de familia serán los y las competentes para conocer y tramitar las solicitudes de salvaguardia.

Para la determinación de la competencia por territorio se seguirán las reglas establecidas para ello en el Código Procesal Civil.

El procedimiento establecido en la presente Ley se rige por el principio de gratuidad.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de la salvaguardia

La gestión de solicitud de la salvaguardia así como la revisión de la misma, podrá ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación, de conformidad con el artículo 2 inciso o) de la presente Ley y no requerirá autenticación, si él o la solicitante las presentara personalmente.

ARTÍCULO 9.- Legitimación para solicitar la salvaguardia

Están legitimados para solicitar la salvaguardia:

- 1) La propia persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.
- 2) Excepcionalmente, cuando en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con el artículo 2, inciso g) de la presente Ley.
- 3) A falta de familiares, según lo establecido en el artículo 2, inciso g) de la presente Ley, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

ARTÍCULO 10.- Revisión de la Salvaguardia

La salvaguardia, podrá ser revisada en cualquier momento, estando legitimadas para este acto las mismas personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo anterior. Y de oficio estará sujeta a revisión, por parte del juez o la jueza, cada 5 años.

ARTÍCULO 11.- Valoración de la Salvaguardia

El juez o jueza deberá valorar en primera instancia y con prioridad, la designación de la salvaguardia hecha por la persona con discapacidad.

Cuando excepcionalmente en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, el juez o jueza valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad, según lo establecido en el artículo 2, inciso g) de la presente Ley.

En todos los casos, el juez o jueza deberá garantizar que la persona que ejerza la salvaguardia, es la idónea, moral y éticamente demostrado, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica

La persona garante para la igualdad jurídica, tendrá para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:

- 1) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y capacidades de la personas con discapacidad
- 2) Apoyarle para la protección y promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad con edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; el derecho de decidir libremente y de manera responsable el número de hijos e hijas que quieran tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad
- 3) Asistirla en la toma de decisiones, en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
- 4) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.
- 5) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, habilidades y capacidades de las personas con discapacidad.
- 6) Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y de la niña y apoyarle en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
- 7) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- 8) No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
- 9) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 10) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso, la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.

- 11) Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA PERSONAL HUMANA

ARTÍCULO 13.- Finalidad de la asistencia personal humana

La asistencia personal Humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 14.- Plan individual de apoyo

El plan individual de apoyo determina el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, la intensidad y el número de horas al día en el que precisa del mismo, con el fin de que la persona con discapacidad alcance autonomía personal y vida independiente.

Para la determinación del tipo de apoyo, su intensidad y cantidad de horas brindadas; este será elaborado por la persona con discapacidad o si lo requiere, en conjunto con otra persona, el mismo deberá ser avalado por el personal técnico y profesional del programa de promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE).

ARTÍCULO 15.- Carácter selectivo de la asistencia personal humana

Para los efectos de esta Ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana, son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente de la asistencia personal humana y que no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo.

Para estos efectos la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad.

ARTÍCULO 16.- Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana, no cuenta con recursos económicos para sufragar la misma,

aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en el artículo 2 incisos j), k) y l) de la presente Ley, a su situación de vida.

Para efectos de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a solicitud del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, bajo los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 17.- Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Se crea el programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que tendrá a cargo dicho programa.

ARTÍCULO 18.- Facultades del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se faculta al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial a:

Contratar el recurso humano técnico y profesional necesario, para lo cual podrá emplear un porcentaje no mayor al 20% de los recursos totales establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Objetivo del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

El objetivo principal es la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20.- Financiamiento del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

Para el financiamiento del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, se contará con los siguientes recursos:

- 1) Los recursos establecidos en el artículo 8 inciso u) de la Ley N° 8718.

- 2) Al menos un 0.1 % de los recursos del Fodesaf para cubrir la asistencia personal de las personas con discapacidad en condición de pobreza o abandono, que podrían en virtud de sus condiciones optar por la vida independiente con asistencia personal.
- 3) Al menos un 0.5% de los recursos asignados al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 7972.

ARTÍCULO 21.- Funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente.

Las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, son las siguientes:

- a) Determinar si la persona requiere de la asistencia personal humana y de la prestación económica para financiar los costos de la misma, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente Ley.
- b) Aprobar el plan individual de apoyo.
- c) Dictar los procedimientos y técnicas para apoyar a la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal en la determinación objetiva y real de los tipos de apoyos que requiere para la realización de las Actividades Básicas de la Vida Diaria y el número de horas al día.
- d) Otorgar a la persona con discapacidad, una prestación económica mensual para que financie los costos de la asistencia personal.
- e) Revisar, a instancia de parte o de oficio, el plan individual de apoyo.
- f) Suspender la prestación económica para financiar la asistencia personal humana a la persona con discapacidad, cuando incumple las disposiciones contenidas en el convenio indicado en el inciso h) del artículo 21, el artículo 24 o 25 de la presente ley.
- g) Contar con un registro de las personas que fungen como asistentes personales y de las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio.
- h) Suscribir convenio con la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal para garantizar la inversión de la prestación económica de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

- i) Fiscalizar, de oficio o a solicitud de parte que las personas que funjan como asistentes personales cumplan con el plan individual de apoyo y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial suscribirá convenio con la persona receptora de la prestación económica para la asistencia personal, el cual se establecerá de conformidad con el plan individual de apoyo, los derechos humanos y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

La finalidad de la suscripción del convenio es garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta Ley, sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por incumplimiento al mismo.

Los demás contenidos y estructura del convenio se establecerán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

- a) Solicitar por sí mismos, la asistencia personal humana.
- b) Ejercer plenamente y en igualdad de condiciones con los demás, el derecho a la autonomía personal, así como de cualquier otro derecho establecido en esta ley y en el ordenamiento jurídico globalmente considerado.
- c) El reconocimiento como sujetos de derecho y no objetos de sobreprotección y/o asistencialismo.
- d) Solicitar y acceder a la asistencia personal humana, sin ningún tipo de presión, coerción o violencia.
- e) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada, relacionada con la asistencia personal, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo.
- f) Impugnar el acto que deniega la solicitud de asistencia personal.

ARTÍCULO 24.- Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

- a) Suministrar la información que el programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad requiera.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual ni emocionalmente a la persona que le brinde la asistencia personal.
- c) Emplear el apoyo del asistente personal para los fines y actividades autorizadas en esta ley y en el plan individual de apoyo.
- d) Firmar con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial el convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana, indicado en el artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Derechos del familiar que solicita la asistencia personal humana para la persona con discapacidad

- a) Solicitar la asistencia personal para su familiar, siempre y cuando éste por su propia condición de discapacidad, se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y relacionada con la asistencia personal humana, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo a su familiar.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones del familiar que solicita la asistencia personal para la persona con discapacidad

- a) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de sus familiares con discapacidad, por lo que deberán apoyarlos en el trámite de solicitud de la asistencia personal, cuando éste por su propia condición de discapacidad, se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocionalmente ni de ninguna manera a su familiar con discapacidad y/o a la persona brinda la asistencia personal.
- c) No imponer por medio de la presión, coacción o cualquier tipo de violencia, la asistencia personal a su familiar con discapacidad.
- d) No emplear el apoyo del asistente personal para fines o actividades diferentes a los autorizados.

**CAPITULO V
DE LA PERSONA ASISTENTE PERSONAL**

ARTÍCULO 27.- Formación y capacitación de asistentes personales

El Instituto Nacional de Aprendizaje será el encargado de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales, para esto deberá presupuestar los mecanismos y recursos necesarios.

Para la formulación del programa de formación y capacitación de las personas asistentes personales, el Instituto Nacional de Aprendizaje contará con el criterio técnico especializado del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá solicitar apoyo técnico a las Organizaciones de Personas con Discapacidad, especializadas en el campo de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 28.- Certificación de la persona asistentes

Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las persona receptoras de la prestación económica otorgada al amparo de la presente Ley, serán únicamente aquellas certificadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 29.- Obligaciones de la persona asistente personal

a) Brindar el servicio de asistencia personal humana de conformidad al plan individual de apoyo, lo que implica el respeto a las preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares de la persona con discapacidad.

b) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad.

c) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocional ni de ninguna manera a la persona con discapacidad que le brinda la asistencia personal humana o sus familiares.

CAPITULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

SECCIÓN I: Código Procesal Civil

ARTÍCULO 30.- Deróguese los artículos 867, 868, 869, 870 que conforman la sección segunda: “*curatela*”, del Capítulo V, del título segundo, del libro cuarto del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 819 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- 5) Tutela.
- 6) Ausencia y muerte presunta.
- 7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.
- 9) Deslinde y amojonamiento.
- 10) Pago por consignación.
- 11) Informaciones para perpetua memoria.
- 12) Sucesiones.
- 13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.

ARTÍCULO 32.- Refórmese el capítulo IV: “*insania*”, del título segundo, del libro cuarto, del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Capítulo IV: Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 33.- Refórmese el artículo 847 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 847.- Escrito Inicial

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, solicitante.
- 2) En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el o la solicitante indicará:

su nombre y calidades, así como las de la persona para la que solicita la salvaguardia; y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.

- 3) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.
- 4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

ARTÍCULO 34.- Refórmese el artículo 848 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 848.- Trámite.

Una vez recibido la solicitud, el juez o jueza procederá con el siguiente trámite:

- 1) Designará un curador procesal, como salvaguardia para la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial durante el proceso, quien deberá brindar apoyo, orientación y asesoría legal a la personas con discapacidad, independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.

Este curador procesal de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso.

El Poder Judicial deberá brindar información y capacitación a estos curadores procesales sobre el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos.

Cuando en virtud de una limitación funcional, a la persona se le imposibilite apersonarse al proceso, el curador procesal estará en la obligación de garantizar imparcial y objetivamente que en la designación de la salvaguardia se respeten las disposiciones de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

- 2) Ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial emita un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos:

- 2.1) Diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.
- 2.2) El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.
- 2.3) Las habilidades, capacidad y aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que fueren necesarias.

- 3) Requerirá informe del Departamento de trabajo social y psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.
- 4) Tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, fijará fecha, hora y lugar para un encuentro inicial con esta. Del resultado de la entrevista levantará un acta.

ARTÍCULO 35.- Deróguese el artículos 849, del Capítulo IV, del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 36.- Refórmese el artículo 850 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 850.- Salvaguardia provisional.

En el supuesto de que la persona que solicita o a la que se le solicita la salvaguardia sea propietario de bienes muebles o inmuebles, el juez o la jueza, en cualquier estado del procedimiento, podrá nombrar una salvaguardia provisional, para que durante el proceso apoye provisionalmente a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 37.- Refórmese el artículo 851 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 851.- Establecimiento de la salvaguardia

De conformidad con lo establecido en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el juez o jueza, previo análisis de:

- 1) Dictamen médico presentado por la parte solicitante.

- 2) Dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.
- 3) El informe de trabajo social.
- 4) La entrevista con la persona con discapacidad.

Resolverá si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que requiere este apoyo.

Si resuelve con lugar la solicitud, designará a una persona que fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional.

El establecimiento de esta salvaguardia se comunicará al Registro Público de la Propiedad, para su respectiva anotación en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, propiedad de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 852 del Código Procesal Civil, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 852.- Costas procesales.

Por la naturaleza del proceso, no se declarará especial condenatoria en costas procesales, salvo que se compruebe que la solicitud fue realizada sin motivo o con mala fe.

ARTÍCULO 39.- Deróguese el artículo 853, del Capítulo IV, del Código Procesal Civil.

SECCIÓN II: Código de Familia

ARTÍCULO 40.- Refórmese el artículo 230 del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 230: Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de las persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 41.- Deróguense los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, que conforman el título sexto, capítulo 1 del Código de Familia.

CAPITULO VII

DISPOCIONES FINALES

ARTÍCULO 42.-

El Poder Ejecutivo en coordinación con las Organizaciones de Personas con Discapacidad Legalmente constituidas, reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a seis meses.

CAPITULO VIII

DISPOCIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la presente Ley pasará de inmediato a ser el garante para la igualdad jurídica, en el marco de lo que señala esta ley; en estos casos el juez o jueza de familia de la jurisdicción que corresponda, deberán realizar una revisión de oficio de estas salvaguardias en un período no mayor a dos años.

En un período de seis meses, el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral.

En un período de seis meses, el Registro correspondiente, procederá a inscribir a nombre de la persona con discapacidad los bienes que se encuentren registrados a nombre del curador o curadora de las personas con discapacidad que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania.

Transitorio II.- Se otorga al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial seis meses desde la fecha de entrada en rigor de esta ley para iniciar con la ejecución del Programa de Autonomía Personal.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PROYECTO DE LEY
CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Expediente N.º 19.426

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comunidad Internacional acordó un nuevo texto vinculante sobre Medio Ambiente que se denomina “**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**”, en homenaje a la ciudad en la que surgió el mal con dicho nombre (*la enfermedad de Minamata es un síndrome neurológico grave y permanente causado por un envenenamiento por mercurio. Los síntomas incluyen ataxia, alteración sensorial en manos y pies, deterioro de los sentidos de la vista y el oído, debilidad y, en casos extremos, parálisis y muerte*). Fue precisamente el pasado 19 de enero de 2013 que culminó la negociación sobre Mercurio en el marco del proceso que se venía realizando desde el año 2009.

Este convenio se firmó por los gobiernos durante la conferencia diplomática que se realizó en Kumamoto Japón el 10 de octubre de 2013, en la cual Costa Rica participó; y deberá ahora ser ratificada por los Estados para que entre en vigor, lo que se espera ocurra entre los años 2015 y 2018.

El convenio contempla los compromisos de los países para el control de las emisiones y liberaciones de mercurio en los procesos de fabricación que lo utilizan; el comercio y el almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio como mercancía; los residuos que se generan; los sitios contaminados; la necesidad de fortalecimiento de capacidades para la gestión adecuada de esta sustancia y la transferencia de tecnología para los países en desarrollo.

El proceso consistió en cinco conferencias mundiales que avanzaron en la construcción colectiva del texto que finalmente fue cerrado en Ginebra en la 5ª Sesión del Comité Intergubernamental de Negociación de Mercurio (conocido como NC5).

Como antecedente debe mencionarse que el máximo de emisiones de mercurio se dio en los años 70, y a partir del año 2000 estas emisiones se han estabilizado. Sin embargo, mientras se reducían en los países desarrollados aumentaban en los países emergentes, por ejemplo el sudeste asiático supone el 40% de las emisiones. Un informe del Programa de Naciones Unidas para el

Medio Ambiente (PNUMA)¹ elaborado en el año 2013 calcula que se emiten al año 1960 toneladas de mercurio por actividades humanas (475 toneladas proceden de procesos industriales para quemar carbón). El auge de la minería del oro también ha aumentado el uso de este elemento, que se usa a pequeña escala para separar el mineral de la roca.

Este mismo informe del PNUMA estima que unas 1.000 toneladas al año acaban en el mar. En los primeros cien metros del océano, la concentración de mercurio se ha duplicado en el último siglo. El mercurio tiene una larga vida en el medio ambiente y frecuentemente se acumula en los tejidos grasos de los peces, como por ejemplo el tiburón, atún, marlin, salmón, entre otros.

Este es el primer convenio ambiental posterior a Rio+20 y reafirma los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que incluyen, entre otras cosas, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, considerando las circunstancias de los Estados respectivos y sus capacidades así como la necesidad de una acción global, principio por el que los países en desarrollo y en particular el Grupo de América Latina y El Caribe (conocido como GRULAC) han trabajado intensamente.

Este convenio incluye una prohibición gradual del uso del mercurio en muchos procesos industriales y en productos como termómetros, baterías y lámparas.

Introducirá la prohibición de la minería primaria de mercurio y de las emisiones de mercurio de nuevas plantas de electricidad, lo que tendrá lugar dentro de los 15 años posteriores a que este convenio haya entrado en vigor, y se consideran medidas para reducir las emisiones de mercurio de las plantas existentes.

Además se incluyen controles sobre la exportación e importación de metales pesados y medidas para asegurar el almacenamiento seguro de desechos de mercurio.

Los países deben elaborar planes nacionales de acción para reducir el uso del mercurio en los tres años siguientes a la entrada en vigor de este convenio.

El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por su siglas en inglés) ayudará a pagar la asistencia técnica y las inversiones tecnológicas para colaborar con la reducción o eliminación del mercurio, bajo un “fondo fiduciario” de mercurio.

Bajo las nuevas reglas, las nuevas plantas de energía y las instalaciones industriales tendrán que asegurar que están utilizando la “mejor tecnología disponible” para reducir las emisiones de mercurio.

¹ UNEP, 2013. Global Mercury Assessment 2013: Sources, Emissions, Releases and Environmental Transport. UNEP Chemicals Branch, Geneva, Switzerland.

A nivel nacional se ha venido trabajando principalmente en dos sectores. En el sector salud se desarrolló del año 2007 al año 2009 un proyecto piloto financiado con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés) enfocado a la sustitución de equipos con mercurio en el Hospital Nacional de Niños, posteriormente, esta iniciativa fue continuada por la ONG Salud sin Daños, la cual hasta el momento ha replicado ese mismo proyecto en 17 hospitales y 3 áreas de salud.

Otro sector en que se ha venido trabajando es la minería de oro artesanal, principalmente en la zona de Las Juntas de Abangares. En esta zona instituciones como el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, han realizado esfuerzos por mejorar las prácticas de extracción, generar inventarios de uso de mercurio, entre otros. Actualmente, la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, se encuentra en el proceso de desarrollar un proyecto en colaboración con el gobierno de los Estados Unidos, el proyecto consiste en trabajar con los artesanos del lugar, y tiene como objetivo lograr un cambio de tecnología que no involucre mercurio y además la búsqueda e implementación de métodos menos nocivos y menos contaminantes al ambiente.

Actualmente, se ha conformado a través de la Secretaría Técnica para la Gestión de las Sustancias Químicas, creada por el Decreto Ejecutivo N.º 33104-RE-MAG-MINAE-S, una subcomisión de Mercurio, que tiene como tarea involucrar a los diferentes actores relaciones con el tema de Mercurio, y a partir de ahí generar acciones estratégicas con miras a cumplir con las disposiciones contenidas en este Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo al **CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Convenio de Minamata sobre el Mercurio**, firmado por Costa Rica, el 10 de octubre de 2013, en Kumamoto Oranjestad, Japón, cuyo texto es el siguiente:

Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

Recordando el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “El futuro que queremos”, donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

Señalando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

Reconociendo las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

Destacando la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio,

Reconociendo también las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Reconociendo también que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b) Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:
 - i. Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
 - ii. Por “disponibles” se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y
 - iii. Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

- d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6);
- e) Por “compuesto de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
- i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;
- j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y
- k) Por “uso permitido” se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

Artículo 3
Fuentes de suministro y comercio de mercurio

1. A los efectos del presente artículo:
 - a) Toda referencia al “mercurio” incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y
 - b) Por “compuestos de mercurio” se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.
2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:
 - a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o
 - b) Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o
 - c) Los productos con mercurio añadido.
3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.
4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese período, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.
5. Cada Parte:
 - a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así

como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio;

- b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseche de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos.

6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:

- a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:
 - i. Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
 - ii. Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o
- b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:
 - i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
 - ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).
9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.
10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.
11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.
12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.
13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27.

Artículo 4

Productos con mercurio añadido

1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:
 - a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;
 - b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo;
 - c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y
 - d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.
5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.
6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.
7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.
8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:
 - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;
 - b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y
 - c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 5
Procesos de fabricación en los que se utiliza
mercurio compuestos de mercurio

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten desechos que contengan mercurio.
2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen.
4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público.
5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:
 - a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;
 - b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y
 - c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna.
7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.
8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos.
9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.
10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:
 - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;
 - b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y
 - c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

Artículo 6

Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría:
 - a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
 - b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.
- Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.
2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.
3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.
4. El registro constará de:
 - a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;
 - b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
 - c) La fecha de expiración de cada exención.
5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.
6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:
 - a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;

- b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consume menos mercurio que para el uso exento; y
- c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.

- 7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.
- 8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.
- 9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.

Artículo 7

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

- 1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.
- 2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:
 - a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;
 - b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y
 - c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:
 - a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
 - b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
 - c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
 - d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
 - e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
 - f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

Artículo 8 **Emisiones**

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo

expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera;
- b) Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;
- c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:
 - i. La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
 - ii. La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;
- d) Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;
- e) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;
- f) Por “valor límite de emisión” se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, emitida por una fuente puntual.

3. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos

- planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.
4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
 5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá una o más de las siguientes medidas en cualquier plan nacional y las aplicará lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, de las medidas:
 - a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
 - b) Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
 - c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;
 - d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio;
 - e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.
 6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones.
 7. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.

8. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:
 - a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios; y
 - b) La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.
9. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:
 - a) Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);
 - b) La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.
10. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente artículo.
11. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 a 7, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 9 **Liberaciones**

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, al suelo y al agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes no consideradas en otras disposiciones del presente Convenio.
2. A los efectos del presente artículo:
 - a) Por “liberaciones” se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua;
 - b) Por “fuente pertinente” se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones del presente Convenio;

- c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate;
 - d) Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;
 - e) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;
 - f) Por “valor límite de liberación” se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, liberada por una fuente puntual.
3. Cada Parte determinará las categorías pertinentes de fuentes puntuales a más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a partir de entonces.
4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las liberaciones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo.
5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda:
- a) Valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
 - b) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
 - c) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones de mercurio;
 - d) Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces.
7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:
 - a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;
 - b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones.
8. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 a 6, y a la eficacia de esas medidas.

Artículo 10
Almacenamiento provisional ambientalmente racional
de mercurio, distinto del mercurio de desecho

1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio definidos en el artículo 3 que no estén comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 11.
2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con todo requisito que se apruebe con arreglo al párrafo 3.
3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo al artículo 27.

4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.

Artículo 11 **Desechos de mercurio**

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes en el presente Convenio que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientación aplicada a los desechos a que se refiere el presente Convenio.
2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos:
 - a) que constan de mercurio o compuestos de mercurio;
 - b) que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o
 - c) contaminados con mercurio o compuestos de mercurio,

en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio. Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:
 - a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos;
 - b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del

presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);

- c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes.
- 4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en el examen y la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).
 - 5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional.

Artículo 12

Sitios contaminados

- 1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.
- 2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan.
- 3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:
 - a) La identificación y caracterización de sitios;
 - b) La participación del público;
 - c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
 - d) Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
 - e) La evaluación de los costos y beneficios; y
 - f) La validación de los resultados.

4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados.

Artículo 13 **Recursos financieros y mecanismo financiero**

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.
2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo.
3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.
5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.
6. El Mecanismo incluirá lo siguiente:
 - a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y
 - b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.
7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio

- conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.
8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.
 9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.
 10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.
 11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo.
 12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.

Artículo 14

Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia tecnología

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.
2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos.
3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio.
4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:
 - a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;
 - b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y
 - c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología.

5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15 **Comité de Aplicación y Cumplimiento**

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.
2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las partes.
3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado.
4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:
 - a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
 - b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y
 - c) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes.
5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité.
6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros.

Artículo 16
Aspectos relacionados con la salud

1. Se alienta a las Partes a:
 - a) Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;
 - b) Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio;
 - c) Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; y
 - d) Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.
2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes debería:
 - a) Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda; y
 - b) Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda.

Artículo 17

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:
 - a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
 - b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio;
 - c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:
 - i) los productos con mercurio añadido;
 - ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y
 - iii) las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio; incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios económicos y sociales de esas alternativas; e
 - d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda.
2. Las Partes podrán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda.
3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en el presente artículo, así como con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá la proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones nacionales e internacionales que tengan esos conocimientos.
4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.

5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente.

Artículo 18

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará:
 - a) El acceso del público a información disponible sobre:
 - i. Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;
 - ii. Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
 - iii. Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17;
 - iv. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y
 - v. Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
 - b) La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda.
2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.

Artículo 19

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de:
 - a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio;

- b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;
 - c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;
 - d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;
 - e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;
 - f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y
 - g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.
2. Cuando corresponda, las Partes deberán aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1.

Artículo 20

Planes de aplicación

- 1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore.
- 2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación.
4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 21

Presentación de informes

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 7, 8 y 9 del presente Convenio.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

Artículo 22

Evaluación de la eficacia

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.
2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables.
3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá:
 - a) Informes y otros datos monitorizados suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2;
 - b) Informes presentados con arreglo al artículo 21;

- c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e
- d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio.

Artículo 23

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
 - c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21;
 - d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento;

- e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y
 - f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24 **Secretaría**

1. Queda establecida una secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
 - d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
 - e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible;

- f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.

Artículo 25 **Solución de controversias**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

Artículo 26 **Enmiendas del Convenio**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el

momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 27

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 26;
 - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el

párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 28

Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 29

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de octubre de 2014.

Artículo 30

Ratificación, aceptación aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus

- responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
 4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.
 5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 31

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 32
Reservas

No podrán formularse reservas al presente Convenio.

Artículo 33
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 34
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 35
Autenticidad de los textos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.

Anexo A

Productos con mercurio añadido

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
- e) Vacunas que contengan timerosal como conservante.

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 1

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%	2020
Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé	2020
Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara	2020
Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.	2020
Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación	2020
Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo(CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio	2020

superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y $\leq 1\,500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga ($> 1\,500$ mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.	
Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros ^{1/}	2020
Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico	2020
Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros.	2020

^{1/} La intención es no abarcar los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas contaminantes de mercurio.

Parte II: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 3

Productos con mercurio añadido	Disposiciones
Amalgama dental	Las medidas que ha de adoptar la Parte para reducir el uso de la amalgama dental tendrán en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones internacionales pertinentes e incluirán dos o más de las medidas que figuran en la lista siguiente: i) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la caries dental y a la promoción de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental; ii) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo su uso; iii) Promover el uso de alternativas sin mercurio eficaces en función de los costos y clínicamente efectivas para la restauración dental; iv) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad sin mercurio para la restauración dental; v) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas odontológicas para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión; vi) Desincentivar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio; vii) Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental; viii) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada;

	ix) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.
--	---

Anexo B

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Parte I: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 2

Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Fecha de eliminación
Producción de cloro-álcali	2025
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador	2018

Parte II: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 3

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las

Metilato o etilato sódico o potásico	Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Reducir las emisiones y liberaciones en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con 2010; iii) Prohibir el uso de mercurio nuevo procedente de la extracción primaria; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo relativos a procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que procesos sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
Producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Adoptar medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y

	liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Alentar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21 El párrafo 6 del artículo 5 no será de aplicación para este proceso de fabricación.
--	---

Anexo C

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;
- b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;
- c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
- e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;

- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
- g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;
- h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;
- i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;
- j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y
- k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

Anexo D

Lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera

Categoría de fuente puntual:

Centrales eléctricas de carbón;
Calderas industriales de carbón;
Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos^{1/};
Plantas de incineración de desechos;
Fábricas de cemento clínker.

^{1/} A los efectos del presente anexo, por “metales no ferrosos” se entiende plomo, zinc, cobre y oro industrial.

Anexo E

Procedimientos de arbitraje y conciliación

Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 25 del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.
2. La Parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.
2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en porcentajes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la

fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente procedimiento, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 del presente procedimiento respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.
2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a un miembro en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amistosa.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de julio de 2014.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Edgar Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

15 de diciembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 30777.—O. C. N° 25003.—C-986470.—(IN2015026219).

PROYECTO DE LEY
DECLARACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE COMO
DÍA NACIONAL DE LA MARIMBA COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.523

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Cultura es lo que nos identifica y lo primero que tenemos que defender. Hay mucho de misterio en las costumbres, en la cultura, a veces pienso que contribuir a sostenerla es darle la mano al tiempo perdido”.

Casi toda la comunicación entre los seres humanos se construye a partir del lenguaje simbólico, y ello no fue la excepción en las culturas ancestrales. En Mesoamérica se evidenció mucho desarrollo en el campo de la música, llevando a nuestros ancestros a crear diferentes instrumentos de percusión y de viento, los que con el desarrollo histórico de los pueblos lograron una enorme perfección.

“... El tun, ancestro de la actual marimba, evoluciona para proyectarse como marimba de tecomates, para luego convertirse con el tiempo, en marimba simple ejecutada por tres personas. Con el transcurrir del tiempo, se convierte en la marimba de doble teclado que tiene el cromatismo del piano europeo”(“Festival de Marimba”, Perfil (San José, C.R.: Teatro Popular Melico Salazar, 24 de julio, 1996), p. 1.).

El piano de América, así se le conoce a la marimba en Europa, es el mejor ejemplo de polifonía instrumental. Este instrumento es multicultural pues se conoce en casi todos los continentes del globo. En América se ha establecido básicamente en Mesoamérica (Raziel Acevedo, “Marimba: xilófono en Costa Rica”, *Herencia* 1-2 (6): 139-146, 1994.), desde Chiapas al sur de México, pasando por Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, donde es ejecutada por indígenas y mestizos, hasta Guanacaste al norte de Costa Rica y sin excepción, pues aquí son los criollos quienes la han utilizado incluyendo principalmente al campesino del Valle Central y Puntarenas. También se emplea en América del Sur en algunos países como Brasil, Colombia y Ecuador.

Precisamente, en Costa Rica la tradición más rica en cuanto a marimbas se encuentra en la provincia de Guanacaste, donde se construyen y usan marimbas

de doble teclado, de bejuco, de bambú y calabaza (Ibídem., p. 140.); así como las de resonadores de lata y de plástico.

A nivel centroamericano la marimba ha desatado diversas polémicas en cuanto a su origen. Unos alegan que llegó a través de los esclavos negros procedentes de África, siendo netamente Bantú, otros como los guatemaltecos difieren, pues consideran a la marimba como autóctona, originada entre los maya-quiché y asegurando que documentos y dibujos antiguos, casi autentican la procedencia atribuida (Rodrigo Salazar Salvatierra, *Instrumentos musicales del folclor costarricense* (Cartago, CR: Editorial Tecnológica de Costa Rica, 1994), p. 40.). Sin embargo, dicho origen aún no está claramente definido. Sí es completamente cierto que a nuestro país llegó procedente de Guatemala:

"... durante la colonia y se difundió en la región del Guanacaste y en el Valle Central, quizás quienes introdujeron este idiófono a nuestras tierras hayan sido los padres franciscanos; precisamente el documento más antiguo en el cual se reporta la marimba la ubica en la iglesia de Orosi en el año 1785;...en un inventario... encontramos que dicha iglesia tenía para el uso del coro un violón, una marimba, tres violines y dos guitarras,..."(Rodrigo Salazar Salvatierra, *La marimba, empleo, diseño y construcción* (San José, CR: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1988, p. 15.).

Es muy posible que estos instrumentos tuviesen una vida dinámica dentro de las actividades religiosas de la época y más aún al considerar que las actividades sociales giraban en torno a la iglesia; sin duda el instrumento tomó carácter popular dentro del ámbito eclesiástico y por lo tanto se generalizará su función en el resto de las actividades de la cotidianeidad.

La marimba que por aquel entonces ingresó a Costa Rica, muy diferente a la actual, era pequeña, sin patas, con un arco de bejuco que iba amarrado del marco que sujeta el clavijero, (marimba de arco se llama aún en algunos países centroamericanos), con cajas de resonancia de calabaza dulce (conocida también como jícara de bejuco) debajo del teclado tiene una telilla de nidos de araña como vibrador (mirliton), adherida con cera de abeja (Ibídem., p. 15.). Otros observadores de Guanacaste y el litoral del Pacífico, la describen señalando que:

"... es un instrumento colocado sobre jícaras de calabazo, en cuyo fondo se encuentra un pequeño agujero cerrado con tela de araña, para dar sonoridad al golpe producido por un bolillo de caucho. Sus notas son dulces y suaves, como las del piano, y sus bemoles son reemplazados por pequeñas cantidades de cera colocadas al extremo de las tablas que forman el teclado"(Ibídem., p. 23.).

Desde entonces, la marimba ha sido y continúa siendo un instrumento que acompaña no solo celebraciones populares, sino que anima bailes callejeros e

incluso en esquinas de la capital se puede observar muy de vez en cuando algún marimbista.

La marimba aún sobrevive. Es un instrumento preferido en todas las clases sociales, sus posibilidades armónicas y melódicas son tan abundantes que contagian a cualquier ciudadano, no importa su clase social.

A través de nuestra historia muchos son los marimberos que las han fabricado y también las interpretan. Todavía a mediados del siglo XX los músicos construían su propia marimba, no existía el músico especialista que se encargara de construir únicamente el instrumento. No obstante, la ejecución de este instrumento logró que sus ejecutantes practicaran diferentes formas para lograr una mejor sonoridad; es entonces el momento en que comienzan a aparecer los músicos especializados en su construcción. Dos aspectos son importantes en su fabricación: las teclas y las cajas de resonancia; de tales elementos depende la buena sonoridad.

La declaratoria de la marimba como símbolo nacional tiene sus antecedentes desde 1988, cuando el etnomusicólogo Rodrigo Salazar Salvatierra propone que las autoridades culturales declaren la marimba como instrumento nacional. Lo anterior considerando que, la marimba como instrumento estaba en peligro de extinción porque sus principales enemigos la iban desplazando en diferentes aspectos, como eran:

"... el incremento de gran cantidad de instrumentos electrónicos que invaden los sitios de baile y que se escucha en forma masiva a través de los medios de comunicación como la radio y la televisión" (Fernando Gutiérrez, "Proponen a la marimba como instrumento nacional", La Nación, San José, CR, 12 de agosto, 1988, p. 30.).

También se consideró que la marimba es el instrumento que mejor ha caracterizado el folclore nacional y que desde épocas muy tempranas ha alegrado las festividades de los costarricenses.

El 24 de julio de 1996 a raíz de la conmemoración del 172 aniversario de la incorporación del Partido de Nicoya a Costa Rica y para dar inicio a la Semana Cultural del Año Nuevo Maya, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, participa junto a la Liga Maya de Guatemala en la organización de un Festival Nacional de Marimbas, con carácter centroamericano. Tuvo lugar en el Teatro Popular Melico Salazar y en este participaron algunas destacadas marimbas nacionales. El propósito de la actividad se orientaba también a:

"... reivindicar el uso y difusión de este preciado instrumento musical, que si bien en nuestro país no posee las connotaciones místicas y espirituales que sí tiene en la cultura Maya, sí representa todo un símbolo de la cultura nacional" (Festival Nacional de Marimba 1966, p. 1.).

En el marco de esta celebración el Centro le presenta una propuesta formal al Ministro de ese entonces Dr. Arnoldo Mora Rodríguez (1994-1998), para promulgar un decreto que declare a la marimba como instrumento musical nacional.

El espíritu de esta declaratoria se orientó al reconocimiento del papel que este instrumento musical ha jugado en la vida cultural de los costarricenses. También sería el inicio de un proceso de revaloración de la música popular ejecutada en marimbas y para que las nuevas generaciones se interesaran por aprender, no solamente a interpretar, sino a fabricar este delicado instrumento, conocimiento muy especializado y difícil que merece su difusión (Ibíd., p. 3.).

Tal y como hoy la conocemos, consta de un teclado de madera colocado horizontalmente de acuerdo con su tamaño, de mayor a menor, para lograr los diferentes sonidos de la escala musical.

Debajo de cada tecla, colocados verticalmente, están los resonadores (actualmente se usan cajas de madera), que producen el eco al sonido del golpe de las teclas. El sonido de estas se consigue con los bolillos o baquetas, que en su extremo van forrados con tiras de hule de caucho crudo. Son duros para los sonidos agudos y blandos para los bajos.

La marimba es el eco de la naturaleza y, definitivamente, no se debe dejar morir. Los conocimientos para fabricar como para ejecutar marimbas se transmiten de generación en generación por medio de la tradición oral.

El 3 de setiembre de 1996, mediante el decreto N.º 25114-C publicado en La Gaceta N.º 167, se declara la marimba como instrumento musical nacional y se le considera un símbolo de cultura y tradición, mediante el siguiente decreto:

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA,
JUVENTUD Y DEPORTES**

- ***Con fundamento; en el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política y 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y Considerando:***
- ***Que la marimba, en sus distintos tipos, es el instrumento musical por excelencia, asociado a las festividades populares más diversas de Costa Rica, convirtiéndose en un verdadero símbolo nacional.***
- ***Que si bien, la tradición más rica en cuanto a fabricación y ejecución de Marimbas se encuentra en la provincia de Guanacaste, región Mesoamericana - su dispersión abarca casi todo el territorio nacional.***

- ***Que tanto los conocimientos para fabricar como para ejecutar Marimbas, se transmiten de generación en generación por medio de la tradición oral.***
- ***Que es preciso salvaguardar y fomentar las técnicas y conocimientos sobre elaboración de Marimbas en Costa Rica.***

***Por lo tanto,
Decretan:***

Artículo 1º- Declarar a la Marimba como instrumento musical nacional.

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez-

Por medio de la marimba podemos identificarnos como miembros de una comunidad o de un pueblo, como lo es Guanacaste, que representa un folclore auténtico, de ahí que la marimba sea el instrumento musical más importante, porque alrededor de él gira toda actividad artística y cultural.

Dentro de un marco de cooperación, asesoría y capacitación contamos con la colaboración directa del Consejo Internacional de Organizaciones de Festivales del Folclor y de Artes Tradicionales (Cioff), colaborador oficial de la Unesco, acreditado para el Comité PCI de la Unesco que trabaja para la salvaguardia y la difusión de la cultura tradicional y popular. Creado en 1970, la tarea de Cioff es la protección, promoción y difusión de la cultura tradicional y del folclore; organizando 350 festivales internacionales de folclor y artes tradicionales en todo el mundo, cuyos objetivos y propósitos contribuirían al desarrollo de las actividades emanadas de este proyecto.

Con la presente iniciativa de ley procuramos que el día 30 de noviembre de cada año se celebren en nuestro país una serie de actividades culturales, tales como festivales, concursos, bailes populares, talleres de enseñanza y ejecución de música producida por la marimba, entre otros, de manera tal que se popularice y divulgue la importancia que tiene en nuestra cultura y el folclore costarricense la marimba.

OBJETIVOS DE LA LEY PROPUESTA:

Nuestros objetivos de ley están dirigidos entre otros a:

- Reconocer la labor al “tradicional,” marimbero” (constructor de marimbas) y al “marimbista” (ejecutor de la marimba).
- Dictar normas legales que tiendan a lograr la conservación de la marimba dentro de la riqueza de nuestro país, así como su pureza tradicional.
- Establecer el 30 de noviembre como Día Nacional de la Marimba, con el objetivo de mantener su propia vigencia y permanecer de las costumbres costarricenses.
- Es preciso y necesario salvaguardar y fomentar las técnicas y los conocimientos sobre la elaboración de las marimbas en Costa Rica.
- Toda riqueza histórica y artística gozará de la total protección del Estado, al tenor de lo que establece el artículo 89 de nuestra Constitución Política- “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”. (sic).
- La marimba ha constituido la genuina manifestación de la nacionalidad costarricense, existiendo a la fecha obras de gran calidad artística dentro de la producción de compositores costarricenses.

Por lo anterior presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE COMO
DÍA NACIONAL DE LA MARIMBA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Se declara la marimba como símbolo nacional de la cultura y del folclore costarricense.

ARTÍCULO 2.- El 30 de noviembre de cada año se denominará como Día Nacional de la Marimba Costarricense.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación con las municipalidades y demás instituciones públicas promoverán, organizarán y ejecutarán actividades locales y regionales de celebración, alusivas al Día Nacional de la Marimba.

Marta Arauz Mora
DIPUTADA

6 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste. Expediente N.º 19.206.

1 vez.—Solicitud N° 30778.—O. C. N° 25003.—C-126570.—(IN2015026217).

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS
DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.526

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio de Optometristas de Costa Rica celebra en el año 2015 el 49 aniversario de su fundación. En estos años al servicio de la salud de Costa Rica ha cumplido con la misión del optometrista: servir a la salud para dignificar al ser humano.

Desde la fundación, ese Colegio solo ha tenido una Ley, la N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966, la cual nunca ha sido reformada. El propósito de la ley vigente fue que la sociedad contara con una nueva agrupación en beneficio de las personas y de la salud de la población y, a la vez, dotar a la profesión y al profesional en optometría de una herramienta para el correcto ejercicio de la profesión en el ambiente social de ese momento.

Esos razonamientos, hace 49, originaron la actual Ley Orgánica del Colegio; la cual no ha caducado a pesar del tiempo, todo lo contrario, enaltece más este proyecto, el cual, aunado a las situaciones actuales y del futuro, propone una adecuación al entorno actual, a fin de satisfacer los intereses y las obligaciones de los ciudadanos en general y de los profesionales en optometría.

La profesión del optometrista y la realidad que la rodea no está exenta de los cambios sociales, tecnológicos y científicos, entre otros. Asimismo, los cuidados que constantemente se incrementan en las interrelaciones optometrista-paciente deben ser resguardados y protegidos por el Colegio, por el Ministerio de Salud y por las autoridades gubernamentales.

Dicha actualización debe ser llevada a través de la función legisladora, a fin de dotar al agremiado y al pueblo costarricense de una ley que procure las herramientas adecuadas y necesarias para el desarrollo de la optometría.

En ese mismo orden de ideas, es importante que la profesión del optometrista sea libre e independiente y que tenga protegidos todos los hábitos de conducta que la profesión exige, es decir, ser asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, apercibidos y, en caso de ser necesario, sancionados por el colegio profesional de adscripción, cuya función es velar por la optometría.

En virtud de lo anterior, para el Colegio es imperativo contar con una nueva ley orgánica, adaptada a los cambios sociales que le permita seguir protegiendo al agremiado, instruir tanto al agremiado como al ciudadano, velar por el cumplimiento de las normas correspondientes y fortalecer más los controles del desempeño de la profesión.

De esa manera se protege la profesión frente a posibles injerencias externas que debiliten la recta razón de ser del gremio, pero también frente a los que desde dentro con su inadecuada conducta la menoscaben.

Este proyecto de ley pretende modificar la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas, a efectos de modernizar y hacer más práctica la gestión que a diario realizan las autoridades del Colegio y sus agremiados.

Al respecto, se debe considerar que es importante tanto la estabilidad de una profesión como las normas que la guían, pero esa estabilidad no significa en modo alguno "perpetuidad", puesto que el movimiento progresivo de las sociedades, sea por el cambio de circunstancias que originaron la ley, por reconocerse los defectos o inconvenientes hace necesario modificarlas o reemplazarlas por otra mejor condicionada que se ajuste a la realidad.

Ese cambio en la sociedad y en la profesión nos motiva a proponer este proyecto, es decir, ajustar a la realidad la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas, que ya tiene 49 años de promulgada. Los cambios fundamentales que introduce el proyecto, forma resumida, son los siguientes:

I.- Adecuar los fines y objetivos a la realidad actual. Estos cambios están expuestos en los artículos 2 y 3 del proyecto y se pretende dar al Colegio la verdadera autoridad para controlar efectivamente la profesión.

Al representante legal del Colegio se debe dotar del poder suficiente para representar al Colegio y otorgarle poderes para que lo represente en actos judiciales y extrajudiciales.

Debe darse una amplitud para que el Colegio pueda actuar, ya que al ser los colegios profesionales parte de la Administración Pública están regidos por el derecho público y lo que la ley no permite está prohibido.

Por ello, en la actualidad el Colegio debe estar dotado de autoridad suficiente, hace 49 años los colegios profesionales tenían dos o tres decenas de colegiados, hoy son centenas, por ejemplo, el Colegio de Optometristas se acerca a los 600 y cada año se incorporan nuevos profesionales.

II.- Tecnologías y afines a la profesión: hoy día existe una serie de tecnicidades en las profesiones, y estas y afines son necesarias para el

ejercicio de la profesión; por ello, todas las actividades deben ser autorizadas, controladas y fiscalizadas por los colegios profesionales, pues de lo contrario se abre un portillo para el ejercicio ilegal de la profesión con el consiguiente perjuicio para el paciente en lo personal y para la salud de la población en general.

III.- Modificar los requisitos para ser admitidos en el Colegio, a fin de poder ejercer la profesión.

IV.- Ampliar y establecer con claridad cómo están constituidos los fondos del Colegio.

V.- Ampliar el número de órganos por los que el Colegio ejerce sus funciones, según los sistemas modernos que rigen los colegios profesionales.

Hoy día los órganos del Colegio de Optometristas son dos: la Asamblea General y la Junta Directiva, esos dos órganos no son suficientes para la labor que debe hacer el Colegio; por ello, además de los dos mencionados crean el Tribunal de Honor, el Tribunal de Elecciones y la Comisión de Fiscalía o Fiscalía, como órganos totalmente autónomos, con funciones propias y responsabilidades propias.

Todo a efecto de lograr que cada órgano tenga una función especializada y no una gama de funciones que a la postre no puede cumplir. Este proyecto expone con claridad las facultades de cada órgano.

VI.- Actualmente ninguna ley contempla las normas para operar ópticas.

Las razones expuestas en esta exposición de motivos y los cambios supra enunciados justifican la necesidad de remozar y modernizar la legislación del Colegio Profesional de Optometristas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS
DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- El Colegio de Optometristas de Costa Rica es un ente público no estatal, con personería jurídica propia, formado por todos los profesionales en optometría incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la optometría y sus diferentes especialidades en el territorio nacional.

Este ente, se regirá por las disposiciones de esta ley y para el cumplimiento de sus fines, es reconocido, amparado y dotado de los especiales poderes y facultades que le otorga esta ley.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Optometristas es una persona jurídica y tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de actos o contratos. Podrá formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública que violenten el ordenamiento jurídico y podrá acudir ante el Ministerio Público a establecer denuncias cuando se realicen actos que constituyan delito contra sus colegiados, agrupaciones de colegiados o establecimientos de profesionales constituidos para prestar algún servicio propio y exclusivo del Colegio de Optometristas.

El presidente de la Junta Directiva es el representante judicial y extrajudicial con las facultades de apoderado generalísimo que indica el artículo 1253 del Código Civil, con las limitaciones que esta ley le señalan o las que en el futuro imponga la Asamblea General, su poder puede ser sustituido en todo o en parte previa autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Colegio de Optometristas:

- a) Vigilar y supervisar la actividad profesional de sus colegiados, conforme a la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- b) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para este fin promulgue la Junta Directiva, los conflictos entre colegiados y usuarios del servicio.
- c) Sancionar a los colegiados cuando sea necesario, después de haber cumplido el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Moral Optometrista.

- d) Realizar examen de incorporación a quienes soliciten inscripción, se trate de optometristas o de diferentes especialistas aprobados por este Colegio. La Junta Directiva queda facultada para promulgar el reglamento respectivo.
- e) Promover el intercambio académico, científico y social entre colegiados y de estos con centros y autoridades nacionales y extranjeras.
- f) Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones de optometría y los sindicatos de optometría.
- g) Interponer las acciones legales para que personas no colegiadas en Costa Rica no ejerzan la optometría y sus diferentes especialidades.
- h) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los Poderes del Estado y las instituciones públicas.
- i) Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de optometría, aprobados por el ente correspondiente. Previo a la creación de una escuela de optometría se debe consultar al Colegio de Optometristas; el pronunciamiento que dicte es vinculante.
- j) Evacuar las consultas que en materia de su competencia realicen los Supremos Poderes o cualquier persona física o jurídica, pública o privada.
- k) Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones necesarias para facilitar y asegurar la labor profesional y el bienestar socioeconómico.
- l) Promover los nexos científicos y estrechar lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o por medio de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios u otras organizaciones creadas con ese fin.
- m) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la optometría cuando lo soliciten o la ley lo ordene.
- n) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.
- ñ) Cooperar con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
- o) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en optometría.

- p) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales relacionados con la profesión.
- q) Fijar las tarifas mínimas por la prestación de servicios profesionales en optometría, las cuales son de acatamiento obligatorio, y establecer incrementos previa autorización de la Asamblea General.
- r) Crear y mantener actualizado el registro de establecimientos para la prestación de servicios de optometría y óptica.
- s) Coordinar con el Poder Ejecutivo el cumplimiento de las leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de optometría.

ARTÍCULO 4.- Son miembros del Colegio de Optometristas todos los optometristas que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Sin la previa incorporación al Colegio de Optometristas nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de optometría ni sus especialidades. Estas últimas serán reguladas únicamente por el Colegio de Optometristas.

ARTÍCULO 5.- Las tecnologías en el campo de la optometría, para su ejercicio, deberán ser autorizadas y fiscalizadas por el Colegio de Optometristas y ser ejercidas bajo la supervisión de un profesional incorporado y activo del Colegio de Optometristas.

Asimismo, el optometrista que vaya a aplicar las tecnologías autorizadas por el Colegio, deberá realizar un examen ante el mismo Colegio y cumplir con los requisitos establecidos a la hora de la autorización y ejercer bajo la supervisión especializada.

ARTÍCULO 6.- Únicamente las personas incorporadas en el Colegio de Optometristas o autorizadas por este podrán desempeñar funciones, públicas o privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la optometría o sus especialidades. Los técnicos autorizados no pueden ejercer la optometría.

ARTÍCULO 7.- Las personas autorizadas para ejercer como técnicos no son miembros del Colegio de Optometristas, pero están obligadas a acatar la autoridad del Colegio de Optometristas en todo lo referente al ejercicio de la tecnología respectiva.

ARTÍCULO 8.- Los profesores extranjeros que contraten las universidades para la docencia de la optometría deberán ser autorizados previamente por la Junta Directiva, conforme a las disposiciones del reglamento que promulgue la Asamblea General del Colegio.

Dichos profesores tampoco podrán ejercer la optometría ni tendrán los derechos de los miembros incorporados; para que esos profesionales puedan ejercer la optometría sin restricciones deben incorporarse y cumplir los requisitos que para ellos señala esta ley.

ARTÍCULO 9.- Para obtener la incorporación en el Colegio de Optometristas se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar título universitario con el grado mínimo de licenciatura; el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por este Colegio. El título expedido en otro país deberá encontrarse debidamente apostillado por el cónsul de Costa Rica en ese país y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
- c) Satisfacer las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
- d) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro. Sin embargo, cuando se certifique que existe una inscripción en contra del solicitante, este podrá ser inscrito en el Colegio de Optometristas cuando demuestre, a juicio de la Junta Directiva del Colegio, que es persona moralmente solvente y apta para el ejercicio de la optometría.
- e) Los extranjeros deberán presentar certificación extendida por autoridad competente del país o países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- f) Los extranjeros deberán presentar cédula de residencia permanente y libre de condición y comprobar que en el país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné la condición de tal.
- g) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva del Colegio.
- h) Aprobar el curso de ética, leyes y reglamentos impartido por el Colegio de Optometristas. El Colegio deberá anunciar e impartir por lo menos un curso por año.

No pueden ser miembros del Colegio los optometristas que por sentencia estuvieran inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni los bachilleres en optometría.

Los optometristas extranjeros contratados por el Estado solo podrán ejercer la optometría con el visto bueno del Colegio de Optometristas y para el fin que fueron contratados; todo sujeto al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva de este Colegio.

ARTÍCULO 10.- La incorporación en el Colegio de Optometristas se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que establece la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión a quien falte al pago de tres o más cuotas, con las consecuencias que señale esta ley. El optometrista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerce incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento (25%) del total como multa.

El Colegio de Optometristas deberá publicar en La Gaceta, y si lo considera necesario en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los optometristas suspendidos y únicamente en La Gaceta el levantamiento de la suspensión.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura a los incorporados que tengan la edad que establezca dicha Junta, la cual no podrá ser menor a la establecida en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

También podrá eximir de la cuota de colegiatura a quienes estén realizando actividades académicas de tiempo completo, sin remuneración y a quienes residan fuera del país por el tiempo de su ausencia, siempre y cuando lo hayan comunicado por escrito, con acuse de recibo, a la Junta Directiva antes de iniciar las actividades o haberse ausentado del país.

ARTÍCULO 11.- Son derechos de los miembros del Colegio de Optometristas:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- b) Renunciar por escrito con firma autenticada por notario público a la inscripción en este Colegio en forma definitiva. En este caso deben devolver sus atestados, el carné y certificado. Para inscribirse nuevamente deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los miembros del Colegio de Optometristas:

- a) Cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativos al ejercicio de la profesión.
- b) Cumplir las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- d) Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio y las extraordinarias que establezca la Asamblea General.

ARTÍCULO 13.- Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad del optometrista solo pueden ser desempeñadas por los miembros incorporados al Colegio.

ARTÍCULO 14.- Constituyen los fondos del Colegio de Optometristas:

- a) El patrimonio actual del Colegio de Optometristas.
- b) Las sumas que se paguen por incorporarse.
- c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros y las multas que origine el no pago puntual.
- d) Las multas que imponga el Tribunal de Moral Optometrista.
- e) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- f) Los impuestos y las contribuciones que las leyes le asigne.
- g) El producto del alquiler de sus instalaciones.
- h) Las subvenciones aprobadas a su favor por instituciones públicas y privadas.
- i) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

ARTÍCULO 15.- Los bienes que pertenezcan al Colegio de Optometristas quedan exentos del pago de cualquier impuesto; asimismo, el Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

ARTÍCULO 16.- El Colegio de Optometristas ejercerá sus funciones por medio de sus órganos respectivos: Asamblea General, Junta Directiva, Tribunal de Moral Optometrista, Tribunal de Elecciones, Fiscalía, y Comisión de Especialidades de Optometría, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General del Colegio de Optometristas es el órgano superior y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año. La primera para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente y se efectuará en la primera quincena del mes de setiembre.

En la segunda sesión ordinaria se conocerá el resultado de la elección de la Junta Directiva, el informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, y se realizará en la primera quincena del mes de noviembre.

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente las veces que sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta o cuando quince de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerán únicamente los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en el diario oficial La Gaceta, por lo menos con tres días hábiles de anticipación; se indicará el lugar, el día y la hora de la reunión, así como los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Para que haya sesión de Asamblea General es necesaria una concurrencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros. En caso que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá quince minutos después con los miembros presentes.

Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y quedarán firmes inmediatamente se aprueben. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto del presidente.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la Asamblea General:

- a) Conocer el resultado de la elección de la Junta Directiva y hacerla constar en el acta respectiva.
- b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y cualquier otro órgano del Colegio.
- c) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- d) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.

- e) Conocer en apelación las resoluciones previstas en esta ley que dicten los órganos del Colegio, y dictar la resolución final del asunto venido en apelación.
- f) Agotar la vía administrativa, cuando así se haya solicitado ante cualquiera de los órganos.
- g) Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 19.- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia y conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante esta. El recurso debe plantearse a más tardar en los ocho días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

La revisión deberá plantearse por escrito ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar de inmediato a la Asamblea General para que lo conozca, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Las resoluciones de la Asamblea General que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva estará integrada por siete miembros electos en votación universal y secreta, para el desempeño de los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en funciones dos años y se removerán en años alternos de la siguiente forma: un año el presidente, secretario, tesorero y primer vocal, el otro año el vicepresidente, segundo y tercer vocal; podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente y para cualquiera de los puestos; su elección se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar al día en los compromisos económicos y no estar suspendido por cualquier motivo.

ARTÍCULO 21.- Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Desempeñar las funciones públicas propias del Colegio de Optometristas.
- b) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio de Optometristas y fijar los sueldos y honorarios que le corresponden.

- c) Nombrar y supervisar las comisiones encargadas de los asuntos que la Junta les designe, y dictar el reglamento respectivo para el funcionamiento de estas.
- d) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva, por ausencia del país o por enfermedad, y nombrar interinamente en el cargo el vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
- e) En caso de renuncia, muerte o destitución de un miembro de la Junta Directiva que no sea el presidente, esta procederá a elegir sustituto por el resto del período; si se tratara del presidente, esta lo pondrá en conocimiento inmediato del Tribunal de Elecciones para que este proceda a convocar a elecciones.
- f) Administrar los fondos del Colegio de Optometristas, y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como las modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para la aprobación.
- g) Convocar extraordinariamente la Asamblea General.
- h) Evacuar las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio de Optometristas.
- i) Nombrar las comisiones de trabajo y a los representantes del Colegio de Optometristas ante las asambleas universitarias, la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante cualesquiera otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio de Optometristas tenga representación.
- j) Dictar el reglamento de especialidades, el de técnicos en óptica y los reglamentos que le correspondan.
- k) Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea necesario. Para que haya cuórum en la Junta Directiva se requiere que concurren cuatro de los miembros que la componen. En caso de que no hubiere cuórum, la Junta Directiva podrá sesionar formando cuórum de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará nuevamente la votación y si se repite, la

decisión será tomada por el doble voto del presidente. Los acuerdos firmes requieren mayoría calificada.

Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones que celebren; dicha cuota se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 23.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General en caso de apelación.

Cuando la resolución perjudique a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que haga al interesado sobre lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 24.- Corresponderá al presidente de la Junta Directiva o al vicepresidente, en las ausencias de este, lo siguiente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General, así como las de la Junta Directiva, y decidir en los casos de empate, de conformidad con la esta ley. Asimismo, presidirá los actos oficiales del Colegio de Optometristas.
- b) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 19 de la presente ley.
- c) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- d) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio de Optometristas, los nuevos especialistas y los técnicos, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- e) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25.- Son funciones del secretario de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el presidente del Colegio de Optometristas.
- b) Atender la correspondencia del Colegio de Optometristas.

- c) Comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- d) Vigilar que los archivos y documentos del Colegio de Optometristas se encuentren ordenados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- e) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el presidente.
- f) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- g) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26.- Son funciones del tesorero de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la recaudación de los fondos.
- b) Vigilar por que se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
- c) Vigilar por que la contabilidad del Colegio de Optometristas se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario.

Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.

- d) Vigilar por que se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio de Optometristas.
- e) Certificar créditos a favor del Colegio de Optometristas, documentos que serán títulos ejecutivos.
- f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.- Son funciones de los vocales de la Junta Directiva:

- a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden que se establezca.

- b) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28.- Además de las funciones que esta ley señala para los miembros de la Junta Directiva, también tendrán las funciones señaladas en otras leyes, decretos del Poder Ejecutivo y reglamentos del Colegio de Optometristas promulgados por la Asamblea General o la Junta Directiva y los acuerdos y resoluciones dictados por los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 29.- El Tribunal de Moral estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos en votación secreta por la Asamblea General y los propietarios desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocal.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelegidos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Moral se requiere no ser miembro de la Junta Directiva y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley para miembros de la Junta Directiva.

El Tribunal de Moral se podrá dividir en secciones, según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente. Estas secciones se distinguirán usando el número que le corresponda conforme se integren. Todas contarán con tres miembros y serán creadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Tribunal de Moral conocer e instruir siguiendo las normas del debido proceso y juzgar todas las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio de Optometristas y, en los casos que haya condenatoria el Tribunal de Moral impondrá la sanción respectiva; también, levantar las sanciones que él haya impuesto.

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Moral podrá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio de Optometristas y los técnicos:

- a) Por infracción a la presente ley, al Código de Moral o a los reglamentos vigentes.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión.
- c) Por irregularidad en la conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la profesión.

El Tribunal publicará en el diario oficial La Gaceta las sanciones que imponga y podrá publicar en un diario de mayor circulación las sanciones que impongan si lo tiene a bien.

ARTÍCULO 32.- Los optometristas en el ejercicio de su profesión, en instituciones públicas o privadas, solo podrán ser investigados aplicando el debido proceso, por sus jefes optometristas superiores o por el Tribunal de Moral del Colegio.

ARTÍCULO 33.- Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Moral son las siguientes:

- a) Advertencias, orales o escritas, públicas o privadas.
- b) Amonestaciones, orales o escritas, públicas o privadas.
- c) Multas, de uno a diez veces el salario mínimo del profesional, del licenciado universitario o licenciado en optometría, según sea el caso.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de uno a diez años, según la gravedad de los actos que originen la sanción.

Cuando se trate de faltas o delitos expresamente tipificados por el Código Penal o leyes especiales y exista proceso pendiente, no se podrá aplicar sanción disciplinaria hasta tanto no quede firme la sentencia dictada por los tribunales de justicia, en el caso que se haya seguido trámite judicial.

ARTÍCULO 34.- Las advertencias y amonestaciones serán hechas por el presidente del Tribunal de Moral, por escrito o de palabra y, en este último caso privadamente en Asamblea General o en sesión del Tribunal de Moral, todo a juicio de este último. Queda a juicio del Tribunal de Moral determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse.

ARTÍCULO 35.- Contra las resoluciones del Tribunal de Moral procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal y el de apelación ante la Asamblea General. Para revocar o modificar una sanción, la Asamblea General requiere la votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar la próxima sesión ordinaria del Tribunal, el que le solicitará a la Junta Directiva que convoque a Asamblea General. Las resoluciones del Tribunal de Moral que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 36.- El fallo del Tribunal de Moral es de acatamiento obligatorio por los sancionados, so pena de que se les suspenda, hasta por un año, del goce de todas las prerrogativas que tienen los colegiados.

ARTÍCULO 37.- La potestad sancionadora prescribirá en dos años después de iniciado el respectivo procedimiento.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Elecciones estará formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelegidos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos.

Los miembros del Tribunal de Elecciones no pueden ser miembros de la Junta Directiva y deben cumplir los mismos requisitos que se señalan en el artículo 20 de esta ley para ser miembro de la Junta Directiva

No podrán ser miembros del Tribunal de Elecciones quienes por consanguinidad o afinidad sean padre, madre, hijo, hija, cónyuge, hermano, hermana, nieto, sobrino o primo hermano de un miembro de la Junta Directiva o de los integrantes de las papeletas que participarán en la elección.

Si al producirse la inscripción oficial de las papeletas resulta que alguno de los que la integran tiene relación de parentesco con un miembro del Tribunal de Elecciones, lo hará saber a la Junta Directiva y renunciará a su cargo; el Tribunal procederá de inmediato a designar el sustituto por el resto del período.

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Elecciones elegirá de su seno un presidente y un secretario; el secretario debe levantar las actas respectivas. El quórum estará formado por tres de los miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 40.- Contra las resoluciones o acuerdos del Tribunal de Elecciones cabrá únicamente recurso de revisión ante el mismo Tribunal; deberá ser presentado el siguiente día natural a la notificación y deberá ser resuelto por el Tribunal de Elecciones el siguiente día natural a la presentación. La resolución que dicte el Tribunal de Elecciones no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 41.- El fiscal del Colegio de Optometristas será elegido por la Asamblea General en votación secreta; la escogencia se hará entre los candidatos que presenten postulación.

El nombramiento del fiscal será por un lapso de dos años, con posibilidad de ser reelegido de manera indefinida. Fungirá como funcionario de confianza del Colegio de Optometristas y laborará en el tiempo que la Junta Directiva establezca, por lo cual percibirá salario.

El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio, tampoco puede ser miembro de tribunales o comisiones. Para ser elegido debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de esta ley para los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42.- El fiscal podrá contar con asistentes, comisiones o cualquier otro apoyo que considere pertinente para el más eficiente ejercicio de sus funciones, previa consideración de la Junta Directiva quien decidirá tal nombramiento.

ARTÍCULO 43.- Son funciones de la Fiscalía las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición relacionada con el ejercicio de la optometría en Costa Rica.
- b) Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio de Optometristas como miembros, especialistas y equipos tecnológicos.
- c) Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- d) Apersonarse con la representación del Colegio de Optometristas cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, cuando esta lo requiera, deberá informar a esta de sus actuaciones.
- f) Tramitar los asuntos relacionados con las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio de Optometristas.
- g) Fiscalizar las diferentes ópticas que funcionan en el país.
- h) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos y los órganos superiores del Colegio de Optometristas.

ARTÍCULO 44.- Los actos y las resoluciones que dicte el fiscal son apelables ante la Junta Directiva, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 45.- La prescripción, el despacho y la venta de lentes graduados en dioptrías, para anteojos, lentes de contacto, ayudas visuales y todos los demás dispositivos ópticos que se prescriban para corregir defectos visuales dentro del campo de la optometría se hará únicamente en el establecimiento denominado "óptica".

Para operar esos establecimientos deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a) Ser autorizados por el Colegio de Optometristas de Costa Rica, donde deberán estar registrados.
- b) Una vez autorizados y registrados, inscribirse en el Ministerio de Salud, el que les otorgará el permiso de instalación y operación, conforme al reglamento emitido para tales efectos.
- c) Contar con un regente profesional en optometría, debidamente inscrito e incorporado en el Colegio de Optometristas y en pleno uso de sus derechos. El nombramiento de regente deberá contar con la aprobación del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- d) Las personas naturales y jurídicas deberán acompañar a la solicitud los antecedentes sobre la instalación, equipos y el profesional en optometría que asumirá la regencia, según corresponda reglamentariamente.

ARTÍCULO 46.- La autorización, el registro, los permisos de instalación y operación serán válidos por dos años, a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten la clausura por parte del Colegio de Optometristas o el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 47.- La fiscalización de esos establecimientos será hecha por el Colegio de Optometristas, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 48.- Queda facultado el Colegio de Optometristas para dictar los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de las ópticas.

ARTÍCULO 49.- El Colegio tendrá un funcionario permanente nombrado por la Junta Directiva, que se dedicará a ejecutar todas las acciones, acuerdos y resoluciones que dicten la Asamblea General y la Junta Directiva. El Tribunal de Moral y el Tribunal de Elecciones también podrán tener su propio funcionario ejecutivo.

ARTÍCULO 50.- Todos los funcionarios nombrados por elección podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea General antes del vencimiento del período. Para ello deberá recibirse formal solicitud firmada por el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Colegio; el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la Junta Directiva escogerá la persona o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General.

La Asamblea General está facultada para inhabilitar a un miembro del Colegio para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Colegio hasta por quince

años, siempre que se siga el debido proceso conforme al reglamento que promulgue la Asamblea General.

ARTÍCULO 51.- Se deroga la Ley N.º 3838, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica y todas las que se opusieran a las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los técnicos en el campo de la óptica que a la vigencia de la presente ley estuvieran trabajando dicha técnica, en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de dicha fecha, podrán solicitar al Colegio la autorización; para ello deben cumplir los requisitos que para esta actividad establezca la Junta Directiva.

TRANSITORIO II.- Las disposiciones del artículo 8 de esta ley no serán aplicables a los profesores que en el momento de la entrada en vigencia se encuentren ejerciendo la docencia, pero si les serán aplicables en el momento en que soliciten la renovación.

TRANSITORIO III.- Las disposiciones del artículo 20 de esta ley se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros de la Junta Directiva, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley.

TRANSITORIO IV.- El primer Tribunal de Moral, electo conforme a las disposiciones de la presente ley, durará en funciones hasta marzo del año en que se elija al primer presidente de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO V.- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley esté conociendo el Tribunal de Moral se seguirán conociendo hasta su fenecimiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes a la fecha.

TRANSITORIO VI.- El primer Tribunal de Elecciones electo conforme a las disposiciones de la presente ley durará en funciones hasta marzo del año en que se elija al primer presidente de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO VII.- El primer fiscal que se elija conforme a la presente ley será elegido en marzo del año en que termina funciones el actual fiscal, quien seguirá actuando como fiscal interino durante los meses que van del final de su período hasta la elección del nuevo fiscal.

TRANSITORIO VIII.- Las ópticas que existan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley gozarán del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta ley, para cumplir las disposiciones del artículo 47; de no hacerlo serán clausuradas automáticamente.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ronny Monge Salas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

Marcela Guerrero Campos

Emilia Molina Cruz

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Laura María Garro Sánchez

Jorge Rodríguez Araya

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

7 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 31129.—O. C. N° 25003.—C-387510.—(IN2015025387).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL PASO ANCHO Y BOQUERÓN DE OREAMUNO DE CARTAGO

Expediente N.º 19.528

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las comunidades de Paso Ancho y Boquerón, están ubicadas en el distrito de Cot del cantón de Oreamuno. Estas comunidades, cuenta con su propio acueducto rural, que es administrado por una Asada, que se ha caracterizado por brindar una gestión eficiente y amigable con el ambiente. Es por estas razones, y en función de efectuar una práctica amigable con el ambiente que beneficie la protección del agua y su entorno, que se presenta este proyecto de ley.

El terreno que se desea donar y traspasar a favor del Acueducto Rural de Paso Ancho y Boquerón, contiene una naciente que abastece el acueducto. El objetivo de la Asada con este terreno es iniciar un proceso de reforestación y promover actividades ecológicas y que promuevan prácticas ambientales amigables con la naturaleza. Se busca que este espacio sea un parque ecológico que proteja la naciente y se aumente la cobertura boscosa que la rodea, y que a la vez, sirva de espacio eco-amigable de capacitación, educación y recreación, que fomente un espacio comunal de encuentro y respeto por la naturaleza.

Por lo anterior, reiterando mi compromiso con las luchas ambientales y comunales y el desarrollo de la mano con la protección del ambiente, presento este proyecto para consideración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO
COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL
PASO ANCHO Y BOQUERÓN DE
OREAMUNO DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Infocoop, cédula de persona jurídica número cuatro- cero cero cero- cero cuatro cinco cero uno cinco (N.º 4-000-045015), para que done un terreno de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 3-56587, plano catastrado C-0156393-1993 con un área de 40.071.41 y naturaleza: terreno de potrero con una lechería y dos trojas. La propiedad posee una afectación que se describe como una servidumbre trasladada inscrita bajo el número 0321-00009669-01-0903-001, para que done el relacionado lote a la Asociación Administradora del Acueducto Rural Paso Ancho y Boquerón de Oreamuno de Cartago, cédula de la persona jurídica número 3-002-212347.

ARTÍCULO 2.- El lote a donar será destinado para la ampliación y mejoras del acueducto comunal, con el objetivo de desarrollar prácticas eco-sostenibles con el ambiente.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

8 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 31130.—O. C. N° 25003.—C-28330.—(IN2015025384).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA MINORITARIO

Expediente N.º 19.530

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante los últimos años las autoridades regulatorias en los Estados Unidos y Europa, han hecho grandes esfuerzos por mejorar las reglas que rigen al mercado de capitales. Lo anterior, con el objetivo evitar una repetición de lo sucedido en el 2008; al respecto se han logrado varios avances, pero no al ritmo esperado.

En el caso de los Estados Unidos el mayor esfuerzo se realizó mediante la Ley Dodd-Frank, cuya finalidad fue el aumentar la transparencia de los mercados, resguardar los intereses de los inversionistas, en especial de los pequeños, y evitar que a futuro los dineros de los contribuyentes sean usados para el rescate de grandes bancos y compañías aseguradoras.

Los esfuerzos realizados en Estados Unidos de América y Europa por robustecer la legislación financiera responden a la necesidad de que el funcionamiento de los mercados de capitales sean: eficientes, confiables y creíbles. Para ello se necesita que las instituciones no tomen riesgos innecesarios, que exista completa transparencia, y que se respete y proteja los derechos de los inversionistas minoritarios.

La búsqueda de mercados eficientes en las economías modernas no solo consiste en robustecer los sistemas financieros, sino que contiene un elemento de responsabilidad social corporativa, ello implica que la dirección de la empresa contenga, entre otros aspectos, mecanismos de gestión y marcos regulatorios que protejan y den acceso al inversionista minoritario. Lo anterior, por cuanto son estos agentes económicos los que poseen menos recursos y menos capacidad de asociatividad, lo cual genera un grado de desprotección de sus intereses, y por tanto le corresponde al Estado resguardar los derechos con acciones que incentiven la implementación de buenas prácticas de gobernabilidad corporativa que busque rentabilidad y protección a la inversión del accionista minoritario, y por ende generándose una mayor eficiencia en la gestión empresarial.

El Banco Mundial en su publicación: “Doing Business 2015: Más allá de la eficiencia”, ubica a Costa Rica, para el año 2015, en el lugar 181, casi en los últimos lugares de la clasificación en cuanto a la protección de inversionistas, y

con una puntuación de 28.33%, de 100%, respecto a la Distancia Frontera, lo cual es una señal de que estamos muy lejos del mejor desempeño. Mientras que Panamá, se ubica en la posición 76 de 189 países. Lo anterior, se debe a que Panamá ha promulgado regulaciones en favor del inversionista minoritario, entre ellas el Acuerdo 2-2012, que modifica la obligación de revelar como hecho de importancia aquellas transacciones que representen un valor equivalente al 10% de los activos de la empresa. Según Alejandro Abood Alfaro, ex-Superintendente del Mercado de Valores de Panamá, con esta modificación se fortaleció el grado de protección a los accionistas minoritarios, aumentando el número de transacciones que requieren ser divulgadas. En ese mismo ranking, Chile se encuentra en la posición 56, por haber realizado reformas a la Ley de Valores; por su parte México se encuentra en la posición 62 y Colombia en la 10 con reformas sobre procesos de demanda y transparencia en las operaciones.

Aspectos como los señalados, ponen de manifiesto que muchos países están haciendo enormes esfuerzos por aumentar la competitividad de sus economías y hacer mucho más atractivo la atracción de inversiones extranjeras y de fomentar la inversión local en la Bolsa de Valores.

El Índice Doing Business es un instrumento de toma de decisiones para los inversionistas principalmente extranjeros a la hora de valorar la factibilidad de realizar un negocio, ello a partir de diez indicadores que abarcan el ciclo de vida de un negocio (puesta en marcha, operación, expansión, insolvencia). Dentro de la expansión del negocio se ubica el indicador de “Protección de inversionistas minoritarios”, el cual mide la fortaleza de la protección de los accionistas minoritarios contra la mala utilización de los activos de la empresa por parte de los directores en beneficio personal. La metodología Doing Business define al accionista minoritario como aquel que cuenta con un porcentaje igual o inferior al 10% del capital social.

Costa Rica se ubica en el ranking en una posición muy lejana de las de privilegio (más allá de la posición 80) y se ha mantenido desde el reporte Doing Business 2006, lo cual va en detrimento de la imagen del país en el exterior, desincentiva el ingreso de inversión extranjera y frena el ahorro nacional de largo plazo por parte de inversionistas minoritarios, ya que el marco legal le ha dejado desprotegido.

Bajo este panorama, para incrementar la protección a los inversionistas en especial a los minoritarios, es necesario realizar reformas puntuales al Código de Comercio (Ley N.º 3284) en sus artículos 26 y 189; así como adicionar un artículo 173 bis a ese mismo cuerpo normativo; y simultáneamente reformar el artículo 426 del Código Procesal Civil (Ley N.º 7130), lo cual a la vez permitirá al país, ubicarse al nivel de las mejores prácticas internacionales en esta materia.

Algunas de estas reformas, ya habían sido contempladas en proyectos de ley, tales como *“Ley de Mejoramiento en los trámites ante las instituciones públicas y de mejora en la calidad de vida de los ciudadanos”* y *“Ley de*

mejoramiento en los trámites para el establecimiento de negocios en Costa Rica: "Doing Business". Además, por parte de la Superintendencia General de Valores se han realizado esfuerzos por ajustar la normativa reglamentaria modificando los artículos 2, 8, 10 bis y 20 del *"Reglamento de Gobierno Corporativo"*, así como en emitir normativa como *"Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información"*, *"SGV-A-61 Acuerdo sobre Hechos Relevantes"*, y *"SGV-A-75 Acuerdo sobre el suministro de información periódica"*. A pesar de estos esfuerzos, es necesario implementar los ajustes vía reformas a las leyes citadas.

Las reformas de protección de inversionistas minoritarios acá presentadas, también ayudarán a fortalecer las pequeñas y medianas empresas, que se asocien bajo la figura de consorcios en beneficio de mejores condiciones que atiendan sus necesidades, dado que no existe el marco legal adecuado que les ampare como inversionistas minoritarios; la figura de consorcios está en el proyecto *"Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el desarrollo de consorcios"*, expediente N.º 18.890.

Los resultados anteriores, son una clara señal de los esfuerzos por favorecer el clima de negocios, y propiciar un desempeño económico pujante, para ello es indispensable contar con regulaciones eficaces, eficientes y equilibradas. Dichas acciones desde la parte reglamentaria se han realizado pero el impacto no es el suficiente, ya que el alcance de un reglamento es menor al que está en una ley, por lo cual se requiere hacer modificaciones a las leyes antes citadas, para tener un mayor impacto, una mayor transparencia y celeridad en los procesos de crecimiento, expansión y consolidación de las empresas en el país.

Así las cosas, el proceso de simplificación de trámites y mejora del marco regulatorio, constituye a todas luces una prioridad nacional, lograr un estado eficiente, promover la competitividad de nuestras empresas, en especial de las pequeñas y medianas, que permitan obtener un crecimiento sostenido de nuestra economía y mejores condiciones de vida para los costarricenses.

Por todo lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado *"Ley de Protección al Inversionista Minoritario"*.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA MINORITARIO

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 26 y 189 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 26.- Los socios tendrán el derecho de examinar los libros, la correspondencia, y demás documentos que comprueben el estado de la sociedad. Asimismo los socios tendrán el derecho de examinar los documentos y contratos de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos totales de esta. Si se estorbare en forma injustificada el ejercicio de este derecho, el juez, a solicitud del interesado, ordenará el examen de libros y documentos, a fin de que este obtenga los datos que necesita.

Asimismo, a solicitud del socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, el juez ordenará un auditoraje de la compañía conforme con las normas generalmente aceptadas en contabilidad, por cuenta de los solicitantes. Este porcentaje puede ser disminuido en los estatutos.

El juez designará al efecto a un contador público autorizado o a una firma de contadores públicos autorizados, y fijará prudencialmente el monto de sus honorarios, los cuales serán depositados de previo al nombramiento y girados conforme lo disponga el juez. Iguales derechos tendrán los participantes respecto al gestor, en una cuenta en participación.”

“Artículo 189.- Los consejeros y demás administradores deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores.

Los consejeros y demás administradores están obligados a cumplir con el deber de diligencia y lealtad, actuando en el mejor interés de la empresa, teniendo en cuenta los intereses de los accionistas, los

empleados y el bien público; y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes.

Los consejeros o administradores son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias.

Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias o reglamentarias de la sociedad.

La responsabilidad por los actos o las acciones de los consejeros o administradores no se extiende a aquel que, estando inmune de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disenso, y dé inmediata noticia de ello, también por escrito, al fiscal; así como tampoco será responsable aquel consejero que haya estado ausente en el acto de deliberación.

Los consejeros y demás administradores serán solidariamente responsables, conjuntamente con sus inmediatos antecesores, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido en una gestión, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito al fiscal.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 426 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 426.- Pruebas

El juzgador aplicará lo dicho en los artículos 316, 320 y 321, pero los plazos ordinario y extraordinario para evacuar pruebas serán de veinte días y de dos meses, respectivamente.

Asimismo, las partes podrán en la demanda, en la contestación de la demanda, o en la réplica, solicitar al juez, que ordene la obtención y/o presentación de cualquier documento aunque no se tenga una identificación específica de este o cualquier categoría de documento que estén en poder de la contraparte o los testigos y que se consideren necesarios para ejercer sus derechos”.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese el artículo 173 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 173 bis.-

Las empresas clasificadas como grandes empresas, según la clasificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada, deben adoptar políticas de gobierno corporativo aprobadas por la junta directiva u órgano equivalente, las cuales deben incluir al menos:

1. La obligación de que toda transacción de la empresa que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de esta con el gerente general, con alguno de los miembros de la junta directiva o con partes relacionadas con estos deba ser reportada previamente a la junta por quien esté involucrado en la transacción, proporcionándole toda la información sobre el interés de las partes en la transacción.

Dicha persona deberá inhibirse de la toma de la decisión respecto de la transacción en cuestión.

En relación con el concepto de partes relacionadas con el gerente o los miembros de junta deben considerarse los criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades dispuestos mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a propuesta del Consejo Nacional de Supervisión Financiera (Conassif).

2.- La aprobación de la junta directiva u órgano equivalente, como requisito previo, para la ejecución de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos totales de esta. En la determinación se considerarán los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción de acuerdo con los estados financieros, según se establezca mediante decreto ejecutivo emitido por el MEIC o por la regulación emitida por el Conassif, según corresponda.

3.- La obligación de divulgar en el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del presente Código, las transacciones a que se refiere el inciso anterior, en los términos que se establezca mediante decreto ejecutivo emitido por el MEIC o por la regulación emitida por el Conassif, según corresponda.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de marzo del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Welmer Ramos González
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

8 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 30779.—O. C. N° 25003.—C-130330.—(IN2015026213).

PROYECTO DE LEY
LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES
DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y
CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO

Expediente N.º 19.531

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las exenciones tributarias, definidas como dispensas legales de obligaciones tributarias y por ello diferenciadas de las no sujeciones de un impuesto, constituyen un mecanismo que utiliza el Estado para realizar ajustes en su política tributaria y económica, que tiene como fin beneficiar o promover determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes.

Este fin por sí solo se convierte en una inversión estatal, por lo cual es deber del Estado revisar que las medidas fiscales ayuden a mantener las condiciones de desarrollo humano con que cuenta hoy Costa Rica y aspirar a un desarrollo superior, de ahí surge la necesidad de revisar la normativa relativa a exenciones, por lo que es necesario incrementar la sistematización en el manejo de las mismas así como los mecanismos de control en la autorización y fiscalización correspondientes, para ser evaluadas en términos de sus contribuciones al desarrollo del país, y no solamente en relación con el ingreso no percibido.

A inicios de 1990 se hizo un primer esfuerzo por regularizar las exenciones, mismo que dio como resultado la creación de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. Sin embargo, en los años posteriores, se siguieron otorgando gran cantidad de exenciones de manera dispersa en varios cuerpos normativos, para el estímulo de diversas actividades, muchas de las cuales carecen de los requisitos y condiciones indispensables que deben poseer. Otra muestra de legislación emitida, para ordenar la materia exoneratoria la encontramos en el año 2001, con la promulgación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Ambas leyes constituyen claros ejemplos de la necesidad del Estado, en un abierto ejercicio de su potestad tributaria, de actualizar y ajustar a través del tiempo, a la realidad económico fiscal tanto nacional como internacional, el ordenamiento jurídico exoneratorio vigente.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 121, así como el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), establecen que el

otorgamiento de exenciones, reducciones o beneficios es materia privativa de ley, razón por la cual deviene en indispensable para el establecimiento de exenciones, la definición mediante una norma legal de las condiciones y requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o se deben liquidar los tributos, tal y como lo establece el artículo 62 de dicho Código.

Así mismo, dentro de las necesidades de actualización del ordenamiento jurídico exoneratorio también se han realizado diferentes estudios y/o informes que demuestran que el establecimiento de normas legales a las cuales se amparan los diferentes regímenes que gozan de exención y las herramientas de la administración para su autorización y fiscalización, deben potencializarse de tal manera que reflejen claridad en la inversión que se realiza con el llamado Gasto Tributario producto de exoneraciones de tributos.

En su oportunidad la Contraloría General de la República dispuso al Ministerio de Hacienda que se debe realizar la evaluación de los beneficios sociales y patrimoniales asociados a los beneficios fiscales para valorar su continuidad, verificar si se están cumpliendo los fines para los cuales fueron creados y justificar el gasto tributario a través de inversiones en diversos sectores y si se requieren eventuales ajustes o reformas a dichos regímenes, lo cual ha sido difícil de cumplir porque no todas las normas legales que contienen exenciones poseen los requisitos y condiciones del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El Estado de la Nación en los años 2013 y 2014 emitió diversos informes relacionados con las exenciones, que concluyeron, entre otras cosas que la política fiscal en esta materia ha sido contradictoria con el objetivo de desarrollo del país ya que se ha abusado de este recurso como mecanismo de estímulo a diversas actividades, en razón de que cada vez que se aprueban nuevos regímenes de exención se abren peligrosos portillos para que otras organizaciones se basen en los argumentos expuestos por los beneficiarios de un régimen y soliciten las mismas concesiones. Por otro lado han concluido que en un alto porcentaje de las exenciones que se han otorgado, se han limitado a indicar el objeto de las mismas con un contenido muy general, sin que se indiquen controles o regulaciones, plazo de las mismas, y/o tributos a exonerar.

La creación de exenciones tributarias sin que medie de previo un estudio técnico, ha permitido la formación de un bloque anárquico de regímenes exoneratorios, muchos de los cuales convergen en cuanto a beneficios y beneficiarios, lo que provoca un doble o triple beneficio para unos pocos, a costa del esfuerzo de la mayoría de los costarricenses. A partir del año 2011 se realizan los estudios de gasto tributario anualmente y se ha concluido 4 estudios específicos de costo beneficio de dichos regímenes, que han cubierto aproximadamente el 85% de los montos exonerados a nivel de importación según códigos de liberación, realizados por la Dirección General de Hacienda, dentro de

los cuales igualmente han encontrado limitantes y carencias legales similares a las apuntadas anteriormente, y más allá de eso subsanar dichas carencias, que generan como consecuencia un ejercicio inadecuado en las funciones de otorgamiento y control de las exenciones de tributos.

Es necesario tomar en cuenta que el Estado sigue haciendo grandes esfuerzos para mejorar la recaudación así como nuestro sistema tributario; de estabilizar y sanear las finanzas públicas razón por la cual resulta coherente, que nuestra legislación en materia de exoneraciones se encuentre ajustada a esta política fiscal y que se actualice y racionalice la normativa atinente a esta materia.

Cabe señalar que, como complemento para que el Estado logre las expectativas mencionadas se ha trabajado en un proyecto que pretende ordenar y sistematizar las exenciones, incluyendo a las que benefician a ciertas instituciones del Estado, con la finalidad que exista similitud en el trato tributario, y que operen todos los sectores en igualdad de condiciones, para eliminar distorsiones, aplicar medidas de carácter general en los regímenes de exención y que se contribuya con el financiamiento del Estado.

El presente proyecto de ley contiene un capítulo denominado Regímenes de Exención que contempla las diversas exenciones conferidas a diferentes actividades y sectores en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de este capítulo es agrupar de manera sistemática, en un solo texto normativo, las exenciones otorgadas al sector público, las misiones internacionales, la educación, al manejo de aguas, la generación de energía, a la Cruz Roja, al Benemérito Cuerpo de Bomberos, las asociaciones cooperativas, la asistencia social, los medicamentos, y las actividades: agropecuaria, turística y deportiva. Texto que abunda en subsanar las carencias actuales de la ley y establece las exenciones de acuerdo con el CNPT, para que la administración tributaria competente en el tema de exenciones tenga un marco normativo acorde con la realidad nacional.

Esta excitativa de ley cuenta además con capítulos en los cuales se establecen de una manera más ordenada y uniforme las reglas que tendrán que aplicarse a las figuras de la liberación y la liquidación de bienes adquiridos con exención, de manera que el tratamiento tributario a tales bienes, pueda resultar homogéneo y proporcionado.

Como parte de las reformas que se pretenden con esta iniciativa de ley, encontramos la relacionada con el procedimiento administrativo a aplicar para dejar sin efecto una autorización de exención, por incumplimiento de un beneficiario. Se propone que el instituto jurídico a utilizar sea la revocación, para que no se genere incerteza jurídica en cuanto a los efectos producidos en el tiempo por la exención otorgada. Asimismo, se establece un plazo de prescripción, así como causales de interrupción de la misma, confiriéndose con ello seguridad jurídica al administrado.

Una de las novedades que incorpora este proyecto de ley es el capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones administrativas, las cuales se encuentran directamente relacionadas con el otorgamiento y disfrute de una exención, de manera tal que ya no deba recurrirse a aplicar supletoriamente el CNPT, por el vacío legal existente en materia sancionatoria tributaria relacionada con la materia de exenciones. En este capítulo se están creando tres sanciones, una sanción para aquellos beneficiarios que mediante el debido proceso se ha determinado que han realizado un mal uso y destino de los bienes exonerados o han incumplido algunas de sus obligaciones y/o condicionantes, otra sanción para aquellos beneficiarios que incumplan con la obligación de presentar informes a la Dirección General de Hacienda producto de autorizaciones genéricas de exención de tributos y una sanción para aplicar en aquellos casos en los que el beneficiario o el interesado solicite una autorización de liquidación de tributos y luego de su emisión el mismo no la materializa en un plazo determinado.

Dentro del proyecto de ley se realizan derogatorias de normas que contienen exenciones de tributos, por criterios técnicos y de actualización normativa, las cuales se van a traducir en un impacto fiscal favorable para el Estado. Como parte de este impacto fiscal existirá una disminución en ciertos bienes que no podrán volverse a exonerar y por ende aumentar la recaudación de impuestos, en virtud de la incorporación en algunas normas de un criterio restrictivo en el uso de bienes exonerados para fines exclusivos y asociados a la actividad incentivada.

Tal y como queda evidenciado este proyecto de ley resulta una medida fiscal indispensable y necesaria para el mejoramiento del sistema tributario de este país, siendo que las exenciones constituyen un gasto tributario que debe ser medido y controlado de una manera eficiente por la administración tributaria, y para estos efectos debe dotarse a la misma de instrumentos que garanticen su eficiencia en la autorización y el control de este incentivo fiscal, de manera tal que se atienda a los principios de racionalización y rendición de cuentas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos al estimable conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su respectiva discusión y aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RÉGIMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECCIONES
DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y
CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Definir en forma taxativa las no sujeciones y exenciones previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, creando un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige.

Para las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías se regula además, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Exención:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la ley.
- b) Tipos de exención:** Las exenciones pueden ser clasificadas objetivas o subjetivas, en concretas o genéricas y temporales y permanentes.
- c) Exención objetiva:** Es aquella que recae sobre un bien destinado a un uso específico.
- d) Exención subjetiva:** Es aquella a la cual tiene derecho un determinado sujeto en razón de su condición.
- e) Exención concreta:** Es aquella que recae sobre un bien individualizado según determinadas variables.
- f) Exención genérica:** Es aquella que recae sobre un conjunto de bienes, limitados a una cantidad y/o que deben hacerse efectivas en un espacio de tiempo determinado.
- g) Exención temporal:** Es aquella que tiene una duración limitada en el tiempo.
- h) Exención permanente:** Es aquella no que tiene limitación temporal alguna.

- i) **No sujeción:** Disposición legal que exceptúa de la obligación tributaria, en la cual el legislador ha considerado que en determinados bienes o actividades no estarán sujetos a tributos. Con la no sujeción no llega a nacer la obligación tributaria.
- j) **Liberación:** Mecanismo establecido por ley para extinguir tributos exonerados, ya sea por haberse cumplido el plazo o las condiciones previstas.
- k) **Liquidación:** Mecanismo mediante el cual el beneficiario puede solicitar la autorización para cancelar los tributos sobre bienes o mercancías inicialmente exonerados.
- l) **Autorización de exención:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la exención al beneficiario.
- m) **Beneficiario:** Aquel sujeto que por ley tiene derecho a una exención.
- n) **Beneficiario inmediato:** Es la persona física o jurídica a la cual se le pueden otorgar autorizaciones de exenciones de carácter objetivo para el posterior uso y disfrute de los beneficiarios mediatos.
- o) **Beneficiario mediatos:** En exenciones de carácter objetivo es la persona física o jurídica que adquiere del beneficiario inmediato u otra persona, el bien exonerado, para su uso y disfrute.
- p) **Medicamento:** Toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.
- q) **Actividad agropecuaria:** Comprende las siguientes actividades: agrícola, avícola, apícola, pecuaria, porcicultura, y acuícola.
- r) **Tributo:** prestación pecuniaria obligatoria, impuestas unilateralmente por el Estado y exigida por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.
- s) **Tipos de tributos:** Son tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.
- t) **Tributos aplicables en territorio nacional:** Conjunto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales.
- u) **Impuestos:** tributos cuyo hecho imponible se define sin referencia a servicios prestados o actividades desarrolladas por la Administración Pública.
- v) **Tipos de impuestos:** Para los efectos de la presente ley los impuestos se dividen en nacionales y municipales.
- w) **Impuestos nacionales:** Aquellos administrados por el Poder Ejecutivo.
- x) **Impuestos municipales:** Aquellos administrados por las municipalidades.
- y) **Valor fiscal:** Aquel establecido por la Dirección General de Tributación para un bien y con el cual se determinan los distintos impuestos aplicables al mismo.

z) Consolidación: Es el período en que las empresas turísticas definidas en el artículo 7 de la ley, consolidan su gestión de forma integral: en el mercado mediante el posicionamiento del producto-servicio, así como en el campo operativo, administrativo, financiero, para lograr la generación del rendimiento del inversionista. De tal manera que, una vez alcanzado este punto; la empresa podría realizar sus inversiones periódicas, ya sea en mobiliario y equipo o cambios en la infraestructura, para mantener su calidad y competitividad, sin el uso de los incentivos turísticos de la ley.

aa) Artículos o bienes indispensables para empresas nuevas turísticas: Se refiere a todos los bienes muebles, materiales, equipo y utensilios necesarios para la instalación y el funcionamiento durante su plazo de consolidación de las empresas dedicadas a las actividades mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 7º de la Ley N.º 6990 de 15 de julio de 1985.

bb) Transporte acuático de turistas: Para los efectos de esta ley se está a lo dispuesto por la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

cc) Ente recomendador: Órgano legalmente competente para analizar las solicitudes de beneficiarios de un régimen de exención, con el fin de definir su procedencia técnica y formular la recomendación correspondiente, asumiendo la fiscalización de los beneficiarios e incentivos otorgados por mandato de la ley.

ARTÍCULO 3.- Alcance

Las personas físicas y jurídicas estarán exentas del pago de impuestos únicamente en aquellos casos previstos en la presente ley, salvo en lo que respecta al impuesto general sobre la renta y el impuesto general sobre las ventas, en los cuales se mantiene además de lo aquí ordenado, las establecidas en sus leyes de creación. Las no sujeciones establecidas en los distintos cuerpos normativos permanecen vigentes, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 4.- Competencias de la Dirección General de Hacienda

La Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda se encuentra facultada para autorizar el disfrute de exenciones del pago de los tributos nacionales al amparo de esta ley, previa solicitud del interesado, así como las liquidaciones y liberaciones. En aquellos casos en que la ley lo establezca, será necesario que la solicitud del interesado sea acompañada del aval emitido por el ente recomendador respectivo.

Los formularios para la solicitud de exenciones de tributos, liquidaciones y liberaciones, los requisitos que se deben cumplir y los documentos que se deben acompañar a la solicitud, serán establecidos por la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda mediante resoluciones administrativas debidamente publicadas.

ARTÍCULO 5.- Solvencia fiscal

Toda persona física o jurídica que solicite una autorización de exención deberá encontrarse al día en sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 6.- Denegatoria de exenciones

En caso que la solicitud de exención no proceda por no estar conforme con lo establecido en la normativa, o no haberse cumplido con los requisitos exigidos, podrá la Dirección General de Hacienda denegar la solicitud. Contra esta denegatoria podrá el interesado interponer los recursos ordinarios de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la denegatoria ante la Dirección General de Hacienda. Corresponde al Tribunal Fiscal Administrativo conocer de los recursos de apelación incoados. Los plazos establecidos en la presente ley tendrán el de carácter ordenatorios.

CAPÍTULO II REGÍMENES DE NO SUJECCIÓN Y DE EXENCIÓN

SECCIÓN PRIMERA SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- Principio de inmunidad fiscal

El Estado se encuentra no sujeto del pago de todo tributo, por cuanto al ejercer su potestad tributaria para imponer los tributos se configura como sujeto activo de una obligación tributaria que debe administrar y recaudar; de modo que no puede constituirse en deudor de aquellos tributos creados a su favor. Con base en lo anterior, se considera que las actividades que desarrolla el Estado para cumplir los fines legalmente establecidos en razón de su naturaleza, se encuentran no sujetas del pago de tributos, según lo regulado en esta sección.

ARTÍCULO 8.- No sujeción de los Poderes de la República, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes de la República

Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, y la Defensoría de los Habitantes, se encuentran no sujetos del pago de los Tributos aplicables en territorio nacional generados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- Instituciones no sujetas a todo tipo de tributo

Se encuentran no sujetos de todo tributo aplicable en territorio nacional los siguientes entes y órganos del Estado Costarricense:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Las municipalidades.
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje. Salvo el impuesto establecido en la Ley N.º 6946 y sus reformas.
- d) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- e) El Patronato Nacional de la Infancia.
- f) La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.
- g) El Instituto de Desarrollo Rural.
- h) El Instituto Nacional de las Mujeres, que además se encuentra exento del pago de timbres y derechos registrales.
- i) La Comisión Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo, que además se encuentra exenta del pago de tasas, y derechos del Registro Nacional.
- j) El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.
- k) El Banco Hipotecario de la Vivienda. Sus operaciones y aquellas que realice con entidades autorizadas, no estarán sujetas al pago de tributos nacionales y municipales, cargos de colegios profesionales, y derechos registrales.
- l) El Instituto Costarricense sobre Drogas.
- m) El Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- n) La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), excepto del impuesto general sobre las ventas.

ARTÍCULO 10.- Consejo Nacional de la Producción

Se exonera al Consejo Nacional de la Producción de los derechos arancelarios a la importación en la compra de maquinaria, equipo y herramientas para fines agrícolas y pecuarios.

ARTÍCULO 11.- Consejo de Seguridad Vial

El Consejo de Seguridad Vial Cosevi, está exonerado del pago de toda clase de tributos, directos o indirectos, para la adquisición de los vehículos para patrullaje, los instrumentos y equipos necesarios para el equipamiento interno de las unidades, los instrumentos y equipos utilizados para la comunicación, el control de tránsito y la administración vial en vías públicas.

También están exentos de esos tributos el material y el equipo necesarios para la confección de las licencias y los permisos para conducir, las placas, el señalamiento vial y el avituallamiento de la policía, así como para la confección de dispositivos retrorreflectivos como chalecos, capas, gorras, mochilas, brazaletes, identificadores de zapatos y mochilas, collares y "jackets" utilizados en las campañas estudiantiles de seguridad vial para la protección de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 12.- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

Se exonera del pago de los derechos arancelarios a la importación las mercancías adquiridas por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que sean destinadas a obras o servicios públicos municipales o adquiridos para el desarrollo de sus funciones. Se exonera del pago de impuestos municipales.

ARTÍCULO 13.- Instituto Mixto de Ayuda Social

Se exonera al Instituto Mixto de Ayuda Social, del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre la renta, el impuesto general sobre las ventas, las tasas y los peajes a favor del Estado, así como del pago del Impuesto Selectivo de Consumo aplicable a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 14.- Consejo Investigación Ciencia y Tecnología

Se exonera al Consejo Investigación Ciencia y Tecnología del pago del impuesto de derechos aduaneros de importación (DAI) aplicable a la importación de mercancías, excepto vehículos, que sean adquiridas para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica

Se exonera a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, del pago de derechos arancelarios a la importación aplicable a la importación de mercancías, excepto vehículos, que sean adquiridas para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Se exonera al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) del pago de los derechos arancelarios a la importación de maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase y mercaderías que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17.- Instituto Costarricense de Turismo

Se exonera al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos aplicables a la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. Los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada mayor de dos mil centímetros cúbicos.

El Instituto Costarricense de Turismo, en cuanto a la ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, estará exonerada del pago de todo tipo de impuestos a la

compra y a la importación de maquinaria, equipo y materiales para construcción, desarrollo y ejecución de la actividad turística prevista en la Ley N.º 6758.

ARTÍCULO 18.- Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Se exonera al Instituto Costarricense de Ferrocarriles del pago de los impuestos nacionales, municipales y contribuciones especiales. La anterior exención no aplica para los impuestos sobre las ventas, ni para los impuestos aplicables a la importación de vehículos y las tasas por servicios urbanos.

ARTÍCULO 19.- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Se exonera al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados del pago de todo tipo de impuestos, excepto del impuesto a la importación de vehículos, impuesto sobre las ventas e impuestos selectivos de consumo. Asimismo, se exonera de los impuestos y tasas municipales, y de los derechos registrales, que sean generados en el ejercicio de las funciones para las que fue creado.

ARTÍCULO 20.- Instituto Costarricense de Electricidad

Se exonera al Instituto Costarricense de Electricidad del pago de los derechos arancelarios de importación aplicables a las mercancías que importen para el cumplimiento de los fines para los que fue creado.

Las actividades que realice el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, como operador o proveedor en mercados nacionales competitivos, de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, se encuentran gravadas con los impuestos sobre la renta y general sobre las ventas.

Asimismo, se encuentra exenta de los tributos municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 8660 de 8 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 21.- Banco Central de Costa Rica

Se exonera al Banco Central de Costa Rica, del pago de todo impuesto o contribución nacional. La compra de monedas y billetes está exenta del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural

Se exonera al Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural del pago de tributos y cánones a cancelar por el uso de las frecuencias de radio y televisión que le sean otorgadas, así como aquellos tributos y cargas aplicables en la importación o exportación, adquisición o venta de bienes y servicios dedicados a los fines y servicios públicos que le han sido encomendados.

ARTÍCULO 23.- Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)

Se exonera al Fondo Nacional de Telecomunicaciones del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios. Las inversiones que esta institución realice, así como las rentas que obtenga, estarán igualmente exonerados de todo impuesto.

ARTÍCULO 24.- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Se exonera al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, del pago de los impuestos aplicables a la importación de materiales didácticos, deportivos, o de estímulo y fomento al deporte. El Instituto podrá obsequiar dicho material, pero no podrá venderlo sin la liquidación previa de los tributos correspondientes. Para otorgar la presente exoneración el Ministerio de Hacienda requerirá de la recomendación previa del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 25.- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento

Se exonera al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, del pago de los impuestos municipales y nacionales, excepto aquellos aplicables a la importación o compra de vehículos y al establecido en la Ley N.º 6946 Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero a las importaciones. Se exonera además, del pago por concepto de derechos registrales.

ARTÍCULO 26.- Junta de Protección Social

Se exonera a la Junta de Protección Social del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines para los que fue creada. Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional no están exentas del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 27.- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Se exonera al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del pago de los derechos arancelarios a la importación de mercancías.

ARTÍCULO 28.- Patronato Nacional de Ciegos

Se exonera al Patronato Nacional de Ciegos del pago de los tributos nacionales y municipales generados en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

MISIONES INTERNACIONALES Y AFINES

ARTÍCULO 29.- Principio de reciprocidad

Los beneficios concedidos en esta sección, responden a la aplicación del principio de reciprocidad que rige las relaciones entre las distintas misiones diplomáticas y consulares de los distintos países. Los presentes beneficios se conceden para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados. Aparte de las restantes responsabilidades asignadas como ente recomendador, corresponde en todos los casos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto verificar que los incentivos otorgados en el territorio nacional sean los mismos que reciben nuestras representaciones estatales en los demás países.

ARTÍCULO 30.- Exención a compras locales

Se exonera a las misiones diplomáticas y consulares, y a los funcionarios extranjeros de cada una de las citadas entidades, del pago de los impuestos aplicables a las compras que realicen en el mercado nacional, siempre y cuando se otorgue el mismo beneficio a las misiones diplomáticas y consulares de Costa Rica ubicadas en sus países de origen. Dicha exoneración aplica para los organismos internacionales salvo disposición expresa en contrario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, definirá los sujetos de esta exención, el monto a exonerar y el procedimiento que de acuerdo con la reciprocidad, deba aplicarse. Corresponde a la Dirección General de Hacienda definir vía reglamento, el mecanismo y procedimiento a seguir para la adecuada aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 31.- Exención del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores

Salvo norma expresa en contrario, se exonera los vehículos propiedad de los organismos internacionales, de los organismos públicos de vocación internacional y los de sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados, del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, creado mediante artículo 9 de la Ley N.º 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

Para las misiones diplomáticas, consulares y sus funcionarios extranjeros, la exención estará condicionada a que concurra la reciprocidad absoluta con el país que se trate, lo cual deberá acreditar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y los mismos deberán liquidar los tributos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Organismos Internacionales que tengan su sede principal en la República de Costa Rica

Se exonera a los jefes de misión y a los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales que tengan su sede principal en la República de Costa Rica del pago de los impuestos aplicables a las compras que realicen en el mercado nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, definirá los sujetos de esta exención, el monto a exonerar y el procedimiento que deba aplicarse. Corresponde a la Dirección General de Hacienda definir vía reglamento, el mecanismo y procedimiento a seguir para la adecuada aplicación de este artículo.

**SECCIÓN TERCERA
EDUCACIÓN Y AFINES**

ARTÍCULO 33.- Instituciones de educación superior

Se exonera a las instituciones estatales de educación superior universitaria y a las instituciones estatales de educación parauniversitarias del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para las que fueron creadas. Esta exención no aplica a ninguna fundación asociada a un centro de educación superior, o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos o servicios para su comercialización.

ARTÍCULO 34.- Consejo Nacional de Rectores

Se exonera al Consejo Nacional de Rectores del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para el que fueron creadas.

ARTÍCULO 35.- Exenciones a favor de la Earth

Se exonera a la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda del pago de los tributos generados por la importación y/o exportación de todos aquellos artículos que requiera para sus programas de docencia e investigación.

Los funcionarios y el personal docente de la Earth, no costarricenses o residentes en Costa Rica, gozarán de las mismas prerrogativas que las misiones internacionales, conforme a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo suscrita en Viena el 13 de abril de 1961, los decretos y la costumbre internacional, excepto en cuanto a la importación de vehículos. En lo que concierne al menaje de casa, solo tendrán derecho a la exoneración de todo tributo y sobretasas por una sola vez.

ARTÍCULO 36.- Juntas de educación y administrativas

Se exonera a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza debidamente inscritas ante el Ministerio de Educación Pública, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, siempre y cuando sean necesarios para llevar a cabo los fines para las que fueron creadas esas organizaciones o en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.

ARTÍCULO 37.- Fundación Omar Dengo

Se exonera a la Fundación Omar Dengo, del pago de los tributos aplicables a la importación de mercancías que sean requeridas para la ejecución del Programa de Informática Educativa. Las solicitudes de exención deben ser recomendadas por el Ministerio de Educación Pública previa presentación ante el Ministerio de Hacienda.

**SECCIÓN CUARTA
MANEJO DE AGUAS**

ARTÍCULO 38.- Asadas

Se exonera a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, del pago del impuesto sobre las ventas, selectivo de consumo, timbres, e impuestos aplicables a la importación de equipo que requieran para el ejercicio de sus funciones. Las solicitudes de exención deben ser recomendadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados antes de presentarse al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 39.- Aguas residuales

Con el fin de mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua, se exonera la adquisición de los sistemas que sean instalados en el territorio nacional para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, de los impuestos aplicables a su importación.

**SECCIÓN QUINTA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU USO RACIONAL**

ARTÍCULO 40.- Exención a cooperativas de electrificación rural

Se exonera a las asociaciones cooperativas de electrificación rural y los consorcios cooperativos formados por ellas, regulados mediante Ley N.º 8345 de 26 de febrero de 2003, del pago de los mismos impuestos que les han sido exonerados a las empresas de servicios eléctricos y a las de servicios públicos

municipales, que puedan pesar sobre los bienes y servicios para la construcción, administración y operación general de sus sistemas.

ARTÍCULO 41.- Empresas productoras de energía eléctrica

Las empresas productoras de energía eléctrica autónoma o paralela proveniente de fuentes renovables, para su venta al Instituto Costarricense de Electricidad, gozarán de las mismas exenciones que dicho Instituto, para la importación de maquinaria y equipo para conducción de agua, así como para “turbinar”, generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica.

ARTÍCULO 42.- Exención a mercancías necesarias para la generación de energía

Se exonera del pago de los impuestos selectivo de consumo, derechos arancelarios de importación, general de ventas y el estipulado en la Ley N.º 6946, de 13 de enero de 1984, los materiales y equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o que promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles, ya sean importados o fabricados en territorio nacional, que se detallan a continuación:

- Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida por un laboratorio acreditado.
- Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.
- Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.
- Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.
- Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.
- Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores a 50 amperios-hora.
- Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9,5 litros/minuto.
- Luminarias fluorescentes y halógenos eficientes.
- Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso no relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990.
- Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.
- Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

- Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.
- Vidrio atemperado con menos de cero coma cero dos por ciento (0,02%) de contenido de hierro.
- Aislantes térmicos para colectores solares como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.
- Placas absorbentes y tubos aleados para calentadores de agua.
- Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.
- Aislantes térmicos para tuberías de agua.
- Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de almacenamiento de agua calentada con sistemas solares.
- Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento y medidores de la radiación solar.
- Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.
- Refrigeradores y cocinas solares.
- Bombas de ariete.

El Ministerio de Ambiente y Energía en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán mediante criterio técnico debidamente fundamentado, modificar la lista de materiales y equipos descrita en este artículo, para adaptarla a los avances del conocimiento científico y tecnológico. El procedimiento para actualización de la lista de bienes a exonerar será establecido mediante Decreto Ejecutivo.

SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 43.- Concesionarios de taxis

Se exonera a los concesionarios del servicio de taxi, del pago del sesenta por ciento (60%) de los impuestos aplicables a la importación de un vehículo nuevo tipo automóvil que utilice combustibles fósiles para ser destinado al transporte remunerado de personas en esa modalidad. Si el vehículo a exonerar utilizara tecnología limpia, la exención será del cien por ciento de los impuestos aplicables a su importación.

El valor fiscal de los vehículos que utilicen combustibles fósiles a exonerar no podrá ser superior a los treinta y cinco mil dólares estadounidenses (\$35.000,00) o su equivalente en moneda nacional. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

En caso que el concesionario de taxi solicitara la exención de un vehículo tipo utilitario de doble tracción, para ser utilizado bajo la modalidad de taxi, en una zona fuera de la gran área metropolitana, la exención será del sesenta por ciento (60%) del pago de los impuestos aplicables a su importación. Los vehículos adquiridos para ser utilizados bajo la modalidad taxi adaptado para el transporte de personas con discapacidad tendrán una exoneración del cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables a su importación. El valor fiscal de los vehículos exonerados con base en este párrafo, no podrá ser superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (\$50.000,00) o su equivalente en moneda nacional. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

En ningún caso podrá el concesionario de taxi contar con dos o más vehículos de cualquier clase que hayan sido exonerados con base en el presente artículo.

Podrá disfrutarse esta exención cada cuatro años. Una vez vencido este plazo, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Podrá liquidarse los impuestos antes del vencimiento del plazo por el cual fue dada la exención, pero no tendrá derecho a solicitar una nueva exención hasta que se cumpla el plazo original.

ARTÍCULO 44.- Autobuses

Los permisionarios y concesionarios del transporte colectivo de personas, no se encuentran sujetos al pago de los impuestos aplicables a la importación de autobuses, así como de chasis con motor o sin él para este tipo de vehículos, excepto del pago de los derechos arancelarios de importación cuya tarifa se fija en un cinco por ciento (5%). Asimismo, se les exonera del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de partes y repuestos para autobuses, salvo del pago de los derechos arancelarios de importación, cuya tarifa, si supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

ARTÍCULO 45.- Exoneración de dispositivos de seguridad

Se exonera de todo tributo, a excepción del impuesto sobre las ventas, la importación y venta de las sillas de seguridad, cojines elevadores o "booster" y dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad para la protección de personas menores de doce años que midan menos de 1,45 metros de estatura. Asimismo, se exonera de cualquier tributo los sistemas de bolsas de aire, los dispositivos de seguridad, el apoya-cabezas, los cascos de seguridad, la vestimenta retrorreflectiva y de protección para ciclistas y motociclistas, triángulos y chalecos retrorreflectivos.

ARTÍCULO 46.- Exenciones para ciclistas

Estarán exentos del pago de impuestos, excepto del impuesto de ventas, los implementos de seguridad de los ciclistas, así como las bicicletas cuyo valor sea inferior a mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$1.000,00).

**SECCIÓN SÉTIMA
CRUZ ROJA Y BOMBEROS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 47.- Exención a favor de la Cruz Roja

Se exonera a la Cruz Roja Costarricense del pago de los impuestos nacionales y municipales, y tasas, aplicables a la importación, compra local de mercancías y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se encuentra exonerada del pago de los impuestos y tasas generadas por la adquisición y enajenación de bienes inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48.- Exención para ambulancias y similares

Se exonera al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, a la Cruz Roja Costarricense, del pago de todo tributo aplicable a la importación y compra local de las ambulancias, los vehículos que se convertirán en ambulancias, los coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias.

ARTÍCULO 49.- Exención al Cuerpo de Bomberos

Se exonera al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de las siguientes mercancías: las unidades extintoras de incendio, los vehículos que se convertirán en unidades extintoras de incendio; los vehículos de apoyo, las plantas eléctricas portátiles, las bombas portátiles; los equipos y artículos para extinción de incendios, para rescate y para emergencias con materiales peligrosos; los equipos de comunicación y equipos electrónicos para atención de emergencias; los repuestos, las llantas, los lubricantes y los artículos para mantenimiento de las unidades extintoras, los vehículos y los equipos para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; los equipos de protección personal para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; el espumógeno y polvo químico para extinción de incendios; los artículos y bienes de similar naturaleza.

**SECCIÓN OCTAVA
ASOCIACIONES COOPERATIVAS**

ARTÍCULO 50.- Exención a las asociaciones cooperativas

Se exonera a las asociaciones cooperativas, del pago de los impuestos nacionales y municipales y de las tasas, que se deban aplicar sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento. Además, tendrán derecho a una exención del cincuenta por ciento (50%) del pago de los montos correspondientes a los timbres y derechos registrales aplicables sobre los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de estas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.

ARTÍCULO 51.- Cooperativas de vivienda

Se exonera a las cooperativas de vivienda del pago de los derechos registrales, que se genere por los todos los actos, operaciones y contratos que realice en uso de sus facultades legales.

ARTÍCULO 52.- Consejo Nacional de Cooperativas

Se exonera al Consejo Nacional de Cooperativas del pago de los impuestos nacionales, municipales, tasas y contribuciones especiales, derechos registrales, que puedan afectar sus bienes, derechos y acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre.

**SECCIÓN NOVENA
ASOCIACIONES Y FUNDACIONES**

ARTÍCULO 53.- Asociaciones de desarrollo comunal

Se exonera a las asociaciones de desarrollo comunal debidamente inscritas, del pago de los derechos arancelarios de importación aplicables a las mercancías que adquieran para el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas. Asimismo, los actos y contratos en que participen las asociaciones y que sean relativos a la realización de sus fines, se encuentran exentos del pago de derechos registrales.

ARTÍCULO 54.- Fundaciones

Se exonera a las fundaciones sin fines de lucro que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura, a la conservación de recursos naturales, ambiente en general, higiene ambiental y salud pública, del pago de los impuestos municipales, y del derecho arancelario a la importación aplicable a la importación de mercancías, necesarias para el cumplimiento de los fines indicados. Asimismo, se encuentran exentas del pago de los derechos registrales de inscripción.

SECCIÓN DÉCIMA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 55.- Organizaciones de atención a menores

Se exonera a las instituciones, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social y que estén debidamente inscritas en el Registro Público, del pago de los derechos arancelarios a la importación, siempre y cuando las mercancías a exonerar sean para el desarrollo de los fines para los que fueron creadas.

ARTÍCULO 56.- Fundaciones específicas

Se exonera a la Fundación Ayúdenos para Ayudar, cédula jurídica N.º 3-006-109117-31, y a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica N.º 3-002-045191-17, del pago de los impuestos nacionales y municipales que se generen del ejercicio de las funciones para las que fueron creadas.

ARTÍCULO 57.- Ciudad de los Niños

Se exonera a la Ciudad de los Niños, creada mediante Ley N.º 7157 de 19 de junio de 1990, del pago de todo tributo nacional o municipal. Las importaciones de mercancías que realice para el cumplimiento de sus fines están igualmente exentas del pago de impuestos. Asimismo, está exenta del pago de derechos registrales

ARTÍCULO 58.- Asociación Protección al Adulto Mayor

Se exonera a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, cédula jurídica 3-002-084184, del pago de los impuestos general sobre las ventas y selectivo de consumo, aplicable a las compras que realicen de mercancías para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 59. Ejército de Salvación. Se exonera a la Asociación el Ejército de Salvación, cédula jurídica 3-002-45556-03, del pago de los impuestos aplicables a la importación de mercancías, siempre y cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 60.- Cuidados paliativos

Se exonera a las asociaciones y fundaciones dedicadas a los cuidados paliativos que estén habilitadas y acreditadas por el Ministerio de Salud de los impuestos aplicables a la inscripción de bienes inmuebles, excepto de los impuestos municipales. Igualmente se les exonera de los impuestos aplicables a la importación y compra local de vehículos destinados exclusivamente a la atención y tratamiento directo de los pacientes atendidos por ellas.

Los vehículos deberán ser inscritos a nombre de las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos. No podrán ser traspasados antes de diez años a terceros, para lo cual se registrará por lo dispuesto en el capítulo sobre liquidación de bienes de esta ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA MEDICAMENTOS Y AFINES

ARTÍCULO 61.- Medicamentos y elaboración de medicamentos

La importación y compra local de medicamentos, no están sujetos a ningún tributo nacional, excepto a los derechos arancelarios. La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud.

La materia prima que se utilice exclusivamente en la producción de medicamentos, se encuentra no sujeta del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local. Excepto a lo referente al Impuesto General sobre las Ventas.

Se exonera los reactivos o catalizadores, maquinaria y equipos requeridos exclusivamente para la producción de medicinas del pago de los tributos aplicables a las compras locales e importación, excepto de los derechos arancelarios de importación.

El Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Hacienda, elaborarán y publicarán en el Diario Oficial, la lista de los bienes, insumos y equipos con derecho a las exenciones indicadas en los párrafos anteriores. Para estos efectos, deberá verificar que los bienes a incluirse en las listas a exonerar, sean de uso médico.

Corresponde al Ministerio de Salud recomendar el otorgamiento de las exenciones en cada caso, con base en la lista indicada.

ARTÍCULO 62.- Equipo médico

Se exonera todo equipo médico cuyo uso sea exclusivo para la realización de procedimientos médicos no estéticos, del pago de los tributos aplicables a las compras locales e importación, excepto de los derechos arancelarios. Corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles equipos califican como sujetos a esta exención y recomendará en cada caso su otorgamiento al Ministerio de Hacienda.

Los importadores de equipos médicos para uso de procedimientos no estéticos, deberán solicitar ante el Ministerio de Salud, que se recomiende la exención correspondiente supeditada al uso exclusivo para el cual se solicita. El Ministerio de Salud emitirá la recomendación respectiva y corresponderá al Departamento de Gestión de Exenciones, conocer de la misma y autorizar la

exención correspondiente en caso que proceda. El procedimiento de otorgamiento de este tipo de exención será regulado vía reglamento.

ARTÍCULO 63.- Equipo para personas con necesidades especiales

Se exonera el equipo requerido por personas con alguna discapacidad para facilitar su desarrollo inclusivo y su autonomía, incluyendo sillas de ruedas, andaderas, bastones, camas y equipo ortopédico, prótesis para sustituir funciones y o estructuras corporales, lentes de anteojería médica, lentes de contacto y audífonos, artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, programas de educación especial, productos de apoyo, incluyendo dispositivos, equipo, tecnología, instrumentos, software y sus actualizaciones, de los tributos aplicables a su importación y compra local.

Se exonera además los artículos utilizados en anteojería médica, incluyendo las montaduras de gafas cuyo valor no exceda los \$10,00 y las partes de estas montaduras, el vidrio óptico y los elementos de vidrio óptico utilizados exclusivamente para la fabricación de artículos de anteojería médica, los esbozos de lentes para anteojería médica de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente; limpiadores, desinfectantes, soluciones remojadoras, tabletas desproteinizadoras todos para lentes de contacto; ceras, aceites y pulimentos para fabricación de gasas, y láminas de acetato de celulosa plasticadas para la fabricación de gafas, del pago de los impuestos aplicables a su importación, excepto del pago del impuesto sobre las ventas.

En el caso de los artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, corresponde a la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborar anualmente, la lista de artículos que califican como tales y remitirla a la Dirección General de Hacienda para su aplicación.

ARTÍCULO 64.- Vehículos para personas con necesidades especiales

Se exonera a las personas que por su condición física, mental o sensorial, se les dificulte en forma evidente y manifiesta la movilización, y como consecuencia el uso del transporte público, un vehículo cuyo valor fiscal no sea superior a los cuarenta mil dólares estadounidenses (\$40.000,00) o su equivalente en moneda nacional, del pago de los tributos aplicables a su importación o a su compra local. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior a los cuarenta mil dólares, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

El vehículo que sea exonerado según lo previsto en este artículo, deberá ser inscrito a nombre del beneficiario. El Registro Nacional deberá registrar estos vehículos bajo una categoría especial y se les asignará una placa cuyo distintivo será el símbolo reconocido internacionalmente.

Las condiciones físicas, mentales o sensoriales de la persona que solicite la exención prevista en este artículo, debe ser acreditada por el Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o por el Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, que emitirán el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Uso del vehículo exonerado

El vehículo adquirido al amparo del artículo anterior, es para el transporte del beneficiario o para la satisfacción de sus necesidades. Podrá ser conducido por el beneficiario o por las personas que él haya autorizado ante la Dirección General de Hacienda para estos fines. En caso que el beneficiario viaje dentro del vehículo, no será necesario que la persona que conduce esté debidamente acreditada.

Corresponde al Ministerio de Hacienda reglamentar el uso de este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 66.- Vigencia de la exención

Podrá disfrutarse la exención contenida en el artículo 63 cada siete años. Una vez vencido este plazo, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. También deberá liquidar los impuestos exonerados si solicita la liquidación antes de los siete años, con el objeto de mantener el vehículo para el uso del beneficiario, no pudiendo el beneficiario solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo de los siete años.

En caso de traspasar los vehículos que sean exonerados a terceros, que no gocen de una exención similar, se deberá liquidar los tributos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. El traspaso a terceros podrá realizarse aun antes de cumplirse el plazo de los siete años, no pudiendo el beneficiario solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo de los siete años.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 67.- Maquinaria, equipo, e insumos

Se exonera la maquinaria, equipo, e insumos, cuyo uso y destino sea exclusivamente para la actividad agropecuaria que se desarrolla en territorio nacional, del pago de los tributos aplicables a su importación y compra local. No podrán ser incluidos dentro de esta exención, bienes o insumos que puedan ser utilizados o destinados a cualquier otro tipo de actividad además de la agropecuaria.

Asimismo, se exonera la materia prima para la elaboración de insumos agropecuarios y los materiales utilizados para el empaque de banano, del pago de los tributos aplicables a su importación y compra local, excepto de los derechos arancelarios. Igualmente, se exonera los equipos e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente y de los trabajadores utilizados por las compañías bananeras de los impuestos aplicables a su importación.

Las exenciones previstas en este artículo solo se pueden otorgar, previa verificación que esas mercancías no son producidas en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en territorio centroamericano.

ARTÍCULO 68.- Determinación de mercancías a exonerar

La maquinaria, equipo y demás insumos previstos en el artículo anterior, serán definidos en forma taxativa por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, mediante listados que deberán ser publicados en el Diario Oficial. Corresponde a estas instituciones mantener los mismos actualizados, realizando la debida publicación con cada actualización. Para la determinación de estas mercancías, se deberá considerar el impacto que las mismas tienen para el medio ambiente, excluyendo todas aquellas que por su contenido sean altamente nocivas para la salud o el medio ambiente. El Ministerio de Hacienda, con colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Ambiente y Energía, definirán las mercancías que tienen impacto en el medio ambiente mediante listados que deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 69.- Grupos de personas productoras orgánicas

Los grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO) debidamente registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, además de las exenciones previstas en el artículo 66, tendrán derecho a exonerar:

- a)** Los insumos utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios, de los tributos aplicables a su importación.

Un vehículo de trabajo tipo “pick-up”, con capacidad de carga igual o superior a dos toneladas, de los tributos aplicables al momento de su importación. Podrá disfrutarse esta exención cada cuatro años. Una vez vencido el plazo de los cuatro años, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley.

- b)** En caso de traspasar los vehículos que sean exonerados a terceros, que no gocen de una exención similar, se deberá cancelar la totalidad de los tributos exonerados. El traspaso a terceros podrá realizarse aún antes de cumplirse el plazo de los cuatro años, no pudiendo el beneficiario

solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo originalmente dado. Lo mismo sucede en caso de solicitar la liquidación antes del plazo por el cual fue dada la exención para mantener el vehículo a su nombre, en cuyo caso tampoco tendrá derecho a aplicar depreciación.

ARTÍCULO 70.- Centros agrícolas

Los centros agrícolas tienen derecho a exonerar un vehículo con las mismas características y limitaciones previstas en el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Actividad pesquera

Se exonera a los pescadores que realizan pesca de pequeña escala, mediana escala y avanzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N.º 8436 de fecha 1 de marzo de 2005, y que estén debidamente inscritos como tales ante Incopesca, del pago de los impuestos correspondientes a la importación y compra local de maquinaria, equipo, e insumos que requieran, para desarrollar la actividad pesquera. Esta exención no es aplicable para desarrollar la pesca deportiva.

ARTÍCULO 72.- Ente recomendador

Las solicitudes de exención del sector agropecuario deben ser recomendadas para su aprobación ante el Ministerio de Hacienda, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales o su Secretaría. En el caso de las exenciones asociados a la actividad pesquera, corresponde al Incopesca realizar la recomendación respectiva.

ARTÍCULO 73.- Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales

La Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales de Insumos Agropecuarios, es un órgano técnico asesor de las autoridades ministeriales de Hacienda y de Agricultura y Ganadería en materia de exenciones aplicables al sector agropecuario y pesquero. Se regirá por lo dispuesto en esta ley por las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública para órganos colegiados y por el reglamento que se emita para estos efectos.

Está conformada por un representante titular y su respectivo suplente, de las siguientes instituciones y entidades:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Dos representantes del sector privado, correspondiendo una designación a la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la otra a la Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco).
- e) Un representante de las organizaciones de productores orgánicos, correspondiendo la designación al Asomaoco.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).

Será presidida por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en su ausencia, por el representante del Ministerio de Hacienda, en ausencia de ambos representantes, en el mismo orden podrá presidir la comisión el suplente de cada representante.

ARTÍCULO 74.- Competencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de la Comisión:

- a) Conocer de las solicitudes de exenciones especiales que le sean trasladadas y determinar si el objeto, conforme a su naturaleza y a las especificaciones exigidas por ley, clasifica para ser exonerado, y emitir la respectiva recomendación.
- b) Elaborar los estudios técnicos que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Recomendar al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Hacienda en forma oportuna, la maquinaria, bienes e insumos que deben ser considerados como sujetos a la exención prevista en el artículo 67.

ARTÍCULO 75.- Secretaría de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales

La Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, que se constituye como un órgano permanente adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 76.- Competencias de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría, conocer y recomendar la aprobación ante el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, de las solicitudes de exoneración de maquinaria, equipo e insumos agropecuarios, que se realicen amparadas al artículo 72 de esta ley. Toda recomendación debe estar debidamente sustentada en criterios técnicos y legales.

ARTÍCULO 77.- Exención especial

Aquellos productores agropecuarios que requieren equipo cuyo uso no sea exclusivo para la actividad agropecuaria, podrán solicitar ante la Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales, que se recomiende su exención supeditada al uso exclusivo para el cual se solicita y por el plazo que esa Comisión establezca en cada caso. La Comisión emitirá la recomendación respectiva y corresponderá al Departamento de Gestión de Exenciones, conocer de la misma y autorizar la exención en caso que proceda. Este tipo de exención se considera temporal y será regulada vía reglamento.

ARTÍCULO 78.- Corporación Bananera Nacional

Se exonera a la Corporación Bananera Nacional de pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías necesarias para la ejecución de sus fines, excepto para la importación de vehículos. Corresponde al Ministerio de Agricultura recomendar ante el Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las exenciones amparadas a este artículo.

SECCIÓN DECIMOTERCERA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 79.- Disposición genérica

Para el otorgamiento de las exenciones previstas en esta sección, se deberá considerar los siguientes aspectos relevantes: la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional, los beneficios indirectos a otros sectores, y los alcances del proyecto o programa para el cual se aplicarían las exenciones, según lo previsto en el contrato turístico suscrito entre el ICT y la parte interesada.

Las exenciones solo podrán ser otorgadas total o parcialmente a los proyectos o programas durante los plazos de consolidación de la actividad turística de la cual se trate, salvo disposición legal expresa en contrario. Corresponde a la Comisión Nacional Reguladora de Turismo fijar los plazos de consolidación para cada una de las actividades turísticas.

ARTÍCULO 80.- Servicios de hotelería

Se exonera a los suscriptores de contratos turísticos con el ICT para el servicio de hotelería, del pago de los tributos aplicables a la importación o compra local de mercancías indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas turísticas, o de las establecidas que ofrezcan nuevos servicios, siempre y cuando la adquisición de estas mercancías se realice dentro del plazo

de consolidación que para esta actividad establezca el Instituto Costarricense de Turismo, y que esas mercancías mantengan una relación estrecha con la actividad a que serán destinados.

Durante el plazo de vigencia del contrato turístico, los suscriptores, están exentos del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas en ambos casos, de las mercancías necesarias para la actualización y modernización de los servicios ya existentes, incluyendo remodelación de los edificios donde desarrollan sus actividades y su equipamiento, siempre cuando estas mercancías mantengan una relación estrecha con la actividad a que serán destinadas.

En ninguno de los supuestos anteriores, la exención aplica para la adquisición de vehículos automotores y combustibles, así como tampoco aplicará a la importación de aquellas mercancías similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, según criterio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 81.- Transporte aéreo internacional y nacional de turistas

Se exonera a las empresas que transportan turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional, que cuenten con un contrato turístico para la explotación de esta actividad, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas de repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

ARTÍCULO 82.- Transporte acuático de turistas

Se exonera a las empresas dedicadas al transporte acuático de turistas, que cuenten con un contrato turístico para la explotación de esta actividad, del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas, de mercancías indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Asimismo, se exonera a las empresas dedicadas al transporte acuático de turistas, del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros. Esta exención no aplica para el impuesto

general sobre las ventas, así como tampoco para los derechos arancelarios a la importación.

Las anteriores exenciones no aplican para la adquisición de los avíos, o los bienes que se adicionen o aquellos a usar en reposición de otros exonerados que formaban parte componente de la nave.

ARTÍCULO 83.- Turismo receptivo de agencias de viajes

Se exonera a las agencias de viajes de turismo receptivo, que se dediquen exclusivamente a esta actividad, y que cuenten con un contrato turístico para la explotación de la misma, del pago de los impuestos aplicables a la importación de vehículos con una capacidad mínima de quince personas para ser destinados en forma exclusiva al transporte de turistas. Esta exención no aplica para el impuesto general sobre las ventas, ni para los derechos arancelarios de importación. Si la tarifa de este último impuesto supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

ARTÍCULO 84.- Arrendamiento de vehículos a turistas

Se exonera a las empresas dedicadas al desarrollo de proyectos turísticos dirigidos al arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales, que han suscrito un contrato turístico, del pago del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos aplicables a la importación y compra local de vehículos automotores nuevos que sean destinados exclusivamente a ser arrendados a turistas nacionales o extranjeros. Esta exención no aplica para el pago del impuesto sobre las ventas. Las exenciones otorgadas según el presente artículo, tendrán una vigencia de tres años, una vez vencido dicho plazo, se deberá realizar la liquidación correspondiente de los impuestos. Los beneficiarios podrán hacer uso de la exención durante todo el plazo de consolidación establecido para esta actividad en el marco de lo que se establezca en el contrato de turismo. La cantidad de vehículos a exonerar será determinada para cada caso en el contrato respectivo así como la modalidad y las condiciones bajo las cuales deberá operar cada proyecto o programa.

Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo otorgar las licencias para la circulación de estos vehículos automotores, así como regular las tarifas y los servicios que se brinden.

Sin perjuicio de lo ordenado en el capítulo V referente a infracciones y sanciones administrativas, el uso indebido de los vehículos exonerados al amparo de este artículo, conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
ACTIVIDAD DEPORTIVA**

ARTÍCULO 85.- Comité Olímpico

Se exonera al Comité Olímpico del pago de impuestos aplicables a la importación y compra de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos olímpicos nacionales en las competencias nacionales e internacionales. Asimismo, se exonera a dicho Comité, del pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales fue creado.

ARTÍCULO 86.- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas

Se exonera a las federaciones y las asociaciones deportivas y recreativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, que gocen de declaratoria de utilidad pública, del pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales han sido creados.

Asimismo, se les exonera del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, recomendar al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicho Consejo, velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXENCIONES VARIAS**

ARTÍCULO 87.- Normativa internacional

Toda exención creada mediante convenios internacionales o instrumentos de carácter público internacional, incluyendo empréstitos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa de previo a la aprobación de esta ley, mantienen su vigencia de conformidad con lo establecido en su ley de aprobación, y los beneficiarios podrán solicitar su disfrute amparados en esas disposiciones siempre y cuando se encuentren dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 88.- Exención a los impuestos de salida

Se exonera a las personas que se citan a continuación del pago de los impuestos único por concepto de derechos de salida del territorio nacional, y de salida del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre, sin necesidad de pronunciamiento administrativo:

- a)** Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
- b)** Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.
- c)** Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
- d)** Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.
- e)** Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
- f)** Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N.º 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1º de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.
- g)** Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
- h)** Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.
- i)** Quienes sean funcionarios de gobierno, que viajen en funciones propias de su cargo.
- j)** Las personas que egresen bajo la tutela del tránsito vecinal fronterizo, dentro del plazo de permanencia autorizado.

ARTÍCULO 89.- Exención a los impuestos de salida que requiere autorización

Se exonera del pago de los impuestos único por concepto de derechos de salida del territorio nacional, y de salida del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre, a solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a las siguientes personas:

- a)** Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

b) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurran no sea lucrativa de carácter privado.

ARTÍCULO 90.- Exenciones a régimen de zonas francas

Con el fin de fortalecer el régimen de zonas francas a través del cual se realizan inversiones nuevas en el país, las empresas acogidas al régimen de zona franca, gozarán de las exenciones previstas en la Ley N.º 7210 de 23 de noviembre del año 1990 y sus reformas. En el supuesto del artículo 17 inciso f), deberá de previo al otorgamiento del acuerdo de otorgamiento del régimen, contarse con el aval por parte de la Dirección General de Hacienda, misma que será sometida a su conocimiento por parte de la Promotora de Comercio Exterior Procomer.

ARTÍCULO 91.- Exenciones al Depósito Libre Comercial de Golfito

Se exonera del pago de todo tributo, a las mercancías extranjeras que ingresen al Depósito Libre Comercial de Golfito. Esta exención no aplica para tasas por servicios prestados, ni sobre el impuesto creado en el artículo 6 de la Ley N.º 7012 Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito.

ARTÍCULO 92.- No sujeción al impuesto único por tipo de combustible

Las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales de servicio internacional, a la Asociación Cruz Roja Costarricense, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca de pequeña y mediana escala y avanzada siempre y cuando no sea deportiva y se encuentren inscritos ante el Incopesca, se encuentran no sujetos del pago del impuesto único por tipo de combustible.

ARTÍCULO 93.- Exención para la actividad forestal

Se exonera a los poseedores de Certificados para la Conservación del Bosque (CCB), creados mediante Ley N.º 7575, de 13 de febrero del año 1996, y a los propietarios de terrenos dedicados al uso forestal sobre los cuales recae afectación forestal inscrita en el Registro Nacional, del pago del impuesto a los bienes inmuebles que afecte a aquellos inmuebles dedicados a la conservación del bosque, así como del pago del impuesto de tierras incultas. La exención aplica durante el plazo de vigencia de los certificados o mientras se mantenga la afectación forestal al inmueble.

Se exonera además, al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal creado mediante Ley N.º 7575, de 13 de febrero del año 1996, del pago de los tributos que se generen en el ejercicio de sus funciones, asimismo se encuentran exentas

de cualquier tributo, las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice y se inscriban en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 94.- Exención a producciones artísticas

Se exonera las distintas etapas que conllevan las producciones artísticas nacionales e importadas que hayan sido declaradas como “producciones de interés público” de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 7874, de fecha 23 de abril de 1999, del pago de los impuestos general sobre las ventas, selectivo de consumo, así como de tasas, derechos consulares y derechos arancelarios a la importación. Esta exoneración aplica además a las materias primas, maquinaria y el equipo de impresión y edición para elaborar las producciones escritas y las editadas con tecnología nueva. No contempla esta exención, las producciones, los materiales y equipos contemplados en los tratados y convenios internacionales.

El otorgamiento de estas exenciones por parte del Ministerio de Hacienda, se sustentará en las declaratorias de interés público que emita el Ministerio de Educación Pública, el de Cultura, Juventud y Deportes o el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, según sus competencias. Esta declaratoria debe precisar los alcances de la misma, detallando cuáles etapas de la producción están incluidas en dicha declaratoria.

ARTÍCULO 95.- Exoneración a los espectáculos públicos

Se exonera de los impuestos aplicables a los espectáculos públicos, impuesto general sobre las ventas, impuesto a favor del Teatro Nacional e impuestos municipales a la exhibición de actividades culturales, artísticas, religiosas, científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 96.- Exoneración a espectáculos deportivos

Se exonera de los impuestos aplicables a los espectáculos públicos, impuesto a favor del Teatro Nacional e impuestos municipales a los eventos deportivos que califiquen en los siguientes incisos:

- a) Los torneos deportivos que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- b) Las exhibiciones de las producciones declaradas como de interés público de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 7874, de fecha 23 de abril de 1999, salvo del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 97.- Concesión de obra pública

Se exonera a los concesionarios de obra pública y sus subcontratistas, del pago de los derechos arancelarios a la importación, selectivo de consumo y Ley N.º 6946 correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero, de los bienes necesarios para ejecutar la concesión que se les haya otorgado, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

Se les exonera además, del pago de los tributos aplicables a la importación de los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso.

Para todo trámite de exoneración, el Ministerio de Hacienda requerirá de previo la recomendación de la Administración concedente, conforme a los requisitos que deberán establecerse vía reglamento.

SECCIÓN DECIMOSEXTA NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 98.- Productos de producción centroamericana

Las exenciones a la importación de mercancías previstas en esta sección, se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Corresponde al Ministerio de Economía Industria y Comercio, certificar tal condición.

ARTÍCULO 99.- Entes recomendadores

En los casos en que se exija la recomendación previa de otra dependencia ajena al Ministerio de Hacienda para el trámite de las exenciones y gestiones afines, o de otras autorizaciones relacionadas con estas exenciones, esta deberá realizar el estudio respectivo mediante la verificación técnica, constatando la procedencia de la exención de acuerdo a la naturaleza de los bienes y a las exigencias de la legislación

ARTÍCULO 100.- Responsabilidad de los entes recomendadores

Los órganos que recomienden el otorgamiento de exenciones ante la Administración Tributaria, deben ejercer funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación, todo de conformidad con las directrices que para estos efectos emanen de la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, los funcionarios de los órganos recomendadores serán responsables cuando incurran en culpa o dolo en la recomendación. Las disposiciones fundadas que emita la Dirección General de Hacienda en materia del otorgamiento, control y fiscalización de exenciones serán vinculantes para el ente recomendador.

CAPÍTULO III

REGULACIONES PARA LA LIBERACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 101.- Liberación Automática

Se autoriza la liberación automática de tributos, sin necesidad de pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, a toda la maquinaria, equipo así como cualquier otra clase de mercancías, importadas o compradas localmente con exención de tributos que afectaban su adquisición, en el tanto dicha importación o compra local se haya realizado antes del 1 de enero de 2004.

Con el propósito de dar curso a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Hacienda, emitirá la correspondiente directriz a las oficinas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 102.- Derogatoria de normas que autorizan liberaciones

Se derogan todas las normas que autorizan la liberación del pago tributos dispensados, excepto las contempladas en los siguientes incisos:

- a)** Las constituidas mediante convenios internacionales o instrumentos de carácter público internacional, incluyendo empréstitos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.
- b)** Las otorgadas al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República, y la Defensoría de los Habitantes, salvo en el caso de vehículos.
- c)** Las otorgadas mediante la Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas denominada Ley de Régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 103.- Liberación para vehículos del Estado

Los vehículos adquiridos exentos de impuestos por parte del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como por la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, podrán venderse libres del pago de los tributos inicialmente dispensados, transcurrido el plazo mínimo de cuatro años a partir de su importación.

Los adquirentes de estos vehículos deberán cancelar el impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas.

ARTÍCULO 104.- Caso fortuito o fuerza mayor

La pérdida por destrucción, hurto o robo, de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación tributaria a cargo del beneficiario de la exención. El trámite de liberación se deberá realizar ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda. Corresponde a la Dirección General de Hacienda emitir las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO IV

REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 105.- Liquidación de tributos que fueron inicialmente dispensados de pago

En cualquier momento podrá el beneficiario de una exención solicitar ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, la cancelación de los montos de los impuestos vigentes y correspondientes al valor presente del bien en el momento de la liquidación, conforme el porcentaje de exoneración otorgado. En caso de imposibilidad o ausencia del beneficiario, la solicitud de liquidación puede ser realizada por cualquier interesado que demuestre tener un interés legítimo.

Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible, otorgándosele al interesado un plazo improrrogable de 30 días hábiles para realizar la cancelación de los tributos. De no cancelarse el monto de los impuestos liquidados dentro del plazo concedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de esta ley.

En caso de que exista un mal uso y destino del bien, la liquidación se efectuará sobre las tarifas y tributos originalmente dispensados y que estaban

vigentes al producirse el hecho generador. En caso de montos originalmente exonerados en dólares, el tipo de cambio para realizar la liquidación será el vigente al momento de producirse el hecho generador.

ARTÍCULO 106.- Liquidación por causa sobreviniente

En los siguientes casos: fallecimiento del beneficiario, cumplimiento del plazo de una exención, cese de las actividades incentivadas o de la declaratoria de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de una exención, deberá liquidarse los montos de los impuestos por parte del interesado que demuestre su interés legítimo, quien deberá solicitar la liquidación correspondiente ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. Para estos supuestos aplica lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si la exención ha recaído sobre un vehículo, el interesado debe depositarlo en forma inmediata en un depósito aduanero debiéndose constituir en depositario. Los costos en que se incurra por el depósito del bien, deben ser cubiertos por el interesado. El bien no será entregado hasta tanto no se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados.

En los supuestos previstos en este artículo, puede la Administración de oficio gestionar el cobro de los montos originalmente exonerados y ordenar, en caso de vehículos su depósito.

El cobro se realizará contra aquellos sujetos que ostenten la condición de herederos de quien era beneficiario, socios de las empresas que ostentaban la exención, o curadores de los procesos de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de la exención. Para estos efectos, una vez que la Administración ha establecido el monto que se debe cancelar, lo deberá comunicar a los afectados otorgando un plazo de 30 días hábiles para su cancelación. De no realizarse el pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 124. En caso de existir procesos universales en donde el causante sea el beneficiario, se deberá tramitar el cobro dentro de los mismos, para lo cual no aplica el plazo de 30 días establecido para realizar el pago.

ARTÍCULO 107.- Liquidación de vehículos de misiones diplomáticas o consulares

Tratándose de vehículos propiedad de los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas o consulares, la liberación solo procederá en aplicación del principio de reciprocidad, la cual debe ser establecida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De no proceder la liberación, la liquidación de los vehículos se realizará según lo dispuesto en este artículo.

En caso de cese, traslado o fallecimiento del funcionario, deberá el jefe o representante de la Misión Diplomática o Consular depositar el vehículo en forma inmediata en un depósito aduanero hasta tanto no se realice la liquidación correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 105.

El interesado que demuestre un interés legítimo, deberá solicitar la liquidación de impuestos en el plazo de dos meses calendario, contados a partir del momento en que se presenten los hechos que impiden continuar disfrutando de la exención. Los gastos que se generen por el depósito del bien, serán cubiertos por el interesado.

En el supuesto que el vehículo sea traspasado a otro sujeto que cuente con el mismo nivel de exoneración, dicho bien no deberá ser liquidado, siempre que se haya presentado la solicitud de traspaso ante Ministerio de Hacienda con recomendación técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto antes de producirse el cese o el traslado del funcionario beneficiado. En tal evento, el adquirente tendrá derecho a que se compute a su favor el transcurso de tiempo en el país del vehículo, mientras fue propiedad del transmitente.

Procedimiento para la revocación de la autorización de exención

ARTÍCULO 108.- Revocación de la autorización de exención

En el evento que los beneficiarios de exenciones tributarias incumplan las obligaciones que se establecen en esta ley, asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, se deberá revocar total o parcialmente la autorización de exención otorgada, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V de esta ley.

Corresponde al director (a) general de Hacienda, declarar la revocación de la exención, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediatos o inmediato.

ARTÍCULO 109.- Procedimiento administrativo

Corresponde a la División de Incentivos Fiscales instruir los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones de exención, atendiendo las normas que se establecen en este capítulo, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso. En lo no dispuesto en este capítulo, se aplicará lo ordenado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en el entendido que los plazos para las actuaciones de la Administración que se establecen en esta ley y los indicados en la Ley General de la Administración Pública, tienen carácter de ordenatorios.

El procedimiento inicia con el traslado de cargos a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, la pretensión de revocar total o parcialmente las correspondientes autorizaciones de exención y de ejercer en caso de proceder, el cobro de los tributos dispensados. En el traslado de cargos se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un profesional en Derecho y/o asesor tributario, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

La parte podrá en cualquier momento aceptar los hechos imputados en el traslado de cargos, y mostrar su conformidad de realizar el pago de los tributos dispensados, renunciando a su derecho al procedimiento administrativo. En este caso, el procedimiento de revocación se dará por concluido por falta de interés actual, sin que ello afecte el desarrollo del procedimiento sancionatorio que deba incoarse ante eventuales comisiones de infracciones administrativas, según lo dispuesto en el capítulo V de esta ley.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, la División de Incentivos Fiscales deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles ante el director(a) general de Hacienda, quien emite el acto final, determinando la procedencia de la revocación, en cuyo caso ordenará la cancelación de los impuestos correspondiente junto con los intereses que se han generado, ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio en caso de ser necesario. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte de la División de Incentivos Fiscales.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido según lo dispuesto en el siguiente artículo, la misma adquiere firmeza y la deuda tributaria es líquida y exigible. En caso de ser recurrida, la misma se considera líquida y exigible una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 110.- Actos recurribles

Dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, podrán ser recurridos el traslado de cargos, el acto que deniegue la comparecencia o cualquier prueba y la resolución final emitida por el director (a) general de Hacienda. Los recursos se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria con apelación en

subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales deben ser interpuestos en los quince días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar. Los plazos establecidos para emitir la resolución de los recursos tienen carácter de ordenatorios.

ARTÍCULO 111.- Del plazo para el pago

Una vez en firme la resolución que ordena la revocación de la exención, la deuda tributaria es líquida y exigible y deberá ser cancelada por la parte en un plazo máximo de quince días hábiles. La parte deberá cancelar el monto de los impuestos originalmente dispensados junto con los intereses legales que se hayan generado desde el momento en que se presentó el hecho que origina la revocación hasta el día que queda en firme la resolución determinativa. Vencido el plazo de los quince días otorgados para la cancelación de los montos adeudados, la obligación genera además intereses de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 112.- Cobro coactivo de impuestos dispensados

En caso que el deudor de la obligación originada en la revocación de la exención no cancelare la deuda dentro del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo anterior, o dentro de los treinta días hábiles otorgados para esos efectos en caso de liquidación voluntaria o de oficio, el director (a) general de Hacienda deberá certificar el monto adeudado con carácter de título ejecutivo y remitirlo al Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para se inicie el procedimiento de cobro en esa sede.

Para ejecutar en sede judicial a estos deudores, no se requiere realizar ningún aviso de cobro previo ni otorgar ningún plazo por parte del Departamento de Cobros Judiciales.

ARTÍCULO 113.- Embargo administrativo

El Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda podrá solicitar embargo administrativo de los bienes, cuentas, derechos y demás haberes, propiedad del deudor de obligaciones originadas en la revocación de exenciones, con el fin de asegurar la recuperación de los impuestos dejados de percibir.

El embargo administrativo estará vigente durante un período máximo de tres meses, plazo dentro del cual se deberá presentar la demanda respectiva ante las instancias judiciales correspondientes y solicitar la conversión del embargo administrativo en judicial. En caso que el deudor cancele su deuda de previo a la interposición de la demanda, el Departamento de Cobros Judiciales ordenará levantar los embargos respectivos.

El embargo administrativo procederá también sobre cualquier bien o mercancía que se encuentre en procesos o regímenes aduaneros durante el período de vigencia de la medida cautelar, donde el beneficiario mediato o inmediato aparezca como destinatario en caso de importaciones o como exportador o remitente, cuando son artículos enviados al exterior. En estos casos el importe por bodegaje o almacenaje, durante el plazo del embargo, correrá por cuenta del beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 114.- Disposición de bienes exonerados

Si la Administración no logra obtener el pago del adeudo tributario, podrá realizar el decomiso del bien, el comiso en favor del Estado y el posterior remate llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas con el fin de satisfacer los montos adeudados.

La Administración, a través de la Policía de Control Fiscal, está facultada para decomisar las mercancías exoneradas como medida cautelar, en aquellos supuestos en que los beneficiarios infrinjan de alguna manera las regulaciones del respectivo régimen exoneratorio. Una vez decomisada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, podrá el beneficiario o interesado que demuestre su interés legítimo solicitar la liquidación de los impuestos ante el Departamento de Gestión de Exenciones, quien autorizará la liquidación respectiva, otorgando un plazo máximo de quince días hábiles para que se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados. Cancelada la deuda, se podrá recuperar la mercancía decomisada, para lo cual bastará la autorización emitida por la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.

La Administración por su parte deberá iniciar el procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, dentro del mes siguiente al decomiso. En el evento que la parte haya cancelado los impuestos respectivos dentro del plazo otorgado y haya recuperado la mercancía, el procedimiento administrativo se continuará con la intención de determinar los intereses y la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio.

En caso de decomisos, el importe por bodegaje o almacenaje, correrá por cuenta del beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 115.- Prescripción

En caso de exenciones temporales, el plazo prescriptivo para que la Administración pueda exigir el pago del monto de los tributos exonerados y sus recargos, es de cuatro años e inicia su cómputo al momento de la conclusión del plazo del beneficio.

De producirse un incumplimiento antes que concluya el plazo de la exención temporal, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago del tributo exonerado y sus recargos, será de cuatro años contados

a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

En caso de exenciones no sujetas a término, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de los tributos exonerados y sus recargos, será de cuatro años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

El plazo de prescripción establecido en los supuestos anteriores, será interrumpido por cualquiera de las causales previstas en esta ley. Una vez que se presenta alguna de estas causales, el plazo de los cuatro años iniciará nuevamente su cómputo.

ARTÍCULO 116.- Interrupción o suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

- a)** La notificación del traslado de cargos emitido dentro del procedimiento administrativo de revocación de la autorización de exención.
- b)** El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del interesado.
- c)** La solicitud de autorización de liquidación de impuestos realizada por el interesado.
- d)** La autorización de liquidación emitida por el Departamento de Gestión de Exenciones.
- e)** La solicitud de facilidades de pago para cancelar la deuda ya determinada.
- f)** La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g)** La interposición de recursos dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención.

El cómputo de la prescripción para la revocación de la autorización de exención y para determinar la obligación inicialmente dispensada, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos tributarios o penales. En este caso, deberá dictarse un auto de suspensión del respectivo procedimiento administrativo que se sigue en la Dirección General de Hacienda.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 117.- Definición

Los beneficiarios de exenciones tributarias que incumplan las obligaciones que se establecen en esta ley asociadas a su condición de beneficiarios mediatos

o inmediatos, incurren en la comisión de infracciones administrativas y serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen los beneficiarios de exenciones.

TIPOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 118.- Mal uso y destino de bienes exonerados

Aquel beneficiario mediano o inmediato que diere a las mercancías exoneradas un uso distinto del previsto en la ley o las destinara para otros fines que no sea para los cuales se otorgó la exención, serán sancionados con una multa correspondiente a dos veces el monto originalmente exonerado, excepto en el caso de mal uso y destino de los vehículos automotores exonerados al amparo del artículo 90, en cuyo caso el monto de la sanción corresponde a diez veces el monto originalmente exonerado.

ARTÍCULO 119.- Omisión en la presentación de informes

Cuando el beneficiario no presente los informes periódicos o especiales requeridos por la Dirección General de Hacienda, dentro de los plazos preestablecidos, se le impondrá una sanción equivalente a dos salarios base.

ARTÍCULO 120.- Falta de pago de liquidación de tributos

Cuando el beneficiario o quien demuestre un interés legítimo, no cancele la obligación tributaria una vez vencido el plazo otorgado para su liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118, y 123 será sancionado con una multa correspondiente al cincuenta por ciento del monto correspondiente a la liquidación.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 121.- Órgano competente para sancionar

Corresponde al director(a) general de Hacienda imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediano o inmediato.

ARTÍCULO 122.- Carga de la prueba

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y

de la mediación de actuación culposa o dolosa. Al beneficiario mediato o inmediato le corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

ARTÍCULO 123.- Procedimiento sancionatorio

El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y a falta de norma expresa, por lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en la Ley General de la Administración Pública en forma supletoria. Cualquier plazo establecido para las actuaciones administrativas en las normas citadas tiene carácter ordenatorio.

La División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda emitirá un informe dirigido al director (a) general de Hacienda en el cual detalla las supuestas infracciones cometidas por los beneficiarios mediatos o inmediatos, aportando todos los medios probatorios que lo respaldan. Corresponde al director(a) general de Hacienda, valorar el contenido del informe y ordenar en caso de proceder, el inicio del procedimiento mediante resolución fundada. La instrucción del procedimiento sancionatorio le corresponde al Área Técnico Jurídica de la Dirección General de Hacienda, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

El procedimiento inicia con el traslado de cargos a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, y las supuestas infracciones cometidas. En el traslado de cargos se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un asesor o profesional competente, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, el Área Técnico Jurídica deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles ante el director(a) general de Hacienda, quien emite la resolución sancionatoria por infracción administrativa, determinando así la procedencia de la sanción. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte de la División de Incentivos Fiscales.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el director (a) general de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido, la sanción adquiere firmeza. En caso de ser recurrida, la sanción se considera en firme una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 124.- Recursos

Contra la resolución sancionatoria por infracción administrativa, cabrá el recurso de revocatoria ante el director(a) general de Hacienda y/o el de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria. Ambos recursos deben ser interpuestos ante la Dirección General de Hacienda, debiendo esta elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO 125.- Intimación de pago y certificado de adeudo

La Dirección General de Hacienda, una vez firme la resolución sancionatoria, emitirá una intimación de pago al infractor otorgándole un plazo de cinco días hábiles para el pago de la sanción. En caso que el infractor no cancele el adeudo en el plazo indicado, la Dirección General de Hacienda emitirá un certificado de adeudo, con carácter de título ejecutivo, que será presentado por el Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para continuar con el procedimiento de cobro en sede judicial.

ARTÍCULO 126.- Plazo de prescripción

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha en que se determina por parte de la Dirección General de Hacienda que se ha incurrido en una infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede en firme.

ARTÍCULO 127.- Pago de intereses

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE REFORMA

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 128.- Deróguese la Ley N.º 9140, denominada Exoneración a las Asociaciones y las Fundaciones que Apoyan a las Unidades de Cuidados Paliativos, de fecha 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 129.- Deróguese la Ley N.º 8110, denominada Exoneración de Impuestos de Importación y Desalmacenaje a la Asociación Ejército de Salvación, de fecha 18 de julio de 2001.

ARTÍCULO 130.- Deróguese la Ley N.º 8095, denominada Exención para la Fundación para el Rescate y Protección del Patrimonio de la Casa Presidencial, la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, de fecha 15 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 131.- Deróguense las siguientes leyes:

- 1.- Ley N.º 2374 de fecha 16 de junio de 1959, denominada: Exonera Fluído Eléctrico Suministrado a Trabajadores.
- 2.- Ley N.º 2380 de fecha 25 de junio de 1959, denominada: Exonera por 120 días naturales derechos de bodegaje.
- 3.- Ley N.º 2853 de fecha 30 de octubre de 1961, denominada: Reforma Ley que Suprime Exoneraciones a Instituciones Autónomas.
- 4.- Ley N.º 2884 de fecha 14 de noviembre de 1961, denominada: Donación de terreno a Terciarias Franciscanas de Cartago.
- 5.- Ley N.º 3049 de fecha 14 de noviembre de 1962, denominada: Exoneración Temporal Derechos Bodegaje Depósitos Mercancías Aduanas.
- 6.- Ley N.º 3078 de fecha 7 de diciembre de 1962, denominada: Exonera vehículo para rifa de Comité Ayuda a Infancia.
- 7.- Ley N.º 3092 de fecha 18 de febrero de 1963, denominada: Perdón deudas Municipales Fedefutbol Dirección Deportes.
- 8.- Ley N.º 3094 de fecha 18 de febrero de 1963, denominada: Exoneración pago derechos traspaso auto del PANI.
- 9.- Ley N.º 3102 de fecha 28 de marzo de 1963, denominada: Exonera Central Telefónica de Municipalidad San Carlos.
- 10.- Ley N.º 3115 de fecha 27 de abril de 1963, denominada: Exonera tractor Municipalidad Montes de Oro Puntarenas.
- 11.- Ley N.º 3121 de fecha 30 de mayo de 1963, denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Liberia.
- 12.- Ley N.º 3122 de fecha 30 de mayo de 1963, denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Turrialba.
- 13.- Ley N.º 3132 de fecha 23 de julio 1963, denominada: Exonera impuestos sucesorios al Hogar Ancianos Heredia.
- 14.- Ley N.º 3163 de fecha 5 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Naranjo.
- 15.- Ley N.º 3181 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Goicoechea.
- 16.- Ley N.º 3187 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exoneración material eléctrico Municipalidad Abangares.
- 17.- Ley N.º 3188 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Grecia.

- 18.- Ley N.º 3194 de fecha 20 de setiembre de 1963, denominada: Exonera impuestos auto Centro Comunal Escazú.
- 19.- Ley N.º 3199 de fecha 21 de setiembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Osa.
- 20.- Ley N.º 3210 de 8 de octubre de 1963, denominada: Exonera vagoneta volteo Municipalidad San Carlos.
- 21.- Ley N.º 3221 de fecha 19 de octubre de 1963, denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Atenas.
- 22.- Ley N.º 3222 de fecha 19 de octubre de 1963, denominada: Exoneración plantas eléctricas Municipalidad Nicoya.
- 23.- Ley N.º 3229 de fecha 4 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Limón.
- 24.- Ley N.º 3235 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exonera autos Municipalidades Mora Aserrí Aguirre.
- 25.- Ley N.º 3237 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exonera instrumentos Banda Musical Municipalidad Escazú.
- 26.- Ley N.º 3238 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos materiales Municipalidad Escazú.
- 27.- Ley N.º 3244 de fecha 25 de noviembre de 1963, denominada: Exonera impuestos auto Cruzada Femenina Costarricense.
- 28.- Ley N.º 3249 de fecha 05 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración Parcial de Papel a los Periódicos.
- 29.- Ley N.º 3250 de fecha 6 de diciembre de 1963, denominada: Exoneración Municipalidad Nandayure impuestos tractor.
- 30.- Ley N.º 3270 de fecha 30 de enero de 1964, denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Sta. Bárbara, Heredia.
- 31.- Ley N.º 3291 de fecha 18 de junio de 1964, denominada: Exonera compra de vehículos para Municipalidad Alajuela.
- 32.- Ley N.º 3321 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera vehículos de Municipalidad de Valverde y Naranjo.
- 33.- Ley N.º 3324 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Naranjo.
- 34.- Ley N.º 3328 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos a vehículo de Municipalidad San Carlos.
- 35.- Ley N.º 3329 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos camión y cemento de Municipalidad Curridabat.
- 36.- Ley N.º 3334 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos a vagoneta de Municipalidad Carrillo.
- 37.- Ley N.º 3368 de fecha 6 de agosto de 1964, denominada: Autoriza a JPS traspaso de vehículo sin impuestos
- 38.- Ley No. 3373 de fecha 6 de agosto de 1964, denominada: Exonera impuestos a vehículos de Municipalidad de Palmares.
- 39.- Ley N.º 3387 de fecha 21 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos a maquinaria de Municipalidad de Paraíso.
- 40.- Ley N.º 3392 de fecha 23 de setiembre de 1964, denominada: Exonera importac. de vagoneta a Municipalidad de León Cortés.

- 41.- Ley N.º 3413 de fecha 30 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos carro de Frailes Sa. Antonio de Padua.
- 42.- Ley N.º 3415 de fecha 30 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos vehículos de Mun. Siquirres y Pococí.
- 43.- Ley N.º 3425 de fecha 13 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículos para Municipalidad de Limón y Pococí.
- 44.- Ley N.º 3430 de fecha 20 de octubre de 1964, denominada: Exonera equipos de Municipalidad, consejos distritales y cantonales.
- 45.- Ley N.º 3433 de fecha 20 de octubre de 1964, denominada: Certificaciones de Registro Delincuentes para Trabajo sin Timbres.
- 46.- Ley N.º 3434 de fecha 22 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículo rifa para Cruzada Femenina Costarricense.
- 47.- Ley N.º 3435 de fecha 21 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículos para rifa Asociación Pro-Hospital Niños.
- 48.- Ley N.º 3438 de fecha 22 de octubre de 1964, denominada: Exonera materiales eléctricos para Municipalidad de Naranjo.
- 49.- Ley N.º 3471 de fecha 18 de diciembre de 1964, denominada: Exonera impuesto carro para Cruzada Femenina Costarricense.
- 50.- Ley N.º 3509 de fecha 3 de junio de 1965, denominada: Exonera instrumentos Banda Municipalidad Heredia.
- 51.- Ley N.º 3510 de fecha 3 de junio de 1965, denominada: Exonera medidores de agua Municipalidad San Ramón.
- 52.- Ley N.º 3512 de fecha 12 de junio de 1965, denominada: Exonera lámparas de mercurio para Municipalidades.
- 53.- Ley N.º 3525 de fecha 12 de julio de 1965, denominada: Exonera compra de vagoneta Municipalidad de Limón.
- 54.- Ley N.º 3537 de fecha 7 de agosto de 1965, denominada: Exonera lámparas de mercurio Municipalidad Santa Ana.
- 55.- Ley N.º 3563 de fecha 27 de octubre de 1965, denominada: Exonera Concejo Distrito de La Cruz compra tubería.
- 56.- Ley N.º 3570 de fecha 3 de noviembre de 1965, denominada: Exonera vehículos Municipalidad Pérez Zeledón.
- 57.- Ley N.º 3592 de fecha 11 de noviembre de 1965, denominada: Exonera vehículo Cruzada Femenina Costarricense.
- 58.- Ley N.º 3611 de fecha 20 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra máquina escribir Liceo Mauro Fernández.
- 59.- Ley N.º 3622 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera instrumentos filarmonía Pérez Zeledón.
- 60.- Ley N.º 3623 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera impuestos filarmonía San Ramón.
- 61.- Ley N.º 3624 de fecha 13 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra cemento Municipalidad de Cartago.
- 62.- Ley N.º 3626 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra vagonetas Municipalidad Pérez Zeledón.
- 63.- Ley N.º 3718 de fecha 4 de agosto de 1966, denominada: Exonera Importación Efectuada por Escuelas Radiofónicas de Catecismo.

- 64.- Ley N.º 3759 de fecha 5 de octubre de 1966, denominada: Exonera "Cruzada Femenina Costarricense" Pago Impuestos Importación Vehículo.
- 65.- Ley N.º 3781 de fecha 8 de noviembre de 1966, denominada: Exonera Pago Timbres Fiscales Prendas Otorque LACSA compra Jet.
- 66.- Ley N.º 3806 de fecha 23 de noviembre de 1966, Exonera Importación Lámparas Ornamentales y Alumbrado Municipalidad La Unión.
- 67.- Ley N.º 3835 de fecha 13 de diciembre de 1966, denominada: Exonera implementos para Instituto Técnico Don Bosco.
- 68.- Ley N.º 3891 de fecha 5 de junio de 1967, denominada: Autoriza exención a Municipalidad de Puriscal.
- 69.- Ley N.º 3902 de fecha 30 de junio de 1967, denominada: Exonera lámparas para Municipalidad de Limón.
- 70.- Ley N.º 3903 de fecha 30 de junio de 1967, denominada: Exonera polígrafo para Junta Educativa de Ciudad Cortés.
- 71.- Ley N.º 3919 de fecha 20 de julio de 1967, denominada: Exonera cemento Escuela Rafael Hernández de Cartago.
- 72.- Ley N.º 3921 de fecha 4 de agosto de 1967, denominada: Exonera donación a Comandancia de Plaza de Limón.
- 73.- Ley No. 3949 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera tubería para Municipalidad de Alajuela.
- 74.- Ley N.º 3954 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera Importación Grabadora Secretariado Diocesano Seglar Alajuela.
- 75.- Ley N.º 3955 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera cemento a Temporalidades Diócesis de Alajuela.
- 76.- Ley N.º 3962 de fecha 3 de octubre de 1967, denominada: Exonera materiales construcción Palacio Municipalidad Grecia.
- 77.- Ley N.º 3974 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera Vehículo Rifa Casa Ejercicios Espirituales Padres Claretianos.
- 78.- Ley N.º 3978 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera Municipalidad Atenas Impuesto Consumo compra cemento.
- 79.- Ley N.º 3979 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera ambulancias Cruz Roja de Desamparados.
- 80.- Ley N.º 3980 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: 0Exonera Vehículo Rifa Centro Juvenil Felipe González.
- 81.- Ley N.º 3984 de fecha 26 de octubre de 1967, denominada: Exonera campanas Parroquia de San Ramón.
- 82.- Ley N.º 3985 de fecha 26 de octubre de 1967, denominada: Exonera Cemento Parroquia Buenaventura de Turrialba.
- 83.- Ley N.º 3993 de fecha 6 de noviembre de 1967, denominada: Exonera vehículo rifa Cruzada Femenina Costarricense.
- 84.- Ley N.º 3996 de fecha 13 de noviembre de 1967, denominada: Exonera vehículo rifa Aspirantado Salesiano de Cartago.

- 85.- Ley N.º 4001 de fecha 18 de noviembre de 1967, denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Orotina.
- 86.- Ley N.º 4002 de fecha 18 de noviembre de 1967, denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Liberia.
- 87.- Ley N.º 4028 de fecha 23 de diciembre de 1967, denominada: Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia.
- 88.- Ley N.º 4032 de fecha 23 de diciembre de 1967, denominada: Autoriza a la Catholic Relief Services vender vehículos.
- 89.- Ley N.º 4112 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera Vehículo Asilo Ancianos Claudio María Volio.
- 90.- Ley N.º 4113 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera Cemento para Municipalidad de Montes de Oro.
- 91.- Ley N.º 4116 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera cemento para varias Municipalidad.
- 92.- Ley N.º 4218 de fecha 5 de agosto de 1968, denominada: Exonera impuestos Municipalidad San Rafael Oreamuno.
- 93.- Ley N.º 4223 de fecha 11 de noviembre de 1968, denominada: Exonera equipo Junta de Protección Social de Alajuela.
- 94.- Ley N.º 4678 de fecha 1 de diciembre de 1970, denominada: Exonera compra de lámparas a Municipalidad Alajuela.
- 95.- Ley N.º 4879 de fecha 2 de noviembre de 1971, denominada: Exonera deudores por concepto de detalle de caminos.
- 96.- Ley N.º 5108 de fecha 9 de noviembre de 1972, denominada: Exonera Vehículo Rifa Parroquia San Antonio de Belén.
- 97.- Ley N.º 5354 de fecha 2 de octubre de 1973, denominada: Exonera impuestos vehículo para ser rifado.
- 98.- Ley N.º 5569 de fecha 23 de agosto de 1974, denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa Templo de Rohrmoser.
- 99.- Ley N.º 5584 de fecha 17 de octubre de 1974, denominada: Rifa automóvil para Asociación Comunal La Arena, Grecia.
- 100.- Ley N.º 5587 de fecha 17 de octubre de 1974, denominada: Rifa carro para Liceo Sta. Bárbara de Heredia.
- 101.- Ley N.º 5591 de fecha 25 de octubre de 1974, denominada: Reforma Código Municipalidad.
- 102.- Ley N.º 5618 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Rifa Automóvil para Club Rotario de San Ramón.
- 103.- Ley N.º 5620 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera impuestos carro para rifa Cruz Roja Turrialba.
- 104.- Ley N.º 5621 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera carro para rifa a favor Hogar de Ancianos Crespo.
- 105.- Ley N.º 5622 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera Carro Rifa de Oficina Caridad y Alcohólicos Anónimos Alajuela.
- 106.- Ley N.º 5624 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera carro para rifa de Asociación. Pabellón de Alcohólicos.
- 107.- Ley N.º 5656 de fecha 11 de diciembre de 1974, denominada: Exonera carro para Misión Bautista de Costa Rica.

- 108.-Ley N.º 5685 de fecha 30 de abril de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 109.-Ley N.º 5713 de fecha 16 de julio de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 110.-Ley N.º 5806 de fecha 24 de setiembre de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 111.-Ley N.º 5821 de fecha 4 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo Rifa Asociación Anciano y Enfermo Crónico de Palm.
- 112.-Ley N.º 5827 de fecha 4 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vitrales de Parroquia San Antonio de Belén.
- 113.-Ley N.º 5829 de fecha 12 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo para Obras y Damnificados en Angostura de Puntarenas.
- 114.-Ley N.º 5830 de fecha 12 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo Rifa Colegio Marista de Alajuela.
- 115.-Ley N.º 5945 de fecha 14 de octubre de 1976, denominada: Exonera Asoc. Cristo Obrero Puntarenas vagoneta.
- 116.-Ley N.º 5953 de fecha 27 de octubre de 1976, denominada: Exonera impuestos autobús estudiantes Grecia.
- 117.-Ley N.º 6033 de fecha 3 de enero de 1977, denominada: Exonera Impuestos Vehículo Federación Beisbol.
- 118.-Ley N.º 6228 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada: Rifa vehículo Asociación Scouts Quepos.
- 119.-Ley N.º 6281 de fecha 8 de noviembre de 1978, denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa.
- 120.-Ley N.º 6296 de fecha 12 de diciembre de 1978, denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifa de Club Rotario de San Ramón.
- 121.-Ley N.º 6304 de fecha 21 de diciembre de 1978, denominada: Exonera Impuestos Auto para Rifa Cruz Roja Turrialba.
- 122.-Ley N.º 6384 de fecha 3 de setiembre de 1979, denominada: Rifa vehículo Club de Leones San Sebastián.
- 123.-Ley N.º 6365 de fecha 3 de setiembre de 1979, denominada: Rifa vehículo Hospital Materno Infantil Puriscal.
- 124.-Ley N.º 6383 de fecha 6 de setiembre de 1979, denominada: Exoneración de impuestos ambulancia Cruz Roja.
- 125.-Ley N.º 6417 de fecha 16 de mayo de 1980, denominada: Exonera Impuestos de Construcción a Capilla en Escazú.
- 126.-Ley N.º 6418 de fecha 22 de mayo de 1980, denominada: Exonera Impuestos Vehículo Comité Congreso Médico.
- 127.-Ley No. 6489 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 128.-Ley N.º 6499 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 129.-Ley N.º 6510 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos Vehículo para Rifarlo.

- 130.-**Ley N.º 6514 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifarlo.
- 131.-**Ley N.º 6778 de fecha 6 de agosto de 1982, denominada: Exonera Impuestos a Municipalidad San Carlos.
- 132.-**Ley N.º 7189 de fecha 10 de julio de 1990, denominada: Ley Donación Vehículos Selección Nacional de Fútbol (Italia-90).
- 133.-**Ley N.º 7678 de fecha 8 de julio de 1997, denominada: Reconocimiento por Méritos Deportivos de Claudia Poll, Francisco Rivas y Monserrat Hidalgo.
- 134.-**Ley N.º 7910 de fecha 14 de setiembre de 1999, denominada: Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Abangares.
- 135.-**Ley N.º 7918 de fecha 28 de setiembre de 1999, denominada: Municipalidad de Belén Exonera Pago de Intereses y Multas sobre Impuestos Contribuciones y Tasas Municipalidad por un Término de Tres Meses.
- 136.-**Ley N.º 8062 de fecha 22 de diciembre de 2000, denominada: Autorización para Condonar Intereses y Multas Municipalidad, Adeudados por los Arrendatarios del Mercado Municipalidad de Cartago.
- 137.-**Ley N.º 8087 de fecha 7 de febrero de 2001, denominada: Exoneración de Impuestos a la compra e inscripción de un vehículo para Claudia Poll Ahrens, Ganadora de dos medallas en los juegos Olímpicos de Sidney 2000.
- 138.-**Ley N.º 8613 de fecha 12 de noviembre de 2007, denominada: Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para que segregue un terreno de su propiedad y lo done al Poder Judicial para construir las instalaciones del Circuito Judicial de Puntarenas.

ARTÍCULO 132.- Deróguense los siguientes artículos de las leyes que se citan a continuación:

- 1.- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47, de la Ley N.º 7293, denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones de fecha 31 de marzo del año 1992.
- 2.- Artículo 45 de la Ley N.º 4716 de 9 de febrero de 1971 Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- 3.- Artículos 235, 244 y 245 de la Ley N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- 4.- Artículo 18, inciso 15 de la Ley N.º 7097 de 18 de agosto de 1988, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- 5.- Artículo 12 de la Ley N.º 6050, denominada Reforma a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP), de fecha 14 de marzo de 1977.
- 6.- Artículo 5 de la Ley N.º 3022, denominada Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de agosto de 1962.

- 7.- Artículo 20 de la Ley N.º 6868, denominada Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de fecha 6 de mayo de 1983.
- 8.- Artículo 38 de la Ley N.º 7384, denominada Ley Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de fecha 16 de marzo de 1994.
- 9.- Artículo 35 de la Ley N.º 7648, denominada Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de fecha 9 de diciembre de 1996.
- 10.- Artículo 44 de la Ley N.º 5412, denominada Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 1973.
- 11.- Artículo 232 de la Ley N.º 7331, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de fecha 13 de abril de 1993.
- 12.- Artículo 24 de la Ley N.º 7801, denominada Ley del Instituto Nacional de Mujeres, de fecha 30 de abril de 1998.
- 13.- Artículo 53 de la Ley N.º 8488, denominada Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de fecha 22 de noviembre de 2005.
- 14.- Artículo 159 de la Ley N.º 8204, denominada Reforma Integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de fecha 26 de diciembre de 2001.
- 15.- Artículo 19 de la Ley N.º 7839, denominada Sistema de Estadística Nacional, de fecha 15 de octubre de 1998.
- 16.- Artículo 45 de la Ley N.º 4716, denominada Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipalidad IFAM, de fecha 9 de febrero de 1971.
- 17.- Artículo 31 de la Ley N.º 4760, denominada Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de fecha 4 de mayo de 1971.
- 18.- Artículo 22 de la Ley N.º 5048, denominada Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológica - Conicit, de fecha 9 de agosto de 1972.
- 19.- Artículo 42 de la Ley N.º 3091, denominada Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, de fecha 18 de febrero de 1963.
- 20.- Artículo 15 de la Ley N.º 8718, denominada Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de fecha 17 de febrero de 2009.
- 21.- Artículo 18 de la Ley N.º 6990, denominada Incentivos para el Desarrollo Turístico, de fecha de 15 de julio de 1985.
- 22.- Artículo 44 de la Ley N.º 7001, denominada Ley Orgánica Instituto Costarricense de Ferrocarriles Incofer, de fecha 19 de setiembre de 1985.
- 23.- Artículo 12 de la Ley N.º 7558, denominada Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de fecha 3 de noviembre de 1995.
- 24.- Artículo 55 de la Ley N.º 8653, denominada Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Incluye Reforma Integral a la Ley N.º 12 de 30 de octubre de 1924, de fecha 22 de julio de 2008.

- 25.- Artículo 20 de la Ley N.º 449, denominada Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad ICE, de fecha 8 de abril de 1949.
- 26.- Artículo 17 bis de la Ley N.º 8346, denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), de fecha 12 de febrero de 2003.
- 27.- Artículos 30, 34, 99, 100, y 101 de la Ley N.º 7800, denominada Crea Instituto del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de fecha 30 de abril de 1998.
- 28.- Artículo 13 de la Ley N.º 6877, denominada Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas, Riego, y Avenamiento (Senara), de fecha 18 de julio de 1983.
- 29.- Artículo 3 de la Ley N.º 8207, denominada Declaración de Utilidad Pública del Programa Informática Educativa, de fecha 3 de enero de 2002.
- 30.- Artículo 3 de la Ley N.º 8776, denominada Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas), de fecha 14 de octubre de 2009.
- 31.- Artículo 3 de la Ley N.º 8932, denominada Exoneraciones del Pago de Tributos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de fecha 24 de marzo de 2011.
- 32.- Artículos 16 y 19 de la Ley N.º 7044, denominada Creación de Earth (Escuela Agricultura Región Tropical Húmeda), de fecha 29 de setiembre de 1986.
- 33.- Artículos 36, 37, y 38 de la Ley N.º 3859, denominada Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), de fecha 7 de abril de 1967.
- 34.- Artículo 1 de la Ley N.º 7167, denominada Exonera de Impuestos Importación Artículos de Anteomédica o Anteojos, de fecha 19 de junio de 1990.
- 35.- Artículos 1, 3, 4, 5, 6, y 9 de la Ley N.º 8444, denominada Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Exenciones, de fecha 17 de mayo de 2005.
- 36.- Artículo 26 de la Ley N.º 8591, denominada Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica de fecha 28 de junio de 2007.
- 37.- Artículo 9 de la Ley N.º 4521, denominada Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de fecha 26 de diciembre de 1969.
- 38.- Artículo 123 de la Ley N.º 8436, denominada Ley de Pesca y Acuicultura, de fecha 1 de marzo de 2005.
- 39.- Artículo 60 de la Ley N.º 7969, denominada Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de fecha 22 de diciembre de 1999.
- 40.- Artículo 10 de la Ley N.º 8345, denominada Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de

- Servicios Públicos Municipalidades en el Desarrollo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2003.
- 41.- Artículo 17 de la Ley N.º 7200, denominada Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, de fecha 28 de setiembre de 1990.
- 42.- Artículo 38 de la Ley N.º 7447, denominada Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, de fecha 3 de noviembre de 1994.
- 43.- Artículo 7 de la Ley N.º 8316, denominada Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de fecha 26 de setiembre de 2002.
- 44.- Artículo 232 de la Ley N.º 8764, denominada Ley General de Migración y Extranjería, de fecha 19 de agosto de 2009.
- 45.- Artículo 2 de la Ley N.º 7874, denominada Exonera Impuestos a Productos Literarios Educativos Artísticos, Exonera de Impuestos y Control de Precios a Producciones Literarias Educativas Científicas Tecnológicas Artísticas Deportivas y Culturales, de fecha 23 abril de 1999.
- 46.- Artículo 6 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959.
- 47.- Artículos 1 y 3 de la Ley N.º 2252, denominada Exonera Vehículos de Diplomáticos Extranjeros Acreditados en el País, de fecha 18 de setiembre de 1958.
- 48.- Artículos 17 y 109 inciso b) de la Ley N.º 7527, denominada Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato), de fecha 10 de julio de 1995.
- 49.- Artículo 20 de la Ley N.º 7157, denominada Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, de fecha 19 de junio de 1990.
- 50.- Artículo 43 de la Ley N.º 7914, denominada Ley Nacional de Emergencia, de fecha 28 de setiembre de 1999.
- 51.- Artículo 4 de la Ley N.º 7543, denominada Ley de Ajuste Tributario, de fecha 14 de setiembre de 1995.
- 52.- Artículo 10 de la Ley N.º 5338, denominada Ley de Fundaciones, de fecha 28 de agosto de 1973.
- 53.- Artículo 49 de la Ley N.º 7399, denominada Ley de Hidrocarburos, de fecha 03 de mayo de 1994.
- 54.- Artículo 25 de la Ley N.º 7628, denominada Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de fecha 26 de setiembre de 1996.
- 55.- Artículo 8 de la Ley N.º 7794, denominada Código Municipalidad de fecha 30 de abril de 1998.
- 56.- Artículo 16 de la Ley N.º 7817, denominada Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de fecha 05 de setiembre de 1998.
- 57.- Artículo 19 de la Ley N.º 6044, denominada Crea la Universidad Nacional Estatal a Distancia (Uned), de fecha 3 de marzo de 1977.
- 58.- Artículo 12 de la Ley N.º 6541, denominada Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, de fecha 19 de noviembre de 1980.

- 59.-** Artículo 152 de la Ley N.º 6995, denominada Ley de Presupuesto Extraordinario, de fecha 22 de julio de 1985.
- 60.-** Artículo 18 de la Ley N.º 7097, denominada Ley de Presupuesto Extraordinario, de fecha 18 de agosto de 1988.

ARTÍCULO 133.- Deróguense los siguientes incisos de los artículos de las leyes que a continuación se citan:

- a)** Inciso i) del artículo 17 de la Ley N.º 8114, denominada Ley Simplificación y Eficiencia Tributaria, de fecha 4 de julio de 2001.
- b)** Inciso c) del artículo 59 de la Ley N.º 7800, denominada Crea Instituto del Deporte y Recreación (Icorder) y su Régimen Jurídico, de fecha 30 de abril de 1998.
- c)** Inciso k) del artículo 14 de la Ley N.º 2171, denominada Ley del Patronato Nacional de Ciegos, de fecha 30 de octubre de 1957, modificado por la Ley N.º 7286 de febrero de 1992.
- d)** Incisos b), e) y f) del artículo 6; a) y b) del artículo 158; y el artículo 101, de la Ley N.º 4179, denominada Ley de Asociaciones Cooperativas, de fecha 22 de agosto 1968.
- e)** Incisos a) y c) del artículo 22; incisos a) y b) del artículo 23, inciso a), b) y c) del artículo 29, y el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley N.º 7575, denominada Ley Forestal, de fecha 13 de febrero de 1996.
- f)** Incisos a) y b), del artículo 38 de la Ley N.º 7052, denominada Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de fecha 13 de noviembre de 1986.
- g)** Incisos a), b) y e) del artículo 58 de la Ley N.º 17, denominada Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de fecha 22 de octubre de 1943.
- h)** Inciso e) del artículo 17 de la Ley N.º 9036, denominada Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de fecha 11 de mayo de 2012.
- i)** Artículo 42 de la N.º Ley 3091 de 18 de febrero de 1963 Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica) y sus reformas.
- j)** Inciso 1) del artículo 100 de la Ley N.º 7788, denominada Ley de Biodiversidad, de fecha 30 de abril de 1998.
- k)** Subincisos i), ii) del inciso a) del artículo 7, subincisos i), iii) del inciso b) del artículo 7; subincisos i), ii), iii) del inciso c) del artículo 7; inciso ch) y d) del artículo 7 todos de la Ley N.º 6990, denominada "Incentivos para el Desarrollo Turístico" de fecha 15 de julio de 1985.

ARTÍCULO 134.- Deróguese el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N.º 2726, denominada Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillado, de fecha 14 de abril de 1961.

ARTÍCULO 135.- Deróguese el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley N.º 8642 denominada Ley General de Telecomunicaciones, de fecha 4 de junio de 2008.

ARTÍCULO 136.- Deróguese el último párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 9274, denominada Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de fecha 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 137.- Deróguese el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley N.º 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones, de fecha 4 de junio de 2008.

ARTÍCULO 138.- Deróguese el último párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 6162, denominada Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare), de fecha 30 de noviembre de 1977.

ARTÍCULO 139.- Deróguese el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley N.º 9154, denominada Aprueba Acuerdo que establece Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros, Aprueba enmienda al Artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, de fecha 3 de julio de 2013.

ARTÍCULO 140.- Deróguese párrafo segundo del artículo 1 de la Ley N.º 8114, denominada Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de fecha 4 de julio de 2001.

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 141.- Modifíquese el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los Fiscales de Cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del Gobierno, cuando los plazos de prescripción correspondientes hubieren vencido y se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del director de la División de Adeudos Estatales, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

ARTÍCULO 142.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 8.- Los Fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales, gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

ARTÍCULO 143.- Modifíquese el inciso c) del artículo 28 de la Ley N.º 7410, denominada Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 28.- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

[...]

c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. En el caso de presuntos incumplimientos en el uso y destino de los bienes exonerados, podrá además de realizar el allanamiento, decomisar las mercancías en propiedad privada, esto último sin mediar orden judicial.”

ARTÍCULO 144.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 4508, denominada Crea el Inciensa-Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, de fecha 26 de diciembre de 1969, para que en adelante se lea:

“Artículo 1.- Créase el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), que será un organismo responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer. Para ello, tendrá personalidad jurídica instrumental y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Dirección Técnica y Administrativa del Instituto estará a cargo de un director general, quien será el representante legal de la Institución y agotará la vía administrativa.”

ARTÍCULO 145.- Modifíquese el inciso j) del artículo 25 de la Ley N.º 7799, denominada Reforma Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago Jasec, de fecha 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

“Artículo 25.- Para los propósitos de esta ley se establecen las siguientes disposiciones:

[...]

j) Todos los bienes que el Instituto traspase a la Municipalidad de Cartago de acuerdo con la presente ley serán recibidos por la Junta mediante riguroso inventario y llegado el caso, deberá hacer, en igual forma, su devolución a la Municipalidad. Como administradora de un servicio público de electricidad, la Junta estará sujeta a todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esa materia en el país.”

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 146.- Prenda legal

En caso que el beneficiario incumpliere con sus obligaciones, los bienes que originalmente le fueran exonerados, responderán directamente ante el fisco con carácter de prenda legal. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

ARTÍCULO 147.- Reciprocidad

Tratándose de solicitudes de exenciones a misiones diplomáticas y consulares amparadas al principio de reciprocidad, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitir un dictamen fundamentado que respalde la recomendación, en el cual detalle los incentivos que aplican en el otro país a favor de nuestras representaciones estatales y que ha verificado el cumplimiento de su aplicación. Corresponde a la Dirección General de Hacienda emitir las directrices necesarias que rigen la emisión y contenido de estos dictámenes.

ARTÍCULO 148.- Proyectos de exenciones

Toda iniciativa o proyecto de ley sobre creación o modificación de exenciones, deberá contener de forma expresa y detallada la estimación del posible monto que demandará su aplicación, así como la identificación precisa de la fuente u origen de los recursos que se utilizará para cubrir ese gasto tributario. Asimismo, requiere de un dictamen previo de la Dirección General de Hacienda.

ARTÍCULO 149.- Revisión de exenciones

Corresponde a la Dirección General de Hacienda evaluar periódicamente la pertinencia de las exenciones de tributos o su eficacia en el tiempo, evaluando la necesidad de mantener o eliminar la exoneración, y proponer los proyectos de reforma pertinentes.

ARTÍCULO 150.- Autorización para la exportación de bienes importados

En caso de bienes importados bajo el régimen de importación temporal, para el desarrollo de un proyecto u obra, el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda podrá autorizar a los beneficiarios, la exportación de dichos bienes una vez concluido el proyecto. Una vez finalizado el proceso de exportación, se dará por extinguida la respectiva obligación tributaria.

ARTÍCULO 151.- Traspaso de mercancías exoneradas

La Dirección General de Hacienda podrá autorizar el traspaso de un bien exonerado a otro beneficiario del mismo régimen o entre regímenes distintos, siempre y cuando los derechos, requisitos y condiciones sean compatibles con los del adquirente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los beneficiarios que gozaban de exenciones y no sujeciones, objetivas y subjetivas, que hayan embarcado mercancías con destino a Costa Rica, o bien que hayan adquirido localmente las mismas, en fecha anterior a la publicación de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización para la importación o compra local de dichas mercancías con exención tributaria.

TRANSITORIO II.- Los propietarios de mercancías importadas con exención tributaria antes de la vigencia de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización de liberación de tributos por parte del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda; con base en dicha normativa. Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liberación.

TRANSITORIO III.- Los propietarios de mercancías con exención tributaria antes de la vigencia de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización de liquidación de tributos por parte del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, con base en dicha normativa. Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO 152.- Vigencia

La presente ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

8 de abril de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 30780.—O. C. N° 25003.—C-1357400.—(IN2015026210).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 38975-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27, 28 y 121 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del MAG; la Ley No.9036 de 11 de mayo del 2012 de Transformación del Ida (IDA) en el Inder (INDER); Ley No.2825 del 14 de octubre de 1961, Ley de Tierras y Colonización (ITCO); Ley No. 5662, de 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; Ley Nº 5525 de 2 de mayo de 1974 de Planificación Nacional, Ley Forestal, Ley No. 7575 publicada en La Gaceta 72 del 16 de abril de 1996; Ley Nº 8131 de 18 de setiembre del 2001, de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Ley No. 7600 de 02 de mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley No. 8220 de 04 de marzo del 2002, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; Ley 8687 de 04 de diciembre del 2008, Ley de Notificaciones Judiciales; Ley Nº 8801 del 28 de abril 2010, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades; así como a las reformas correspondientes a las normas supra citadas.

Considerando:

1º— Que la Ley 9036 de Transformación del Ida (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), en su Artículo 1º define el marco institucional para el desarrollo rural territorial del país, que permite la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo.

2º— Que la Ley 9036 dispone que corresponde al Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) como ministro rector del Sector Agropecuario Nacional, la formulación de las políticas de Desarrollo Rural y al Inder, su ejecución en su condición de Institución del Estado especializada en la materia de desarrollo rural, e integrante del Sector Agropecuario, por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros sectores de la sociedad civil, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.

3º— El desarrollo territorial se concibe como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere acciones articuladas con una misma orientación para lo cual, tanto las acciones de planificación como de ejecución de las políticas de desarrollo territorial, tendrán en cuenta el cumplimiento de las políticas públicas dictadas por el Poder Ejecutivo, sobre descentralización y desconcentración de las competencias y potestades, posibilitando que la política responda a las demandas y las necesidades originadas en los territorios, considerando la complementariedad existente entre los espacios rurales y urbanos y la necesaria articulación programática y presupuestaria de las instituciones vinculadas y participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.

4°— Que todas las acciones que se deriven de la coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo rural deben respetar los principios de rendición de cuentas, fiscalización ciudadana, ética en la función pública y ejercicio eficiente y eficaz del servicio público, mediante el impulso y participación de todos los actores sociales en todas las fases de los planes de desarrollo.

5°— Que le corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el MAG como Rector del Sector Agropecuario y al INDER vigilar el buen funcionamiento de los servicios institucionales en los territorios, con el propósito de obtener unidad de Estado en atención a las necesidades y demandas de la población que se traducen en el Plan de Desarrollo Territorial y otros instrumentos de planificación, a través de métodos de negociación y participación que involucren a los actores sociales en la definición de las prioridades.

6°— Que la Junta Directiva del Inder, mediante Acuerdo Firme No.3 tomado en el Artículo No.3 de la Sesión Ordinaria 041-2014 celebrada el 01 de diciembre del 2014, autorizó a la Presidencia Ejecutiva el envío del Reglamento Ejecutivo al Poder Ejecutivo para su debido proceso.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 9036 TRANSFORMACIÓN DEL IDA (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

TITULO I ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO Y DESARROLLO RURAL TERRITORIAL

CAPITULO I DEFINICIONES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos definidos en el Artículo 3 de la Ley 9036, se entenderá por:

- a) **Asesoría Legal Regional:** Unidad encargada de asesorar legalmente a la Dirección Regional en los procesos administrativos y judiciales que se presenten en el territorio rural.
- b) **Asignación:** Acto administrativo válido y eficaz dictado por la Junta Directiva mediante el cual se asigna un inmueble a una persona física o jurídica solicitante que haya sido declarada idónea.
- c) **Canon:** Monto de la cuota en dinero, por anualidades vencidas, que anualmente debe cubrir la persona arrendataria por concepto del arrendamiento.
- d) **Consejos Territoriales de Desarrollo Rural (CTDR):** Instancia territorial de coordinación y articulación del desarrollo rural territorial, cuyo establecimiento y coordinación será facilitada por el Inder.
- e) **Convenios:** Son los convenios interinstitucionales, que, a partir del Principio de Integralidad, podrán suscribir las entidades públicas, en los cuales se obligan a aportar los componentes propios de su especialidad dentro de un plan general, un plan estratégico territorial o proyecto o programa específico que se realice para el cumplimiento de los fines de la Ley 9036. El objeto de dichos convenios es que los entes públicos, entre ellos, se comprometan formalmente en una estrategia integral de desarrollo territorial y consecuentemente, realicen el aporte

correspondiente de modo que se cumpla con la oferta pública intersectorial. Son consecuencia de un Plan de Desarrollo Rural Territorial, que como pactos sociales territoriales y resultado de un proceso de entendimiento entre entes públicos sobre objetivos, recursos y proyectos, constituyen también una herramienta de planificación concertada, para la cual el componente total de la oferta pública se plasma y compromete formalmente a favor de los territorios o regiones en esos convenios contemplados.

- f) **Declaratoria de Idoneidad:** Acto por el cual la Junta Directiva del Inder le otorga a una persona, física o jurídica sin fines de lucro, esa condición, al reunir los requisitos de la Ley 9036, del presente Reglamento y de los procedimientos de selección, al considerarla idónea para la ejecución de un proyecto.
- g) **Desarrollo territorial:** Proceso de cambio integral en materia económica, social, ambiental, cultural e institucional, impulsado en un territorio, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes en dicho territorio, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores.
- h) **Dirección Regional:** Unidad administrativa regional responsable de coordinar y supervisar los procesos de desarrollo rural territorial, en los términos del Artículo 4 inciso c) de la Ley 9036, para cada una de las regiones establecidas por MIDEPLAN.
- i) **Empoderamiento:** Es el proceso por el cual las personas fortalecen sus capacidades, confianza, visión y protagonismo como grupo social, para impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.
- j) **Estimación presupuestaria y fuente de financiamiento:** Es la proyección global de recursos requeridos para financiar la ejecución de cada uno de los diversos proyectos y programas de desarrollo territorial o alguno de sus componentes. Así como la identificación de su fuente o fuentes de financiamiento y los recursos adicionales requeridos para la ejecución del plan para cada uno de los años de su plazo de ejecución.
- k) **Indicador:** Es la unidad de medida que puede ser expresada en términos cuantitativos y cualitativos, que mide un proceso o un resultado de una situación a evaluar.
- l) **Ley 2825:** Ley de Tierras y Colonización (ITCO), de 14 de octubre de 1961 y sus reformas.
- m) **Ley 8131:** Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- n) **Ley 8220:** Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- ñ) **Ley 9036 o Ley Inder:** Ley de Transformación del Ida (IDA) en el Inder (Inder) del 11 de mayo del 2012.
- o) **LGAP:** Ley General de la Administración Pública.
- p) **Oficina Territorial:** Unidad administrativa que se ubica dentro de una Dirección Regional, responsable de coordinar y ejecutar el proceso de desarrollo rural en el territorio, en los términos del artículo 4 inciso c) de la Ley N° 9036, para cada uno de los territorios establecidos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 9036.
- q) **Plan de Desarrollo Rural Territorial (PDRT):** Instrumento de planificación que tiene como finalidad orientar a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo integral del territorio, para realizar aportes específicos mediante metas físicas y presupuestarias a partir de la identificación de las necesidades y prioridades de acción, que se generan de cada territorio y de la oferta institucional.

- r) **Plan Nacional de Desarrollo (PND):** Marco orientador del Gobierno de la República que define las políticas que normarán la acción de gobierno para promover el desarrollo del país, el aumento de la producción y la productividad, la distribución del ingreso, el acceso a los servicios sociales y la participación ciudadana para la mejora en la calidad de vida de la población. Establece de forma vinculante para las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, las prioridades, objetivos y estrategias derivados de esas políticas, que han sido fijadas por el Gobierno de la República a nivel nacional, regional y sectorial (Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto número 32.988 H-MP-PLAN).
- s) **Plan Nacional de Desarrollo Rural (PNDR):** Instrumento de planificación nacional, que define las acciones y proyectos estratégicos definidos en los PDRT, en concordancia con la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial, y en el marco del PND.
- t) **Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial (PEDRT) 2015-2025:** Marco conceptual y normativo en materia de desarrollo rural que permite la definición de las acciones y proyectos estratégicos de regiones y territorios, por parte de los actores sociales, para su posterior incorporación en el PND.
- u) **Proyecto:** Conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí, que apuntan a alcanzar objetivos definidos mediante productos concretos.
- v) **Sector privado:** Personas físicas o jurídicas, organizaciones de actividades empresariales y de economía social, así como Pymes, debidamente acreditadas ante el Inder.
- w) **SEPSA:** Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria, asesora de la Rectoría del Sector Agropecuario y Rural.
- x) **Sociedad civil:** Conjunto de organizaciones legalmente establecidas de la sociedad y personas involucradas en el desarrollo rural del territorio, que mantienen su independencia del Estado, y que en su relación hacen de interlocutores, participantes o destinatarios de los procesos de desarrollo rural territorial.
- y) **Territorio rural:** Unidad geográfica dedicada al desarrollo de actividades agrarias y no agrarias, compuesta por un tejido social e institucional particular, asentada en una base de recursos naturales propios, con formas de organización, producción, consumo, intercambio y manifestaciones de identidad comunes. Es conformado por uno o varios cantones, o algunos de sus distritos, que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, culturales, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.
- z) **Territorios de mayor rezago social:** De conformidad con el Artículo 7 de la Ley N° 9036 son aquellos de menor desarrollo social y económico, en los cuales la intervención del Estado es prioritaria.
- aa) **Valor actualizado del inmueble:** El valor actualizado es el costo de compra del terreno traído a valor presente aplicando la tasa de descuento fijada por el Banco Central, agregando el valor que tuviesen las mejoras canceladas por el Inder presentes en el terreno al momento de formalizar el contrato de dotación de tierras.

Artículo 2º- Objeto: El presente Reglamento tiene como fin establecer un marco general que facilite la ejecución eficiente y eficaz de la Ley 9036, orientado al desarrollo rural territorial, y los mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional que sean necesarios, para regular las relaciones entre el Inder, los entes públicos, privados y sociedad civil, que participan en el desarrollo rural territorial.

Artículo 3°- Beneficiarios de La Ley: Serán beneficiarios las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, que cumplan con los principios de la Ley y los requisitos establecidos en su Artículo 2 en relación con el Artículo 46, quienes reciban bienes y servicios de los Fondos de Tierras, de Desarrollo Rural o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 9036 y el presente Reglamento.

Artículo 4°.- Aplicación de los principios generales de la Ley: Los principios y objetivos de la Ley 9036, o en caso de duda los de la Ley 2825, serán de aplicación obligatoria para el Sector Público, cuya dirección política corresponde al Presidente de la República y al Ministro Rector del Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural, y al Inder su ejecución.

CAPITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL PARA EL DESARROLLO RURAL TERRITORIAL

Artículo 5°.- Formulación de la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial: La formulación de la PEDRT es competencia del MAG, Rector del Sector Agropecuario, en concordancia con los principios orientadores, propósitos y los objetivos del desarrollo rural establecidos en La Ley. Dicha Política debe respetar e incorporar la participación de los diversos actores sociales dentro de los territorios, como elemento sustancial para suscitar los cambios organizativos y productivos necesarios para dinamizar las economías territoriales con sostenibilidad.

Artículo 6°.- Plan Nacional de Desarrollo Rural: La PEDRT orientará la formulación, ejecución y evaluación del PNDR, y establecerá los compromisos y responsabilidades del Sector Público, de conformidad con los principios orientadores, propósitos y los objetivos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 9036.

El Ministro Rector del Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural con el apoyo de SEPSA, coordinará con MIDEPLAN la elaboración del Plan Nacional, en lo atinente al Desarrollo Rural Territorial, para articular la política con los planes regionales, sectoriales, así como los compromisos y responsabilidades del Sector Público.

Artículo 7°.- Del enfoque ascendente en la formulación de la política y la planificación del desarrollo territorial: Los instrumentos de política y planificación, deberán sustentarse en las acciones y proyecciones que establezcan los actores sociales, al formular los PDRT, de modo que contribuyan con los lineamientos generales de política y planificación en materia de desarrollo rural.

El PDRT deberá formularse atendiendo a los lineamientos establecidos por la PEDRT y considerando las directrices estratégicas del PNDR. Los PDRT se elevarán a los Consejos Regionales de Desarrollo de MIDEPLAN Rural para su análisis e incorporación de lo necesario en el respectivo Plan Regional de Desarrollo, para su articulación con las políticas sectoriales y con el PNDR, para su posterior incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Inder, en conjunto con MIDEPLAN y SEPSA, deberán elaborar las herramientas conceptuales, metodológicas y operativas que fueren necesarias para articular la ejecución de dichos planes.

Artículo 8°.- Ejecución de la PEDRT, PNDR e impulso y facilitación de los planes territoriales: El Inder, como Ente ejecutor de la PEDRT, deberá coordinar la elaboración del PNDR con MIDEPLAN y SEPSA y atender las directrices estratégicas de la PEDRT.

Los mecanismos para el seguimiento y evaluación serán definidos por la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural del Inder en coordinación con SEPSA, bajo la normativa establecida en el Sistema Nacional de Evaluación. La Secretaría Técnica deberá impulsar y facilitar la elaboración de los planes, programas y proyectos de desarrollo en los territorios rurales, bajo los principios contemplados en el Artículo 4 de la ley 9036, en coordinación con las entidades públicas a fin de lograr una visión compartida de futuro del territorio y la participación de éstas, de modo que se articulen y concierten diagnósticos, políticas, programas, metas y recursos de los actores sociales de carácter público y privado en los planes de desarrollo de los respectivos territorios.

Artículo 9°.- Territorios de mayor rezago social: Las acciones de desarrollo rural que se promuevan de conformidad con la Ley 9036, deberán iniciarse y proseguirse gradualmente en los territorios de mayor rezago socio-económico para cuya definición se armonizará y considerará en los criterios y directrices que se emitan para el sector público, en la lucha para reducir la desigualdad y eliminar la pobreza extrema, de conformidad con el Índice de Desarrollo Social.

Artículo 10°.- Naturaleza de la delimitación de los territorios: La delimitación y clasificación de los territorios, respetará la división territorial y administrativa de la República. Dichas delimitaciones se consideraran distribuciones espaciales del territorio para efectos operativos y estratégicos para la ejecución de la PEDRT y como tales referentes para la estrategia de programación y planificación presupuestaria del sector público. Para efecto de los territorios rurales regionales se respetará la regionalización oficial y las competencias públicas de los Gobiernos Locales, Concejos Municipales de Distrito, así como de otros entes.

Artículo 11°.- Coordinación con las Municipalidades: Cada vez que el Inder inicie actividades en un territorio, para la promoción, formulación y ejecución de un PDRT, deberá coordinarlo previamente con los gobiernos municipales de los respectivos cantones.

CAPITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO RURAL

Artículo 12°.- Los Planes de Desarrollo Rural Territorial (PDRT): Los PDRT serán instrumentos esenciales tanto para el desarrollo rural territorial a nivel nacional y la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo territorial. En forma adicional a los contenidos que los mismos deben tener, establecidos por otras regulaciones, principalmente deberán cumplir con las siguientes características:

a) El PDRT aprobado en la Asamblea de los CTDR, debe tener un horizonte no menor a cinco años que genere criterios orientadores para las iniciativas e inversiones de los actores económicos, sociales e institucionales. Este se constituye en el documento marco para la formulación de estrategias operativas y la coparticipación de la sociedad civil y los sectores público y privado. Debe guardar correspondencia con el PND, asimismo con el Plan Regional de Desarrollo y los Planes Cantonales de Desarrollo Humano Local, o cualquier otro instrumento de planificación similar.

b) Los PDRT cumplirán los objetivos del desarrollo rural contemplados en el Artículo 5 de la Ley 9036 y deberán abarcar los cinco ejes en que se puede agrupar el contenido de los mismos, que son: 1) Económico; 2) Social; 3) Cultural; 4) Político institucional; 5) Ambiental.

c) Los PDRT especificarán las políticas, las prioridades, los objetivos, indicadores y las acciones que impulsarán el incremento de la productividad y la competitividad, entre otras, como medidas dirigidas a reactivar las economías territoriales y el desarrollo

humano de sus habitantes. Asimismo, deberán contar con las estimaciones de recursos presupuestarios y los mecanismos de ejecución, desconcentrando hacia el ámbito territorial la gestión institucional y la provisión de servicios oportunos y de calidad, a los cuales tengan acceso equitativo todas las personas de los territorios.

Artículo 13°.- Atención a grupos vulnerables: Cuando existan grupos o personas no organizadas de los territorios rurales, el Inder facilitará su participación organizándolos y capacitándolos para lograr su empoderamiento y tener representación en las asambleas de los CTDR. Además, para fortalecer su participación, el Inder podrá solicitar el acompañamiento a éstos, de las instancias defensoras de derechos humanos y los entes públicos con competencias relacionadas con los mismos.

Artículo 14°.- De los indicadores de seguimiento y evaluación de los PDRT: Cada CTDR con el apoyo del Inder, y ateniéndose en lo general a lo que dicta el Sistema Nacional de Evaluación, deberá diseñar los indicadores de seguimiento y evaluación del PDRT, tanto de los procesos, como de resultados, indicadores de gestión que, acudiendo a los criterios y reglas de la ciencia y de la técnica, deben ser construidos localmente, a partir del objetivo general y los objetivos específicos establecidos en el plan y los proyectos, a fin de realizar el monitoreo de las acciones y del impacto de las mismas.

Artículo 15°.- Formalización de acuerdos de cooperación entre actores del sector privado: Las personas y organizaciones privadas que en la formulación de los PDRT se comprometan a realizar algún tipo de aporte o a realizar algún programa o proyecto dentro del mismo, deberán ratificarlo mediante un contrato, convenio o alianzas. Dicho documento se podrá suscribir en forma individual o colectiva, previamente avalado por el CTDR.

Artículo 16°.- Los Convenios: El Inder promoverá la suscripción de Convenios entre los CTDR y las entidades públicas y privadas que asuman compromisos concretos, para la ejecución de los PDRT, siempre en función de las disposiciones de la Contraloría General de la República. Para el caso de las entidades públicas, una vez que cuenten con los respectivos refrendos o autorización en caso de requerirlas, se podrá utilizar las figuras jurídicas existentes tales como contratos, convenios y alianzas.

CAPITULO IV

CONFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Artículo 17°.- La Secretaria Técnica de Desarrollo Rural del Inder: La Secretaria Técnica de Desarrollo Rural del Inder, será una unidad administrativa de conocimiento, análisis y prospectiva en materia de desarrollo rural territorial. Se establece con base en el Artículo 78 de la Ley 9036, como una instancia adscrita a la Presidencia Ejecutiva del Inder, responsable de apoyar los procesos de decisión y planificación relacionados con el desarrollo rural territorial.

Artículo 18°.- Conformación de la Secretaria Técnica: La Secretaría Técnica para el cumplimiento de las funciones según el Artículo 79 de la Ley Inder, estará conformada por profesionales de diferentes ramas para poder realizar los siguientes procesos:

a) Investigación y promoción de los PDRT: Generar, recopilar, sistematizar y difundir información estratégica para orientar las políticas, los planes, los programas, los proyectos y acciones -en el corto, mediano y largo plazo- que se adopten e implementen según sean las demandas desde los CTDR.

- b) Coordinación y articulación para el desarrollo rural: Promover la coordinación de aliados estratégicos, entre las diversas instituciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales con enfoque en el desarrollo rural territorial. Responsable de promover la articulación por medio de redes de difusión con investigadores, especialistas y técnicos de diferentes áreas del quehacer territorial, que se muestren como generadores de información y a su vez provean un análisis sobre las dimensiones económica, social, cultural, político-institucional y ambiental, en asocio con los principales índices de desarrollo de los territorios; que permitan mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales más desfavorecidos como jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, minorías étnicas, o cualquier otro sector social en riesgo de exclusión.
- c) Monitoreo, evaluación y seguimiento del desarrollo rural: analizar el impacto de la gestión público-institucional y privado en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones generadas desde los territorios; para mejorar los procesos ejecutados según los PDRT, en concordancia con los periodos efectuados desde el quehacer institucional.

Artículo 19°.- Apoyo de la Secretaría a otras oficinas del Inder: Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica coordinará los procesos a su cargo con el Fondo de Desarrollo Rural, Fondo de Tierras y cualquier otra instancia del Inder según sea el caso.

TITULO II

FONDOS DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- Regulación de los Fondos: Con fundamento en los Artículos 38 y 39, de la Ley 9036, en donde se crean los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural, se regulan los Fondos para promover el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 21°.- Planes operativos del Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural: Los Planes Operativos del Fondo de Tierras y del Fondo de Desarrollo Rural deberán estar elaborados en función de los fines y objetivos de la Ley 9036, y responderán primordialmente a las prioridades identificadas en los PDRT, en concordancia con las Políticas Públicas para el desarrollo territorial.

Artículo 22°.- Ámbito de acción: Los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural, operarán en los territorios rurales con prioridad, en los de mayor rezago social y económico; según lo estipulado en el Artículo 5, inciso b) de la Ley 9036.

Artículo 23°.- De los recursos: La administración de los recursos del Fondo de Tierras y el de Fondo de Desarrollo Rural, asignados mediante los Artículos 43 y 77 de la Ley 9036 se manejarán como recursos específicos orientados a la satisfacción de los objetivos de la Ley Inder, identificando y atendiendo las necesidades prioritarias, administrando los recursos conforme a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia.

Podrá ampliar la dotación de recursos mediante convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, que fomenten y apoyen micro, pequeñas y medianas empresas, individuales o colectivas, físicas o jurídicas, que dispongan fondos de desarrollo y recursos provenientes de cooperación internacional, en coordinación con MIDEPLAN.

Artículo 24°.- De la organización de los Fondos: Los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural contarán con las unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo, en el nivel central y territorial que les permitan operar y ejecutar los programas a su cargo, elaborar las directrices generales, y proponer a la Junta Directiva:

- a) Los reglamentos de operación y funcionamiento en materia de tierras y desarrollo rural;
- b) Recomendaciones para el ejercicio programático presupuestario, así como los planes estratégicos para el mediano y largo plazo;
- c) La asignación de recursos para las regiones y sus respectivos territorios, a partir principalmente de los planes priorizados por los CTDR;
- d) Recomendar la creación de fideicomisos

Las políticas dictadas por la Junta Directiva, dentro de sus competencias y en el ámbito de cada uno de estos fondos, serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 25°.- Servicios de los Fondos: Para el cumplimiento de sus objetivos, los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural, brindarán los servicios establecidos en el Artículo 39 de la Ley 9036, que satisfagan los fines establecidos en la misma.

El Fondo de Tierras recomendará a la Junta Directiva, la adquisición, asignación, arrendamiento, gravamen, donación y la enajenación de bienes relacionados con la tierra. El Fondo de Desarrollo Rural podrá adquirir bienes y servicios que complementen y promuevan el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 26°.- Sobre los fideicomisos: El Inder, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16 inciso c) y Artículo 39 inciso d) de la Ley 9036, podrá constituir fideicomisos que tendrán como objetivo el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Junta Directiva del Inder determinará las fuentes de financiamiento del fideicomiso y podrá incluir entre ellas: presupuesto ordinario de la Institución, venta de bienes muebles e inmuebles del Inder afectados al fideicomiso, donaciones y transferencias de toda índole que las personas físicas, jurídicas, entidades públicas o privadas y los organismos nacionales e internacionales realicen a su favor, así como los recursos generados por las inversiones y recuperación de los créditos (principal, intereses u otros).

En el caso de que el Instituto sea fideicomitente, podrán constituirse en fiduciarios solamente los bancos del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales podrán ser elegidos en Proceso Concursal por tratarse de entidades de derecho público. La Junta Directiva del Inder, aprobará el contrato el cual definirá los pormenores del fideicomiso y las responsabilidades del Inder, como fideicomitente o fideicomisario según corresponda, y del Banco como fiduciario.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 27°.- De la idoneidad de los beneficiarios: La idoneidad de los sujetos que puedan ser beneficiarios de los alcances de la Ley 9036, en los fondos de Tierras y de Desarrollo Rural, con fundamento en el Artículo 2 en relación con el Artículo 46, inciso c) de la Ley 9036, se determinará mediante un estudio técnico de selección que realizarán las instancias especializadas del Inder, compuestas por funcionarios acreditados y capacitados por los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural según corresponda y de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

Para tal efecto en aplicación de la Ley 8220, se confeccionará un único expediente administrativo con toda la documentación pertinente, debidamente identificada, foliada, completo y en estricto orden cronológico.

Los requisitos para el proceso del estudio técnico de selección, indicados en el artículo 29 del presente Reglamento, deberán ser divulgados y estar disponibles para consulta en los medios que la Institución disponga.

Artículo 28°.- Micro, pequeño y mediano productor y productora: Para los efectos de la Ley 9036, los siguientes son los requisitos que deben cumplir las personas físicas para ser beneficiarios de los programas del Inder:

a. Micro productor y productora: Desarrolla o proyecta desarrollar una actividad productiva para autoconsumo y venta de excedentes en forma esporádica o continua en el mercado, aplica o no una transformación mínima al producto que genera. Dispone únicamente de la mano de obra familiar, además los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar que genere, no deberán ser superiores al equivalente de tres salarios mínimos, de un trabajador no calificado.

b. Pequeño productor o productora: Desarrolla o proyecta desarrollar una actividad productiva en forma constante. Comercializa la mayor parte de la producción con o sin transformación, al mercado nacional. Tiene una participación creciente en el mercado. Utiliza mano de obra familiar, pero contrata mano de obra para actividades específicas; además los ingresos brutos mensuales que genera no deberán ser superiores al equivalente de cinco salarios mínimos de un trabajador no calificado.

c. Mediano productor y productora: Desarrolla o proyecta desarrollar una actividad productiva de carácter permanente que comercializa la mayor parte de producción con o sin transformación para el mercado nacional o internacional con participación creciente en el mercado. Contrata mano de obra y servicios en forma regular para actividades específicas; además los ingresos brutos mensuales que genera, no deberán ser superiores al equivalente de trece salarios mínimos de un trabajador no calificado.

El salario mínimo del trabajador no calificado que anteriormente se cita y toma como parámetro económico para definir las anteriores categorías, será el que fije el Consejo Nacional de Salarios, que periódicamente es emitido por Decreto Ejecutivo.

Los criterios arriba utilizados para definir las categorías de micro, pequeño y mediano productor o productora, sin tomar en cuenta el aspecto subjetivo en cuanto a que se trata exclusivamente de personas físicas, serán los mismos para, en su orden, definir a la micro y a la pequeña empresa rural a las que refiere el inciso c) del Artículo 75 de la Ley 9036.

Artículo 29°.- Requisitos para estudios técnicos de selección a solicitantes: Para aplicar el estudio de idoneidad, se adjuntarán los siguientes documentos, como soporte a la información suministrada en el formulario de estudio técnico para selección de personas a beneficiar aprobado por Junta Directiva:

A. Para Persona Física:

1) Fotocopia de cédula de identidad o de residencia permanente, vigente y libre de condición, por ambos lados de la persona solicitante y su pareja si la hubiere.

2) Informe registral del Registro Nacional de la Propiedad (RNP) a nombre de la persona solicitante y su pareja si la hubiere, e hijos que dependan económicamente de la persona solicitante, que indique si poseen bienes muebles e inmuebles inscritos. Dicho estudio será proporcionado por la instancia respectiva de la Oficina Territorial encargada del trámite, en cumplimiento a la Ley 8220.

3) Consulta al sistema del Registro Civil a nombre de la persona solicitante y su pareja si la hubiere, para demostrar su estado civil. Dicho estudio será proporcionado por la instancia respectiva de la Oficina Territorial encargada del trámite, en cumplimiento a la Ley 8220. Los solicitantes nacidos antes del año 1951 y extranjeros deberán aportar certificación del Registro Civil, además en el caso de residentes éstos deberán aportar también, la certificación de estado civil del país de origen.

4) Constancias de la relación de la persona solicitante con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) donde se establezca si se trata de un patrono, o de un cotizante asalariado, o cotizante voluntario, o si percibe ingreso por pensión; para todos los casos debe incluirse el detalle de salarios, como mínimo de los últimos seis meses.

5) En caso de no tener relación con la CCSS, la persona solicitante deberá suscribir una declaración formal ante el Instituto, o mediante documento auténtico emitido por Contador Público, de los ingresos brutos que percibe y de dónde provienen. Ejemplos, asalariado, jornalero, pequeño o pequeña productora; haciendo el técnico las indagaciones pertinentes para verificar la información; por los medios que el ordenamiento así lo permita.

6) Declaración formal, ante el Instituto o bien mediante documento notariado, sobre la propiedad o tenencia bienes inmuebles inscritos o sin inscribir que tenga en forma directa o indirecta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y el uso que se les está dando, haciendo el técnico las indagaciones pertinentes para verificar la información; por los medios que el ordenamiento así lo permita. Se entenderá que posee en forma directa si tiene inmuebles cuando así aparezca en los Registros Públicos o en declaraciones formales ante las Municipalidades del país. Se entenderá también como tenencia indirecta cuando elementos que conforman su núcleo familiar así los posean, inscritos o no, o bien cuando la posesión o tenencia provenga de un título precario como lo puede ser un arrendamiento, un usufructo, un comodato, aparcería o cualquiera otro sistema de detentación de bienes inmuebles.

7) Constancia de estado de cuenta de las obligaciones con el Inder, la cual será proporcionada por este Instituto en cumplimiento a la Ley 8220.

B. Para Persona Jurídica:

1) Certificación de la personería jurídica vigente como un máximo de tres meses de expedida, siempre y cuando conste en la misma que la vigencia del nombramiento coincide con ese periodo.

2) Certificación de la composición de la organización con indicación de los miembros que la conforman y sus calidades de Ley, expedida por el órgano interno que tenga esa facultad.

3) Copia de la cédula de identidad del representante legal.

4) Informe registral del RNP a nombre de la persona jurídica, que indique si poseen bienes muebles e inmuebles inscritos. Dicho estudio será proporcionado por la instancia respectiva de la Oficina Territorial encargada del trámite, en cumplimiento a la Ley 8220.

5) Constancia de estado de cuenta de las obligaciones con el Instituto, la cual será proporcionada por este Instituto en cumplimiento a la Ley 8220.

6) Declaración formal por parte de su representante, ante el Instituto o bien mediante documento notariado, sobre la propiedad o tenencia bienes inmuebles inscritos o sin inscribir que tenga en forma directa o indirecta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y el uso que se les está dando, haciendo el técnico las indagaciones pertinentes para verificar la información; por los medios que el ordenamiento así lo permita. Se entenderá que posee en forma directa si tiene inmuebles cuando así aparezca en los Registros Públicos o en declaraciones formales ante las Municipalidades del país. Se entenderá también como tenencia indirecta cuando elementos que conforman la organización así los posean, inscritos o no, o bien cuando la posesión o tenencia provenga de un título precario como lo puede ser un arrendamiento, un usufructo, un comodato, aparcería o cualquiera otro sistema de detentación de bienes inmuebles.

Artículo 30°.- Omisión de requisitos: En caso que el técnico responsable de realizar el estudio de idoneidad, encuentre falta de requisitos, prevendrá a la persona interesada por una única vez y por escrito para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, subsane las omisiones, exceptuando los requisitos o documentos que por su naturaleza o bien de la entidad que debe expedirlos, no sea posible obtener dentro de dicho plazo. En tal caso el interesado deberá demostrar efectivamente dicha circunstancia. Tal situación suspende el trámite del estudio hasta

por el plazo que se exprese en el comprobante que deberá aportar el interesado. Vencido el plazo otorgado sin que la persona gestionante haya cumplido con la subsanación, la Oficina Territorial respectiva procederá a archivar la gestión sin más trámite y sin perjuicio de los derechos que correspondan al interesado.

Artículo 31°.- Rangos para declaratoria de idoneidad: Los formularios para el estudio técnico para la selección de personas a beneficiar utilizarán una calificación de acuerdo a la idoneidad de la persona solicitante. Además deberán contener las variables sociales y técnicas, tanto para persona física como jurídica, establecidas en este Reglamento. Los beneficiarios del proyecto serán seleccionados en orden de prelación de mayor a menor según su calificación de idoneidad. Se aplicará como escala la siguiente:

Rango de idoneidad	Calificación (Puntos)
Altamente idóneo	90 a 100
Moderada idoneidad	80 a 89
Baja idoneidad	60 a 79
Idoneidad inconsistente	0 a 59

Artículo 32°.- Declaratoria de beneficiario: Tendrá recomendación positiva para ser declarado beneficiario, del Fondo de Tierras y el de Desarrollo Rural, la persona física o jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de la Ley N° 9036 y se ubique en un rango de baja a alta idoneidad para ejecutar el proyecto propuesto. Aquellos beneficiarios que se ubiquen en el rango de baja idoneidad debe brindársele el apoyo técnico y la capacitación requerida por parte de los auspiciadores del proyecto con la finalidad de contribuir al proceso de generación de capacidades humanas, contenido en el artículo 3, inciso h y artículo 4, inciso f) de la Ley 9036 de manera que le permita desarrollar el proyecto de manera eficaz y eficiente.

Artículo 33°.- Excepciones al estudio de idoneidad: Se exceptúan del procedimiento de estudio resolutorio de idoneidad cuando se trate de instituciones del Estado o los proyectos que sean para desarrollo de bien social y/o comunal.

Artículo 34°.- Proyecto productivo o de servicios: El estudio de idoneidad contemplará un proyecto productivo o de servicios, atendiendo los fines y objetivos de la ley 9036 y las prioridades establecidas en el PDRT, analizado y recomendado por la Dirección Territorial, y del Fondo de Tierras o de Fondo de Desarrollo Rural, según sea el caso.

Artículo 35°.- Recursos: La Oficina Territorial tendrá la responsabilidad de notificar por escrito a cada persona solicitante, en el lugar señalado al efecto, lo acordado por la Junta Directiva, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir del recibido del acuerdo. Las personas solicitantes podrán recurrir la decisión de la Junta Directiva para ante el Tribunal Agrario en un plazo máximo de cinco días hábiles después de su notificación, la cual podrá presentarse en cualquier oficina del Instituto, en el plazo mencionado.

Artículo 36°.- Posposición del proyecto: En caso que el proyecto aprobado sea pospuesto por una causa debidamente justificada, una vez reactivado, se podrá verificar en caso de duda, que los sujetos con declaratoria de idoneidad no hayan cambiado su situación a un estado que no le haga mantener esa condición, cuando han transcurrido más de dos años desde la suspensión.

CAPITULO III
DEL FONDO DE TIERRAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°.- De la regulación del Fondo: Con fundamento en el Artículo 40 de la Ley 9036, se crea el Fondo de Tierras, para la regulación, adquisición, titulación, dotación y control de las tierras adquiridas por el Inder.

SECCIÓN II
DE LOS MODELOS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 38°.- Dotación de tierras y PDRT: De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 9036, toda solicitud de asignación o arrendamiento de tierras por parte de los potenciales beneficiarios, deberá hacer referencia a un proyecto en consonancia con los PDRT del respectivo territorio, para lo cual se deberá anotar o acompañar una breve referencia al mismo. Si el gestionante no tuviere los recursos para la elección y elaboración técnica del proyecto, podrá requerir al apoyo del Inder, el cual lo podrá brindar directamente, a través de sus especialistas o mediante contratación de servicios profesionales para ese efecto, o indirectamente, cuando para ello coordine con alguna otra institución pública, ONG, organismo internacional o universidades públicas y privadas, entidades con las cuales el Inder podrá realizar convenios para la elaboración de proyectos. Ello independientemente de los proyectos que elabore el Inder.

Artículo 39°.- Requisitos para la dotación de tierras: El Instituto podrá dotar de tierra a personas físicas y jurídicas, estas últimas sin fines de lucro, que tengan bienes inmuebles a su nombre, cuando la persona solicitante demuestre carecer de un inmueble apto o suficiente para el proyecto que pretende desarrollar. La determinación de la suficiencia o no de tierra deberá realizarse en el estudio de idoneidad. Para todos los casos de dotación de tierras, bajo cualquier modalidad, se deberá contar con la clasificación del MINAE en la que se indique que el inmueble a dotar se encuentra fuera de las áreas consideradas Patrimonio Natural del Estado, o cualquier otra área bajo su administración, así como, los estudios a que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT referente al uso, manejo y conservación de suelos.

Artículo 40°.- Etapas para la Dotación de Tierras: La dotación de tierras deberá cumplir en forma sucesiva y en el orden que aquí se establece, con las siguientes etapas:

- a) Declaratoria de idoneidad de los beneficiarios: para lo cual previamente se deberá cumplir con los estudios técnicos y actos preparatorios correspondientes que establezca la Junta Directiva;
- b) Acuerdo de dotación del inmueble correspondiente: que deberá adoptar la Junta Directiva, el cual ha de cumplir con lo establecido en los Artículos 46 y 60 de la Ley 9036 y estar precedido y fundamentado en todos los actos preparatorios que legal y técnicamente sean necesarios para dictar dicho acto. Todo ello sin perjuicio que la Junta Directiva, mediando justificación técnica resuelva en un solo acto lo correspondiente a las etapas a) y b), descritas.

Artículo 41°.- Parámetros sociales y técnicos del proyecto y del solicitante para la asignación individual de tierra: Para la asignación individual de tierra a personas físicas, el Inder tendrá en cuenta los siguientes parámetros básicos:

a) Sociales:

i) Que la solicitante o solicitantes tengan la condición de mujeres cabeza de familia, o se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez, de acuerdo con el estudio técnico social que deberá hacer el Inder.

ii) Que se trata de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad o adultos mayores.

iii) Composición familiar de la persona solicitante.

Los anteriores parámetros antes enumerados se aplicarán en el orden previamente establecido a efecto de realizar la asignación de tierra correspondiente.

b) Técnicos: Tanto los micros, pequeños o medianos productores o productoras, deberán cumplir con los siguientes parámetros técnicos:

i) Factibilidad del proyecto que se proponga y para el cual se solicite la asignación del inmueble, constituida por el potencial productivo y, consecuentemente, el potencial de flujo positivo de fondos, proyectados bajo criterios financieros y técnicos, agronómicos, comerciales, o de otro tipo, que deban informar los análisis del proyecto, que implican el análisis de mercado, costos y precios a obtener.

ii) Articulación del proyecto propuesto con el PDRT y fines de la Ley 9036.

iii) Las posibilidades financieras y operativas del Inder para financiarlo y, en su caso, el nivel de cofinanciación de fuentes distintas al Inder que se propongan.

iv) La experiencia en proyectos, como titular de los mismos o empleados o las posibilidades de capacitación que luego permitan a los beneficiarios su realización gestión y manejo.

SECCIÓN III DOTACIÓN POR ASIGNACIÓN

Artículo 42°.- Dotación por asignación: para el caso de dotación por asignación se suscribirá un contrato de arrendamiento entre el Inder y el asignatario, que deberá contener: el plazo (tres años), descripción del proyecto a desarrollar, descripción completa del inmueble, con el valor actualizado del inmueble, área, linderos, número de plano en caso que se disponga, numero de finca si se encuentra individualizada registralmente, las limitaciones y obligaciones que se imponen y demás condiciones señaladas en la Ley 9036.

Cuando el asignatario haya cumplido satisfactoriamente con las obligaciones del período de prueba, se deberá proceder a formalizar el contrato de traspaso del inmueble a favor del beneficiario, que dará lugar a la posterior consolidación de su derecho de propiedad, el cual será un contrato de duración, que se perfeccionará con el cumplimiento de las limitaciones y condiciones a que el beneficiario quedará sujeto por el plazo de quince años, que se contará a partir del acto administrativo de asignación del inmueble, siempre y cuando todas las obligaciones del beneficiario con el Inder estén canceladas.

SECCIÓN IV DOTACIÓN POR ARRENDAMIENTO

Artículo 43°.- Dotación por Arrendamiento: Para los efectos de la aplicación de las secciones III y IV del Capítulo IV de la Ley 9036, se entenderá por arrendamiento, al contrato suscrito entre el Inder y una persona física o jurídica, esta última sin fines de lucro, en virtud del cual el Inder otorga por un determinado plazo a aquella, el derecho de uso y goce de un bien inmueble y, por su parte, la persona física o jurídica se obliga a desarrollar la actividad o actividades específicas para las cuales dicho bien le sea otorgado y a pagar el canon que fije el Inder.

Artículo 44°.- Canon: El canon de arrendamiento durante el periodo de prueba se mantendrá fijo durante todo el periodo, con la salvedad de revisión en caso de ocurrir un fenómeno por fuerza mayor o caso fortuito que afecte la operación de la empresa, o problemas transitorios de mercado.

Para el caso de arrendamiento como modelo de dotación de conformidad con los Artículos 50 al 57 de la Ley 9036, se revisará y actualizará anualmente mediante los estudios técnicos realizados por el Fondo de Tierras, el mismo podría aumentarse, como disminuirse, de conformidad con la situación de cada proyecto. En casos especiales, debidamente motivados, mediante los estudios técnicos en caso de ocurrir factores que afecten la operación de la empresa, el monto del canon podría ser revisado antes de cumplirse el año.

Para ambos casos, el caso del arrendamiento durante el periodo de prueba el monto del canon anual a pagar se determinará de conformidad con lo siguiente:

Canon= (IxV) x ha

Dónde:

I: Factor de cálculo establecido en: 0.25%.

V: Valor actualizado del costo de compra del terreno traído a valor presente, establecido por hectárea.

ha: Cantidad de hectáreas a arrendar.

SECCIÓN V

DE LA ASIGNACIÓN DE LOTES EN CENTROS DE POBLACIÓN.

Artículo 45°.- De los centros de población: Atendiendo a las facultades dispuestas en el artículo 63 de la Ley 9036, el Instituto promoverá con sus propios recursos o en coordinación con otras Instituciones, la formación de centros de población, mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico en los territorios rurales, así como el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios.

Artículo 46°.- Requisitos del proyecto de dotación de lotes: Las condiciones que debe cumplir un proyecto de dotación de lotes en centros de población son:

1. Que la dotación esté ligada a los proyectos a desarrollar o desarrollados en el territorio rural, implementados por el Inder o incorporados en el PDRT, además, deberá cumplir con la aprobación los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural.
2. Que cuente con las fuentes de financiamiento, y apoyo requerido para la dotación de infraestructura y servicios necesarios brindados por las instituciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 9036.

Artículo 47°.- Requisitos de los solicitantes: Cuando el Instituto promueva la dotación de lotes para vivienda, los requisitos para que las personas sean seleccionadas para este tipo de proyecto, serán los establecidos en el Artículo 29 de este Reglamento, en lo aplicable a la persona física, además de los siguientes:

1. No tener ningún inmueble inscrito o no a su nombre, o si lo tiene, que éste no sea apto para el uso proyectado.
2. El ingreso económico del o los solicitantes para lote de vivienda no deberá ser superior al equivalente a los cinco salarios mínimos de un trabajador no calificado, que dicta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cada semestre.
3. Deberá demostrar arraigo al territorio rural, por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) entidades públicas o privadas,
 - b) organizaciones sociales o comunales,
 - c) certificación de patronos,
 - d) testimonios de conocidos del lugar.

4. Cuando se trate de lotes en centros de población para otros servicios que favorezca el desarrollo territorial, y que por su especialidad no se puedan enmarcar dentro de los parámetros del beneficiario en la dotación de tierras tradicional del Inder, se procederá a su venta directa de conformidad con el Artículo 183 de la Ley 2825.

5. En los proyectos de lotes para vivienda el Inder otorgará títulos de propiedad de forma ágil a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito, sin que medie periodo de prueba

Artículo 48°.- Priorización en proyectos de dotación de lotes: El proyecto de dotación de lotes en centros de población, atenderá las prioridades establecidas en el PDRT, y será analizado y recomendado por la Dirección Territorial ante el Fondo de Desarrollo y el Fondo de Tierras, quienes los elevarán, con su recomendación, a la Junta Directiva, a fin de que se apruebe la asignación y traspaso de los predios.

Artículo 49°.- Notificación de resoluciones: En materia de recursos a resoluciones vinculadas con la dotación de lotes, aplicará lo dispuesto en el Artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 50°.- Limitaciones: Las personas beneficiadas con la dotación de lotes en centros de población deberán ajustarse a las condiciones establecidos por el Inder. Para todos los casos de dotación de lotes, se impondrán las limitaciones establecidas en el artículo 66 y las causales del Artículo 67 de la Ley 9036, así como las restricciones y condiciones establecidas en el Artículo 176 de la Ley 2825, y demás restricciones legales aplicables.

SECCION VI FISCALIZACIÓN DE TIERRAS Y REVOCATORIA DE DERECHOS

Artículo 51°.- De las inspecciones de campo: El Inder deberá efectuar inspecciones periódicas en los inmuebles que forman parte del Fondo de Tierras, para verificar que su tenencia y uso sea acorde a los fines de la Ley 2825 o Ley 9036 y se cumpla con las obligaciones legales y contractuales asumidas por las personas asignatarios o arrendatarios según sea el caso.

El funcionario que realice las labores de fiscalización de tierras, acorde con el inciso f) del Artículo 17 de la Ley 9036, y Artículo 97 de la Ley 2825, tendrá derecho de ingresar a los inmuebles para realizar las inspecciones de campo correspondientes, sin necesidad de dar aviso previo. Podrá utilizar cualquier equipo que lo pueda coadyuvar con su informe tales como cámaras fotográficas, GPS y de ser necesario se hará acompañar de la Fuerza Pública a la inspección de campo.

Artículo 52°.- Revocatoria de derecho: Si el beneficiario no cumple con el plan establecido para la ejecución del proyecto y siempre cuando no demuestre la existencia de causas de justificación para el atraso o que le impidan el inicio de la construcción, el Instituto iniciará el procedimiento de revocatoria del derecho y recuperación del inmueble. Esta condición deberá estar contenida dentro del título de propiedad que se le otorgue.

Artículo 53°.- Inicio de procedimiento: Si la Oficina Territorial opta por solicitar el inicio del procedimiento para declarar la extinción del contrato de dotación tierras por incumplimiento, producto de la Fiscalización se conformará un expediente con la documentación pertinente y se remitirá a la respectiva asesoría legal conjuntamente con la solicitud de inicio del procedimiento.

SECCION VII

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE DOTACIÓN DE TIERRAS.

Artículo 54°.- Fiscalización ciudadana: En aplicación del principio de transparencia de la acción pública a que se refiere el inciso i) del Artículo 4 de la Ley 9036 y la función social de la propiedad y el derecho al desarrollo de los territorios, el cumplimiento del contrato de dotación de tierras en cualquiera de sus modalidades está sujeto a la fiscalización ciudadana, por lo que cualquier persona podrá instar ante la Asesoría Legal Regional el inicio del procedimiento de resolución del contrato y tendrá derecho a que se le tenga como parte interesada o fungir como coadyuvante de la administración en éste, para lo cual deberá el denunciante expresar su intención desde el momento en que formule la gestión, misma que cumplirá con todos los requisitos y formalidades establecidas en los Artículos 275 y siguientes de la LGAP.

En tal caso, la Asesoría Legal Regional de previo a resolver sobre el inicio del procedimiento le dará traslado de la denuncia a la Oficina Territorial y le conferirá un plazo de hasta 2 meses para que realice las acciones de fiscalización de tierras y rinda un informe de los hechos denunciados.

Artículo 55°.- Desestimación de petición: De considerar la Asesoría Legal Territorial que no es factible iniciar el procedimiento por ser impertinente la petición o resultar evidente que los hechos atribuidos no corresponden a ninguna de las causales de incumplimiento del contrato de dotación de tierras, acorde con las disposiciones de la Ley 9036 o en su caso la Ley 2825, sus reglamentos y las cláusulas del respectivo contrato de arrendamiento o asignación, dictará sin más trámite resolución motivada desestimando la causa, la cual deberá ser aprobada por la Dirección Territorial y tendrá el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 292 inciso 3) de la LGAP en relación con el Artículo 69 de la Ley 9036.

Artículo 56°.- Inicio del procedimiento: La resolución inicial se tendrá por interpuesta y declarará el inicio del procedimiento de resolución del respectivo contrato de dotación de tierra, ya sea en la modalidad de arrendamiento o asignación, que se registrará por los principios del procedimiento ordinario de la LGAP, con la salvedad de lo establecido por los Artículos 56 y 69 de la Ley 9036, y las disposiciones especiales de este reglamento.

Artículo 57°.- Resolución final: La resolución final que declare el incumplimiento del contrato de dotación de tierras en cualquiera de sus modalidades de arrendamiento o asignación, además de revocar o invalidar el acuerdo que autoriza el contrato o la asignación del inmueble, declarará la resolución del contrato y extinción de los derechos que de él se deriven y si lo hubiera anulará el título de propiedad sobre el inmueble a favor de la persona asignataria.

También ordenará el desalojo del administrado o administrada y de cualquier tercero no autorizado que se encuentre ilegalmente en el inmueble, la realización del avalúo de mejores a pagar conforme a lo establecido en los Artículos 56 o 70 de la Ley 9036, la liquidación para el cobro de los daños y perjuicios, mismos que deben ser determinados dentro del mismo procedimiento, y saldos en descubierto cuando proceda y la devolución de lo pagado para la compra de la tierra deduciendo el costo o el provecho que tuvo en el uso de la tierra.

Artículo 58°.- Exhorto: En caso de existir título de propiedad, la Dirección Territorial confeccionará y enviará el exhorto respectivo, en el que solicite al RNP la reversión del inmueble al Instituto. En caso de que la revocatoria o anulación de título sea sólo sobre el derecho a inmueble, por la vía de exhorto se pedirá a Registro la inscripción del mismo en favor de los demás asignatarios, acrecentando proporcionalmente sus respectivos derechos.

Artículo 59°.- Pago de mejoras: Aprobado el monto a pagar por concepto de mejoras por la Junta Directiva, se notificará a los interesados en el lugar o el medio señalado y en el mismo acuerdo se ordenará realizar el respectivo pago de mejoras existentes conforme al avalúo y previa deducción del monto liquidado a favor de la institución. Contra lo resuelto por la Junta Directiva cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario en el plazo de días posterior a la notificación. De quedar un saldo a favor de la institución, la certificación de este será título ejecutivo para su cobro de acuerdo con lo dispuesto por el 149 de la LGAP.

Artículo 60°.- Fallecimiento del asignatario: En caso de iniciarse un procedimiento de resolución de un contrato de dotación de tierras bajo la modalidad de asignación y la administración comprueba que uno o más asignatarios hubieren fallecido, de inmediato suspenderá el proceso solicitando al asignatario supérstite o a los supuestos herederos, que en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, deben presentar la correspondiente certificación y un escrito en que se indique quien es el albacea, y un medio o lugar de éste para recibir notificaciones, juzgado u oficina notarial y número de expediente en que se lleva a cabo el trámite del proceso sucesorio, bajo la advertencia, de que en caso de no cumplir con lo solicitado, procederá el Instituto a tramitar el correspondiente proceso sucesorio, en el cual solicitará al juez competente que designe albacea con el fin de proceder a efectuar la debida notificación del procedimiento de resolución del contrato y para que éste represente ante el proceso, los intereses del haber sucesorio.

Artículo 61°.- Fallecimiento del arrendatario: En caso de iniciarse un procedimiento de resolución de un contrato de dotación de tierras bajo la modalidad de arrendamiento y la administración comprueba que alguna de las personas arrendatarias ha fallecido, se seguirá el proceso en contra del resto, de haber fallecido todos, se archivará el caso y se aplicará lo que establece el Artículo 57 de la Ley 9036.

SECCION VIII PROCEDIMIENTO DE DESALOJO ADMINISTRATIVO

Artículo 62°.- Resolución de ocupaciones sin título: Si como consecuencia de la fiscalización se determina que hay personas ocupando terrenos del Instituto y que no cuentan con un título otorgado por la administración, se procederá como sigue:

- A. Si tiene menos de un año se procede a tramitar la orden de lanzamiento.
 - B. Si presenta ocupación de más de un año pero menos de diez, se practicará el respectivo estudio para determinar su idoneidad para la dotación de tierras.
 - C. Si presenta ocupación mayor a 10 años, se someterá a los estudios de regularización de tierras conforme a los Artículos 76 y siguientes de este Reglamento.
- Si se determina que la persona tiene menos de un año, se le deberá de apercibir de su ilegalidad mediante las intimaciones de ley por las cuales se le advertirá que debe abstenerse de introducir mejoras distintas a las existentes al momento de la notificación, y si no desocupa voluntariamente se procede a desalojar con asistencia de la policía.

En el caso de quienes teniendo más de un año de posesión y practicado el estudio de idoneidad resultare negativo, se le notificará de dicha situación y en la misma se le harán las advertencias de abstenerse de introducir otras mejoras a las existentes al momento de la notificación y de conformidad con lo establecido en el avalúo que ya debe constar en el expediente. En el caso de las personas que ostenten más de 10 años de posesión se aplicará lo dispuesto por este reglamento en el capítulo referido a las regulaciones para el artículo 85 de la Ley 9036.

Artículo 63°.- Desalojo por ejecución de resolución: Cuando los procesos de desalojo sean consecuencia del resultado del proceso de resolución del contrato de dotación de tierras, bastará que la notificación de la resolución final del procedimiento, se encuentre en firme para proceder con el lanzamiento de quienes ocupen el inmueble.

Artículo 64°.- Ocupaciones menores a 3 meses: No será necesario el procedimiento establecido en este capítulo cuando en inmuebles propiedad del Instituto la ocupación ilegal sea menor de 3 meses, caso en el cual se deberá de proceder a solicitar de inmediato el lanzamiento con la Fuerza Pública.

SECCION IX DE LOS PERMISOS Y LA RENUNCIA

Artículo 65°.- Permisos: En caso de que la imposibilidad para atender el inmueble sea temporal, las personas asignatarias o arrendatarias, deberán realizar la solicitud de permiso a la Oficina Territorial correspondiente mediante justificación fundamentada, a fin de que ésta pueda otorgarlo por medio de la jefatura territorial respectiva y en los casos en que sea procedente.

El permiso inicial podrá ser otorgado por un plazo de hasta 3 meses, que podrá ser ampliado, siempre y cuando ello se justifique técnicamente por la institución, atendiendo la naturaleza de la situación que origina y motiva la solicitud de permiso, para que a su vez el Inder tome las previsiones del caso en lo concerniente a la fiscalización agraria del inmueble.

Podrá incluso haber autorización para que se trabaje el predio a través de un tercero, previo estudio de la oficina territorial, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables, y bajo responsabilidad del beneficiario.

Artículo 66°.- Extinguidas las causas que motivaron el permiso temporal: las personas asignatarias o arrendatarias deben reintegrarse al inmueble y continuar con la explotación o uso del mismo. En caso de no hacerlo, sin que exista una justificación válida, la Oficina Territorial procederá a iniciar el respectivo procedimiento de resolución del contrato de dotación de tierra.

En caso de que la causa que motivó el permiso sea permanente, el beneficiario deberá renunciar al derecho y remitir el inmueble a la institución.

Artículo 67°.- Renuncias: presentada una renuncia a la dotación, la oficina territorial verificará las causas y se podrá tener por aceptada mediante resolución razonada del director regional. Si los renunciantes alegaran la existencia de mejoras introducidas por ellos, las mismas serán valoradas por la Institución para efectos de reconocimiento y pago, previa estimación de los montos que se determinen en favor del instituto, del asignatario o de un tercer acreedor autorizado por el Instituto, por concepto de tierra y financiamiento.

Artículo 68°.- Renuncia injustificada: En caso de presentarse una renuncia voluntaria injustificada a la dotación, o a la continuación del proyecto, sin motivación suficiente, el Instituto no podrá aceptarla. En su lugar, se llevará a cabo los estudios por parte de las oficinas territoriales para verificar la existencia de las obligaciones contraídas con terceros acreedores debidamente autorizados por el Inder y con garantías sobre el inmueble, equipos o cosechas.

Artículo 69°.- Reconocimiento de mejoras: Para los efectos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de una deuda con el Inder, y lo adeudado supera el monto a pagar por mejoras, la certificación del saldo será título ejecutivo para su respectivo cobro, de conformidad con el Artículo 17 inciso b) de la Ley 9036.

b) En el caso de que la deuda sea con un tercero, y que la misma haya sido debidamente autorizada por el Instituto, la parte respectiva del pago de las mejoras se hará a favor del acreedor, y de quedar un saldo en esa deuda, el Inder buscará un convenio con éste a fin de liberar el inmueble o la prenda de la garantía, sin perjuicio de aplicar lo expuesto en el párrafo final del Artículo 67 de la Ley Inder.

Artículo 70°.- En caso de existir título de propiedad: la Dirección Regional confeccionará y enviará el exhorto respectivo, en el que solicite al RNP la reversión del inmueble al Instituto. En caso de que la renuncia sea sólo sobre el derecho a inmueble, por la vía de exhorto se pedirá al RNP la inscripción del mismo en favor de los demás asignatarios, acrecentando proporcionalmente sus respectivos derechos.

SECCIÓN X

DE LOS TRASPASOS Y SEGREGACIONES EN EL CONTRATO DE ASIGNACIÓN

Artículo 71°.- Autorización de traspasos: En los contratos de asignación individual o colectiva durante la vigencia del período de prueba, no se autorizará la cesión de los derechos del contrato o el traspaso del inmueble o sus mejoras, con la salvedad de lo establecido en los Artículos 68 y 70 de la Ley 9036.

Artículo 72°.- La solicitud de autorización de traspaso o de segregación: La solicitud y su respectiva documentación deberá ser presentada en la oficina territorial correspondiente para su trámite y resolución ante la Junta Directiva. Para las segregaciones se deberá aportar el plano correspondiente y para los traspasos el adquirente deberá de cumplir con los requisitos del artículo 46 de la Ley 9036.

Artículo 73°.- Recurso: Contra el acuerdo de la Junta Directiva que deniegue la solicitud, cabrá recurso de revocatoria. El recurso deberá interponerse en cualquier oficina del Instituto, quien lo elevará a Junta Directiva en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 74°.- Vigencia del acuerdo: El acuerdo que autorice el traspaso tendrá una vigencia de un año, transcurrido este sin que el mismo se ejecute, las partes deberán realizar nuevamente todo el trámite de autorización, esta circunstancia conforme lo dispone el Artículo 145 de la LGAP, deberá quedar plasmada en el acuerdo correspondiente.

Artículo 75°.- Refrendo. Autorizado el traspaso o la segregación, los interesados deberán presentar a la Dirección Regional, el primer testimonio (original y una copia), a fin de obtener el refrendo respectivo para los efectos del Decreto Ejecutivo 5820-G, del 24 de febrero de 1976. Dicho refrendo, previa revisión de la Asesoría Legal Regional, será firmado por el Director Regional, quien será el funcionario autorizado para tales fines.

SECCIÓN XI

CONVALIDACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, TITULACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 76°.- Definición: La convalidación de procedimientos de adjudicación de la propiedad pública, titulación e inscripción en el RNP, consistirá en lograr la compatibilidad de la realidad registral con la realidad material de los inmuebles indicados en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 85 de la Ley 9036 y en que se realicen todas las actuaciones administrativas y registrales necesarias para lograr la afirmación, perfeccionamiento y consolidación del derecho de propiedad a favor del Inder y de los sujetos públicos y privados a los cuales el primero les haya adjudicado o traspasado bienes inmuebles, de conformidad con la Ley y sus competencias, o a cuyo favor deba adjudicarlos, titularlos e inscribirlos en el RNP.

Artículo 77°.- Objeto: De acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 9036 y el artículo anterior, el Inder deberá poner a derecho, e inscribir en el RNP, la propiedad de las tierras y bienes inmuebles que a continuación se indican:

- a) Regularizar y poner a derecho mediante su inscripción en el RNP y a favor de sus poseedores actuales, los inmuebles adquiridos con los recursos establecidos por el inciso c) del Artículo 3 de la Ley N° 5662 y sus reformas.
- b) Regularizar la propiedad de los inmuebles adquiridos con los recursos de la Ley citada anteriormente, destinados a entidades públicas o privadas, las últimas sin fines de lucro y de beneficio comunitario.
- c) Regularizar la propiedad sobre un único predio, entendido como aquella unidad productiva que puede estar subdividido o no por áreas contiguas debido a la existencia de elementos geográficos naturales o caminos públicos que se ubique dentro de un asentamiento inscrito a nombre del Instituto, que ocupen nacionales o extranjeros con residencia en el país, que demuestren una posesión ejercida en forma personal, ininterrumpida y a título de dueño de más de diez años, previos a la entrada en vigencia de la Ley 9036.

Podrá convalidarse la propiedad de los anteriores inmuebles a favor de los sujetos indicados, siempre y cuando se cumpla con lo que se establece en los siguientes artículos y sobre dichos inmuebles no existan reclamos administrativos ante el Inder de terceras personas, o procesos judiciales en trámite contra el Inder, o entre los sujetos que serían beneficiarios de la norma y terceras personas, salvo que dentro de dichos procesos se establezca una conciliación tendiente a utilizar el mecanismo de convalidación aquí previsto.

Artículo 78°.- Procedimiento: La convalidación de los diferentes supuestos establecidos en el artículo anterior se realizará mediante el procedimiento técnico-jurídico, destinado a perfeccionar y regularizar el derecho de propiedad, de modo que en adelante exista compatibilidad y correspondencia entre la realidad registral, catastral y material, en lo concerniente a la identificación física del inmueble, determinando su correcta forma, dimensiones, medidas perimétricas y pertenencia. Asimismo, comprende la inscripción y rectificación de inmuebles a favor del Inder, titulación, traspaso e inscripción a favor de los particulares beneficiarios del Instituto o a favor de instituciones públicas, de conformidad con la remoción de los obstáculos para ello dispuesta por la Ley 9036.

El procedimiento de convalidación deberá comprender todas las acciones de saneamiento y corrección de errores, inconsistencias o inexactitudes de la información registral, destinadas a lograr que se inscriba en el Registro Inmobiliario la situación real

de los bienes inmuebles, especialmente en relación con los derechos reales que sobre éstos deban ostentar el Inder, los entes públicos y los particulares beneficiarios.

El procedimiento técnico mencionado se ejecutará de oficio o a solicitud de la parte, pero podrá variar en cuanto a los actos preparatorios y gestiones a realizar para ello, dependiendo de la particularidad que presenten los bienes en la realidad, o la formalidad, actos administrativos y negocios jurídicos que falten por cumplir, por los cuales del todo no se hayan inscrito los bienes inmuebles o no se hayan inscrito correctamente. Tanto para la aplicación de los procedimientos de regularización aquí establecidos como para la ejecución de los planes de dotación, el Inder, mediante resolución administrativa, una vez se cuente con los planos catastrados que individualicen cada predio, podrá realizar la división material e inscribir a su nombre cada predio, para lo cual la resolución deberá contener todas las formalidades que el Registro Público, conforme la legislación aplicable requiera para la inscripción.

Artículo 79º.- Inscripción y rectificación de tierras a nombre del Inder, ante el Registro Inmobiliario mediante exhorto: El Inder podrá proceder a realizar la convalidación correspondiente, en los siguientes supuestos:

a) Fincas adquiridas sin inscribir: Cuando el Inder haya adquirido fincas que a la fecha no se encuentren inscritas, podrá tramitar la inscripción a su nombre en el RNP mediante exhorto, para lo cual, previo estudio, procederá a realizar el correspondiente levantamiento topográfico e indicará en cada plano la leyenda: “TITULAR INDER”.

b) Rectificación de áreas de inmuebles adquiridos: El Inder podrá rectificar mediante exhorto, la cabida de fincas adquiridas por la cantidad de área que sea necesaria sin sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias, para lograr la concordancia entre la cabida real y la registral, de modo que no queden sin inscribir las porciones de tierras adquiridas por dicho Instituto. Para ello el Inder deberá hacer el levantamiento topográfico correspondiente, en cuyo plano se indicará la leyenda: “PARA RECTIFICAR ÁREA”.

c) Predios localizados dentro de fincas que estuvieron inscritas, que fueron cerradas registralmente y que no fueron individualizados cuando correspondía: Este supuesto abarca los casos de áreas que constituyen restos de fincas que estuvieron debidamente inscritas, pero que erróneamente fueron cerradas desconociendo o sin considerar que no se habían efectuado todas las individualizaciones que correspondían. Dichas áreas se inscribirán mediante gestión con el Poder Ejecutivo.

d) Fincas que fueron adquiridos en forma efectiva por el Inder y que a la fecha no se ha hecho efectivo el traspaso a nombre del Inder: Lo anterior porque negociada la finca, se suscribió la respectiva escritura y se efectuó el pago correspondiente, constando todo ello en el expediente administrativo, pero no se hizo efectiva la inscripción en el RNP por falta de algún requisito y por razones ajenas a las partes contratantes y aducibles al Notario otorgante. En este caso el Instituto procederá a la inscripción de la finca mediante el respectivo exhorto.

e) Inscripción de restos aislados de una misma finca: Cuando negociada una finca se suscribió la respectiva escritura y se hizo efectiva la inscripción en el RNP, pero siendo que el área registral era menor que la cabida real en el campo, nunca se efectuó la correspondiente rectificación en su cabida, y al efectuarse luego sucesivas segregaciones la cabida registral actual es insuficiente para completar las segregaciones pendientes; predios que no necesariamente conforman un solo bloque, por lo que con vista a un plano mosaico donde se muestren esos predios con sus respectivas áreas, el Inder podrá rectificar mediante exhorto la cabida de las fincas adquiridas por la cantidad de área que sea necesaria sin sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias.

f) Fincas adquiridas por la Institución traspasadas o no a su nombre, producto de lo dispuesto en el transitorio IX de la Ley 7764 “Código Notarial”, pero que durante el período que estuvieron anotadas fueron inscritas mediante Decreto Ejecutivo generando una doble matriculación: Corresponde a casos en los que negociada la finca, se suscribió la respectiva escritura y se efectuó el pago correspondiente, constando todo ello en el expediente administrativo, pero en algunos casos estando anotada la escritura, se hizo efectiva y en otros no, la inscripción en el Registro Inmobiliario a favor del Inder, producto de lo dispuesto en el Transitorio IX de la Ley 7764 “Código Notarial”, y durante el período que estuvieron anotadas, se procedió a inscribir esos inmuebles por Decreto Ejecutivo, lo que provoca que hoy en día existen dobles matriculaciones, algunas registradas a nombre del Inder y otras a nombre de los vendedores. En este caso procedería mediante exhorto la solicitud de pasar a nombre del Inder el inmueble que posteriormente se requiera cerrar, esto según lo dispuesto por los Artículos 66 y 67 de la Ley 2825 y el 17 de la Ley 9036.

g) Cancelación de fincas inscritas a nombre del Inder mediante exhorto: Corresponde a casos en los que existiendo fincas debidamente inscritas que constituían un asentamiento campesino, se procedió con el diseño del asentamiento y la inscripción de los planos catastrados y su correspondiente “Individualización” en cabeza propia del Inder. Sin embargo, posteriormente, se procedió con la titulación a favor de los beneficiarios, actos en los que el Notario otorgante, utilizó los mismos planos ya catastrados pero segregó y traspasó los predios utilizando los folios reales de los Programas de Titulación del IDA, situación que provocó que actualmente existan dobles matriculaciones con un mismo plano catastrado; una finca se encuentra inscrita a nombre del Inder con su antecedente de dominio correcto y la otra se encuentra inscrita a favor de los beneficiarios, pero su antecedente de dominio es un “Programa de Titulación”. En estos casos lo que procede es que el Inder mediante un procedimiento administrativo de saneamiento, que tendrá como finalidad eliminar la doble matriculación, conservará la inscripción a favor del beneficiario, subsanando el antecedente de dominio del programa de titulación erróneo e indicando en el asiento registral el antecedente correcto del asentamiento, lo cual se solicitará por exhorto al RNP.

h) Cancelación de fincas inscritas a nombre del Inder mediante exhorto: Corresponde a casos en los que existiendo fincas debidamente inscritas que constituían un asentamiento, se procedió a confeccionar planos que fueron catastrados utilizando los Folios Reales de los Programas de Titulación del IDA y segregando de ellos los correspondientes predios; situación que provoca que actualmente las fincas que fueron adquiridas tengan intacta su cabida registral o en algunas fincas esa área ha disminuido. En estos casos lo que procede es efectuar, de ser necesario, un estudio detallado de todos los predios existentes dentro del asentamiento, que permita determinar los predios pendientes de titular; procediendo a confeccionar los planos catastrados que correspondan; individualizar esos predios en el RNP a nombre del Instituto y proceder luego mediante exhorto a cancelar el asiento registral correspondiente a la finca madre. Las rectificaciones establecidas en los incisos b), c) y e) de este artículo, tal y como lo establece el inciso e) del Artículo 85 de la Ley 9036, se harán sin sujeción a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias.

Artículo 80°.- Otros requisitos que se deberán cumplir en la inscripción y rectificación de tierras a nombre del Inder: Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para todos los supuestos de inscripción o rectificación a favor del Inder, el mismo deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Todo trámite rogado al RNP por exhorto debe contener los siguientes requisitos: Un expediente con su número respectivo, debidamente confeccionado, foliado, que contenga todos los antecedentes de la finca o fincas involucradas.

b) Número de acuerdo de la Junta Directiva y la fecha en que se tomó, con indicación de su firmeza, indicando expresamente haber cumplido con el debido proceso, dentro del trámite del expediente administrativo que le da origen al correspondiente exhorto, indicar la firmeza de todos los acuerdos y resoluciones que dan pie para su redacción.

c) Estudios catastrales y registrales actualizados.

d) El exhorto deberá cumplir, en lo pertinente, con los requisitos sustanciales que se requieren en el RNP, salvo aquellos de los cuales resulte exceptuado el Inder como consecuencia de la Ley, y deberá citarse la publicación de los avisos antes indicados.

Los anteriores requisitos también deberán ser cumplidos por el Inder en cualquier supuesto no enumerado en el Artículo 79 anterior, en que proceda a rectificar la cabida de sus inmuebles sin sujeción al Artículo 14 de la Ley de Informaciones posesorias, de conformidad con el inciso e) del Artículo 85 de la Ley 9036.

Artículo 81°.- Otorgamiento de título a personas físicas sobre fincas adquiridas con recursos de FODESAF: Para el otorgamiento de títulos de terrenos de estas fincas, a los poseedores actuales, los interesados, personas físicas, por su propia iniciativa o a requerimiento del Inder, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se tenga una posesión mínima de un año sobre el área correspondiente.

b) Aquellos parceleros que cuenten con asignación estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

c) El Inder deberá medir y catastrar los planos de las áreas correspondientes a cada beneficiario y, una vez que tenga listo el expediente para dictar el acto que ordene el traspaso y la inscripción en el RNP.

d) Cuando surja oposición, la misma deberá ser presentada por escrito ante el Inder, el cual promoverá una audiencia entre el solicitante y el opositor, tratando de lograr un arreglo conciliatorio. De persistir el desacuerdo las partes podrán acudir a dirimir sus diferencias ante los organismos jurisdiccionales y el Inder dejará la titulación correspondiente en condición suspensiva. Si al cabo de seis meses no se le hubiere notificado al Inder demanda alguna al respecto, se ordenará la inscripción del terreno a nombre del solicitante.

e) El contrato que se realice con los beneficiarios y los títulos que se les entregue o escrituras de traspaso, deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o convivientes de hecho, cuando a ello hubiere lugar, y en los mismos se establecerán las estipulaciones y causales de revocatoria consignadas en el Artículo 68 de la Ley ITCO, salvo que la posesión de lugar a la aplicación del Artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 82°.- Otorgamiento de título a personas jurídicas sobre fincas adquiridas con recursos de FODESAF: El Inder podrá otorgar títulos de propiedad a las entidades públicas y personas jurídicas privadas, sin fines de lucro y de beneficio comunitario, que en la actualidad ocupen terrenos de fincas adquiridas con recursos de FODESAF, o las cuales en el pasado se hayan destinado a favor de aquellas, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que en la actualidad ocupen parte de esos terrenos, a partir de los cuales realicen su función pública o su labor en pro de la comunidad.

b) Que los terrenos se hubieren destinado a su favor, pero no los hayan ocupado al no poder construir ninguna edificación, por no contar con el título de propiedad correspondiente, y no estuvieren ocupados por algún otro sujeto que califique de conformidad con el artículo anterior o el presente, para lograr la inscripción a su nombre.

Se tendrá como prueba de la ocupación la constancia que emita la oficina territorial del Inder al respecto. Cuando aquellas entidades no ocupen los terrenos en forma actual, se tendrá como prueba del destino de los mismos a su favor, los documentos que existieren al respecto en el Inder, en la Dirección de Desarrollo Social y Asignación Familiares o en el MTSS, o en los documentos que al respecto aporten las mismas entidades.

Cuando surja oposición, la misma deberá ser presentada por escrito ante el Inder, el cual promoverá una audiencia entre el solicitante y el opositor, tratando de lograr un arreglo conciliatorio. De persistir el desacuerdo las partes podrán acudir a dirimir sus diferencias ante los organismos jurisdiccionales y el Inder dejará la titulación correspondiente en condición suspensiva. Si al cabo de seis meses no se le hubiere notificado al Inder demanda alguna al respecto, éste ordenará la inscripción del terreno a nombre del ente beneficiario.

Artículo 83°.- De las diligencias y actos preparatorios para otorgar los títulos de propiedad: En los supuestos de los dos artículos anteriores, como lo establece el Artículo 85 de la Ley 9036, el Inder podrá medir, catastrar, segregar y realizar las diligencias y actos preparatorios necesarios para otorgar los respectivos títulos de propiedad.

Artículo 84°.- De la regularización de ocupación en terrenos propiedad del Inder: Las oficinas territoriales del Inder procederán de oficio mediante la fiscalización agraria o a solicitud de parte a identificar la localización de los terrenos adquiridos por el Inder en los que la posesión no haya sido regularizada determinando su condición legal, sea que estén inscritos o no a nombre del Instituto. De no estar inscritos se aplicará lo que dispone la Ley 9036 según corresponda.

En los terrenos adquiridos por el Inder, inscritos o no, la oficina territorial procederá a efectuar los estudios censales de los ocupantes, complementando esa información con estudios catastrales y registrales ante el RNP; acto seguido se procede con la digitalización de los planos y a la confección de un plano mosaico preliminar que se convierte en el insumo básico para efectuar las inspecciones de campo que permitirán finalmente generar el plano mosaico definitivo; documento que conjuntamente con la base de datos permite identificar la cantidad total de predios existentes dentro de los terrenos; la condición legal de cada uno de ellos y consecuentemente los que se deben regularizar. Identificados los predios pendientes de regularizar se procederá con el catastro de los planos que correspondan.

Artículo 85°.- De los solicitantes para la regularización: Podrán optar por los beneficios que se conceden en el inciso c) del Artículo 85 de la Ley 9036, los ocupantes nacionales o extranjeros con residencia que demuestren una posesión, sobre un único predio, entendida como la ejercida por un titular, de forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de diez años a la fecha de la vigencia de la Ley 9036, que no cuenten con acuerdo de asignación dentro de un asentamiento o finca inscrita a nombre del Instituto. La posesión personal se entiende como aquella que ha ejercido la persona directamente, o bien, que ha adquirido por medio de una transmisión legal del derecho de posesión.

Artículo 86°.- Requisitos para la regularización: Para acogerse a los beneficios de este reglamento los poseedores deberán acreditar ante las Oficinas Territoriales del Inder lo siguiente:

a) Solicitud que contenga: Nombre, apellidos y calidades del o los solicitantes y la pretensión con la descripción de la posesión y del terreno que ocupa, expresamente el ofrecimiento de prueba y aportar la documental correspondiente.

- b) Copia de las cédula de identidad o cédula de residencia según corresponda.
- c) Demostrar mediante prueba documental o testimonial de al menos tres testigos vecinos del lugar, la cual debe ser recabada por un funcionario del Instituto, la posesión entendida como la ejercida por un titular, de forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de 10 años a la fecha de la vigencia de la Ley 9036.
- d) En caso de que la Oficina Territorial no haya completado el estudio indicado en el artículo 66 del presente reglamento, copia del plano catastrado del predio elaborado por el Instituto. Si ese plano fue elaborado por un particular debe traer el visado municipal para segregar, si fuere requerido según la fecha del mismo, y la oficina territorial deberá realizar las gestiones necesarias para verificar que la información contenida en el plano es la correcta, además debe proponer la numeración del predio para efectos de su registro en los sistemas del Inder.
- e) Clasificación emitida por el MINAE, indicando que el predio no forma parte terrenos administrados por dicha autoridad y de que el inmueble no forma parte del Patrimonio Natural de Estado de conformidad con lo establecido en los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Forestal 7575.
- f) Certificado de Uso Conforme de Suelo conforme lo dispuesto en la Ley 7779 y su reglamento, el cual será aportado por el Inder a través de sus propios profesionales o profesionales externos.
- g) Lugar o medio para atender notificaciones según lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.
- h) En caso de que la Oficina Territorial haya completado el estudio indicado en el artículo 84 del presente reglamento o que producto del proceso de fiscalización identifique un predio en esas condiciones, se deberá proceder a prevenir a los ocupantes de su condición de irregularidad, dándoles un plazo de un mes para que se presenten en un solo acto ante la Oficina a entregar los requisitos completos estipulados en los incisos a), b) c) y g) anteriores y además procederá de oficio a conformar expedientes individuales de todos los predios pendientes de regularizar que contendrán, además de la documentación recopilada en los estudios censales, copia del plano catastrado indicado en el inciso d) y los documentos indicados en los incisos e) y f) anteriores. De no cumplirse con la presentación de la documentación para el trámite, el Instituto procederá a realizar el avalúo de mejoras correspondiente y planteará ante los Tribunales de Justicia la respectiva acción reivindicatoria.

Artículo 87°.- Conformación del expediente: Revisada y valorada preliminarmente la documentación y demás requisitos, la oficina territorial procederá a conformar un expediente único debidamente foliado de manera cronológica y a realizar un estudio pormenorizado de la solicitud y documentación presentada por el solicitante, así como los antecedentes del respectivo asentamiento y en el plazo máximo de veintidós días naturales a partir de recibido la documentación, debe complementar con una inspección del predio y rendir un informe detallado que contenga los siguientes elementos:

- a) Nombre, apellidos y demás calidades del o la solicitante y de su núcleo familiar si fuere del caso.
- b) Antecedentes del caso en estudio y fecha de adquisición de la finca o el Asentamiento.
- c) Condiciones de la explotación o el aprovechamiento del predio verificando la naturaleza y calidad de actos de ocupación que se realizan en el predio.
- d) Tiempo de posesión o aprovechamiento.
- e) Condiciones en que se ejerce la posesión.
- f) Descripción del uso de la tierra y de la infraestructura existente.
- g) Entrevistas con vecinos, colindantes y cualquier otra información que estime relevante sobre los aspectos anteriores.

- h) Razones debidamente fundamentadas por las cuales no se ha regularizado antes ni otorgado el correspondiente título de propiedad.
- i) Determinación del valor del predio, el cual será establecido proporcionalmente al área de terreno regularizada según el costo de compra de la propiedad indexado a valor presente según los índices establecidos por el INEC, y en aquellos casos en que la propiedad fuere recibida por el Instituto a título gratuito no se cobrará ningún valor por el predio regularizado.
- j) Recomendación del Jefe de la Oficina Territorial sobre la formalización o no del traspaso del inmueble a favor del o los solicitantes.

Artículo 88°.- Terrenos afectados al Patrimonio Natural del Estado: Si del estudio de la prueba aportada se desprende que el terreno forma parte total o parcialmente del patrimonio natural del Estado, se procederá de conformidad a los artículos 13 y hasta el 18 de la Ley Forestal, Ley 7575, según corresponda.

Artículo 89° - Evacuación de la Prueba: La Asesoría Legal Regional, luego de recibir el informe y el expediente procederá a comprobar que todos los requisitos hayan sido cumplidos o bien solicitará a la Oficina territorial que en el plazo de cinco días hábiles subsane cualquier defecto. Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, la Asesoría Legal Regional deberá ordenar la recepción de la prueba testimonial ofrecida por el solicitante o realizar las inspecciones que considere necesarias a efecto de verificar la información que le fue remitida. Cumplido el trámite anterior, la Asesoría Legal Regional rendirá una recomendación en un plazo no mayor de quince días hábiles, que contemplará los siguientes aspectos:

- a) Una breve relación de hechos.
- b) Valoración de la prueba: La Asesoría Legal Regional, al apreciar la prueba aplicará las reglas de la sana crítica, debiendo utilizar jurisprudencia relativa en materia de posesión decenal.
- c) Fundamentación jurídica: en este aparte la Asesoría Legal Regional consignará las normas aplicables al caso en cuestión.
- d) Recomendación: el criterio legal deberá contener una recomendación clara sobre la procedencia o no de la gestión formulada.

Artículo 90°.- Oposición al expediente: En caso de surgir alguna oposición fundada de terceros o vecinos en relación con el mejor derecho de poseer, la misma deberá ser presentada por escrito ante la Asesoría Legal Regional, la que promoverá una audiencia entre el solicitante y el opositor encaminada a lograr un arreglo conciliatorio. De persistir el desacuerdo las partes podrán dirimir sus diferencias ante los organismos jurisdiccionales, y la Asesoría Legal Regional dejará la titulación correspondiente en condición suspensiva. Si al cabo de tres meses no se le hubiere notificado a la asesoría indicada demanda alguna al respecto, se continuará con el trámite del expediente

Artículo 91°.- Aprobación de la solicitud: Remitido el informe por parte del Fondo de Tierras, la Junta Directiva aprobará la procedencia o no de la regularización de la posesión sobre el inmueble, para la ulterior segregación y traspaso del mismo para el otorgamiento del título. El acuerdo que declare o no la procedencia, será emitido mediante resolución fundamentada.

Artículo 92°.- Comunicación de resolución: La Secretaría General comunicará a la Oficina territorial, con copia a la Dirección Regional, a la Asesoría Legal Regional y al Área de Escrituración y Notariado los acuerdos de aprobación, segregación, y el traspaso correspondiente. En caso de ser aprobado el acuerdo debe indicar: Nombres y

números de cédula de los Ocupantes, N° del predio, Área, N° del Plano Catastrado, Folio Real, Precio del traspaso, Notario autorizado para ese acto, el representante Institucional que se autoriza a firmar la escritura.

La Oficina territorial tendrá la responsabilidad de notificar por escrito al ocupante en el lugar señalado lo acordado por la Junta Directiva, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del momento en que la Oficina territorial recibe el acuerdo.

Artículo 93°- Limitaciones: El traspaso se hará libre de limitaciones al dominio salvo las que por ley deba soportar el inmueble, tales como la Ley general de caminos, la Ley de Aguas, y en general las leyes de protección al ambiente que señalan la Ley 2825 y la Ley 9036.

Artículo 94°.- Recursos: Contra los acuerdos de la Junta Directiva que deniegue la legalización de la ocupación del predio, cabrá recurso de revocatoria debiendo indicar los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta la disconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 344 de la LGAP. El recurso citado lo presentará el interesado ante la Asesoría Legal Regional dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación del acuerdo de Junta Directiva, el que elaborará un informe refiriéndose a los argumentos del recurrente y lo elevará a la Junta Directiva, la que lo acogerá o en su defecto dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 95°.- Recuperación del terreno: En caso de que la Junta Directiva no apruebe la regularización y el traspaso y el interesado no haya ejercitado su derecho de impugnación, lo haya presentado extemporáneamente, se haya agotado de la vía administrativa y en la vía Judicial no se hubieran acogido sus pretensiones, la Oficina Territorial gestionará en la vía correspondiente la ejecución de la sentencia desfavorable al administrado a la mayor brevedad, previo el pago de mejoras que hubiere indicado la autoridad judicial.

CAPITULO IV DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL

Artículo 96°.- De la regulación del Fondo: Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley 9036, se crea el Fondo de Desarrollo Rural, para contribuir y promover el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 97°.- De los objetivos: Según el Artículo 74 de la Ley, este Fondo tendrá como prioridad:

- a) Coadyuvar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo territorial y regional
- b) Coordinar y promover los proyectos de desarrollo en los territorios rurales, estimulando el incremento de la competitividad empresarial, para el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes, manteniendo el equilibrio, que permita la conservación del patrimonio ambiental y cultural de los territorios rurales

Artículo 98°.- De los servicios del Fondo: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo de Desarrollo Rural brindará los servicios establecidos en el Artículo 75 de la Ley 9036 y además, recomendará a la Junta Directiva la adquisición, arrendamiento, gravamen, donación y la enajenación de bienes muebles e inmuebles y cualquier otro bien, que sea necesario, para la ejecución de proyectos, que satisfagan los fines de la

Ley Inder. Lo anterior lo podrá realizar el Fondo, tal y como se define en el Artículo 15, inciso a) y en el Artículo 16, incisos d), g) y l), en forma directa, coordinada, contratada, conjunta o mediante alianzas o cualquier otra forma que el Fondo estime conveniente, con cualquier entidad pública o empresa privada o sociedad civil.

Artículo 99°.- De la gestión de financiamiento: El Fondo de Desarrollo Rural podrá facilitar financiamiento para la ejecución de proyectos, a través de figuras financieras como la Banca de Segundo Piso u otras modalidades, para permitir el acceso del crédito en los territorios rurales, de acuerdo a lo instituido en el Artículo 15 inciso i) y del Artículo 75, incisos i) y j) de la Ley 9036.

SECCION II DEL SISTEMA DE CRÉDITO RURAL

Artículo 100°.- De la Creación y Funcionamiento Sistema de Crédito Rural: Se establece el Sistema de Crédito Rural (SCR), dispuesto en el artículo 76 de la Ley 9036 y el artículo 140 de la Ley N° 2825, como una de las modalidades de financiamiento que se otorguen con recursos del Fondo de Desarrollo Rural.

El SCR operará de conformidad con los lineamientos establecidos en las siguientes disposiciones, las condiciones, métodos y procedimientos que apruebe la Junta Directiva, propiciando gradualmente la descentralización del proceso.

Artículo 101°.- Sujetos de Crédito: Serán sujetos de crédito del SCR, las personas físicas o jurídicas, estas últimas cuyos fines constitutivos no sea el lucro, que hayan sido objeto de dotación de tierras por el INDER en cualquiera de sus modalidades.

Además se podrá otorgar crédito a las personas físicas y jurídicas, estas últimas cuyos fines constitutivos no sea el lucro, fuera de asentamientos INDER, según lo establecido en el artículo 46, inciso c) primero de la Ley 9036, que estén al día en sus obligaciones con el Instituto y que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento. Para estos sujetos, se realizará una categorización en micro, pequeño y mediano productor y lo correspondiente a la idoneidad para desarrollar el proyecto, lo definirá la instancia resolutoria del crédito, ya sea a nivel regional o central, de acuerdo con la actividad o proyecto presentado.

Artículo 102°.- Características de los sujetos:

- a. Ser costarricense, o poseer cédula de residencia permanente.
- b. No tener aprobado un arreglo de pago por concepto de crédito con el SCR, que no hayan sido beneficiados con una condonación o pago de su deuda por otras instituciones, que no hayan estado en cobro judicial, no haber incurrido en atrasos mayores a 90 días en el pago de sus deudas y que cuenten con un buen record crediticio.

Artículo 103°.- Localización o ubicación de los sujetos y proyectos: Tanto los sujetos, como actividad o proyecto a financiar, deben estar dentro de los territorios definidos por el INDER.

Artículo 104°.- De la dirección, alcance y armonización del SCR: La Junta Directiva, será la encargada de aprobar las políticas de crédito y los recursos, por medio del presupuesto ordinario institucional, que se destinarán al efecto y los procedimientos aplicables a los trámites pertinentes al crédito.

Artículo 105°.- De la organización del SCR: El Sistema contará con Comités de Crédito, que deberán estar conformados por tres personas que serán los propietarios y sus suplentes, con experiencia y conocimiento en el tema de financiamiento o en formulación y evaluación de proyectos, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento y los procedimientos dictados al respecto por parte de la Junta Directiva. Las funciones se describen a continuación:

1. Comités Regionales de Crédito (CRC): Se integrarán en cada una de las regiones y serán de carácter técnico, integrado por funcionarios del Inder, a elección del Director Regional. Estos comités, tendrán la función de analizar, aprobar o improbar solicitudes de créditos, arreglos de pago y novaciones
2. Comité Central de Crédito (CCC): Nombrado por el responsable del Fondo de Desarrollo Rural. Tendrá la función de analizar, aprobar o improbar las solicitudes de créditos, arreglos de pago y novaciones.
3. Instancia Administrativa Central (IAC): Tendrá la potestad de administrar los recursos y controlar lo relacionado con el SCR, emitir las directrices sobre los aspectos operativos del mismo, coadyuvar en la supervisión y la gestión de cobro, aprobar o improbar créditos, arreglos de pago y novaciones.

Artículo 106°.- De los Avalúos: Se requiere avalúo cuando el 80% del valor declarado ante el RNP o la municipalidad respectiva o el valor tasado, no cubra el monto del préstamo o arreglo de pago solicitado.

Los honorarios por concepto de avalúo, serán cubiertos en su totalidad por el solicitante, excepto cuando la Institución lo realice.

Artículo 107°.- Requisitos para Personas Físicas con Garantía Fiduciaria:

- a) Llenar en forma completa el formulario de solicitud de crédito.
- b) Fotocopias de las cédulas de identidad, vigentes y legibles, por ambos lados, de los solicitantes y de los fiadores.
- c) Si el fiador(a) es asalariado(a), debe presentar constancia de salario en donde se indique salario bruto y neto, tiempo de laborar, con un máximo de un mes de emitida, a partir del llenado de la solicitud y fotocopia de la orden patronal al día o constancia de la C.C.S.S, donde se indique el monto reportado. El tiempo mínimo requerido de laborar para la empresa que emite la constancia, será de un año.
- d) Carta de intención de compra-venta del producto con no más de 2 meses de extendida o carné de afiliación a la feria del agricultor al día, cuando se requiera
- e) Aportar el perfil, plan de inversión o factura proforma, de la actividad a financiar, según corresponda.
- f) Para compra de equipo, menaje y productos, maquinaria y vehículos, construcción, actividades turísticas en sus diferentes modalidades, comercio agroindustria o industria, granjas agropecuarias, pesca artesanal, transporte público, ver requisitos para garantía hipotecaria.
- g) Cualquier otro requisito, que exijan otras leyes o normativas de instituciones.

Artículo 108°.- Requisitos para Personas Físicas con Garantía Hipotecaria:

- a) Llenar en forma completa el formulario de solicitud de crédito.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad, vigente y legible, por ambos lados, de los solicitantes.
- c) En caso de que la propiedad ofrecida en garantía no sea de los solicitantes, deberá aportar fotocopia de las cédulas de los propietarios y estos deben firmar la autorización para imponer el gravamen, incluida en la solicitud de crédito.

- d) Carta de intención de compra-venta del producto con no más de 2 meses de extendida o carné de afiliación a la feria del agricultor al día, cuando se requiera
- e) Aportar el perfil de la actividad o proyecto a financiar o en su defecto plan de inversión o factura proforma, según corresponda.
- f) Avalúo de la propiedad cuando corresponda.
- g) Para compra de equipo, menaje y productos: factura proforma del equipo, artefacto, producto o mobiliario a comprar.
- h) Para compra de maquinaria y vehículo: Revisión Técnica Vehicular (RTV) y marchamo al día, sin infracciones pendientes de pago en Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), libre de gravámenes, anotaciones e infracciones, opción de venta o factura proforma, en donde se estipule, como mínimo, un mes de plazo de vigencia de dicho documento, que el modelo no sea inferior a 10 años. Cuando se trate de camiones, se debe aportar el permiso de pesos y dimensiones al día.
- i) Para construcción: presupuesto detallado de la obra (mano de obra y materiales), fotocopia del permiso de construcción de la municipalidad. Si no se requiriere el permiso de construcción, se debe presentar carta emitida por el Municipio, en donde se indique que no es necesario este permiso, fotocopia del plano catastrado, fotocopia del permiso de ubicación del proyecto del Ministerio de Salud. Cuando existan limitaciones en el lugar donde se desarrollará la actividad (reserva, refugio, parque nacional u otro o el recurso natural a utilizar es flora o fauna silvestre) se exigirá un documento de autorización por parte del MINAE o de no oposición a la actividad a desarrollar o la entidad que corresponda.
- j) Para actividades en operación: fotocopia de la patente municipal, fotocopia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud. Cuando existan limitaciones en el lugar donde se desarrolla la actividad (reserva, refugio, parque nacional u otro o el recurso natural a utilizar es flora o fauna silvestre) se exigirá un documento de autorización por parte del MINAE o de no oposición a la actividad a desarrollar o la entidad que corresponda.
- k) Para comercio: fotocopia de la patente municipal al día, permiso de operación del Ministerio de Salud al día, detalle del plan de inversión, factura proforma con no más de 1 mes de emitida, al momento del llenado de la solicitud.
- l) Para agroindustria o industria: fotocopia de la patente municipal, permiso de operación o de ubicación del Ministerio de Salud y plan de inversión.
- m) Para granjas agropecuarias de todo tipo: certificado veterinario de operación (CVO) al día, expedido por SENASA, o los requisitos para obtenerlo y que cubra tácitamente la actividad a desarrollar.
- n) Transporte público de personas o materiales: permisos correspondientes del Consejo Transporte Público o la institución responsable.
- o) Pesca artesanal maricultura o acuicultura: permisos correspondientes del INCOPECA o la institución responsable
- p) Perforación de pozos o aprovechamiento de recursos hídricos: concesión administrativa o autorización para aprovechamientos del agua, por parte del MINAE o de la Institución encargada, y que el canon correspondiente este al día.
- q) Cualquier otro requisito, que exijan leyes o normativas de otras instituciones.

Artículo 109°.- Requisitos para Personas Jurídicas: Cuando se trate de personas jurídicas, además de los requisitos estipulados, para garantía fiduciaria o hipotecaria, según corresponda, se exigirá lo siguiente:

- a) Firma de la solicitud de crédito, por parte del representante legal de la organización.
- b) Certificación de la personería jurídica al día y con no más de 30 días naturales de emitida al momento del llenado de la solicitud.
- c) Nombre completo, domicilio y demás calidades de representante legal y de todos los miembros de la organización, dispuestos a ser fiadores, cuando se trate de garantía fiduciaria.
- d) Copia del acuerdo de la asamblea general, firmada por el secretario y el presidente, donde se autoriza al (la) representante legal, a la formalización del crédito; indicando tipo de crédito (operación única o línea de crédito), actividad, unidad de medida, cantidad, monto, plazo, tipo de garantía, monto y plazo de la misma, si esta fuese hipotecaria para créditos o líneas abiertas; o en su defecto fotocopia o transcripción de acuerdo autenticado por abogado, en donde se indique lo anotado arriba.
- e) Cualquier otro requisito, que exijan leyes o normativas de otras instituciones.

Artículo 110°.- Requisitos para Arreglos de Pago y Novación:

- a) Llenar en forma completa y firmar el formulario de solicitud.
- b) Presentar fotocopia de la cédula al día de los solicitantes y fiadores, según corresponda, si las existentes en el expediente se encuentran vencidas.
- c) Recomendación y justificación de la oficina correspondiente.
- d) Presentar el acta de defunción (solo para novación, en caso de muerte)
- e) Avalúo del bien inmueble a responder, cuando se requiera.

Artículo 111°.- De las Obligaciones de las Personas Deudoras: A las personas que el SCR les otorgue un crédito, quedarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Acatar las recomendaciones que emitan los técnicos del Inder, o las instituciones de apoyo, para el manejo adecuado del proyecto financiado y la administración eficiente del crédito.
- b) Informar a la oficina del Inder, sobre cualquier variación en las condiciones pactadas o cualquier circunstancia que desmejore o ponga en peligro la garantía del crédito otorgado.
- c) Permitir, cuando el Inder lo considere conveniente, la inspección del proyecto financiado o de los bienes inmuebles dados en garantía.
- d) Utilizar los bienes y servicios que se financien con los recursos del SCR, exclusivamente en la ejecución de la actividad financiada.
- e) Si existiera la posibilidad, autorizar irrevocablemente a los compradores de su producto, para que del monto resultante de la compra y venta, se retenga un porcentaje de su ingreso, el cual se acreditará a favor del SCR, para ser aplicado a su deuda.
- f) Acogerse a la póliza de saldos deudores, con la entidad aseguradora que decida el Inder.
- g) Los deudores aceptan, incondicionalmente, que el monto aprobado se le pueda girar en tramos, de acuerdo al plan de inversión propuesto, a las necesidades de la actividad financiada o a criterio del SCR.
- h) Aceptar la imposición de hipoteca, correspondiente a la deuda por crédito del SCR, cuando el Inder le vaya a entregar el título de propiedad.
- i) Cumplir con los pagos estipulados que permitan la cancelación de la deuda a tiempo.
- j) Aceptar que en caso de incumplimiento en la forma de pago establecida para la deuda, se pueda enviar información necesaria a las protectoras de crédito y que la deuda pueda ser enviada a cobro judicial, se dé inicio con el proceso de revocatoria, nulidad de título, o rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 112°.- De la Declaratoria De Vencimiento: El incumplimiento de alguna de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, contraídas por los deudores, dará derecho al Instituto a dar por vencida la operación y exigir en su totalidad el pago de dicha deuda, y proceder con lo que estipula, el artículo 67, inciso e) de la Ley 9036 o el respectivo cobro judicial.

Artículo 113°.- De los Honorarios y Otros Costos: cuando una deuda sea enviada a cobro judicial, se le cargarán algunos rubros como honorarios u otros costos, los cuales se cargarán a la deuda de la siguiente manera:

50% a la presentación de la respectiva demanda ante la instancia judicial.

25% a la notificación a los deudores por parte del juzgado que lleva la demanda.

25% a la declaratoria de sentencia por parte de dicho Juzgado.

Artículo 114°.- De los Principios: El programa de Crédito Rural, se regirá por los siguientes principios:

a.- El Principio de Recuperación: Los créditos deben otorgarse siempre y cuando se visualice que existirán posibilidades de recuperación, en atención a los flujos de fondos futuros, proyectados bajo estrictos criterios financieros técnicos, agronómicos, comerciales o de otro tipo, que necesariamente deban informar, los análisis del proyecto que se proponga financiar.

b.- El Principio de Viabilidad: Sólo podrá otorgarse crédito, para proyectos o actividades viables. Esa viabilidad estará constituida por el potencial productivo y consecuentemente, el potencial de flujo positivo de fondos, de conformidad con el análisis financiero, de acuerdo con el plazo propuesto, forma de pago, mercado, costos, producción y precios de la misma a obtener.

c.- El Principio Pro-Patrimonio: Si antes del otorgamiento de un crédito, existiere duda fundada en relación con aspectos técnicos, que no sean resueltos en forma previa, definitiva y en abstracto por los criterios de la ciencia y de la técnica, o en caso de duda fundada, sobre condiciones eventuales y sobrevinientes, o ante una situación de incerteza en cualquier campo, que no sea resuelta en forma previa razonable y satisfactoriamente, en pro del patrimonio de la Institución, que es un patrimonio público, se optará por proteger el interés público, no aprobando dicho crédito.

TITULO III CAPÍTULO ÚNICO REFORMAS

Artículo 115°- Modificaciones: Se modifican los incisos f), g) y o) del Artículo 2, el Artículo 8 inciso a), Artículos 12 y 13 todos del Decreto Ejecutivo No. 38184-MAG de 31 de enero del 2014, “Reglamento de constitución y funcionamiento de los Consejos Territoriales y Regionales de Desarrollo Rural” publicado en La Gaceta No.68 del 7 de abril 2014, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2 inciso f): Inder: Inder, responsable de la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las Políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país.”

“Artículo 2 inciso g): Ministro Rector del Sector Agropecuario: Ministro de Agricultura y Ganadería de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 7064 de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, del 29 de abril de 1987.”

“Artículo 2 inciso o): Política de Estado Desarrollo Rural Territorial: Marco conceptual y normativo en materia de desarrollo rural que permite la definición de las acciones y proyectos estratégicos de regiones y territorios, por parte de los actores sociales, para su posterior incorporación en el PND. Para la formulación de los PDRT, se debe considerar la articulación de Redes de coordinación del desarrollo territorial y

participación ciudadana a partir de las prioridades definidas para cada uno de los territorios, de conformidad con el decreto 38536-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 159 del 20 de agosto del 2014.”

“Artículo 8 inciso a): Acordar la reglamentación de funcionamiento interno de los CTDR, y sus modificaciones.”

Artículo 12: El Comité Directivo deberá reunirse al menos una vez al mes, y el cuórum para sesionar será de dos tercios de los representantes que la conforman, en primera convocatoria, pudiendo sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después, con la mitad más uno de los miembros. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 13: Los miembros del Comité Directivo, pertenecientes a la Sociedad Civil y al Sector Privado, durarán en su cargo cuatro años o el periodo que defina la Asamblea General de Constitución y podrán ser reelectos por una única vez y de forma alterna indefinidamente. La Asamblea General puede remover algún miembro del Comité Directivo, o de las Comisiones y mesas temáticas creadas, cuando concurra alguna conducta que atenta contra el deber de probidad y los intereses del Consejo Territorial garantizando en todos los casos el debido proceso. Las ausencias de los miembros titulares, serán cubiertas por los miembros suplentes nombrados por la Asamblea General. La duración en el cargo de los miembros pertenecientes al sector público se deja a criterio de la respectiva institución. Podrán ser removidos cuando a criterio de la Asamblea exista causa justa para su remoción.

TITULO IV CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116°.- Debido proceso y accertamiento de las decisiones: El Inder en todos los procesos que realice contemplará y aplicará en forma estricta el debido proceso, los procedimientos establecidos, el contenido y demás elementos de los actos, de manera que no se lesionen derechos subjetivos, o intereses legítimos de los administrados.

Artículo 117°.- Responsabilidad y ética en la aplicación del reglamento: Los funcionarios del Inder, actuarán apegados al Principio de Legalidad, a los más altos principios éticos encaminados a la transparencia y a la búsqueda del bien común.

En toda decisión deberán contar con elementos de juicio suficientes, incluyendo los estudios sociales y técnicos, que les permitan una correcta y fundamentada decisión.

Los miembros de los órganos con facultades de decisión, deben resolver los asuntos asignados en forma eficaz y eficiente en los plazos establecidos y serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que puedan causar al Inder y a los administrados cuando medie culpa grave o dolo.

Artículo 118°.- Ausencia de CTDR y PTDR en territorios: En aquellos territorios que a la entrada en vigencia del presente reglamento no se hubiese constituido el CTDR o preparado el PTDR, la priorización de acciones de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural deben considerar las necesidades establecidas por las instancias de coordinación existentes en el territorio.

Artículo 119°.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—Solicitud N° 5769.—O. C. N° 8629.—C-1334300.—(D38975-IN2015027357).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RIA-005-2015

San José, a las 13:00 horas con diecisiete minutos del 24 de abril de 2015

**CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO DEL
SERVICIO DE HIDRANTES PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE HEREDIA S.A (ESPH S.A)**

EXPEDIENTE ET-008-2015

RESULTANDO

- I. El 24 de junio de 2008, en La Gaceta N° 121, se promulgó la Ley N° 8641 Declaratoria del servicio de hidrantes como servicio público y reforma de leyes conexas; se estableció, en el artículo N°2, que el desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, según el área concesionada; además se asignó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la fijación de las tarifas para el servicio de hidrantes, en el caso de operadores regulados.
- II. El 19 de diciembre de 2014, mediante resolución RIA-013-2014, publicada en La Gaceta N° 8 del 13 de enero del 2015, la Autoridad Reguladora fijó las tarifas vigentes para el Servicio de Hidrantes de la ESPH. El correspondiente estudio se tramitó en el expediente administrativo ET-154-2014.
- III. El 9 de febrero de 2015, mediante Oficio GG-098-2015, el gerente general de la ESPH, Ingeniero Allan Benavides Vílchez, solicitó un ajuste de la tarifa para el servicio de hidrantes a su cargo, fundamentado únicamente en el rubro de gastos por salarios administrativos, ya que según su argumentación, en el estudio ordinario anterior tramitado en el expediente ET-154-2014, se asignó dicho monto de forma incorrecta. (Folios 1 al 3).
- IV. El 16 de febrero de 2015 mediante oficio 0212-IA-2015, la Intendencia de Agua otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria. (Folio 785).
- V. El 27 de febrero de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los siguientes periódicos: Diario La Teja y Diario La Extra y el Diario Oficial La Gaceta N° 11 de 26 de febrero de 2015. (Folios 791 y 792).
- VI. El 25 de marzo de 2015, a las 18:10, horas se realizó la audiencia pública en el Salón de la Cámara de Industria, Comercio y Turismo de Heredia, según Informe de Instrucción emitido con oficio 939-DGAU-2015 del 17 de marzo de 2015. (Folios 824 y 825).

- VII. El 6 de abril de 2015, mediante oficio 1138-DGAU-2015/084639, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el ACTA N° 021-2015 de la Audiencia. De la misma se desprende que se recibieron oposiciones de la Defensoría de los Habitantes y de los señores: Gina Rubí Cordero, Juan Rafael Morales Rojas y Bernal Lara Soto. (Folios 857 a 866).
- VIII. El 22 de abril de 2015, mediante oficio 0450-IA-2015, la Intendencia de Agua emitió el informe técnico del caso, mismo que corre agregado al expediente.
- IX. El 23 de abril de 2015, mediante oficio 0464-IA-2015, el Área de Asesoría Jurídica de la Intendencia de Agua se refirió a las oposiciones presentadas en el presente estudio tarifario.
- X. En cumplimiento de los acuerdos de Junta Directiva N°001-007-2011, de la sesión extraordinaria del 31 de enero de 2011 y N°008-083-2012 de la sesión extraordinaria del 8 de octubre de 2012, se indica que en el expediente constan en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XI. En los plazos y procedimientos se ha cumplido las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I- Del oficio 0450-IA-2015 del 22 de abril de 2015, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)"

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN.

1. DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA.

(...) En el informe enviado por la ESPH a la Intendencia de Agua, solo se menciona el procedimiento para obtener las estimaciones, pero es necesario disponer de los test y los gráficos que demuestran la bondad de ajuste y el cumplimiento de los supuestos del modelo escogido. Por esa razón se realizó una verificación de las proyecciones, a través de una estimación utilizando el módulo expertos del programa forecast (selección de una suavización exponencial) y otra utilizando tendencia y tasas de crecimiento (...). Se observa que la estimación realizada por la ESPH sigue adecuadamente el comportamiento de la serie. Por otra parte, la estimación por medio de la suavización exponencial queda por debajo de las otras dos proyecciones (...).// Se compara el consumo anual de agua potable estimado por la ESPH, con la estimación realizada por ARESEP, por medio de tendencia y tasas de crecimiento, se observa que las diferencias que existen entre ambas proyecciones, son mínimas. En la proyección de ESPH la tasa de crecimiento anual es 1,25% y en la de ARESEP ronda entre 1,18% y 1,30%. Entre el 2009 y el 2013 la tasa de crecimiento promedio es de 1,28% (...).// Se concluye que las estimaciones realizadas por el operador son adecuadas para el presente estudio.

2. ANÁLISIS FINANCIERO CONTABLE.

(...) Una vez revisadas las hojas de cálculo que se incluyeron como respaldo de la fijación tarifaria realizada en la resolución RIA-013-2014, se concluye que efectivamente el gasto de salarios se asignó erróneamente, ya que a este se le aplicó el porcentaje de reconocimiento de gasto administrativo dos veces, por lo que se corrige el cálculo y se reconoce exactamente lo solicitado por la empresa (...).

3. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA.

(...) Lo que procede es un ajuste en la tarifa incrementando los ingresos en ¢82,93 millones en el 2015, ¢102,66 millones en el 2016, ¢98,41 millones en el 2017, ¢90,15 millones en el 2018 y ¢108,03 millones en el 2019 (...)// es necesario ajustar los ingresos para cubrir los gastos y las inversiones requeridas del sistema (...)// La tarifa para los servicios medidos se determinó dividiendo los mismos para un periodo de cinco años, entre la estimación del consumo total de agua potable para ese periodo. En el caso de los servicios fijos, la tarifa se calculó utilizando el consumo del percentil 70 de todos abonados del 2013 (23,9 m3) y se multiplicó por la tarifa del servicio medido (...)// Mediante el procedimiento anterior, se determinó una tarifa promedio de ¢25,81/metro cúbico para el periodo mayo 2015-diciembre 2019. Las necesidades de ingresos determinadas por la Intendencia de Agua, para este quinquenio, se distribuyen casi uniformemente, lo cual permite establecer una sola tarifa para dicho periodo (...)// La mayor diferencia entre lo solicitado por la ESPH y la propuesta de ARESEP, se encuentra en el año 2015, donde la primera solicitó una tarifa de ¢28/m3, sin embargo para los dos siguientes años la reduce a ¢25/m3 y luego la incrementa (...)// Se presenta una diferencia significativa entre lo solicitado por la ESPH y lo propuesto por la Intendencia respecto a las tarifas para los servicios fijos, la cual se debe a que el operador utilizó el percentil 50% para estimar el consumo de agua del abonado y la ARESEP el percentil 70%. El uso de este percentil por parte de la Intendencia, se fundamenta en que los abonados que no tienen medición, presentan un consumo mayor que el resto de los abonados. Además, se tiene la intención de incentivar el traslado de aquellos abonados con servicio fijo a que soliciten su medidor (...).

CONCLUSIONES

- 1. Las estimaciones realizadas por la ESPH para el periodo son adecuadas y sigue el comportamiento de la serie de consumo.*
- 2. Los datos incluidos en este estudio tarifario son los que dieron sustento a la resolución RIA-013-2014, a excepción de los gastos administrativos, los cuales se corrigen de acuerdo al porcentaje de asignación correspondiente para el servicio de hidrantes.*
- 3. Los gastos administrativos asignados al sistema de hidrantes son: ¢118,48 millones en 2015, ¢116,86 millones en el 2016, ¢118,76 millones para el 2017, ¢120,60 millones para el 2018 y ¢125,32 millones para el 2019, lo que equivale a un porcentaje de asignación de 1,97% del total del gasto de acuerdo a lo establecido en el oficio CO-93-2014-R.*
- 4. La distribución de los ingresos necesarios determinados por la Intendencia de Agua se aproximan a una distribución normal por lo tanto se establece una sola tarifa para el periodo.*

5. La tarifa propuesta de acuerdo al análisis aquí realizado es la siguiente:

Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.
Tarifas propuestas
2015-2019
Cifras en colones

Detalle	2015	2016	2017	2018	2019
Tarifa propuesta serv. medido (m ³)	25,81	25,81	25,81	25,81	25,81
Tarifa propuesta ser. fijo	617,83	617,83	617,83	617,83	617,83

6. Los ingresos que genera la propuesta tarifaria y que permite cubrir los costos e inversión propuestos en este estudio son los siguientes:

Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.
Ingresos propuestos
2015-2019
Cifras en colones

Detalle	2015	2016	2017	2018	2019
Ingresos propuesto	426.451.622,71	467.280.870,55	472.902.752,36	478.542.625,46	484.182.834,14

(...)"

- II. En relación con las oposiciones presentadas para el presente estudio tarifario, se transcriben las respuestas expuestas en los oficios 0450-IA-2015 del 22 de abril de 2015 y 0464-IA-2015 del 23 de abril de 2015, que sirven de sustento a esta resolución :

Oficio 0450-IA-2015 del 22 de abril de 2015:

"(...)

- 1- **Gina María Rubí Cordero cédula 401510132. Lee nota firmada por grupo de 154 personas de Santa Elena y alrededores de San Isidro de Heredia (folios 802 a 823 y 831 a 856): Lugar para notificaciones los correos electrónicos de: Priscilla Hine priscihine@gmail.com y de Gina Rubí ale102202@gmail.com (folios 832 a 855).**

- a. Cada vez que llueve el agua llega sucia, turbia o con tierra. Que no se ha cumplido con la disposición de la Sala Constitucional de colocar un turbidímetro en la zona. Deben dejar los tubos abiertos hasta que se limpien y este gasto de agua la Empresa se los cobra. El servicio de agua se suspende en repetidas ocasiones sin previo aviso (el perifoneo no es escuchado) y las respuestas a sus consultas son poco claras. La Empresa coloca nueva tubería para mejorar el servicio según los que indican, pero la mejora no se nota, más bien dejan las calles en mal estado. En la época de sequía pasan alrededor de 15 días sin agua y en época de lluvia el agua llega sucia. La infraestructura del tanque de agua Victoria es deficiente, tiene fisuras por todos lados y es agua desperdiciada y no contabilizada.

El asunto en trámite trata de un aumento tarifario en el servicio de hidrante, no en el servicio de suministro de agua potable. Por lo tanto, sobre el punto de la mala calidad en el servicio de agua potable no se emite criterio. Sin embargo, el expediente se trasladará al área de calidad de la Intendencia para que verifiquen los hechos denunciados y proceda con lo que corresponda.

- b. *En Santa Elena solo cuentan con 6 hidrantes, no tienen señalización y tienen dudas sobre la presión del agua y su capacidad para cubrir una emergencia. Se solicita que antes de emitir el aumento se solicite una certificación al Instituto Nacional de Seguros sobre el estado de los hidrantes del cantón.*

En cuanto al tema de interés, el servicio de hidrantes; la Intendencia de Agua no cuenta con los medios técnicos para determinar la cantidad de hidrantes necesarios para la comunidad, ni su estado de operación. Esto es resorte del asesor técnico en la materia, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, éste como usuario de la red podría a solicitud de la comunidad y para su tranquilidad emitir la certificación correspondiente. ESPH como operador de este servicio le corresponde coordinar con el Cuerpo de Bomberos el cumplimiento de la Ley N°8641, Ley de Declaratoria del Servicio de Hidrantes como Servicio Público y Reformas de Leyes Conexas, publicada en La Gaceta N°121 del 24 de junio de 2008.

- c. *¿Por qué la Aresep no hace nada conociendo de los informes que emite la Contraloría General de la República, donde se dan a conocer las deficiencias en el servicio de acueducto?*

El asunto en trámite trata de un aumento tarifario en el servicio de hidrante, no en el servicio de suministro de agua potable. Por lo tanto, sobre este punto del servicio de agua potable no se emite criterio.

2- Defensoría de los Habitantes: Representada por Ana Karina Zeledón Lépiz, Directora de Asuntos Económicos (folios 826 a 829). Notificaciones al Fax 4000-8703 (folio 829).

Se opone al incremento con base en lo siguiente:

- a. *La solicitud incluye un conjunto de tarifas que abarca el periodo 2015-2019. Los ajustes a criterio de la Defensoría se deben presentar cada año según lo establecido por la Ley 7593, por lo que las observaciones se limitan al año 2015.*

Es cierto que los prestadores del servicio público deben al menos solicitar revisiones de tarifas anuales tal como lo indica la Ley 7593, pero tal disposición no aplica para el Ente Regulador, que bien puede fijar tarifas para un periodo, en este caso para 5 años, lo que permite diluir el incremento tarifario, permitiendo con ello que las generaciones futuras contribuyan en parte a cubrir los costos del servicio, aspecto que también se puede lograr con el financiamiento de las inversiones y que no todo se cubra con tarifas. Lo anterior, no excluye que la ARESEP realice revisiones anuales como está previsto en la Ley 7593.

- b. *La tasa de inflación ha permanecido baja y bajo control en los años previos. La inflación ronda el 5%, mientras el incremento promedio solicitado es del 37,37% en la tarifa de hidrantes, la solicitud es desproporcionada.*

Emitida la Ley N°8641, los prestadores de servicio público y el Cuerpo de Bomberos establecieron objetivos en cuanto a colocación de nuevos hidrantes, reposición de existentes superada su vida útil y mantenimiento de la red en su totalidad; a la fecha, aun cuando no existe relación entre la inflación y dichos objetivos(...) Tampoco existe relación con la inflación en el ajuste solicitado en el rubro de gasto administrativo, pues se trata de corregir un dato equivocado (...). Es por ello que la propuesta de la Intendencia de Agua es diluir en el periodo tarifario el incremento que se autorice.

- c. *Solicita que se revisen los gastos del cuadro N°11, ya que los gastos proyectados para el 2014 alcanza la cifra de ¢155,6 millones mientras los del 2015 ¢ 297,9 millones; un crecimiento del 91,5% y no aportó las respectivas justificaciones.*
- d. *Se verifique la información aportada ya que ESPH reporta que los gastos por sueldos y salarios se han incrementado considerablemente debido al aumento del recurso humano operativo además del aumento de los gastos generales y administrativos, lo cual repercute en los costos de prestación del servicio y en el estudio no queda claro cuál ha sido el crecimiento en la prestación del servicio.*

Como bien lo indica la ESPH en su solicitud, lo que solicita es que se le reconozcan unos gastos administrativos que no fueron contemplados en la fijación anterior (ET-154-2014) de hace unos cuantos meses. En dicho estudio la Intendencia de Agua procedió a revisar las proyecciones de los gastos para los años 2014 al 2019, sus justificaciones, realizando los recortes correspondientes a todas las cuentas que lo ameritaban, tal como se detalló en el informe 1022-IA-2014. En este estudio únicamente se ajustan los gastos administrativos en el porcentaje de asignación que le corresponde a este servicio y que no se reconoció en el estudio anterior.

- e. *En materia de eficiencia la Aresep debe establecer una política tarifaria que introduzca a las empresas públicas involucradas a hacer un uso eficiente de los recursos. Que se establezcan comparaciones de costos con otros prestadores para lograr mayores niveles de productividad.*

En materia de eficiencia en la utilización de los recursos la Intendencia ha venido trabajando, específicamente se ha incorporado en algún grado eficiencia en la fijación tarifaria de otros servicios, como alcantarillado sanitario; sin embargo, en el caso del servicio de hidrantes nos encontramos con la particularidad de que los operadores del servicio se enfrentan con las exigencias del único usuario y asesor técnico, el Benemérito Cuerpo de Bomberos y las exigencias de la Ley N°8641. Éste, junto con los operadores del servicio debe revisar la razonabilidad en cuanto a las necesidades del servicio en las áreas cubiertas por ESPH, no se trata de colocar hidrantes por colocarlos. Se espera que en el mediano plazo los costos bajen, ya que el principal gasto estaría representado por el mantenimiento de la red de hidrantes.

- f. *La fijación de tarifas se da en un mercado monopólico, que se pueden presentar efectos redistributivos no deseados y limitaciones al acceso al servicio público de los grupos de habitantes de ingresos más bajos.*

Es posible que las exigencias del Cuerpo de Bomberos en materia de acceso al servicio, estén asociadas a reducir los efectos redistributivos de un servicio que aparte de darse en condiciones de monopolio, se trata de un bien público, que no cumple con el principio de rivalidad y exclusión que si cumple cualquier bien catalogado como privado. Por la forma de cálculo de la tarifa los abonados estarían pagando en proporción a su consumo.

- g. *Del estudio tarifario no puede derivarse una posición favorable a la pretensión de un aumento en la tarifa por el poco sustento de la información contable aportada.*

Con respecto a este estudio la solicitud es muy puntual, ESPH requiere el reconocimiento de una porción de gasto administrativo al cual se le aplicó un porcentaje de asignación en dos ocasiones, siendo lo correcto una única vez, este cálculo le redujo significativamente los costos administrativos de la empresa por lo que lo correcto es dotar al petente del gasto administrativo adecuado para que pueda realizar la prestación del servicio tal como lo indica la Ley 7593.

3- Juan Rafael Morales Rojas, cédula de identidad N° 401020283. Notificar al fax 2263-5445 y al correo electrónico jrmorales@ice.co.cr (folio 857).

- a. Solicitó para el estudio anterior que se le explicara todos los cuadros de desglose que presentó la Empresa Servicios Públicos para justificar el aumento tarifas en los hidrantes y no se le contestó una sola pregunta de las que planteo, por lo tanto se violó el artículo 27 de la Constitución, artículo 30 el derecho a información. Aresep tiene la obligación de suministrarle al usuario toda la información técnica y específica sobre el tema. Recurrió ante Junta Directiva y un mes y medio después aún espera respuesta.

Las inquietudes del señor son parte de un expediente que ya se tramitó, el ET-154-2014 y mediante el cual se establecieron las tarifas vigentes y que representó una rebaja en las tarifas, toda la información requerida para hacer dicha fijación se encuentra a disposición de los usuarios en dicho expediente. En el citado expediente se tramita el recurso al que hace referencia el oponente. En la presente audiencia se presenta la solicitud de tarifas que se tramita bajo el expediente ET-008-2015, en el cual está todo el respaldo aportado por la Empresa y que está a disposición de los usuarios para su respectivo análisis, dicho sea de paso se solicita únicamente el reconocimiento de una porción de gasto administrativo para realizar el cumplimiento de sus funciones

- b. ¿Dónde está la participación ciudadana, en la audiencia debería haber por lo menos 100, 200 personas de Heredia, oponiéndose?

La Autoridad Reguladora ha ofrecido todas las facilidades para que los usuarios participen en la audiencia, por lo que manifestarse en dichos espacios es una decisión personal.

- c. Llama mucho la atención que en diciembre hubo una audiencia para pedir el aumento de hidrantes y tres meses después se está en lo mismo. La Empresa pidió un aumento por cinco años, la Ley de ARESEP en ninguna parte dice que una empresa pueda solicitar aumento de tarifas por cinco años lo que dice es que puede, podrá presentar al menos una solicitud anual ordinaria. Ni en el reglamento, ni en ninguna parte ha visto que diga que la ARESEP tiene la potestad para aumentar tarifas por un lapso de cinco años cuando las circunstancias cambian de año a año, las situaciones financieras y económicas de la comunidad de los habitantes cambia, no se explica si es que están cometiendo prevaricato al darle un mayor alcance a la Ley, alcance que no lo tiene, porque de la Ley dice simple y sencillamente que pueden solicitar al menos una vez al año la solicitud de aumento de tarifas.

Se le invita a revisar la documentación existente en el expediente ET-008-2015, lo cual se procede a explicar: En el expediente ET-154-2014 se tramitó la fijación a que hace referencia el oponente, según la Empresa en dicho trámite el Ente Regulador no le contempló todos los gastos en salarios y parte de los gastos administrativos, los cuales está solicitando que se le consideren proporcionalmente en la tarifa de hidrantes y para ello solicitó el ajuste que se tramita en el expediente ET-008-2015; la solicitud y su respaldo han estado a disposición de los usuarios por medio de la página Web (Entrar a la Web, pinchar en el título “Audiencias y consultas públicas”, luego vuelve a pinchar en el título “Expedientes próximas audiencias” y por último lo hace en el título “Expedientes audiencias 2015”) y en las oficinas centrales de la Aresep. La justificación de la Empresa está en el folio 01 del expediente citado y el respaldo en demás folios de la petición (folio 02 a 606).

Es cierto que los prestadores del servicio público deben solicitar revisiones de tarifas anuales tal como lo indica la Ley 7593, pero tal disposición no aplica para el Ente Regulador, que bien puede fijar tarifas para un periodo, en este caso para 5 años, lo que permite diluir el incremento tarifario, permitiendo con ello que las generaciones futuras contribuyan en parte a cubrir los costos del servicio, aspecto que también se puede lograr con el financiamiento de las inversiones y que no todo se cubra con tarifas. Lo anterior, no excluye que la ARESEP realice revisiones anuales como está previsto en la Ley 7593.

- d. Exige una investigación económica, financiera, de por qué en menos de tres meses se está solicitando otra vez el aumentado de hidrantes, porque he preguntado más de una vez a la misma empresa, que cuántos millones le está generando la Ley de Hidrantes para saber cuánta es la entrada neta que tiene mensualmente. Ha pedido un estudio de que le diga, que demuestren el contenido económico que le brinda la Ley de Hidrantes. He pedido que me digan cuál es el costo de cada hidrante, o sea por hidrante, para sacar un promedio de cuánto es lo que se puede gastar, tampoco ha tenido respuesta, ni por parte de la empresa ni por parte de la Aresep.*

El costo de instalación de un hidrante no solo contempla el aparato que es importado, sino que también influye el lugar de instalación; se tiene que considerar si ya hay agua disponible y la presión que exige el Cuerpo de Bomberos, el rompimiento de aceras y vías públicas, si se hace sobre la estructura existente o requiere de nueva; por lo tanto, para tener un costo de referencia de lo que cuesta hay que considerar el coste medio general. En este cálculo tarifario se incluye el estado de resultados tarifarios, que muestra los ingresos estimados que obtendrá la ESPH. Los costos no están en función de los hidrantes instalados o por instalar, está en función del consumo de agua por metro cúbico.

- e. La Ley de Hidrantes dice que el Cuerpo de Bomberos es el responsable de hacer los estudios técnicos para recomendar en qué lugares se debe colocar los hidrantes, pero resulta que la ARESEP dice que sí existe el estudio hecho por los bomberos, pero resulta que no aporta una sola copia, no aporta una sola justificación y no dice además, cuántos hidrantes está recomendando los bomberos que debe colocar la empresa, se está violando los mismos alcances de la Ley, el artículo 35 de la ley de ARESEP dice que todo ciudadano tiene derecho a tener la información técnica de las solicitudes de aumento de tarifas y aun así no lo hace.*

En este momento se está realizando un seguimiento, de oficio, de la utilización de los recursos que hace ESPH, apenas se finalice se le remitirá al lugar indicado para notificaciones. En la evaluación realizada al Informe de Gestión del Servicio de Hidrantes presentado por ESPH para el segundo semestre del año 2012, se resalta la seriedad y responsabilidad con que la ESPH ha gestionado el Servicio de Hidrantes, cumpliendo con las proyecciones de instalación y mantenimiento de hidrantes, manteniendo una coordinación permanente con el Benemérito Cuerpo de Bomberos. ESPH con el Sistema Gis ya tiene georreferenciados todo los hidrantes que administra.

En el expediente en trámite el ET-008-2015 en los folios 110 a 127 se encuentra la información sobre los hidrantes que se deben colocar según los compromisos adquiridos con el Cuerpo de Bomberos y otra información relevante incluido los momentos de coordinación con dicho Ente. Por lo que se le invita al oponente a revisar la documentación total que consta en dicho expediente. En cuanto al estudio al que se hace referencia y el cual ha servido para programar los trabajos por parte de los operadores, se trata de un inventario realizado por el Cuerpo de Bomberos y otra documentación que se le remitirá al oponente al medio que indicó para notificaciones.

4- Bernal Lara Soto, cédula de identidad N.º4077333: Notificar al apartado postal 1066-3000 Heredia (folios 857, 864 y 865)

- a. *Por qué la Empresa no hacía propaganda para estas audiencias en la radio ya que la Empresa de Servicios, le paga a Radio Victoria propaganda todos los días, incluyendo domingos y en esta propaganda que paga la empresa solo hace, hace anuncios a favor de la empresa. No se hace la propaganda necesaria, para que la gente esté informada, esa es una manera ilegal de hacer esto, no informar a la gente para una actividad de esta, es ilegal.*

En materia de propaganda de las audiencias públicas, según el artículo 36 de la Ley 7593 es responsabilidad de la Autoridad Reguladora. Obligatoriamente el Ente Regulador debe publicar un extracto de lo que se convoca a audiencia en el Diario Oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional (ver folios 791 a 792 del ET-008-2015), además hace comunicado de prensa y coloca los asuntos a tratar en la página Web. Por lo tanto no existe ninguna ilegalidad, sin embargo, es conveniente que el prestador del servicio colabore en la difusión de la actividad.

- b. *La ARESEP debería exigir de inmediato una intervención a la Empresa de Servicios para hacerle un estudio económico, una auditoría externa a la empresa.*

Es práctica de la ESPH contratar auditorías externas, la correspondiente al periodo de gestión del año 2014 está en proceso. Estos documentos son públicos, de manera que cualquier usuario los puede solicitar. En estos momentos la Intendencia de Agua está preparando un informe sobre el uso de los fondos de la Empresa, el cual una vez finalizado se le puede remitir al oponente al medio de notificación indicado en el Expediente ET-008-2015. Por lo tanto, no se amerita una intervención para hacerle un estudio económico.

- c. *Solicita que esta audiencia en particular y las anteriores sean nulas, porque aquí nos mandan voceros, pero ninguno de ellos ha participado en el estudio, no están en la audiencia la Junta Directiva, al Gerente y lo que se pide son muchos millones de colones.*

Se desconoce a qué audiencias anteriores se refiere el oponente, pero con respecto a la presente, en el expediente ET-008-2015 en trámite, están todos los fundamentos que imposibilitan que se declare nula la audiencia.

- d. Es una mala práctica que la Empresa pretenda por año un aumento, que va sobre el aumento que ya se pidió, al final de cuentas casi se duplica la tarifa, como va usted a saber lo que pasa dentro cinco años. Si en un año el aumento fue el doble, ¿qué pasa con el dinero, nos lo devuelven?, va hacer una audiencia a la Empresa de Servicios para bajar las tarifas, nunca la hemos visto.*

Los prestadores del servicio público deben solicitar revisiones de tarifas al menos una vez al año, tal como lo indica la Ley 7593, pero tal disposición no aplica para el Ente Regulador, que bien puede fijar tarifas para un periodo, en este caso para 5 años, lo que permite diluir el incremento tarifario, permitiendo con ello que las generaciones futuras contribuyan en parte a cubrir los costos del servicio, aspecto que también se puede lograr con el financiamiento de las inversiones y que no todo se cubra con tarifas. Lo anterior, no excluye que la ARESEP realice revisiones anuales como está previsto en la Ley 7593. El hacer esto no significa que las tarifas se superpongan, cada tarifa anual establecida tiene como contrapartida un plan de gastos y de inversiones. El planificar es una buena práctica de las empresas serias, no es buena costumbre trabajar sin la misma. La Intendencia ha asumido la buena práctica de evaluar el uso de los recursos por parte de los principales operadores y está establecido mediante resolución que los recursos no utilizados y sin programación de uso serán devueltos a los usuarios, esto ya se ha hecho con AyA.

- e. En cuanto al servicio de agua este es malo y el servicio al cliente también lo es. Hay problemas de aire en las tuberías, exceso de presión y suciedad. El sanitario lo tiene que tener con la llave de paso casi cerrada, porque si la dejo abierta, normal, se inunda el baño; por lo tanto, de nuevo repito yo solicito que estas audiencias sean nulas.*

El asunto en trámite trata de un aumento tarifario en el servicio de hidrante, no en el servicio de suministro de agua potable. Por lo tanto, sobre el punto de la mala calidad en el servicio de agua potable no se emite criterio. Sin embargo, el expediente se trasladará al área de calidad de la Intendencia para que verifique los hechos denunciados y proceda con lo que corresponda (...).

Oficio 0464-IA-2015 del 23 de abril de 2015:

“(...) III. CONCLUSIONES:

- 1) Las audiencias públicas tienen el objetivo de dar cumplimiento el principio democrático de participación de las comunidades en los asuntos que les afecta directamente, con anterioridad a la toma de la decisión administrativa. La Autoridad Reguladora realiza estas audiencias de forma tal que cumplen con los preceptos establecidos por la Sala Constitucional; estas se efectúan en condiciones que no impiden u obstaculizan la protección del derecho a la información y participación ciudadana; celebrándose en lugares cercanos a las localidades donde se presta el servicio. De tal manera que no lleva razón el señor Morales Rojas, al manifestar que las audiencias que realiza este ente regulador son una burla al pueblo, pues ellas se ajustan en todos sus propósitos y objetivo para los cuales fueron concebidas. Por otro lado, no tiene relación lo manifestado en cuanto a que se terminan rechazando los recursos de apelación, pues existen etapas procesales donde se da derecho a los interesados, a que una*

vez dictada la decisión administrativa, puedan impugnar y manifestar todos sus argumentos que fundamenten la razón por la cual no se encuentran de acuerdo con la resolución que fijó la tarifa, y en virtud de ello, es que la Administración realiza los análisis y estudios que resuelven estos recursos.

- 2) *Las oposiciones fueron la figura que creó el ordenamiento jurídico para que todo aquel que tuviera interés legítimo en una solicitud de fijación ordinaria de tarifas de los servicios públicos, pudiera pronunciarse en cuanto a ella. En este caso, lo que se tramita es la solicitud de fijación tarifaria presentada por la ESPH, en el expediente ET-008-2015; sin embargo en su oposición, el señor Morales Rojas discute asuntos referentes a otra fijación tarifaria efectuada anteriormente y para la cual se efectuó la respectiva audiencia pública y se respondieron las oposiciones en ella presentadas, incluso las que él presentó, por lo que no puede venir en este acto a oponerse sobre fijaciones tarifarias diferentes a la que aquí se está tramitando. Su descontento en la oposición 2) es porque considera que el Intendente de Agua no le dio una explicación completa en la respuesta a un recurso contra una fijación pasada, de las razones por las que se dio el anterior aumento tarifario; violándoles el derecho a información. Se le explica que este no es el momento oportuno para presentar sus alegatos sobre lo referido, lo procedente es argumentar estas disconformidades que aquí señala, en los recursos contra las resoluciones que fijaron esas tarifas. Para ello, la Ley General de la Administración Pública N°6227, establece los plazos y formas a seguir; por lo que en cuanto a su descontento porque la Junta Directiva no le resuelve en tiempo un recurso de apelación, tampoco es esta la vía para hacerlo; pues se repite que lo que se está trabajando aquí es el estudio de una nueva fijación tarifaria.*
- 3) *Se debe cumplir con el mandato legal de presentar una solicitud ordinaria al año y de aplicar modelos de ajustes anuales de tarifas, con la finalidad de que los rubros de costo de los prestadores puedan ser conocidos y discutidos por el público a través del mecanismo de participación ciudadana de la Audiencia Pública.*
- 4) *No lleva razón el señor Bernal Lara Soto al indicar que las audiencias llevadas a cabo por esta Institución son ilegales, pues estas han sido desarrolladas por los funcionarios competentes de conformidad con la estructura interna creada por el órgano regulador a través de su reglamento autónomo. Tampoco lleva razón, al señalar que “no se hace la propaganda necesaria para que la gente esté informada”, pues conforme el artículo 36 de la ley 7593, la convocatoria a audiencia pública fue publicada en el Alcance N°11 del Diario oficial La Gaceta N°40 el 26 de febrero de 2015, y el 27 de febrero de 2015 en dos diarios de circulación nacional (La Extra y La Teja) (...)."*

III. De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para el servicio de hidrantes prestado por la ESPH, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**EI INTENDENTE DE AGUA
RESUELVE**

- I- Fijar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (ESPH), las siguientes tarifas para el Servicio de Hidrantes:

Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.
Tarifas
2015-2019
Cifras en colones

Detalle	2015	2016	2017	2018	2019
Tarifa propuesta serv. medido (m³)	25,81	25,81	25,81	25,81	25,81
Tarifa propuesta ser. fijo	617,83	617,83	617,83	617,83	617,83

Rigen a partir de la publicación en la gaceta.

- II- En las siguientes solicitudes de ajuste tarifario, la ESPH deberá adjuntar la sintaxis del programa utilizado para las proyecciones y los resultados de la estimación de los consumos de metros cúbicos de agua potable, con todas las pruebas estadísticas y cumplimiento de los supuestos del modelo empleado.
- III- La ESPH S.A. deberá dar respuesta a las oposiciones presentadas en esta petición tarifaria en un plazo de 20 días hábiles, a partir de la publicación de la resolución respectiva y enviarla al usuario involucrado con copia al expediente que lleva la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**CARLOS HERRERA AMIGHETTI
INTENDENTE**

LEV/RCH/

1 vez.—Solicitud N° 31523.—O. C. N° 8377-2015.—C-657020.—(IN2015027151).

INTENDENCIA DE ENERGIA

RIE-045-2015

A las 09:48 horas del 23 de abril de 2015

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-027-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015

ET-170-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-027-2015, la Intendencia de Energía (IE) resolvió fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley.
- II. Que el 24 de marzo de 2015, el ICE, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-027-2015 (*folio 700 al 705*).
- III. Que el 21 de abril de 2015, mediante el oficio 689-IE-2015, la IE emitió el informe técnico referente al recurso de revocatoria indicado en la referencia (*corre agregado en autos*).

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 689-IE-2015 citado, que sirve de base para la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. Naturaleza de los recursos

Los recursos interpuestos son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que le son aplicables lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

2. Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada fue notificada al ICE el 19 de marzo de 2015. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, el cual vencía el 24 de marzo de 2015. Siendo que el recurso se interpuso el 24 de marzo de 2015, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación:

La señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, es apoderada especial administrativa del ICE, para actuar ante la Autoridad Reguladora, dentro de la etapa recursiva del expediente ET-170-2014 -según consta en la certificación notarial que consta a folio 707- por lo cual está facultada para actuar en nombre de la citada institución.

[...]

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Respecto a los argumentos presentados por el recurrente, se tienen las siguientes respuestas:

- 1. Sobre el primer argumento de utilizar el promedio del costo de explotación por UDS por kWh para los datos de Holanda, Noruega y Suecia, se recomienda dar razón al recurrente, toda vez que al estar definidos los mismos como un rango de costos, se encuentra técnicamente razonable utilizar el promedio del mismo. Dado que el promedio o media aritmética es una medida representativa de un grupo de datos, es que se recomienda optar por esta medida central, que toma el conjunto de valores agrupados de costos de explotación de Holanda, Noruega y Suecia y se obtiene el promedio simple, representando de esta manera a todos los costos contenidos en dicho rango.*

Al respecto, y siguiendo la misma metodología de la RIE-027-2014, el costo de explotación proveniente de la fuente de información de IRENA (2012) se calcula en US\$104,76 por kW.

- 2. Con respecto a usar el factor de planta de las fuentes citadas para el caso de los costos de explotación, se indica que, la corrección por el 41% del factor de planta, se hace con el objetivo de adecuar los valores de costos de explotación a las plantas que se pretende tarifar, tal y como lo establece en general la metodología. Dicho factor de planta se calcula con información de plantas eólicas nacionales, es decir, representan la realidad de las plantas generadoras eólicas de Costa Rica, sin embargo ante la falta de información nacional para los costos de explotación, es que se usan fuentes de información públicas y confiables internacionales, sin dejar de lado que la información internacional se debe adecuar a la realidad de nuestro país.*

Por lo anteriormente indicado, se considera que el recurrente no lleva razón en este argumento.

Así las cosas, el costo de explotación para una planta eólica resultante es de US\$ 72,11 por kW, cambio que al ser poco significativo no modifica la estructura tarifaria y por tanto se mantiene la banda tarifaria de la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo del 2015.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por el ICE, contra la RIE-027-2015, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Se recomienda acoger el primero de los argumentos, de tomar el costo de explotación promedio en los casos donde se tengan rangos. El costo de explotación para una planta eólica resultante es de US\$ 72,11 por kW.*
- 3. Se recomienda rechazar el segundo argumento del recurrente, debido a que los valores de costos de explotación tomados de fuentes internacionales deben ajustarse a la realidad del país, y por ello se calculan con un factor de plantas nacionales del 41%.*
- 4. Se mantiene la banda tarifaria de la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo del 2015.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente los recursos de revocatoria; tal y como se dispone.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RIE-027-2014, únicamente en cuanto a calcular el costo de explotación promedio en los casos en que se tenga un rango.
- II. Mantener la banda tarifaria de la resolución RIE-027-2015 del 13 de marzo del 2015.
- III. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva los argumentos del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el ICE, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Juan Manuel Quesada
Intendente

ASL/ECA

1 vez.—Solicitud N° 31353.—O. C. N° 8377-2015.—C-108100.—(IN2015026918).

RIE-048-2015

A las 13:56 horas del 23 de abril de 2015

**FIJACIÓN ORDINARIA DE AJUSTE DEL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN DEL ENVASADO DEL GAS
LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) REALIZADO POR GAS NACIONAL ZETA S.A.**

EXPEDIENTE ET-173-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de marzo de 2001, mediante resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2001 se aprobó la metodología que se utiliza en la determinación del margen y el precio por litro para el envasado del gas licuado de petróleo en la industria.
- II. Que el 1 de junio de 2011, mediante la resolución 500-RCR-2011, publicada en La Gaceta N° 112, del 10 de junio de 2011, se aprobó el margen de comercialización vigente de ¢57,025 por litro vendido.
- III. Que el 19 de diciembre de 2014, mediante oficio sin número, del 18 de diciembre de 2014, Nacional Zeta S.A. (Gas Zeta), presentó la solicitud de aumento en el margen de comercialización para el envasado del GLP, solicitando la declaratoria de confidencialidad de la información presentada (folios del 01-494).
- IV. Que el 8 de enero de 2015, mediante el oficio 0024-IE-2015/297 y la resolución RIE-003-2015, la Intendencia de Energía (IE) le previene a Gas Zeta, sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y resuelve [...] *I. Acoger parcialmente la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por Gas Nacional Zeta S. A., el 19 de diciembre de 2014 [...]* respectivamente (folios 512-515 y 502-510).
- V. Que el 21 de enero de 2015, mediante oficio sin número, Gas Zeta da respuesta al oficio 0024-IE-2015/297 y a su vez solicita declaratoria de confidencialidad de información presentada (folios 516-531).
- VI. Que el 26 de enero de 2015, mediante la resolución RIE-10-2015, la IE, resuelve acoger parcialmente, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por Gas Zeta e indicada en el punto anterior (folios 553-559).
- VII. Que el 27 de enero de 2015, mediante los oficios 0150-IE-2015/2454 y 0151-IE-2015/246, la IE le da admisibilidad formal a la solicitud presentada por Gas Zeta y solicita la correspondiente audiencia pública y previene a Súper Gas G.L.P. S.A.(Súper Gas) y a Gas Tomza de Costa Rica S.A. (Gas Tomza), sobre el cumplimiento de requisitos de solicitud de ajuste ordinario del margen de comercialización de GLP para envasadoras respectivamente (folio 567-569 y 570-574).
- VIII. Que el 5 de febrero de 2015, se publicó en La Gaceta N° 25, Diario Extra y La Nación, la convocatoria a audiencia pública, en la cual se indicó que el plazo para presentar posiciones vencía el 3 de marzo de 2015. (Folio 579 y 580).

- IX. Que el 11, 12, 19, 23 y 24 de febrero la IE le solicita a Gas Zeta, mediante correo electrónico, ampliaciones y aclaraciones de la información entregada por la empresa envasadora y que fue declarada confidencial mediante la resolución RIE-003-2015.
- X. Que el 12 de febrero de 2015, mediante oficio sin número, el representante legal de Gas Tomza y Súper Gas, señor Álvaro Moya Bonilla, da respuesta al oficio 0151-IE-2015 y solicita declaratoria de confidencialidad de la información aportada. No obstante lo anterior omitió aportar esa información en formato digital (folios 593-651).
- XI. Que el 16 de febrero de 2015, mediante la resolución RIE-015-2015, la IE resuelve acoger parcialmente, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información por Gas Tomza. y Súper Gas y declara confidencial la información de ambas empresas, referida a los Estados Financieros auditados del período fiscal 2014. Además les solicita la remisión, en formato digital, de la información enviada (folios 657-660).
- XII. Que el 17 de febrero de 2015, mediante el oficio DH-DAEC-0124-2015, la Defensoría de los Habitantes solicita a esta autoridad, copia completa, incluyendo los documentos declarados como confidenciales, del expediente ET-173-2014 que corresponde a la solicitud para incrementar el margen de comercialización para envasadoras de GLP (folio 653).
- XIII. Que el 24 de febrero de 2015, mediante el oficio 0349-IE-2015/5879, la IE entrega copia completa del expediente ET-173-2014, incluida la información declarada como confidencial, a la Defensoría de los Habitantes (folio 684).
- XIV. Que el 27 de febrero de 2015, mediante el oficio DH-DAEC-0148-215, la Defensoría de los Habitantes le solicita a esta autoridad la suspensión de la audiencia pública convocada para el 3 de marzo de 2015 y su reprogramación (folios 670 y 671).
- XV. Que el 27 de febrero de 2015, mediante el oficio 0739-DGAU-2014/006447, la Dirección General de Atención al Usuario le solicita a la IE información sobre lo indicado por la Defensoría de los Habitantes en el punto anterior. (folios 667-669).
- XVI. Que el 2 de marzo de 2015, mediante los oficios 121-DEGD-2015 y 395-IE-2015/82381, el Departamento de Gestión documental y la IE, dan respuesta al oficio 0739-DGAU-2014/006447 (folio 686-688).
- XVII. Que el 2 de marzo de 2015, mediante la resolución 753-DGAU-2015/6551, la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, resuelve reprogramar la audiencia pública para conocer la propuesta planteada para incrementar el margen de comercialización para envasadoras de GLP y [...] *Dejar sin efecto el señalamiento de las 17:15 horas del 3 de marzo de 2015 [...]. Lo anterior debido a que se le otorga un nuevo plazo a la Defensoría de los Habitantes para el análisis de la información ya que no ha tenido, durante todo el plazo que la ley señala, acceso a la totalidad de la información, que le permita el pleno ejercicio de las potestades que tiene [...].*(folios 689-694).
- XVIII. Que el 6 de marzo de 2015, mediante correo electrónico, la IE le solicitó a Gas Tomza y Súper Gas, información financiera (folio 731).
- XIX. Que el 9 de marzo de 2015, mediante correo electrónico Gas Tomza y Súper Gas envían la información solicitada en el punto anterior. (folio 731).

- XX.** Que el 9 de marzo de 2015, mediante el oficio 0441-IE-2015, la IE solicitó al Minae aclaración sobre las operaciones realizadas por Súper Gas S.A. y Gas Tomza (folios 802 al 804).
- XXI.** Que el 10 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-026-2015, la IE resuelve acoger la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por Gas Zeta, vía correo electrónico y en disco compacto, solicitada en el punto 9 (folios del 701 al 706).
- XXII.** Que el 11 de marzo de 2015, se publicó en La Gaceta N° 49 y La Nación, la convocatoria a audiencia pública, en la cual se indicó que el nuevo plazo para presentar posiciones venció el 24 de marzo de 2015 (folio 724-726).
- XXIII.** Que el 13 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública, en la cual se indicó que el plazo para presentar posiciones venció el 24 de marzo de 2015 (folio 727).
- XXIV.** Que el 17 de marzo de 2015, mediante el oficio DGTCC-DL-112-2015 el Minae da respuesta al oficio 0441-IE-2015 (folio 800).
- XXV.** Que el 18 de marzo de 2015, mediante el oficio 0516-IE-2015, la IE le solicita al Departamento de Gestión Documental que la información enviada por Gas Tomza y Súper Gas en digital se incorpore dentro del tomo confidencial del expediente ET-173-2015, ya que es equivalente a la declarada confidencial mediante resolución RIE-015-2015 (folio 730).
- XXVI.** Que el 19 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-030-2015, la IE acoge la solicitud de confidencialidad de la información suministrada vía correo electrónico, por Gas Zeta, referente a alquiler oficinas 2014; daños y perjuicios 2014; proveeduría 2014; capacitación 2014; GNZ requerimientos, aclaraciones y detalles solicitados correo del 12 de marzo de 2015 y recibos Herbri año 2014 (folios 769 al 772 y 778 al 784).
- XXVII.** Que el 24 de marzo de 2015, mediante el oficio 0532-IE-2015/83848, la IE le solicita a Recope un reporte de ventas para Gas Zeta donde se indique, entre otros datos, el código, el nombre y la placa o identificación del vehículo del transportista autorizado para cada flete (folio 776).
- XXVIII.** Que el 24 de marzo de 2015 se realizó la audiencia pública de conformidad con el Acta N° 017-2015 y el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 1057-DGAU-2015 del 25 de marzo de 2015. Por lo que la fecha para resolver la petición tarifaria vence el 23 de abril de 2014 (folios 787 a 799 y 786).
- XXIX.** Que el 27 de marzo de 2015, mediante el oficio P-0342-215, Recope da respuesta al oficio 0532-le-2015/83848 (folios 774 y 775).
- XXX.** Que el 8 de abril de 2015, mediante la resolución RIE-039-2015, la IE acoge la solicitud de declaratoria de confidencialidad de información presentada por Gas Zeta vía correo electrónico (folios del 829-al 835).
- XXXI.** Que el 8 de abril de 2015, mediante la resolución RIE-0040-2015, la IE acoge la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por Gas Tomza y Súper Gas vía correo electrónico (folios del 857-al 865).
- XXXII.** Que el 23 de abril de 2015, mediante el oficio 0728-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio técnico 0728-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

1. Solicitud tarifaria

De acuerdo con lo que consta en el expediente ET-173-2014, la petente solicita ajustar el margen de comercialización para el envasado de GLP, de la siguiente forma:

Cuadro No. 1
Propuesta tarifaria

MARGEN PROPUESTO	
Margen actual	¢57,025
Margen propuesto	¢68,995
Variación absoluta	¢11,97
Variación relativa	20,99%

La solicitud se justificó en que [...] desde la última fijación tarifaria, realizada en el año 2011, se han producido incrementos continuos en los costos de operación, lo que junto con otras variables, ha perjudicado el margen para la actividad de envasado, ya de por sí estrecho e insuficiente [...] (folio 04).

2. Modelo tarifario

El modelo tarifario para determinar el margen de comercialización para el envasado de GLP (RRG-1907-2001) establece que el margen o precio se pondera por la participación en el mercado de cada uno de los prestadores del servicio, para llegar así a establecer el margen o precio para la industria. Luego se calcula el precio en la cadena de distribución y finalmente el precio al consumidor final en cilindros.

Para calcular el precio base para cada empresa, se debe utilizar el método Cost Plus (costos contables). Primero se determinan los costos de brindar el servicio más la rentabilidad de sus activos netos revaluados, dedicados a la prestación del servicio, sin incluir las deudas de largo plazo. Tampoco se consideran los depósitos que han sido efectuados por los usuarios de cilindros portátiles. Con base en lo anterior, se establece la siguiente ecuación base de cálculo de la tarifa por empresa:

$$PEi = [CTi + (r \cdot Ai) / N_i]$$

Donde:

PEI = Precio de cada envasador por litro

CTi = Costos totales tarifarios de brindar el servicio por cada empresa

r = Tasa de rentabilidad reconocida a cada empresa
 A_i = Activos sujetos a rentabilidad por cada empresa
 N_i = Litros de gas vendidos por cada empresa
 i = Es cada empresa en la industria

Posteriormente se calcula el precio promedio máximo para la industria, ponderando el precio de cada empresa (PE_i) por su participación en el mercado como se muestra a continuación:

$$PE_m = \sum (PE_i * E_i) \text{ para todo } i = 1...3$$

Donde:

PE_m = Precio máximo de la industria

E_i = Participación porcentual de cada empresa en el mercado

El cálculo de la fórmula anterior se expresa en el siguiente cuadro:

Industria del envasado del gas
Método de cálculo del precio del gas por litro
Colones por litro

EMPRESA	PRECIO POR EMPRESA	PONDERACIÓN	PARTICIPACION
	Colones/litro	Estruc. Mercado	Del precio
Empresa 1	PE_1	$E_1\%$	a_1
Empresa 2	PE_2	$E_2\%$	a_2
Empresa 3	PE_3	$E_3\%$	a_3
Precio promedio de la industria	PE_m igual a		Suma de las a_i

El precio techo (Pe_m) evoluciona en función de las futuras revisiones que realice el Ente Regulador, así como de un actor de castigo de cada empresa, que establecerá a futuro la Autoridad Reguladora ($k\%$, en la presente fijación no se aplica), esto para compartir las ganancias esperadas por el aumento de la productividad de las empresa entre los consumidores y los propietarios.

Conforme se indica en la resolución RRG-1907-2001, sobre el precio máximo definido Pe_m se permite un descuento máximo de 13,00%. En virtud de que en la presente petición tarifaria no se solicitó modificar este porcentaje, se continuará aplicando hasta tanto no se demuestre que éste ha variado.

Considerando ese factor de descuento, el modelo de fijación de precio ha sido definido de la siguiente manera:

$$PE / t = \{ Pe_m = \sum [(PE_i - k_i\%) * E_i] \} - X\%$$

Donde:

Pe_m = Precio máximo de la industria

$K_i\%$ = Factor de castigo por ineficiencia de cada empresa

$X\%$ = porcentaje máximo de descuento

E_i = Participación porcentual de cada empresa en el mercado

Pe / t = Precio del envasador por unidad de tiempo según descuento aplicado

3. Análisis del margen de comercialización solicitado por Gas Zeta

a. Parámetros económicos

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE, han sido elaboradas tomando como referencia el diagnóstico de la situación económica realizado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), en su Programa Macroeconómico 2015-2016 (PMBCCR), las perspectivas de la economía mundial según el Fondo Monetario Internacional, así como, las expectativas de inflación y variación de tipo de cambio plasmadas en las diferentes encuestas formuladas por el BCCR. Debido al cierre de la información, los parámetros reales utilizados tienen corte al día de la audiencia pública, siendo el resto de parámetros estimados con base en los criterios que se señalan.

Según el PMBCCR, en el 2015-2016 el crecimiento económico en las naciones avanzadas continuó mostrando signos de debilidad, con excepción de Estados Unidos, mientras que la mayoría de las economías emergentes se desaceleraron. Asimismo, la inflación internacional permaneció en niveles bajos, dada la holgura en la capacidad productiva y la estabilidad (y posterior reducción) en los precios de las materias primas. Por su parte, los mercados financieros experimentaron algunos eventos de volatilidad, principalmente como consecuencia del retiro gradual del estímulo monetario en Estados Unidos y de los conflictos geopolíticos en Europa del Este y el Medio Oriente.

En lo que respecta a la proyección de la inflación externa, se tomó como base la estimación realizada por el Federal Open Market Committee (FOMC), órgano adscrito a la FED y las estadísticas se extraen de la página electrónica del Bureau of Labor Statistic de los Estados Unidos de Norteamérica.

El BCCR en su Programa Macroeconómico 2015-2016, estableció como objetivo de inflación un 4% para ese período, con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.). La proyección de inflación propuesta por el Ente Emisor está encaminada en continuar gradual y ordenadamente hacia un esquema monetario de metas de inflación, en procura de ubicarla en el mediano plazo, en niveles similares a los que presentan los principales socios comerciales del país (inflación estimada en un 3%); aun cuando existen ciertos riesgos a considerar, tales como los cambios en la confianza de los consumidores y la volatilidad de los mercados financieros internacionales, especialmente en las economías de mercados emergentes, dado que la caída de los precios del petróleo ha generado vulnerabilidades externas y afectación sobre los países exportadores de este producto.

Las expectativas de la economía costarricense para el bienio 2015 y 2016 ubican el crecimiento del PIB entre un 3,4% y 4,1% respectivamente, ya que se estima que la demanda interna crecería 7,3% en el 2015, superior al promedio de la década previa (4,4%) y 4,3% en el 2016. En ambos años, el comportamiento estaría determinado por el aporte del consumo privado y la inversión.

En lo que respecta a la demanda externa, para el 2015 se prevé una caída de 7,4% debido a la reducción de exportaciones de artículos electrónicos, atenuada parcialmente por mayores colocaciones de productos ligados a implementos y equipo médico. La demanda externa en el 2016 (4,3%) supone la recuperación económica de nuestros principales socios comerciales y la normalización en las condiciones de oferta en la producción local.

Por su parte, las importaciones a precios constantes disminuirían en el 2015 (0,4%) y se recuperarían en 2016 (4,8%), dada la disminución esperada en la demanda de insumos para la industria manufacturera. La aceleración en el crecimiento de la producción prevista en el 2016 supondría una recuperación en las compras de materias primas, así como las destinadas al consumo final y una moderación en el ritmo de crecimiento de las de bienes de capital.

No obstante que las condiciones previstas para el crecimiento económico mundial favorecen la estabilidad de sus precios en los próximos dos años, eventos no predecibles relacionados con factores climáticos o conflictos políticos en los países productores de petróleo, pueden desestabilizar los precios internacionales de dichos insumos.

En cuanto al tipo de cambio, según lo establece el actual Programa Macroeconómico 2014-2015, el BCCR mantenía su compromiso con los parámetros de la banda cambiaria en el corto plazo, no obstante, ya se giró a una política de flotación cambiaria.

En lo que respecta a la inflación externa (Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos), éste ha sido, en promedio cercana al 2,08% (promedio simple de largo plazo - últimos 5 años-). No obstante, la economía estadounidense ha resentido los efectos de la crisis económica que arrastró la economía mundial en los últimos años.

En el siguiente cuadro resumen, se puede observar el comportamiento de los índices antes mencionados, siendo estos parámetros los utilizados por la Autoridad Reguladora en los respectivos estudios tarifarios y otras estimaciones.

Cuadro No.2
Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario
Porcentajes de Variación Anuales (%)
Periodo 2012-2016

Índices	2013	2014	2015	2016
---------	------	------	------	------

Variaciones según ARESEP (al final del año)

Inflación Interna (IPC-CR)	3,68%	5,13%	3,70%	4,00%
Inflación Externa (IPC-US\$)	1,50%	0,76%	1,35%	2,00%

Variaciones según ARESEP (promedio anual)

Inflación Interna (IPC-CR)	5,23%	4,52%	3,08%	4,00%
Inflación Externa (IPC-US\$)	1,46%	1,62%	-0,38%	2,00%

Notas: Los años 2015 y 2016 son estimaciones. Las variaciones se estiman a finales del año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.
Fuente: Programa Macroeconómico 2015-2016, Fondo Monetario Internacional y la FED.

El porcentaje de inflación utilizado por la IE para la proyección del 2015 es de 3,70%.

b. Retribución al capital

Según la metodología tarifaria vigente, [...] Para calcular el precio base por empresa se debe utilizar el método de cost plus (costos contables) de fijaciones anteriores, donde primero se determinan los costos de brindar el servicio más la rentabilidad de sus activos dedicados a la prestación del servicio, sin incluir sus deudas de largo plazo y los depósitos de los usuarios de cilindros [...].

Gas Zeta propone para el negocio de envasado, un rédito para el desarrollo para el 2015 del 12,7% según el modelo CAPM con ciertos ajustes y un rendimiento sobre el capital propio (CAPM sin ajustes) de 5,0%.

La empresa realiza el cálculo de la rentabilidad mediante el siguiente modelo:

$$r_{kp} = r_l + \beta (r_m - r_l) + r_p + r_t + d_{inf}$$

En donde:

r_{kp} = Costo del capital propio
 r_m = Rendimiento de una cartera diversificada de acciones.
 r_l = Tasa libre de riesgo.
 $r_m - r_l$ = Prima de riesgo.

r_p = Riesgo país.
 β = Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica.
 r_t = Riesgo tamaño.
 d_{inf} = Diferencial inflacionario.

Tal y como se puede observar esta fórmula es muy semejante a la expresada en la ecuación de cálculo del modelo CAPM, sólo que se agregan dos riesgos más, el riesgo tamaño y el de volatilidad de precio, de modo que se plantea una especie de CAPM ajustado, el cual utilizan como el valor del rédito.

La empresa no justifica ese ajuste por los riesgos de tamaño y diferencial inflacionario, por lo que no se consideran en nuestro análisis.

Para obtener una tasa de rentabilidad o rédito para el desarrollo que sirva como parámetro para esta fijación tarifaria, la IE utilizó el modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM por sus siglas en inglés), ya que éste, señala que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado con éste y pueden ser separados en dos grandes componentes: los relacionados con el mercado en su conjunto (riesgo sistemático) y los derivados de las inversiones específicas (riesgo específico). Este modelo es consistente con la política regulatoria que contempla como uno de sus objetivos básicos la sostenibilidad del servicio, dado que esto implica entre otras cosas, garantizar un rendimiento sobre el capital invertido que sea competitivo y que garantice el adecuado desarrollo de la actividad, lo cual además es consistente con lo establecido en la Ley 7593 que regula los servicios públicos en nuestro país.

La IE utilizó esta metodología y no el costo medio ponderado de capital (WACC por sus siglas en inglés), pues las empresas envasadoras de gas presentan un gran porcentaje de sus pasivos con empresas filiales o relacionadas, por lo anterior las obligaciones que se presentan no tienen costo financiero, además es importante destacar que dichas obligaciones son las que más se relacionan con el funcionamiento operativo del servicio regulado. La singularidad de esta industria, hace que el monto de deuda con costo financiero, sea relativamente pequeño en la estructura contable, además los pasivos que más influyen en el financiamiento de las actividades del servicio regulado son los contraídos con empresas filiales o relacionadas y al utilizar el modelo CAPM, se promueve la homogeneidad de la industria y obtiene un dato de rentabilidad que resulta razonable para las empresas que se dedican al servicio en cuestión. Aunado a lo anterior como el dato es específico para cada empresa, refleja la estructura patrimonial particular (ver anexo 1).

Tal y como establece la metodología se debe calcular un precio para cada empresa de la industria, por ello se hace un cálculo de rédito de modo individual.

Para el cálculo del costo de capital de las empresas envasadoras de gas, en la unidad estratégica del negocio específica, se emplearon las siguientes fórmulas:

$$r_{kp} = r_i + \beta (r_m - r_i) + r_p \quad (\text{modelo CAPM})$$

En donde:

r_{kp} = Costo del capital propio.
 r_m = Rendimiento de una cartera diversificada de acciones.
 r_i = Tasa libre de riesgo.
 $r_m - r_i$ = Prima de riesgo.

r_p = Riesgo país.

β = Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica.

Gas Zeta cuenta con cierre del período contable a diciembre y Gas Tomza a setiembre, por lo que las variables en lo que corresponda, van a tener esas fechas de corte. Los valores y la fuente de información de cada variable del modelo son los siguientes:

- La tasa libre de riesgo (r_f) fue obtenida como el promedio de los promedios mensuales de los últimos 12 meses de la tasa de interés de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años plazo, para Gas Tomza 2,66% y Gas Zeta 2,54%, la diferencia radica en la periodicidad contable. Se utilizó como fuente de información, la siguiente dirección electrónica: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

- La prima por riesgo (PR) ($r_m - r_f$) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/implprem/ERPbymonth.xls>. Se utilizará el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses, siendo éste de 5,22% para Gas Tomza y 5,21% para Gas Zeta.

- El riesgo país (r_p) se fijó en 3,30% y se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html. Se utilizará el último dato disponible para Costa Rica, para el presente estudio enero 2014.

- El valor de la beta (β) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York, USA, según la página: <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar>. Su valor se estimó en 0,55 (beta desapalancada) correspondiente al dato de enero de 2014. Para su estimación se utilizó la clasificación denominada Industria Oil/Gas Distribution, en la cual se agrupa las empresas más representativas del área, con lo cual se ajusta al sector que se está regulando.

- El valor de ponderación entre pasivo no circulante es de 55% para Gas Tomza y 14% para Gas Zeta, para el caso del patrimonio el ponderador presenta 45% para Gas Tomza y 86% para Gas Zeta según la información de sus Estados Financieros.

Como resultado de lo anterior y con la información de estados financieros auditados, se determinó que el rendimiento del capital para los servicios que presta las empresas envasadoras de gas sería:

Cuadro No. 3
Estimación del rédito por medio de CAPM
Envasadoras de GLP 2015

ENVASADORA	Estimación Gas Zeta		Estimación Aresep
	Costo de capital propio CAPM	Costo de capital propio CAPM ajustado	Costo de capital propio CAPM
Gas Zeta	5,00%	12,70%	9,18%
Gas Tomza	5,00%	12,70%	12,37%

Fuente: Intendencia de Energía.

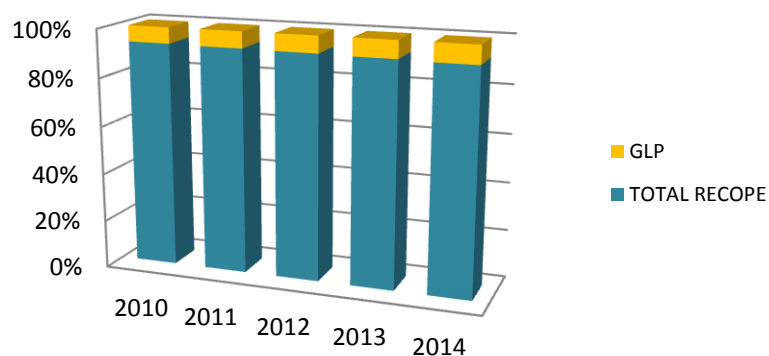
Por lo anterior se recomienda para Gas Tomza, un rédito para el desarrollo de 12,37% mientras que Gas Zeta requiere un rédito un 9,18%, tal y como se evidencia en el anexo 1.

c. Mercado de GLP

En Costa Rica, el único agente que importa GLP es Recope y abastece la totalidad de la demanda nacional, que se clasifica en cuatro tipos: la residencial, comercial, industrial y para transporte automotor, siendo la residencial la mayor.

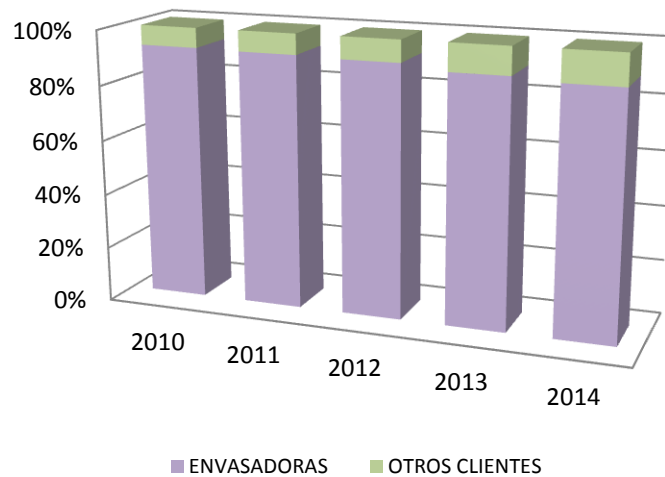
En el siguiente gráfico se muestran las ventas totales anuales de Recope de los últimos 5 años, donde el GLP ha representado alrededor del 7% del total de productos vendidos por dicha institución.

RECOPE: COMPARACIÓN DE LAS VENTAS TOTALES
Y DE LAS VENTAS DE GLP
2010-2014



Recope le vende el GLP tanto a las empresas que envasan y distribuyen el combustible, como a los denominados clientes directos (tales como: Alunasa; Vidriera C.A.; etc.). Como se puede observar en el siguiente cuadro, alrededor del 90% de las ventas corresponden a las empresas envasadoras.

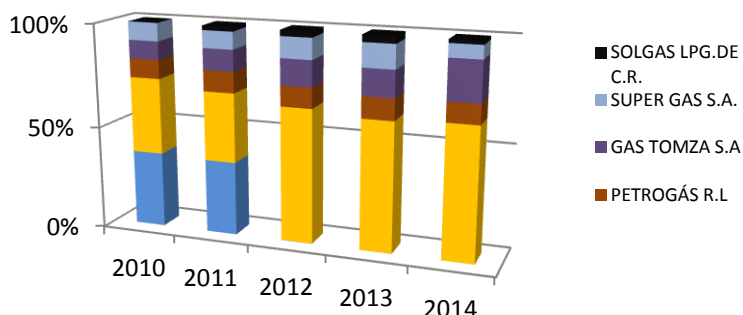
**RECOPE: VENTAS DE GLP POR TIPO DE CLIENTE
2010-2014**



En el envasado y distribución del GLP, intervienen empresas privadas que son autorizadas por el Minae. Del 2010 al 2013 y de manera parcial el 2014, el mercado de GLP estuvo compuesto por 5 empresas envasadoras, las cuales distribuyeron alrededor del 90% del GLP que vende Recope. Es importante indicar que en el 2010 se incorporó la empresa Solgas LPG de C.R. Sin embargo, mediante la resolución R-611-2014-MINAE, del 27 de octubre de 2014, el Minae resolvió la suspensión inmediata de todas las labores de prestación del servicio público de GLP incluyendo todas las operaciones de envasado, distribución y transporte de cilindros para contener dicho producto, en la planta de envasado operada por la empresa PETROGAS S.A. y por la empresa SOLGAS L.P.G. de Costa Rica S.A. Asimismo mediante la resolución RJD-011-2014 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, del 20 de febrero de 2014, se resolvió, entre otras cosas [...] I. Revocar la autorización otorgada a Solgas LPG de Costa Rica S. A. con cédula jurídica 3-101-230584, mediante resoluciones R-DGTCC-288-2010-MINAET del 9 de setiembre de 2010 y R-558-2010-MINAET del 17 de setiembre de 2010, “para brindar el servicio público de almacenamiento y venta de combustibles derivados de hidrocarburos, para consumidores finales, para una planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo GLP, ubicada en el Cantón de Guácimo, Provincia de Limón (...). Lo anterior de conformidad con el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593. Dicha revocatoria será efectiva tres meses calendario después de la notificación del acto. [...]

Como se puede ver en el siguiente gráfico, Tropigás y Gas Zeta han liderado el mercado de envasado de GLP en el 2010 y 2011, sin embargo debido a que a partir de enero de 2012 Gas Zeta se fusionó con Tropigás de Costa Rica S. A, jurídica y contablemente; prevaleciendo la primera y desapareciendo la segunda, el comportamiento del mercado varió ya que Gas Zeta abarcó poco más del 60% del mercado.

**ESTRUCTURA DEL MERCADO DE GLP.
2010-2014**



Estimación de las ventas

Para estimar las ventas de las envasadoras de GLP, para el 2015, se tomó como referencia la información que se presenta en el anexo 2, donde se indica que para este año, Recope estima vender 261 071 439 de litros brutos de GLP. La estimación se enmarca dentro de un análisis de corto plazo, por lo que se utilizó el software de pronósticos denominado FORECAST PRO, el cual considera los datos históricos de demanda del periodo comprendido entre enero de 1990 y diciembre de 2014 (300 observaciones en total).

De los reportes sobre las ventas de Recope de GLP, de 2013 y 2014 se obtiene que, en promedio, el 88% de esas ventas corresponde a empresas envasadoras. Si se le aplica ese porcentaje a las ventas de GLP estimadas para el 2015, se obtiene que las envasadoras comprarán 228 873 075 litros brutos a Recope. Sin embargo, esta cantidad se debe corregir para obtener los litros netos. En el 2014 la diferencia entre litros brutos y netos fue de 3%, porcentaje que se le restó a las ventas brutas de las envasadoras, obteniendo un resultado de 221 003 019 litros netos.

Las ventas por empresa envasadora se obtuvieron al multiplicar los porcentajes de participación de cada una de ellas en el mercado durante el 2014, por las ventas totales estimadas para el 2015.

**Cuadro No. 4
VENTAS ESTIMADAS DE GLP, POR EMPRESA ENVASADORA
AÑO: 2015**

EMPRESAS	2014	2015
	%	LITROS NETOS
GAS ZETA	63,91%	141 251 068
PETROGÁS	9,04%	19 968 370
GAS TOMZA S.A	19,15%	42 329 284
SUPERGAS S.A.	6,28%	13 879 813
SOLGAS LPG.DE C.R.	1,62%	3 574 484
TOTAL DISTRIB.	100,00%	221 003 019

FUENTE: Intendencia de Energía y Recope

Es importante indicar que la diferencia entre las ventas estimadas por Gas Zeta y las obtenidas por la IE es de un 4%, que se debe principalmente, al método de estimación utilizado; ya que la empresa utilizó tasas de crecimiento mensuales, método que no toma en cuenta que los datos presentan estacionalidad, comportamiento que sí considera la aplicación del Forecast-Pro.

Según consta en el expediente OT-158-2014 (folios del 115 al 127), Súper Gas le vende a Gas Tomza, todo el producto que compra en Recope, sin embargo, esta práctica contraviene lo indicado por el Minae en el oficio DGTCC-DL-112-2015 (folio 800) a saber:

[...] 1) No existe autorización dada por el MINAE a favor de Súper Gas GLP S.A. para envasar cilindros identificados bajo la marca Tomza.

2) No existe autorización dada por MINAE a favor de Súper Gas GLP S.A. para vender gas licuado de petróleo a granel a la empresa Gas Tomza de Costa Rica S.A.

3) Esta Dirección no encuentra alguna disposición que permita considerar la eventual venta de gas de Súper Gas GLP S.A. a Gas Tomza de Costa Rica S.A. como una excepción a las disposiciones sobre el monopolio existente a favor del Estado para la distribución de combustibles derivados del petróleo establecidos en la Ley 7356.

4) Esta Dirección no encuentra alguna disposición reglamentaria ni establecida en los títulos habilitantes que permita considerar a la empresa Gas Tomza de Costa Rica S.A. como un consumidor final, ya que por el contrario corresponde a un concesionario del servicio público de suministro de GLP que debe adquirir el gas exclusivamente de RECOPE y distribuirlo bajo la estructura tarifaria que al efecto le fije ARESEP. [...]

Por lo anterior, esta Intendencia considera a Gas Tomza y Súper Gas como una sola empresa, para efectos de este estudio tarifario. Además, debido a que como se indicó anteriormente las empresas PETROGAS S.A. y SOLGAS L.P.G. de Costa Rica S.A. están cerradas actualmente, el mercado de empresas envasadoras de GLP para el 2015 es el siguiente:

Cuadro No. 5
VENTAS ESTIMADAS DE GLP, POR
EMPRESA ENVASADORA
AÑO: 2015

EMPRESAS	LITROS NETOS
GAS ZETA	141 251 068
GAS TOMZA S.A -SÚPER GAS S.A.	56 209 097
TOTAL	197 460 165

d. Análisis de inversiones para Gas Zeta correspondientes al 2015

A continuación se presenta el análisis desarrollado para la estimación de inversiones a ejecutar en el 2015 por parte de la empresa Gas Zeta, dentro del servicio público de envasado de GLP.

Cuadro No. 6
Análisis de inversiones estimadas del 2015 para Gas Zeta

Descripción inversión	Cantidad	Valor Unitario (¢)	Valor Total (¢)	Vida útil (años)	Monto a depreciar 2015 (¢)
Tanque 50 galones	1	168 966,29	168 966,29	15	11 264,42
Tanque 80 galones	7	187 112,76	1 309 789,34	15	87 319,29
Tanque 120 galones	22	190 357,49	4 187 864,83	15	279 190,99
Tanque 130 galones	2	215 447,72	430 895,44	15	28 726,36
Tanque 250 galones	15	339 074,28	5 086 114,24	15	339 074,28
Tanque 500 galones	6	572 154,05	3 432 924,32	15	228 861,62
Tanque 1000 galones estaciones	4	2 192 820,16	8 771 280,64	15	584 752,04
Tanque 1000 galones	19	975 041,36	18 525 785,82	15	1 235 052,39
Tanque Estacionarios 15136 L	3	15 074 474,70	45 223 424,10	15	3 014 894,94
Tanque para Granel 15 500 L	3	18 731 285,39	56 193 856,16	15	3 746 257,08
		TOTAL (¢)	143 330 901,17		9 555 393,41

Las inversiones antes indicadas se estimaron considerando lo siguiente:

- *Para tanques fijos para los que no se contó con reporte de solicitudes de servicio, se incluyeron como referencia la cantidad de tanques que fueron incorporados al reporte de activos 2014. Esto para los casos en donde el valor solicitado en la petitoria tarifaria fue mayor a dicha referencia, o en su defecto se consideró la respectiva solicitud de servicio de los clientes que van a requerir dichos equipos.*
- *Para tanques fijos en estaciones de servicio donde no se cuente con solicitud de servicios, se consideró el crecimiento de ventas durante el 2014 con respecto al reporte de activos presentado. Esto para los casos en donde el valor solicitado en la petitoria tarifaria sea fue mayor a dicha referencia.*

Lo anterior genera una diferencia de ¢393,81 millones respecto a lo solicitado.

e. Análisis Financiero

III. Propuesta y cálculos de Gas Zeta

Los cálculos propuestos están basados en los datos de Gas Zeta a octubre 2014, no obstante lo anterior la IE solicitó la información con cierre a diciembre 2014, con el fin de actualizar los cálculos considerando el período económico completo a efectos de la proyección de la tarifa.

Según el estudio presentado, se obtiene como resultado por componente de gasto ¢60,14 y por retorno ¢8,83; tal y como se desprende de los folios 219 y 220 del expediente ET-173-2014.

El componente de gasto citado parte del análisis del año base (2014), el cual se compone de los datos reales a octubre 2014 y proyectados para noviembre y diciembre 2014, indexando noviembre y diciembre 2013 con la inflación anual de 4%, esto con el fin de tener un ejercicio anualizado para poder proyectar el

año de fijación y calcular el margen para el 2015. Para realizar este cálculo se identificaron los costos de prestar el servicio, se excluyeron todos aquellos costos y gastos no relacionados con la actividad de envasado según lo estimó la empresa.

Para este estudio Gas Zeta, reorganizó la estructura contable, lo que permitió, además de una mejor clasificación de sus gastos de acuerdo a la naturaleza operativa que los origina, una segmentación del Estado de Resultados y el Balance General, dato que en anteriores estudios fue requerido por esta Autoridad Reguladora.

Los gastos operativos estimados por la empresa para el 2015 ascienden a ¢8,175 millones de colones (folio 219).

El componente de retorno fue calculado mediante la metodología CAPM, visible en el apéndice 4 a folio 252, se pueden apreciar las cifras que sirvieron de base para dicha metodología así como el porcentaje estimado de retorno, el cual fue analizado en la sección de retribución al capital.

Estimación del retorno de mercado sobre el activo neto	
%	
Retorno según CAPM puro	
Rfr	3.0%
Beta	0.49
ERP	4.1%
CAPM puro	5.0%
Ajustes	
Riesgo país	3.0%
Riesgo tamaño	3.0%
Diferencial inflacionario	1.7%
Subtotal	7.7%
Total	12.7%

Fuente: Preparado por KPMG con base en información publicada en los sitios web Federal Reserve, Adamodar, Ibbotson Cost of Capital, BCCR y Bureau of Labor Statistics Data.

El porcentaje obtenido, se aplica según sus cálculos al “Activo Neto ajustado”; el cual es equivalente a la cuenta de propiedad planta y equipo neto más las inversiones proyectadas y el capital de trabajo (5 días) folio 219.

Componente retorno - envasado			
CRC millones	2013	2014e	2015p
Costo del activo fijo	12,817	13,922	14,201
Depreciación del activo fijo	(8,358)	(8,881)	(9,059)
Costo del activo fijo revaluado	8,203	8,215	8,379
Depreciación del activo fijo revaluado	(5,119)	(5,157)	(5,260)
Días de inventario	538	644	650
Inversiones proyectadas	-	-	537
Activo neto	8,081	8,743	9,448
Tasa de retorno	12.7%	12.7%	12.7%
Componente de retorno	1,026	1,110	1,200
Litros	130	135	136
Componente retorno por litro	7.88	8.25	8.83

Fuente: Análisis efectuado con base en información suministrada por Gas Zeta.

IV. Cálculo de los componentes de costo por empresa

Los datos utilizados por la IE para el cálculo del margen de la industria de envasado, parten del análisis de los estados financieros al cierre anual de cada empresa, el cual puede ser 30 de setiembre o 31 de diciembre.

Según la metodología vigente, para el cálculo del margen de la industria se parte del análisis del margen para cada empresa en base al método de Cost Plus más la rentabilidad de sus activos sin incluir las deudas de largo plazo y los depósitos de los usuarios, para que se pondere el resultado por empresa de acuerdo a su participación en el mercado.

A continuación se presenta el análisis de los componentes de la fórmula, por empresa, el cual por razones de confidencialidad según resoluciones RIE-003-2015, RIE-010-2015, RIE-015-2015, RIE-026-2015, RIE-030-2015, RIE-039-2015, RIE-040-2015; en el presente informe, solo se puede presentar el análisis de una manera general sin poder entrar a detallar las partidas específicas.

Análisis de los gastos operativos

Los gastos operativos serán todos aquellos efectuados en procura de brindar el servicio público regulado de envasado de GLP. En el caso de Gas Tomza a los gastos operativos se les suma el porcentaje de gastos administrativos calculado como el peso de los gastos operativos dentro de los gastos totales de la empresa y en el caso de Súper Gas los gastos administrativos corresponden al proceso de envasado ya que esta empresa no participa en los restantes eslabones de la cadena de comercialización.

Gas Zeta

Los gastos operativos del año base (2014) ascienden a ¢7 270,96 millones, que tienen una diferencia de ¢672,04 millones con respecto al dato presentado por Gas Zeta (según folio 219) que fue de ¢7 743 millones. Esta diferencia se debe a las siguientes situaciones:

- *La IE utilizó las cifras al cierre de los Estados Financieros (diciembre 2014).*
- *Se eliminaron de la base todos aquellos gastos no recurrentes y/o no tarifarios, es decir los que se consideró que por su naturaleza, no se requiere que sean erogados durante el periodo de fijación o que no son necesarios para prestar el servicio público. El ajuste de estos gastos ascendió a ¢21,05 millones en las cuentas de: Comisiones (cancelación de comisiones en la liquidación de un trabajador), Prestaciones legales (liquidaciones a trabajadores), Capacitación (capacitaciones donde la empresa no indica la necesidad de las mismas para el 2015), Honorarios (se ajustan tres gastos por honorarios no recurrentes), Daños y perjuicios (se ajusta esta cuenta en aquellos gastos que no son tarifarios de acuerdo al artículo 32 de la Ley 7593), Administración Local (elimina gastos por viajes no tarifarios).*
- *El porcentaje de inflación utilizado por la IE para la proyección del 2015 es de 3,70%.*

De acuerdo con la metodología CAPM se deben reconocer los gastos financieros, no obstante Gas Zeta no posee gastos financieros, pues sus pasivos de largo plazo no tienen costo.

De conformidad con este análisis, los gastos operativos estimados por la IE para el 2015 ascienden a ¢7 539,77 millones, mientras que los estimados por Gas Zeta fueron de ¢8 175 millones.

El gasto por depreciación difiere del presentado por la empresa, ya que se ajustaron los activos que por su fecha de compra y vida útil, se encontraban como depreciados pero seguían manteniendo vida útil en libros, además el método de cálculo utilizado por la IE es únicamente el de línea recta y no combinaciones de métodos como lo propone la petente, en ese sentido la IE realizó sus propios cálculos de depreciación del 2015.

De los activos se eliminaron los vehículos alquilados para prestar el servicio público de transporte del producto, ya que de conformidad con lo señalado por la petente dichos vehículos fueron cedidos a la empresa que brinda el servicio de transporte y es quién se encarga de todos los costos relacionados a brindar el transporte del producto. El gasto por depreciación calculado por la IE para el 2015 fue de ¢606,37 millones.

En este estudio en particular se calcula un rendimiento por Comodato en Garantía o depósito por cilindros, el cual se calcula aplicándole al total de la cuenta Comodato en garantía, un interés igual al promedio del porcentaje de la tasa básica pasiva publicada por el Banco Central de Costa Rica para el 2014. A su vez se incorpora como un ingreso tarifario y viene a disminuir los gastos totales a reconocer a la empresa, este rendimiento se estima en ¢89,46 millones para el 2015.

El componente de gasto total para el 2015 calculado por la IE es de ¢8 056 millones.

Gas Tomza

Gas Tomza cuenta con cierre contable a setiembre, por lo que los datos ajustados de gastos operativos a setiembre 2014 según la IE, ascienden a ¢1 148 millones, se realizaron ajustes por los siguientes conceptos: Cesantía (liquidaciones de empleados a setiembre 2014, se consideran no recurrentes para el periodo 2015), Gastos de viajes, viáticos y atenciones (se ajustan aquellos registros cuya descripción haga mención a otras empresas), Costos aduanales (se elimina esta cuenta del año base, pues la justificación obedece a costos por activos no tarifarios), Mantenimiento edificios (se ajustan aquellos registros cuya descripción haga mención a otras empresas), Cuotas y suscripciones (se ajusta ya que no presenta justificación de la variación), Multas y recargos (se ajusta debido a que las justificaciones obedecen a gastos no tarifarios) y Faltantes y sobrantes (naturaleza no tarifaria).

La empresa no registra los gastos administrativos separados por sector (envasado y distribución), por lo que a fin de poder distribuirlos, se le aplica al total de gastos administrativos el porcentaje de gasto que representan los gastos de envasado dentro del total de gastos de la empresa, el cual es de 45,26% según cálculos de la IE.

Se reconocen los gastos financieros de los pasivos con costo que posee la empresa que son gastos por intereses, comisiones bancarias y gastos de formalización, sin embargo los mismos no se encuentran separados por actividad, por lo que se les aplica el porcentaje antes indicado.

El gasto por depreciación de la actividad de envasado fue calculado por la IE con base en los registros de activos con cierre a setiembre 2014. Estos registros no se encuentran separados por actividad, por lo que para su correcta asignación se les aplica el mismo porcentaje que a los gastos administrativos. Todos aquellos activos comunes entre actividades productivas y aquellos que no sean propios de la actividad de envasado, no se toman en cuenta. El gasto por depreciación para el 2015 fue calculado en ¢234,39 millones.

El componente de gasto total estimado para el 2015 es de ₡1 432,05 millones.

Súper Gas

Con respecto a la empresa Súper Gas, actualmente no se encuentra envasando cilindros propios, según investigaciones realizadas por esta Intendencia, mediante las actividades del Programa de calidad de gas en plantas envasadoras, la empresa envasa cilindros de Gas Tomza lo que constituye un fin diferente al que se le autorizó en su título habilitante, tal y como se indicó en el apartado sobre estimación de ventas, (según consta en el oficio DGTCC-DL-112-2015, enviado por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Minae el 17 de marzo de 2015, folio 800) .

Según lo anterior, no podría considerarse entonces a esta empresa dentro de las empresas que prestan el servicio de envasado, ya que: 1) no posee los activos propios de esta industria, 2) no vende al precio final de envasador fijado por la Aresep (afirmación con vista en sus Estados Financieros confidenciales) y 3) según respuesta por correo electrónico cuyo texto no se solicitó como confidencial, se indicó que [...] Por estrategia comercial, para canalizar una mayor inversión en marca y servicio en el país desde un inicio se ha utilizado la marca Gas Tomza, incluso se inscribió en su momento a nombre de Súper Gas. Ambas forman parte de un mismo grupo empresarial. Por ello el envasado se hace con la marca TOMZA bajo responsabilidad aceptada de TOMZA, véase que soy representante legal de ambas empresas, lo cual implica que se utiliza el color celeste y los sellos termoencogibles son de Tomza, lo cual evita cualquier confusión al consumidor sobre responsabilidad y trazabilidad. Esto ha sido así desde su re-apertura hace aproximadamente cinco años [...], a folios del 867 al 869.

Ante tal situación los gastos de operación y la base tarifaria de Súper Gas con fundamento en los principios de la lógica, la ciencia y la técnica, fueron sumados para efectos de este cálculo tarifario al proceso de envasado de Gas Tomza, ya que eliminar de la base de cálculo del margen de la industria estos gastos, significaría afectar la industria y no se acercaría a la realidad de lo que actualmente ocurre en el mercado.

Los gastos de Súper Gas a setiembre 2014 ajustados por la IE ascienden a ₡201,83 millones, mientras que los proyectados para el 2015 a ₡209,28 millones.

El gasto por depreciación se ajusta de acuerdo al método de línea recta para el 2015 ascendiendo a ₡21,20 millones.

El componente de gasto total estimado por la IE para el 2015 es de ₡230,49 millones.

Petrogas S.A. y Solgas LPG de Costa Rica, S.A.

En cuanto a estas empresas se debe destacar que por las resoluciones R-611-2014-MINAE y RJD-011-2014 del Minae y de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora respectivamente, se encuentran suspendida con medida cautelar la empresa Petrogas S.A. y revocada la concesión de Solgas LPG de Costa Rica S.A. por lo que las mismas no son consideradas dentro de este análisis tarifario.

Base tarifaria y su rendimiento por empresa

La base tarifaria según la metodología vigente, constituye los activos sujetos a rentabilidad, en este caso se considera el equivalente al activo fijo neto de operación revaluado (AFNOR), más un capital de trabajo de cinco días de inventario calculado al precio promedio plantel del último año.

El AFNOR se calcula en base a los datos de activos al costo, menos depreciación acumulada al costo, más revaluación al costo, menos la depreciación por revaluación al costo; todo esto proviene de los reportes de activos emitidos por cada empresa, con el respectivo corte de cierre al 2014. Posteriormente se hace una corrida de la depreciación para obtener una estimación de los nuevos saldos de cada cuenta para el 2015.

Como parte de la estimación de la base tarifaria se toman en cuenta las obras de inversión proyectadas para el 2015, para incorporarlas a la base tarifaria estimada.

Los totales de base tarifaria por empresa para el 2015 son los siguientes:

Cuadro No. 7
Cálculo de la base tarifaria 2015
En colones

Base tarifaria	Gas Zeta	Gas Tomza	Súper Gas
Activo fijo neto de operación revaluado	7 353 318 112	1 704 216 230	190 018 737
+ capital de trabajo	289 367 325	86 715 887	28 434 223
Total base tarifaria	7 642 685 436	1 790 932 117	218 452 960

El capital de trabajo se calcula como 5 días de inventario, valuados al precio de compra plantel promedio del último año (2014).

De acuerdo al porcentaje de rentabilidad obtenido por industria en la sección Retribución al capital, los siguientes son los cálculos de rentabilidad por empresa:

Cuadro No. 8
Cálculo de la rentabilidad sobre la base tarifaria 2015
En colones

Rentabilidad S/BT	Gas Zeta	Gas Tomza	Súper Gas
Base tarifaria	7 642 685 436	1 790 932 117	218 452 960
% Rentabilidad CAPM	9,18%	12,37%	12,37%
Total rendimiento sobre base tarifaria	701 598 523	221 538 303	27 022 631

V. Cálculo del margen por empresa y por industria

Con la salvedad referente a las confidencialidades indicadas en las resoluciones RIE-003-2015, RIE-010-2015, RIE-015-2015, RIE-026-2015, RIE-030-2015, RIE-039-2015, RIE-040-2015; se procede al cálculo del

margen por empresa para luego calcular el margen por industria, tal y como lo describe la metodología vigente (resolución RRG-1907-2001).

Partiendo de los cálculos de los componentes de costos y rendimiento sobre la base tarifaria para cada empresa, en el caso de Gas Zeta se obtiene como resultado un margen de ¢62,01 colones por litro, mientras que para Gas Tomza ¢33,82 colones por litro, tal y como sigue:

Cuadro No. 9
Cálculo del margen por empresa
En colones

Margen requerido por empresa	Gastos totales	Rentabilidad sobre BT	Ventas	Margen
Gas Zeta	8 056 676 538	701 598 523	141 251 068	¢ 62,01
Gas Tomza - Súper Gas	1 662 542 354	248 560 934	56 209 097	¢ 34,00
Totales	9 719 218 892	950 159 457	197 460 165	

Sin embargo la fórmula metodológica establece que el cálculo se debe hacer para la industria, utilizando el porcentaje de participación en el mercado para ponderar los márgenes anteriores de la siguiente manera:

Cuadro No. 10
Cálculo del margen por industria
En colones/litro

Margen de la industria de envasado	Margen por empresa	% Participación	Margen industria
Gas Zeta	62,01	71,53%	44,35
Gas Tomza - Súper Gas	34,00	28,47%	9,68
MARGEN TOTAL PARA LA INDUSTRIA DE ENVASADO			54,033

Por lo anterior, el margen calculado para la industria de envasadores de Gas Licuado de Petróleo es de ¢54,033 colones por litro para el 2015.

[...]

V. Incidencia del valor de densidad de GLP en el cálculo tarifario

La densidad de una sustancia se define como la relación entre la masa de un cuerpo o sustancia y el volumen que ocupa, siendo sus unidades en el Sistema Internacional las de kg/m^3 . En el caso del GLP, al ser un gas compresible y no homogéneo (compuesto mayoritariamente por propano y butano), su densidad se modifica sensiblemente respecto a la presión, temperatura y composición. Para evitar la distorsión por temperatura y presión, se han estandarizado los valores de reporte a 15°C y 1 atm, no obstante, la composición sigue representando un factor de variación.

En el mercado nacional los cilindros de GLP se comercializan por masa, sin embargo en la estructura del pliego tarifario actual, el precio de venta se define de conformidad con los litros de producto que contiene ese cilindro. En el siguiente cuadro se ilustra que al calcular la razón entre los litros por cilindro y el peso de venta, se obtiene la densidad estimada para la conversión:

Cuadro No. 11
Densidades del GLP utilizadas en el pliego tarifario vigente
según capacidad de los cilindros portátiles

Cilindros por libras	Cilindros por kilos	Litros por cilindro en pliego actual	Densidad estimada kg/m3	Densidad estimada promedio
10	4 ,536	8 ,598	527 ,56	527,6 kg/m3
20	9 ,072	17 ,195	527 ,59	
25	11 ,340	21 ,495	527 ,56	
40	18 ,144	34 ,392	527 ,56	
100	45 ,359	85 ,981	527 ,55	

Como parte del programa de calidad de hidrocarburos, en el 2014 se realizaron análisis quincenales del GLP expendido por Recope entre el 16 de enero y el 15 de diciembre, para un total anual de 24 valores de composición y densidad, obteniéndose los siguientes promedios:

Cuadro No. 12
Resultados promedio del 2014 para la composición y densidad
del GLP disponible para la venta en Recope S.A.

Dato	% v/v Propano	% v/v Butano+ isobutano	% v/v Otros	Densidad kg/m ³
Promedio	70,9	26,6	2,6	530,8
Desviación estándar	4,2	5,1	2,0	3,5
Coefficiente de variación	6%	19,2%	76,1%	0,7%

El análisis de los datos con un nivel de confianza del 99%, muestra que aunque la densidad media del GLP en el 2014 tuvo variaciones menores al 1% a lo largo del año, al realizar la prueba de hipótesis para determinar si el valor promedio de la densidad del gas cumple con el valor estimado en el pliego tarifario, se obtiene que hay suficiente evidencia estadística como para rechazar esta afirmación; es decir la densidad media del GLP que expendió Recope en el último año es distinta y consistentemente más alta a 527,6 kg/m³.

Lo anterior porque el valor de 527,6 kg/m³ corresponde a una mezcla teórica de aproximadamente 76% propano y 24% butano comercial; sin embargo en el país, de acuerdo a los valores de composición obtenidos en 2014, se está manejando una mezcla promedio de 70,9% propano, 26,5% butano y un 2,6% de otros compuestos más pesados que el butano. Siendo que el componente más liviano del gas es el propano y su valor real (70,6%) es menor a la mezcla teórica (76%), obtenemos un gas de mayor densidad, generándose una brecha entre el volumen real y el teórico expendido por peso.

Dado que el precio del cilindro se calcula con base en los litros que contiene pero se envasa por peso, las diferencias en la densidad usada en la conversión se reflejan en los litros reales en el cilindro, considerando la significancia en la medición de la densidad de la siguiente forma:

Cuadro No. 13
Comparación de la densidad del GLP utilizada en el pliego tarifario vigente
con respecto al valor promedio anual 2014 en planteles de ventas de Recope S.A.

Cilindros por libras	Cilindros por kilos	Litros por cilindro en pliego actual	Densidad estimada en pliego	Densidad promedio 2014	Litros ajustados a densidad 2014
10	4,536	8,598	527,6 kg/m ³	530,8 kg/m ³	8,5
20	9,072	17,195			17,1
25	11,340	21,495			21,4
40	18,144	34,392			34,2
100	45,359	85,981			85,4

Esta diferencia se da ya que al ser la densidad real mayor a la estimada, tenemos un gas “más pesado” que el utilizado en la conversión actual del pliego tarifario y se alcanza el peso de venta del cilindro con menos litros que los estimados en el cálculo del precio.

Dado lo anterior y mostrando los datos históricos que esta diferencia ha sido sostenida en el tiempo, es necesario considerar el ajuste en el valor de la densidad y por lo tanto en los litros por cilindro portátil para GLP y presentarlo en el pliego tarifario de la siguiente forma:

Cuadro No. 14
Valores volumétricos referenciales para cilindros portátiles
según densidad promedio del GLP del 2014

Cilindros por libras	Litros ajustados a densidad del GLP 2014
4,54 kg (10 lb)	8 ,5
9,07 kg (20 lb)	17 ,1
11,34 kg (25 lb)	21 ,4
18,14 kg (40 lb)	34 ,2
45,36 kg (100 lb)	85,4

Para mayor amplitud consultar el anexo 3.

De conformidad con lo anterior el pliego tarifario del GLP se ajusta de la siguiente manera:

a. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS (por litro)	203,581	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 730,00	2 173,00	2 683,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 481,00	4 372,00	5 397,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 357,00	5 472,00	6 755,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 962,00	8 745,00	10 795,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	17 406,00	21 862,00	26 987,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	251,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

b. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– ⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS (por litro)	196,648	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 672,00	2 115,00	2 624,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 363,00	4 254,00	5 279,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 208,00	5 324,00	6 606,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 725,00	8 508,00	10 558,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	16 813,00	21 270,00	26 394,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	244,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

PRECIOS CONSUMIDOR LPG EN ESTACIÓN DE SERVICIO

-colones por litro-

PRODUCTO	Precio Envasador		Precio en estación		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	Anterior	Con ajuste	Anterior	Con ajuste ⁽²⁾	Absoluta	Porcentual
LPG ⁽¹⁾	206,57	203,58	254,00	251,00	-3,00	-1,18

⁽¹⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

PRECIOS CONSUMIDOR LPG (RICO EN PROPANO) EN ESTACIÓN DE SERVICIO

-colones por litro-

PRODUCTO	Precio Envasador		Precio en estación		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	Anterior	Con ajuste	Anterior	Con ajuste ⁽²⁾	Absoluta	Porcentual
LPG rico en propano ⁽¹⁾	199,64	196,65	247,00	244,00	-3,00	-1,21

⁽¹⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Para mayor amplitud consultar el anexo 4.

VI. CONCLUSIONES

A continuación se presentan las principales conclusiones del estudio:

- 1. Gas Zeta solicitó un aumento de ¢11,97 por litro lo que equivale a un incremento del 20,94% sobre el margen actual, para pasar de ¢57,025 a ¢68,97 colones por litro.*
- 2. Actualmente la industria de envasado se compone de 3 empresas en teoría que son Gas Zeta, Gas Tomza y Súper Gas, lo que no ocurre en la práctica pues como se explicó en apartados anteriores, Súper Gas envasa los cilindros de Gas Tomza, en ese sentido solo operan como envasadores dos empresas que son Gas Zeta y Gas Tomza. Asimismo, las empresas Petrogas S.A. y Solgas S.A. se encuentran bajo suspensión por medida cautelar.*
- 3. Gas Zeta posee un 71,53% del mercado, según los reportes de ventas obtenidos de Recope de de mercado, mientras que Gas Tomza el restante 28,47%.*
- 4. El margen calculado para la industria de envasadores de GLP es de ¢54,033 por litro, lo que constituye una rebaja de ¢2,992 por litro, es decir un 5,25% inferior al margen vigente.*

[...]

- II.** *Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del estudio técnico 0728-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:*

[...]

III. ANÁLISIS DE POSICIONES Y OPOSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

De acuerdo con la información que consta en el expediente, el Acta Nº 017-2015 (folios 787 a 799) y el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 1057-DGAU-2015 del 25 de marzo de 2015, folio 786), se indica que se presentaron una oposición y una coadyuvancia a la petición tarifaria en análisis:

- 1. Asociación de Consumidores de Costa Rica, representada por el señor Erick Ulate Quesada (folios 678 a 681).*

Dicha Asociación llama la atención sobre el hecho de que [...] Gas Nacional Zeta S.A. ha venido planteando peticiones tarifarias en donde sus pretensiones económicas disminuyen sin justificación alguna, siendo un ejemplo el año 2013 en donde según consta en el expediente ET-222-2013 solicitaban un aumento de 87,5% en su margen de comercialización, mientras que en la actualidad, sin que dicho margen se haya actualizado solicitan un 21% de incremento [...]. Por lo anterior, solicita [...] revisar cuidadosamente la petición de la empresa envasadora [...].

Al respecto se le indica a la Asociación de Consumidores de Costa Rica que de conformidad con las competencias otorgadas a la Autoridad Reguladora y en ejercicio de sus funciones, para el presente informe técnico se realizó una revisión tanto de lo solicitado por Gas Zeta en su petición tarifaria, como de

la información de las demás empresas de la industria, tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. Además en las intervenciones anteriores de esta Autoridad Reguladora, se le pidió a las empresas envasadoras separar contablemente los negocios que ellas realizan de tal forma que los costos asociados a la parte de la cadena de envasado quedaran más transparentes, de ahí que la información presentada y la petición tarifaria cuente con mayor especificidad y detalle respecto a peticiones anteriores. Dicho análisis queda materializado en este informe.

2. Jorge Martín Rodríguez Faz, con cédula de identidad 148400226505 (folios 798 y 799).

El señor Rodríguez Faz presenta una coadyuvancia a la solicitud de aumento en el margen de comercialización presentado por Gas Zeta. Indica que el gremio del envasado de GLP se ha visto afectado por una serie de inversiones que han tenido que hacer desde el 2013 a solicitud del Minae, con el fin de tomar medidas de seguridad. Además, considera que esas inversiones deben ser reconocidas mediante un ajuste en el margen de comercialización del envasado de GLP con el fin de poder brindar un servicio público eficiente.

Al respecto, se le indica que con el fin de calcular los activos sujetos a rentabilidad para cada empresa en el apartado 3.d. de este informe técnico, se presenta un análisis de las inversiones estimadas para el 2015, en razón de que los activos capitalizados de manera previa a este año (2015) son reconocidos dentro de la base tarifaria y no como nueva inversión, en ese sentido las inversiones solicitadas por el Minae en el 2013, que ya fueron realizadas por las empresas, se incluyen en la base tarifaria reconocida en el cálculo que da origen a este informe.

[...]

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el margen de envasado de gas licuado de petróleo, tal y como se dispone.

POR TANTO:
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Modificar en el pliego tarifario para cilindros portátiles de GLP, la indicación volumétrica para cilindros portátiles, en los siguientes términos:

Cilindros portátiles par GLP
4,54 kg (10 lb)
9,07 kg (20 lb)
11,34 kg (25 lb)
18,14 kg (40 lb)
45,36 kg (100 lb)

- II. Establecer que para los cálculos tarifarios donde sea requerida la relación volumétrica en cilindros portátiles para GLP, se deberán utilizar los siguientes valores:

Cilindros por libras	Litros ajustados a densidad del GLP 2014
4,54 kg (10 lb)	8,5
9,07 kg (20 lb)	17,1
11,34 kg (25 lb)	21,4
18,14 kg (40 lb)	34,2
45,36 kg (100 lb)	85,4

- III. Fijar el margen de envasador de GLP en \$54,033 por litro.

- IV. Fijar los precios del GLP en la cadena de comercialización hasta el consumidor final de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS (por litro)	203,581	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 730,00	2 173,00	2 683,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 481,00	4 372,00	5 397,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 357,00	5 472,00	6 755,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 962,00	8 745,00	10 795,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	17 406,00	21 862,00	26 987,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	251,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

b. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único–⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS (por litro)	196,648	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 672,00	2 115,00	2 624,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 363,00	4 254,00	5 279,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 208,00	5 324,00	6 606,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 725,00	8 508,00	10 558,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	16 813,00	21 270,00	26 394,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	244,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**PRECIOS CONSUMIDOR LPG EN ESTACIÓN DE SERVICIO
-colones por litro-**

PRODUCTO	Precio Envasador		Precio en estación		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	Anterior	Con ajuste	Anterior	Con ajuste ⁽²⁾	Absoluta	Porcentual
LPG ⁽¹⁾	206,57	203,58	254,00	251,00	-3,00	-1,18

⁽¹⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS CONSUMIDOR LPG (RICO EN PROPANO) EN ESTACIÓN DE SERVICIO
-colones por litro-**

PRODUCTO	Precio Envasador		Precio en estación		VARIACIÓN DEL PRECIO	
	Anterior	Con ajuste	Anterior	Con ajuste ⁽²⁾	Absoluta	Porcentual
LPG rico en propano ⁽¹⁾	199,64	196,65	247,00	244,00	-3,00	-1,21

⁽¹⁾ Incluye los márgenes de envasador de 54,033/litro, establecido mediante esta resolución y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

1. *A más tardar el quinto día hábil de enero y julio, se deberá presentar un reporte de avance de las inversiones realizadas durante el semestre anterior con el detalle de la información indicada en los puntos anteriores.*
2. *A más tardar el quinto día hábil de abril, julio, octubre y diciembre, se deberá presentar el reporte de compras y ventas del trimestre anterior.*
3. *A más tardar el décimo día hábil de abril, julio, octubre y diciembre se deberá enviar en Excel por medio de correo electrónico a la dirección info-hidrocarburos@aresep.go.cr, o en disco compacto (CD) deben enviar los 6 cuadros en un solo CD, la información mensual que se detalla a continuación, para el trimestre anterior:*

Cuadro No 1

[illegible]

Cuadro No 2

NOMBRE DE LA EMPRESA													
VENTAS MENSUALES POR PLANTA ENVASADORA SEGÚN CAPACIDAD DEL ENVASE AÑO: _____													
UNIDADES FÍSICAS CILINDROS PORTÁTILES													
MES	TOTAL	PLANTA ENVASADORA											
		NOMBRE PLANTA ENVASADORA						NOMBRE PLANTA ENVASADORA					
		TOTAL	4,54 kg (10 lb)	9,07 kg (20 lb)	11,34kg (25 lb)	18,14kg (40 lb)	45,36kg (100 lb)	TOTAL	4,54 kg (10 lb)	9,07 kg (20 lb)	11,34kg (25 lb)	18,14kg (40 lb)	45,36kg (100 lb)
TOTAL													
ENE													
FEB													
MAR													
ABR													
MAY													
JUN													
JUL													
AGO													
SEP													
OCT													
NOV													
DIC													

Cuadro No 3

NOMBRE DE LA EMPRESA						
COMPRAS MENSUALES DE GLP , POR PLANTA ENVASADORA. AÑO: _____						
LITROS						
MES	TOTAL	PLANTA ENVASADORA				
		NOMBRE 1	NOMBRE 2	NOMBRE 3	NOMBRE 4	NOMBRE ...
TOTAL	0					
ENE	0					
FEB	0					
MAR	0					
ABR	0					
MAY	0					
JUN	0					
JUL	0					
AGO	0					
SEP	0					
OCT	0					
NOV	0					
DIC	0					

Cuadro No 4

NOMBRE DE LA EMPRESA				
VENTAS MENSUALES A ESTACION DE SERVICIO. AÑO. _____				
LITROS				
MES	TOTAL	ESTACION DE SERVICIO		
		NOMBRE ESTACIÓN DE SERVICIO 1	NOMBRE ESTACIÓN DE SERVICIO 2	NOMBRE ESTACIÓN DE SERVICIO ...
		CODIGO MINAE DE ESTACION 1	CODIGO MINAE DE ESTACION 2	CODIGO MINAE DE ESTACION ...
TOTAL	0			
ENE	0			
FEB	0			
MAR	0			
ABR	0			
MAY	0			
JUN	0			
JUL	0			
AGO	0			
SEP	0			
OCT	0			
NOV	0			
DIC	0			

Cuadro No 5

NOMBRE EMPRESA				
VENTAS MENSUALES SEGÚN SECTOR. AÑO: _____				
LITROS				
MES	TOTAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
TOTAL				
ENE				
FEB				
MAR				
ABR				
MAY				
JUN				
JUL				
AGO				
SEP				
OCT				
NOV				
DIC				

Cuadro No 6

NOMBRE EMPRESA				
NOMBRE PLANTA ENVASADORA				
VENTAS MENSUALES SEGÚN SECTOR. AÑO: _____				
LITROS				
MES	TOTAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
TOTAL				
ENE				
FEB				
MAR				
ABR				
MAY				
JUN				
JUL				
AGO				
SEP				
OCT				
NOV				
DIC				

Cuadro No 7

NOMBRE EMPRESA			
VENTAS MENSUALES POR ACTIVIDAD. AÑO: _____			
LITROS			
MES	TOTAL	DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS	DETALLISTAS
TOTAL			
ENE			
FEB			
MAR			
ABR			
MAY			
JUN			
JUL			
AGO			
SEP			
OCT			
NOV			
DIC			

- VI.** Establecer que para una próxima solicitud de ajuste tarifario, junto con su solicitud el petente deberá presentar la siguiente información:

1. *En las solicitudes de servicio para inversiones nuevas en tanques con capacidad de 50 galones o más deberá indicarse el contacto del usuario que solicita el servicio, nombre, dirección física de instalación y número telefónico.*
2. *Para tanques fijos o estacionarios superiores a 1000 galones, así como tanques en estaciones de servicio en el reporte de inversiones deberá indicarse la fecha estimada de instalación.*
3. *En todos los casos junto al reporte de inversiones deberán aportarse cotizaciones del costo de las inversiones indicando además la vida útil de cada activo.*
4. *Aportar los permisos respectivos de las cisternas y cabezales otorgados por el Minae, que se tengan para el transporte de GLP, así como todos los contratos o convenios que se tengan con terceros para el transporte del producto, destacando costo del flete, vehículos a utilizar en dicho servicio sus respectivos permisos.*
5. *Incluir todas las fuentes de información utilizadas en los cálculos de los componentes de la fórmula.*

VII. Solicitar a Gas Nacional Zeta S.A. la siguiente información:

1. *A más tardar el 30 de junio de 2015, debe enviar copia de la cesión de la concesión de todas las unidades de transporte, con la debida autorización del Minae.*
2. *Que incorpore en futuras peticiones tarifarias, el detalle de los litros transportados por mes por vehículo de transporte, estos datos son los registrados en la cuenta flete, así como las facturas del servicio subcontratado para todo el año base de que se trate.*

VIII. *Indicarle a Gas Tomza de Costa Rica S.A. que a partir de este ejercicio económico (setiembre 2015), deberá separar los gastos administrativos por actividad de operación, al igual que las cuentas del balance general, y deberá presentarlo a esta Autoridad Reguladora de esta manera para la información periódica solicitada en anteriores resoluciones.*

IX. *Indicar a todas las envasadoras de GLP que deben cumplir con los requerimientos vigentes y futuros que esta Autoridad Reguladora establezca como parte de los programas de fiscalización de la calidad del servicio público que presta.*

X. *Solicitar a la Junta Directiva se lleve a cabo una revisión integral de las metodologías aplicables a las fijaciones tarifarias de toda la cadena de valor del suministro de GLP.*

XI. *Tener como respuesta a las oposiciones interpuestas en el presente estudio tarifario lo indicado en el "Considerando II" de la ésta resolución y agradecerles por sus aportes y participación en éste proceso.*

XII. Los precios indicados rigen a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

IPAB/ECA

1 vez.—Solicitud N° 31463.—O. C. N° 8377-2015.—C-1739080.—(IN2015027148).

RIE-049-2015

A las 14:35 horas del 24 de abril de 2015

**FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS**

ET-026-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 227 del 24 de noviembre de 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios de los combustibles en plantel y al consumidor final, vigente a la fecha.
- II. Que el 9 de abril de 2015, mediante correo electrónico, los editores de Platts confirman la discontinuación de la publicación de los precios de las naftas liviana y pesada, códigos PAAAC00 y AAKWL00 respectivamente - a partir del 1 de abril de 2015 *–folios 123 al 126.*
- III. Que el 10 de abril de 2015, mediante el oficio GAF-0421-2015, Recope solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril de 2015 y presentó la información sobre las facturas de importación de todos los combustibles correspondientes a marzo de 2015 *–folios 1 al 73 y 82 al 118 respectivamente.*
- IV. Que el 13 de abril de 2015, mediante el oficio 0643-IE-2015 la IE admitió la petición tarifaria y solicitó proceder con la consulta pública de ley -folios 136 al 142-. El 17 de abril de 2015, se publicó en La Gaceta N.º 74, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de abril de 2015 -folio 143-.
- V. Que el 17 de abril de 2015, mediante correo electrónico, los editores de Platts sugieren la utilización de los códigos AAXJP00 y AALPI00 para la nafta liviana y pesada respectivamente *–folios 119 al 122.*
- VI. Que el 17 de abril de 2015 mediante el oficio EEF-0071-2015, Recope remitió la información completa para el cálculo de los precios internacionales del asfalto y la emulsión asfáltica *–folio 144.*
- VII. Que el 20 de abril de 2015, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de abril de 2015 *–folios 145 al 147.*
- VIII. Que el 23 de abril de 2015, mediante el oficio 1409-DGAU-2015, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica [...] *que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...] –corre agregado al expediente.*
- IX. Que el 24 de abril de 2015, mediante el oficio 0733-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio técnico 0733-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología tarifaria vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de abril de 2015 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (PRi)

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de marzo y 9 de abril de 2015 ambos inclusive-, excepto para el AV-gas que publica precios los sábados por lo que se cuenta con 13 registros.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente al día en que se está haciendo el corte, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio utilizado es de ₡534,01/\$, correspondiente al 9 de abril de 2015.

Cambio de referencia de la nafta liviana y pesada

La resolución RRG-9233-2008, que establece la metodología vigente indica que las referencias de los precios internacionales [...] podrán ser modificadas siempre y cuando cuenten con el visto bueno de la Autoridad Reguladora [...].

Asimismo, establece que para determinar el precio de referencia se debe utilizar el precio FOB promedio simple de referencia en US \$ por barril [...] con base en los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio [...] reportados por la fuente de referencia Platt's Oilgram Price Report de Costa del Golfo de Standard & Poors de los Estados Unidos de América (USA) [...], que para el caso de las naftas liviana y pesada se homologa con las referencias de los productos Naphtha y Heavy Naphtha respectivamente.

Sin embargo, a partir del 1 de abril Platts discontinuó las referencias que se venían utilizando para el cálculo del precio de referencia (código PAAAC00 para la nafta liviana y AAKWL00 para la nafta pesada). Platts justificó esta interrupción en la publicación del precio debido a los cambios sustanciales en las condiciones de mercado de este producto -folio 123-.

Es por ello que se investigaron las posibles alternativas que proporciona la fuente de información Platts, determinando que el código AAXJP00 está asociado a la nafta liviana que se estaba utilizando con el código anterior. Este código reporta precios FOB por lo que no es necesario realizar el ajuste establecido mediante resolución RIE-094-2014. Para el caso de la nafta pesada, se determinó el código AALPI00 como la alternativa válida; en este caso al ser un precio CIF se debe realizar el ajuste indicado mediante resolución RIE-094-2014 para adecuar a un precio FOB, según lo establece la metodología –folios 119 al 122-.

Con el fin de verificar la similitud entre ambas fuentes de precios, se realizó un análisis de 254 datos (del 26 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2015), encontrando que no hay diferencia estadísticamente significativa entre el promedio de la nafta liviana del código anterior (PAAAC00) y el código propuesto (AAXJP00), con un nivel de confianza del 95%. Igualmente sucede con los códigos de la nafta pesada -Anexo 3-

Siendo que:

- a. A partir del 1 de abril no existe una publicación de Platts para los códigos de las naftas liviana y pesada utilizados en las fijaciones tarifarias anteriores.*
- b. Se identificó otra referencia que cumple con las condiciones del producto de referencia. Ahora bien, siendo que la Autoridad Reguladora está obligada a fijar una tarifa, de conformidad con los artículos 15 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, es posible hacer uso de las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia, para cumplir con sus competencias.*

Se valida el código AAXJP00 como la nueva referencia para el precio internacional de la nafta liviana y el código AALPI00 como la nueva referencia para el precio internacional de la nafta pesada.

Resumen de los PRi

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios de los diferentes combustibles para el mes analizado y el anterior, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional-, como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

	PRI (\$/bbl) 13/3/2015	PRI (\$/bbl) 10/4/2015	Diferencia a (\$/bbl)	PRI (¢/l) ¹ 13/3/2015	PRI (¢/l) ² 10/4/2015	Diferencia a (¢/l)
Gasolina súper	75,335	74,187	-1,148	253,197	249,182	-4,015
Gasolina plus 91	72,143	71,549	-0,594	242,470	240,320	-2,151
Diésel 50 (0,005% S)	75,798	69,729	-6,070	254,756	234,207	-20,549
Diésel 15 de bajo azufre (15 ppm)	75,947	69,878	-6,070	255,256	234,707	-20,549
Diésel 0,50% S térmico	66,942	63,296	-3,646	224,989	212,601	-12,389
Keroseno	72,497	67,001	-5,497	243,661	225,043	-18,618
Búnker	47,997	45,290	-2,707	161,317	152,121	-9,196
Búnker de bajo azufre	59,177	55,125	-4,052	198,893	185,155	-13,737
IFO 380	48,445	51,539	3,094	162,824	173,111	10,287
Asfaltos	49,910	48,112	-1,798	167,746	161,599	-6,147
Diésel pesado o gasóleo	58,460	55,235	-3,226	196,483	185,524	-10,959
Emulsión asfáltica	32,267	31,016	-1,252	108,450	104,177	-4,273
LPG (mezcla 70-30)	26,054	23,703	-2,351	87,568	79,615	-7,953
LPG (rico en propano)	24,494	22,281	-2,213	82,322	74,838	-7,484
Av-gas	120,188	116,158	-4,030	403,947	390,154	-13,793
Jet A-1 general	72,497	67,001	-5,497	243,661	225,043	-18,618
Nafta liviana	66,525	62,265	-4,260	223,587	209,136	-14,451
Nafta pesada	67,155	63,600	-3,554	225,704	213,622	-12,082

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio: ¢534,35 /US\$

² Tipo de cambio: ¢534,01 /US\$

La variación entre el cálculo presentado y el obtenido por esta Intendencia responde a que en la propuesta de Recope se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica con la serie de datos incompleta. En el caso de las diferencias en la nafta liviana y pesada corresponden al cambio de referencia indicada en el apartado anterior.

2. Margen de operación

En la resolución RIE-014-2014 se estableció el margen de operación de Recope y los ingresos que se deben mantener para los periodos 2014 y 2015. El margen que se fijó en esa oportunidad de conformidad con los precios internacionales considerados en el estudio fue de 14,226% para el 2015 -para mantener un ingreso anual de ¢176 614 millones durante ese año-. Este porcentaje fue calculado, según los precios internacionales vigentes en ese momento, los cuales deben ser actualizados mensualmente como parte del proceso que instituye la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RRG-9233-2008. En ella se establece que ante cambios en el precio internacional del combustible, se debe modificar el porcentaje del margen de operación de Recope, con el fin de mantener los ingresos de operación -en términos absolutos- aprobados en el estudio ordinario de precios.

De acuerdo con lo anterior y con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, Recope requiere de un margen de 25,374% para mantener sus ingresos de ¢176 614 millones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo del margen absoluto (K%)

Productos	Ventas (en litros)	K = 25,374% Margen absoluto ¢ / litro	Ingresos ¢
Gasolina súper	555 046 193	63,229	27 050 020 832
Gasolina plus 91	631 740 250	60,980	29 492 251 737
Diésel 50 (0,005% S)	1 116 797 981	59,429	54 946 647 034
Diésel 0,50% S térmico	20 001 836	53,946	825 679 475
Keroseno	7 613 129	57,104	351 569 912
Búnker	98 421 538	38,600	7 829 764 435
Búnker bajo azufre	229 918 876	46,982	9 172 599 260
Asfalto	63 367 562	41,005	5 495 153 124
Diésel pesado o gasóleo	8 339 271	47,076	503 968 493
Emulsión asfáltica	7 717 693	26,434	449 851 251
LPG (mezcla 70-30)	256 170 983	20,202	23 382 501 363
Av-gas	1 665 277	99,000	372 495 886
Jet A-1 general	205 026 455	57,104	16 305 388 807
Nafta pesada	571 623	54,205	25 192 876
IFO 380	5 401 160	43,926	410 919 341
TOTAL	3 207 799 829		176 614 003 826

La variación entre el cálculo presentado por Recope (25,370%) y el obtenido por esta Intendencia (25,374%), responde al cambio de referencia del precio internacional detallados en el apartado anterior.

3. Diferencial tarifario –rezago–

De acuerdo con la metodología vigente, el rezago tarifario Di que se debe incorporar a los precios de los combustibles hasta junio de 2015 fue aprobado mediante la resolución RIE-005-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 4 de La Gaceta N.º 9, el 14 de enero de 2015. El monto de este rubro se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 3
Diferencial tarifario a aplicar hasta junio de 2015
-colones por litro-

PRODUCTO	Rezago tarifario
Gasolina súper	-15,24
Gasolina plus 91	-17,85
Diésel 50 (0,005% S)	-11,27
Diésel 0,50% S térmico	0,00
Búnker	4,52
Búnker de bajo azufre	-0,29
Asfalto	3,04
LPG (mezcla 70-30)	-6,78
LPG (rico en propano)	0,00
Av-gas	51,54
Jet A-1 general	-8,87

Nota: Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

4. Subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RIE-084-2013 del 24 de setiembre de 2013, publicada en La Gaceta N.º 188 el 1 de octubre de 2013, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de marzo 2015.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del Si se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica les corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que indica la Ley N.º 9134 que se deben actualizar cada mes:

a. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, según la Ley N.º 9134, únicamente: flete, seguros y costo de almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el último estudio ordinario realizado a Recope -ET-142-2013, RIE-014-2014-. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el último estudio ordinario de margen de Recope. Posteriormente se debe calcular el porcentaje que representan estos componentes respecto al total de todos los márgenes absolutos. Cabe destacar que no todos los elementos considerados en el cálculo del margen para los demás consumidores se utilizan para la determinación del margen a la flota pesquera nacional no deportiva, por tanto, solo se deben tomar los porcentajes que representan dentro del margen total el flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución y multiplicarlos por el valor absoluto determinado en la sección 2. Margen de operación de este informe y que se observan en el cuadro N.º 2. Se obtiene como resultado los nuevos valores absolutos a incorporar al margen absoluto ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
-en colones por litro-

Gasolina plus

Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
<i>Margen de comercializador -Platt's-</i>	3,46	7,42	4,53		
Flete marítimo	7,02	15,04	9,17	15,04	9,17
Seguro marítimo	0,18	0,39	0,24	0,39	0,24
Costo marítimo	0,38	0,81	0,49		
Pérdidas en tránsito	-0,12	-0,26	-0,16		
Servicio de la deuda	3,30	7,08	4,32		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,37	20,08	12,24	20,08	12,24
Costos de gerencias de apoyo	13,87	29,71	18,11		
Inventario de seguridad en producto terminado	2,49	5,33	3,25		
Inversión -depreciación	5,59	11,98	7,30		
Transferencias	1,13	2,42	1,48		
Total	46,68	100,00	60,98	35,51	21,65

Diésel

Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
<i>Margen de comercializador -Platt's-</i>	3,46	7,04	4,18		
Flete marítimo	6,92	14,07	8,36	14,07	8,36
Seguro marítimo	0,21	0,42	0,25	0,42	0,25
Costo marítimo	0,39	0,80	0,47		
Pérdidas en tránsito	0,18	0,36	0,21		
Servicio de la deuda	3,49	7,09	4,21		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,89	20,09	11,94	20,09	11,94
Costos de gerencias de apoyo	13,87	28,19	16,75		
Inventario de seguridad en producto terminado	3,74	7,60	4,52		
Inversión -depreciación	5,93	12,05	7,16		
Transferencias	1,13	2,30	1,37		
Total	49,20	100,00	59,43	34,58	20,55

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope establecido en la resolución RIE-014-2014, mientras que el margen actual ajustado es actualizado en esta fijación. Por otra parte, el margen ajustado pescadores refleja los únicos 3 costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢60,98 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva, este margen debe ser de ¢21,65 por litro, generando un diferencial de ¢39,33 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢59,43 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva este margen debe ser de ¢20,55 por litro, generando un diferencial de ¢38,88 por litro.

b. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes en el mes anterior a la fecha de este informe, respecto a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos ese mismo mes, según facturas adjuntas - folios 59 al 62 -.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el PRI y el precio facturado en marzo de 2015

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Invoice Date	\$ / BBLS	BBLS	Total amount \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel	01/03/2015	\$76,290	311 056,30	23 730 535,21	GLENCORE LTD	027D062015
	Diésel	19/03/2015	\$67,815	294 780,07	19 990 549,07	ATLANTIC TRADING & MARKETING Inc.	032P052015
	Gas plus RON 91	19/03/2015	\$69,045	130 013,15	8 976 722,57	VALERO MARKETING AND SUPPLY CO.	031M122015
	Diferencial de precios promedio						
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /BBL \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
	Diésel	72,166	75,798	-3,632	-0,023	-12,20	
	Gas plus RON 91	69,045	72,143	-3,098	-0,019	-10,41	

(*) Tipo de cambio: ¢534,01/US\$

c. Subsidio total a pescadores:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro de marzo de 2015 para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva - marzo de 2015- en colones por litro

Componentes del Si de gasolina plus pescadores		Componentes del Si de diésel pescadores	
Pri –facturación-	-10,41	Pri –facturación-	-12,20
K	-39,33	K	-38,88
Di	17,85	Di	11,27
Sgp	-31,88	Sdp	-39,81

d. Precios finales para la flota pesquera nacional no deportiva:

Dados los subsidios calculados en el cuadro anterior, los precios de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva serían los siguientes:

Cuadro N.º 7
Cálculo del precio vigente y propuesto de la gasolina regular y el diésel
para la flota pesquera nacional no deportiva
-marzo en colones por litro-

Gasolina Plus

<i>Detalle</i>	<i>Precio referencia Pri + (²)</i>	<i>K + (¹)</i>	<i>Di + (³)</i>	<i>Si =</i>	<i>Precio pescadores</i>
Precio propuesto sin subsidio	240,320	60,980	-17,855	0,000	283,445
Precio propuesto con subsidio	240,320	60,980	-17,855	-31,877	251,568

Diésel

<i>Detalle</i>	<i>Precio referencia Pri + (²)</i>	<i>K + (¹)</i>	<i>Di + (³)</i>	<i>Si =</i>	<i>Precio pescadores</i>
Precio propuesto sin subsidio	234,207	59,429	-11,267	0,000	282,369
Precio propuesto con subsidio	234,207	59,429	-11,267	-39,809	242,560

¹ RIE-014-2014, publicada en el Alcance N.º 11 de La Gaceta N.º 67 del 4 de abril de 2014.

² K propuesta actualizada con precios de referencia de marzo.

³ Actualización de rezago según RIE-005-2015, publicada en Alcance Digital N.º 4 de La Gaceta N.º 9 el 14 de enero de 2015.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina, éste se multiplica por las ventas reales del mes de marzo de 2015 de esos productos, con el fin de determinar el monto del subsidio total, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva marzo 2015

<i>Subsidio</i>	<i>Subsidio ¢ / litro</i>	<i>Ventas reales a pescadores marzo 2015 en litros</i>	<i>Subsidio a pescadores marzo 2015 en colones</i>
Gasolina plus 91	-31,88	704 157	-22 446 255,05
Diésel	-39,81	1 951 906	-77 703 732,18
Total			-100 149 987,23

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢100 149 987,23 durante marzo 2015.

e. Efecto en los demás precios:

El subsidio total otorgado a los pescadores se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de mayo de 2015 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio determinado por Aresep -VTSi para el producto i.

Finalmente, el subsidio por producto -VTSi- se divide entre las ventas estimadas en unidades físicas por combustible -excluyendo las ventas a pescadores- de mayo de 2015 -VTPI,j-, obteniendo el monto del subsidio -Si,t- por producto, por litro, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo del financiamiento del subsidio ^{1/} por producto -VTSi

Producto	Recope: ventas marzo 2015, ^{a/}		Subsidio total: VTSi colones	Ventas mayo 2015 VTPI,t ^{c/}	Subsidio /litro Si,t
	Litros	Relativo ^{b/}			
Gasolina súper	46 670 307	17,507	17 549 342	43 904 578	0,400
Gasolina plus	53 092 724	19,916	19 962 082	50 874 885	0,392
Gasolina plus para pescadores	704 157		-22 446 255	690 005	
Diésel	102 738 076	38,538	38 612 593	90 972 114	0,424
Diésel para pescadores	1 951 906		-77 703 732	2 160 563	
Diésel 0,50% S térmico	-	-	-	-	-
Keroseno	887 210	0,333	349 783	754 234	0,464
Búnker	8 944 762	3,355	3 376 803	9 002 003	0,375
Búnker bajo azufre	-	-	-	15 001 536	-
IFO 380 ^{e/}	526 428	0,197	214 246	-	-
Asfaltos	9 257 735	3,473	3 494 379	6 587 141	0,530
Diésel pesado o gasóleo	639 869	0,240	256 863	710 392	0,362
Emulsión asfáltica	1 220 955	0,458	475 163	724 170	0,656
LPG -mezcla 70-30	21 272 832	7,980	8 008 149	21 794 097	0,367
Av-gas	166 025	0,062	78 852	118 604	0,665
Jet-A1 general	21 139 646	7,930	7 958 114	15 656 245	0,508
Nafta pesada	30 302	0,011	27 864	39 588	0,704
Total	269 242 935	100,000		258 990 155	

^{a/} Ventas reales con datos enviados por Recope mensualmente.

^{b/} No incluye ventas a pescadores.

^{c/} Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

^{d/} Ventas estimadas. Las ventas de bunker, asfaltos, emulsión, diésel pesado, bunker y diésel 0,50% S térmico fueron suministradas por Recope.

^{e/} Debido a que para el mes de mayo 2015 no se estiman ventas de IFO-380, el monto del subsidio correspondiente (¢214 246) se distribuyó entre los demás productos.

Es importante indicar que todos los cálculos se realizaron con facturación de compra de combustible real de marzo de 2015 y precios propuestos en este informe, según lo establece la Ley N.º 7384. El subsidio varía mensualmente de acuerdo a la aplicación de las fórmulas de ajuste extraordinarias y la facturación de compra real disponible.

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a las diferencias en las estimaciones de ventas para mayo.

5. Variables consideradas y resultados

Las variables consideradas en el ajuste de precios y sus resultados por producto, son los siguientes:

Cuadro N.º 10
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual		Margen K=25,374%	Rezago Tarifario Di ²	Subsidio Si	Precio Plantel -sin impuesto-
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina súper ¹	74,187	249,182	63,229	-15,241	0,400	297,569
Gasolina plus 91 ¹	71,549	240,320	60,980	-17,855	0,392	283,837
Gasolina plus 91 pescadores ¹	71,549	240,320	60,980	-17,855	-31,877	251,568
Diésel 50 -0,005% S ¹	69,729	234,207	59,429	-11,267	0,424	282,794
Diésel 50 pescadores ¹	69,729	234,207	59,429	-11,267	-39,809	242,560
Diésel de bajo azufre -15 ppm- ¹	69,878	234,707	59,556	-11,267	0,000	282,995
Diésel 0,50% S térmico ¹	63,296	212,601	53,946	0,000	0,000	266,547
Keroseno ¹	67,001	225,043	57,104	0,000	0,464	282,610
Búnker ¹	45,290	152,121	38,600	4,517	0,375	195,613
Búnker de bajo azufre ¹	55,125	185,155	46,982	-0,293	0,000	231,845
IFO 380	51,539	173,111	43,926	0,000	0,000	217,037
Asfalto	48,112	161,599	41,005	3,042	0,530	206,176
Diésel pesado o gasóleo ¹	55,235	185,524	47,076	0,000	0,362	232,961
Emulsión asfáltica	31,016	104,177	26,434	0,000	0,656	131,267
LPG -mezcla 70-30- ¹	23,703	79,615	20,202	-6,783	0,367	93,401
LPG -rico en propano- ¹	22,281	74,838	18,990	-6,783	0,000	87,045
Av-gas	116,158	390,154	99,000	51,542	0,665	541,361
Jet A-1 general ¹	67,001	225,043	57,104	-8,873	0,508	273,782
Nafta liviana ¹	62,265	209,136	53,067	0,000	0,000	262,203
Nafta pesada ¹	63,600	213,622	54,205	0,000	0,704	268,531

¹ Fuente: Platt's

² Rezago tarifario a aplicar hasta junio de 2015, según RIE-005-2015.

Tipo de cambio: ¢534,01/US\$

Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo

6. Impuestos

A continuación se detallan los impuestos a aplicar por tipo de combustible.

Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 38836-H, publicado a La Gaceta N.º 21 del 30 de enero de 2015, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 11
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
<i>Gasolina súper</i>	246,25
<i>Gasolina plus 91</i>	235,00
<i>Diésel 50 -0,005% S</i>	139,25
<i>Asfalto</i>	47,25
<i>Emulsión asfáltica</i>	35,50
<i>Búnker</i>	23,00
<i>LPG -mezcla 70-30</i>	47,25
<i>Jet A-1 general</i>	140,75
<i>Av-gas</i>	235,00
<i>Keroseno</i>	67,25
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	45,75
<i>Nafta pesada</i>	33,75
<i>Nafta liviana</i>	33,75

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 38836-H, publicado en el diario La Gaceta N.º 21 del 30 de enero de 2015

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos, está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RIE-035-2014, para el AV-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional -Pri-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el PRi diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores determinados por Aresep que componen el precio -entre ellos el K- y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo PRi determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 12
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,111	59,332	173,111	43,926	0,000	0,000	157,704	276,369
AV – GAS	0,165	87,879	390,154	99,000	51,542	0,665	453,482	629,240
JET FUEL	0,134	71,561	225,043	57,104	-8,873	0,508	202,221	345,342

Tipo de cambio: ¢534,01/US\$

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la k y el subsidio, según lo especificado en los apartados anteriores.

8. Diésel 15 -15ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.° 13
Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		422,245
Precio en estación de servicio ²		478,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	282,995	425,991

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

9. Principales variables que explican el cambio del precio

En esta ocasión, la variación en el precio final al consumidor, se explica primordialmente por la variación del precio internacional de referencia, a pesar de la ligera disminución en el tipo de cambio (Cuadro N.° 14).

Cuadro N.° 14
Composición de las diferencias entre el precio internacional de la fijación
actual y anterior (RIE-036-2015)

Producto	Efecto precio internacional	Efecto del tipo de cambio	Efecto K	Diferencias
<i>Gasolina súper</i>	-3,86	-0,16	2,25	-1,76
<i>Gasolina plus 91</i>	-2,00	-0,15	2,59	0,44
<i>Diésel</i>	-20,40	-0,15	-1,92	-22,47
<i>Diésel 15</i>	-20,40	-0,15	-0,24	-20,79
<i>Diésel térmico</i>	-12,25	-0,14	-1,92	-14,31
<i>Keroseno</i>	-18,47	-0,14	-1,58	-20,19
<i>Búnker</i>	-9,10	-0,10	-0,25	-9,45
<i>Búnker de bajo azufre</i>	-13,62	-0,12	-0,92	-14,65
<i>IFO 380</i>	10,40	-0,11	4,71	15,00
<i>Asfalto</i>	-6,04	-0,10	0,61	-5,54
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	-10,84	-0,12	-0,24	-11,20
<i>Emulsión asfáltica</i>	-4,21	-0,07	0,32	-3,96
<i>LPG</i>	-7,90	-0,05	-0,89	-8,84
<i>LPG -rico en propano</i>	-7,44	-0,05	-0,84	-8,32
<i>Av-gas</i>	-13,54	-0,25	1,72	-12,08
<i>Jet A-1 general</i>	-18,47	-0,14	-1,58	-20,19
<i>Nafta liviana</i>	-14,32	-0,13	-0,78	-15,23
<i>Nafta pesada</i>	-11,95	-0,14	-0,15	-12,23

10. Margen de comercialización para estaciones de servicio

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.° 107 de La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio a partir del 1 de mayo de 2015 debe fijarse en ¢48,3128 por litro. Dado que los precios que se establecerán por esta fijación tarifaria regirán para el mes de mayo, se procede a realizar este cambio en la presente fijación.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

Según el informe 1409-DGAU-2015 del 23 de abril de 2015, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica "...que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias".

IV. CONCLUSIÓN

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con los resultandos, considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar los precios de los combustibles, tal y como se dispone.

POR TANTO:

EL INTENDENTE DE ENERGÍA**RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE**-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	297,569	543,819
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	283,837	518,837
Diésel 50 -0,005% S ⁽¹⁾	282,794	422,044
Diésel 15 -15 ppm ⁽¹⁾	282,995	422,245
Diésel térmico -0,50% S ⁽¹⁾	266,547	405,797
Keroseno ⁽¹⁾	282,610	349,860
Búnker ⁽²⁾	195,613	218,613
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	231,845	254,845
IFO 380 ⁽²⁾	217,037	217,037
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 ⁽²⁾	206,176	253,426
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	232,961	278,711
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR ⁽²⁾	131,267	166,767
LPG -mezcla 70-30-	93,401	140,651
LPG -rico en propano-	87,045	134,295
Av-gas ⁽¹⁾	541,361	776,361
Jet A-1 general ⁽¹⁾	273,782	414,532
Nafta liviana ⁽¹⁾	262,203	295,953
Nafta pesada ⁽¹⁾	268,531	302,281

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾**-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	251,568
Diésel 50 -0,005% S	242,560

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

b. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	600,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	575,00
Diésel 50 -0,005% S- ⁽¹⁾	478,00
Keroseno ⁽¹⁾	406,00
Av-gas ⁽²⁾	792,00
Jet A-1 general ⁽²⁾	430,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	547,565
Gasolina plus 91	522,583
Diésel 50 -0,005% S	425,790
Keroseno	353,606
Búnker	222,359
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70	257,172
Diésel pesado o gasóleo	282,457
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR	170,513
Nafta liviana	299,699
Nafta pesada	306,027

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS -por litro-	194,684	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 655,00	2 098,00	2 607,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 329,00	4 220,00	5 245,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 166,00	5 282,00	6 564,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 658,00	8 441,00	10 490,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	16 646,00	21 102,00	26 226,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	243,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS -por litro-	188,328	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 601,00	2 044,00	2 553,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 220,00	4 112,00	5 137,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 030,00	5 146,00	6 428,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	6 441,00	8 223,00	10 273,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	16 102,00	20 558,00	25 683,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	237,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- II. Fijar para los productos IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA
PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL**

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,111	59,332	173,111	43,926	0,000	0,000	157,704	276,369
AV – GAS	0,165	87,879	390,154	99,000	51,542	0,665	453,482	629,240
JET FUEL	0,134	71,561	225,043	57,104	-8,873	0,508	202,221	345,342

(*) Tipo de cambio: 534,01/US\$

- III. Fijar el precio para el diésel 15 -15ppm-, el cual se actualizará en cada fijación tarifaria de la siguiente manera, una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar este producto, en lugar del diésel 50 -0,005% S-:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		422,245
Precio en estación de servicio ²		478,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	282,995	425,991

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

- IV. Indicar a Recope, el deber de presentar la siguiente información:
- En los primeros 8 días hábiles de cada mes, debe presentar copia certificada de las facturas de compra de diésel y gasolina regular expendidos en el país del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
 - Dentro de los primeros quince días naturales de cada mes debe enviar en forma digital -disco compacto- la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario -Di- por producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles, excepto diésel y gasolina regular del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
 - Como máximo 3 días hábiles después del segundo viernes de cada mes debe presentar la serie mensual del precio de referencia del asfalto.

- d. Debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-gas y Jet A-1 general, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- e. Presentar copia certificada de los contratos o carteles adjudicados de compra de combustibles a más tardar un mes después de formalizado el documento.
- f. En su solicitud de ajuste extraordinario de precios, debe incluir todos los precios de los productos de acuerdo al pliego tarifario vigente, así como su debida justificación. Además incluir al menos en un medio digital de uso común (word, excel, etc.) el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados (fórmulas explícitas).
- g. En las siguientes solicitudes extraordinarias debe incluir, explícitamente, los criterios utilizados y los resultados de las estimaciones de ventas en el cálculo del subsidio a pescadores así como anexar la información sobre las ventas estimadas, por producto, que el Instituto Costarricense de Electricidad les envía.

V. Establecer que los precios rigen a partir del 1 de mayo de 2015.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Nota: Los precios fijados en esta resolución modifican los fijados mediante resolución RIE-048-2015.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

OMCA/ECA